

## **BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN REGISTRAL**

# Nº 263

Uno de febrero de 2014

### **I. DISPOSICIONES GENERALES . . . . . Pág. 13**

#### **1. Boletín Oficial del Estado**

Jefatura del Estado  
Cortes Generales  
Tribunal Constitucional  
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación  
Ministerio de Justicia  
Ministerio de Defensa  
Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Ministerio de Empleo y Seguridad Social  
Ministerio de Industria, Turismo y Comercio  
Ministerio de Economía y Competitividad  
Tribunal Supremo  
Banco de España

#### **2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**

Tribunal Constitucional  
Consejería de Justicia e Interior

AVDA. DE LA BUHAIRA, 15 - 41018 SEVILLA / TELF.: 954.539.625 - FAX 954.540.618

CORREO ELECTRÓNICO: [decanato.andaluciaoccidental@registradores.org](mailto:decanato.andaluciaoccidental@registradores.org)

**II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL . . . . . Pág. 117**

- 1. Registro de la Propiedad
- 2. Registro Mercantil

**III. JURISPRUDENCIA . . . . . Pág. 211**

- 1. Tribunal Supremo

**IV. BIBLIOTECA . . . . . Pág. 217**

- 1. Revistas

# ÍNDICE

## I. DISPOSICIONES GENERALES ..... [Pág. 13](#)

### 1. Boletín Oficial del Estado

#### **Jefatura del Estado:**

- Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013. (BOE núm. 13, de 14-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. (BOE núm. 22, de 25-1-2014)..... [Pág. 15](#)
- Instrumento de Ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011. (BOE núm. 27, de 31-1-2014)..... [Pág. 31](#)

#### **Cortes Generales:**

- Resolución de 21 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014. (BOE núm. 24, de 28-1-2014)..... [Pág. 38](#)
- Resolución de 22 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (BOE núm. 24, de 28-1-2014)..... [Pág. 38](#)
- Resolución de 22 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2013, de 13 de diciembre, sobre reestructuración de la entidad pública empresarial "Administrador de Infraestructuras Ferroviarias" (ADIF), y otras medidas urgentes en el orden económico. (BOE núm. 24, de 28-1-2014)..... [Pág. 38](#)

#### **Tribunal Constitucional:**

- Sala Segunda. Sentencia 194/2013, de 2 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 6472-2011. Promovido por don José María Claros Claver respecto de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la resolución de la Dirección General de Trabajo autorizando un expediente de regulación de empleo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso-administrativo acordada sin aceptar la interrupción del cómputo del plazo por una previa demanda presentada ante el orden jurisdiccional social, cuya incompetencia no era manifiesta, y por la formalización de un recurso de alzada en vía administrativa (STC 194/2009). Votos particulares. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Segunda. Sentencia 195/2013, de 2 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 162-2012. Promovido por don José María González Vidal respecto de la Sentencia de

la Audiencia Provincial de Sevilla que le condenó, en apelación, por un delito de robo con intimidación y uso de instrumentos peligrosos. Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena fundada en la atribución de valor probatorio al atestado policial y que altera el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia mediante valoración de pruebas personales sin respetar las garantías de inmediación y contradicción (STC 167/2002). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Sala Segunda. Sentencia 196/2013, de 2 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 5652-2012. Promovido por don José Antonio Montserrat Sánchez respecto de las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Jaén que le condenaron por un delito de sustracción de menores. Vulneración del derecho a la legalidad penal: condena fundada en una interpretación del elemento subjetivo del delito ajena a la consideración constitucional de la culpabilidad como principio estructural básico del Derecho penal. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Primera. Sentencia 197/2013, de 2 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 2028-2013. Promovido por don Antonio Flores Mancha y tres personas más frente a la Sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ayamonte en juicio de desahucio por precario. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras una indagación insuficiente del paradero de los requeridos (STC 61/2010). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 198/2013, de 5 de diciembre de 2013. Conflicto positivo de competencia 534-2004. Planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo suscrito el 21 de septiembre de 2003 por el Consejero de Agricultura y de Pesca del Gobierno Vasco y el Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania. Competencias sobre relaciones internacionales y pesca: acuerdo que vulnera la competencia exclusiva del Estado para celebrar tratados internacionales (STC 165/1994). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 199/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 9530-2005. Promovido por don Orkatz Gallastegi Sodupe respecto de las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que le condenaron por un delito de daños terroristas. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, intimidad y protección de datos personales, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y legalidad penal: consideración como prueba de cargo el análisis de una muestra de ADN tomada sin autorización judicial. Votos particulares. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 200/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 3701-2006. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Límites de la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas: STC 96/2013 (constitucionalidad del impuesto autonómico sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 8434-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley

Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que atribuyen en exclusiva a los estatutos colegiales el establecimiento del régimen sancionador y disponen la adscripción obligatoria al colegio profesional; interpretación conforme de los preceptos legales autonómicos relativos a la creación de colegios profesionales por reglamento y mediante fusión y segregación, así como a la colaboración y cooperación entre colegios (STC 3/2013). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Pleno. Sentencia 202/2013, de 5 de diciembre de 2013. Conflicto positivo de competencia 2790-2007. Planteado por el Gobierno de la Nación respecto del acuerdo del director territorial de la Consejería de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana que ratifica la orden de suspensión cautelar de las obras correspondientes al proyecto “Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura”, en el ámbito territorial del parque natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja (Alicante). Competencias sobre obras públicas de interés general: nulidad de la resolución autonómica de paralización cautelar de una obra pública estatal consistente en la construcción de una planta desaladora ubicada en una cuenca hidrográfica intracomunitaria cuyos efectos trascienden el ámbito territorial autonómico (STC 227/1988). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 203/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 6601-2007. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del proyecto regional Ciudad del Medio Ambiente. Principios de igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de la ley autonómica singular al no existir la extraordinaria trascendencia y complejidad del objeto regulado que justifique el sacrificio del control de la medida por la jurisdicción contencioso-administrativa (STC 166/1986). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 204/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 7696-2007. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 12.4 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, redactado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, sanidad, turismo y comercio interior; libertad de circulación de personas y bienes: nulidad del precepto legal autonómico que extiende a los comercios turísticos el régimen excepcional de venta de labores del tabaco establecido por la legislación básica estatal para los alojamientos turísticos. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 205/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recursos de amparo 5421-2008, 5422-2008 y 5423-2008 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por don Gorka Knörr Borrás, don Juan María Atutxa Mendiola y doña María Concepción Bilbao Cuevas, en relación con la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de desobediencia. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, imparcialidad judicial, proceso con todas las garantías y presunción de inocencia: condena por no haber procedido a la disolución del Grupo Parlamentario Socialista Abertzaleak, ordenada por la Sala Especial prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo. Voto particular. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Pleno. Sentencia 206/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 2691-2009. Promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Estado para 2009. Límites materiales a las leyes de presupuestos: inconstitucionalidad de los preceptos legales que modifican el régimen de infracciones y sanciones en el orden social y la regulación general de subvenciones (STC 9/2013). (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 4285-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra. Competencias sobre condiciones básicas de igualdad y relaciones internacionales; régimen financiero de Navarra: nulidad del precepto legal foral que declara exentos de la contribución territorial los bienes de la Iglesia católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas y con las que existan acuerdos de colaboración, únicamente cuando estén destinados al culto. (BOE núm. 7, de 8-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 7357-2013, contra el artículo 1, por el que se da nueva redacción al artículo 1.3 y se introducen los artículos 25 y 53.1.a) en la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Segunda. Sentencia 208/2013, de 16 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 1110-2011. Promovido por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional en relación con la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó la demanda sobre protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en relación con una entrevista emitida en el programa televisivo “Crónicas marcianas”. Vulneración de los derechos al honor y a la propia imagen: entrevista carente de interés informativo realizada con el propósito de ridiculizar al entrevistado. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Primera. Sentencia 209/2013, de 16 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 2354-2012. Promovido por don José Luis Carrillo Benítez en relación con las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su recurso frente a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central confirmando en alzada sendos acuerdos de liquidación y sanción tributaria. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): cómputo no irrazonable del plazo para la interposición del recurso de alzada que expira en el día cuyo ordinal coincide con el de la notificación de la resolución administrativa controvertida. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Segunda. Sentencia 210/2013, de 16 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 2501-2012. Promovido por don Horia Remus Chis respecto de los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su prisión provisional en distintos procedimientos de orden europea de detención y entrega. Vulneración del derecho a la libertad personal: resoluciones judiciales que acuerdan una medida de prisión provisional diferida sin cobertura legal y transgrediendo los principios de excepcionalidad, previsibilidad y proporcionalidad. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Sala Segunda. Sentencia 211/2013, de 16 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 2791-2012. Promovido por don Ángel Camarillo Llorens y doña Sara Garvia Polo en relación con los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictados en ejecución de sentencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): resoluciones judiciales que instan a la iniciación de un nuevo proceso para la impugnación de un acto administrativo dictado en ejecución de sentencia. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Sala Segunda. Sentencia 212/2013, de 16 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 5790-2012. Promovido por doña Liliana del Cisne Romero Salas en relación con las resoluciones de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia y de un Juzgado de lo Social de Madrid en proceso por despido. Vulneración de los derechos a la defensa y a la prueba: denegación del visionado de una cinta grabada por una cámara de seguridad con el que se trataba de acreditar la vulneración del derecho a la intimidad. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 213/2013, de 19 de diciembre de 2013. Conflicto positivo de competencia 4748-2004. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, aprobado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero. Competencias en educación y función pública: constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales relativos a funcionarios docentes que realizan actividades inspectoras (STC 184/2012). (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 214/2013, de 19 de diciembre de 2013. Conflicto positivo de competencia 5814-2005. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Orden FOM/897/2005, de 7 de abril, relativa a la declaración sobre la red y al procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria. Competencias sobre ferrocarriles: constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales (SSTC 245/2012 y 83/2013). (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 215/2013, de 19 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 2964-2009. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 12 y 28 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. Competencias sobre función pública: interpretación conforme de la regulación autonómica de la situación administrativa de servicios bajo otro régimen jurídico del personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 216/2013, de 19 de diciembre de 2013. Recurso de amparo 10846-2009. Promovido por la asociación Colectivo Cuadernos del Sureste y por don Jorge Antonio Jiménez Marsá en relación con la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que estimó, en casación, una demanda por intromisión en el derecho al honor. Vulneración del derecho a la libertad de expresión: condena por las críticas dirigidas contra un secretario de Ayuntamiento en el marco de una información sobre un tema de relevancia pública, como es el desarrollo urbanístico de la isla de Lanzarote (STC 89/2010). (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 217/2013, de 19 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 2539-2010. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010. Límites materiales de las leyes de presupuestos: constitucionalidad de los preceptos legales relativos a diferentes fondos, organismos e instituciones públicas y a las asignaciones complementarias para Andalucía (STC 3/2003). (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

- Pleno. Sentencia 218/2013, de 19 de diciembre de 2013. Cuestión de inconstitucionalidad 8389-2010. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el artículo 47.1 de la Ley de las Cortes Valencianas 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Derecho a la legalidad sancionadora: constitucionalidad del precepto legal autonómico que tipifica como infracción muy grave la permisividad respecto de conductas penalmente ilícitas o ilegales, en especial el consumo o tráfico de drogas. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Sentencia 219/2013, de 19 de diciembre de 2013. Cuestión de inconstitucionalidad 3460-2011. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santander en relación con el apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en la redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio. Competencias sobre ordenación general de la economía: nulidad del precepto legal autonómico que no exceptiona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial establecida en la legislación básica estatal (STC 171/1996). (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Pleno. Auto 296/2013, de 17 de diciembre de 2013. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3109-2013, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Barcelona en relación con el artículo 21.7.1 g) del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 3/2008, de 25 de junio. (BOE núm. 15, de 17-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 6866-2013, contra el artículo 38 y anexo y, por conexión, artículo 37 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo. (BOE núm. 17, de 20-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Recurso de inconstitucionalidad n.º 7084-2013, contra el Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, por el cual se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación, para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears. (BOE núm. 17, de 20-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Cuestión de inconstitucionalidad n.º 7142-2013, en relación con los párrafos cuarto y quinto del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, por posible vulneración de los artículos 14, 39.1 y 2 y 139.1 de la Constitución. (BOE núm. 17, de 20-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Conflicto positivo de competencia n.º 7237-2013, contra los artículos 2.1; 5.1, 3, 4, 5 y 6; 6; 7.2 y 3; 8.1 y 10 del Real Decreto 635/2013, de 2 de agosto, por el que, en desarrollo del “Plan de Impulso al Medio Ambiente en el sector hotelero PIMA Sol” para la rehabilitación energética de sus instalaciones, se regula la adquisición de créditos futuros de carbono por el Fondo de carbono para una economía sostenible. (BOE núm. 17, de 20-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).



- Corrección de errores del conflicto positivo de competencia n.º 6975-2013, en relación con el artículo 5.1 y 2; disposición final segunda, apartados 3 y 18; disposición adicional tercera, apartado 5 y disposición final primera del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y contra los artículos 1.1; 2.4; 50.6 y 7 y disposición transitoria primera, apartado 2 de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios. (BOE núm. 17, de 20-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

### **Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:**

- Declaración de aceptación por España de la adhesión de la República de Armenia al Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970. (BOE núm. 5, de 6-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 10 de enero de 2014, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales. (BOE núm. 18, de 21-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Corrección de errores de la Aplicación provisional del Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas por el que se reconoce la extensión del régimen de privilegios e inmunidades previsto en el Acuerdo Sede hecho en Madrid el 28 de enero de 2009 al Centro Internacional de Cálculos Electrónicos, hecho en Nueva York y Madrid el 28 de febrero y 8 de julio de 2013. (BOE núm. 18, de 21-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Declaración de aceptación por España de la adhesión del Reino de Lesotho al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. (BOE núm. 26, de 30-1-2014)..... [Pág. 39](#)

### **Ministerio de Justicia:**

- Orden JUS/2538/2013, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, en cuanto al cómputo anual de trabajo efectivo y se aprueba el calendario laboral para el personal de la Administración de Justicia, radicado en el ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia. (BOE núm. 14, de 16-1-2014) ..... [Pág. 39](#)
- Orden JUS/18/2014, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, en cuanto al cómputo anual de trabajo efectivo y se aprueba el calendario laboral para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales. (BOE núm. 14, de 16-1-2014)..... [Pág. 44](#)
- Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Vigo, don Francisco Fernández Iñigo. (BOE núm. 15, de 17-1-2014)..... [Pág. 48](#)

- Resolución de 2 de enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de A Coruña, don Rafael Enrique Souto Álvarez. (BOE núm. 17, de 20-1-2014)..... [Pág. 48](#)
- Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 31 de octubre de 2013, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 17, de 20-1-2014)..... [Pág. 48](#)
- Orden JUS/35/2014, de 20 de enero, por la que se fijan los aranceles para el cálculo de los honorarios registrales por la emisión y gestión del código identificador de entidad. (BOE núm. 19, de 22-1-2014)..... [Pág. 49](#)
- Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, por la que se modifica la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales. (BOE núm. 26, de 30-1-2014)..... [Pág. 49](#)
- Resolución de 13 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia. (BOE núm. 26, de 30-1-2014)..... [Pág. 50](#)
- Resolución de 8 de enero de 2014, de la Mutualidad General Judicial, por la que se deroga la Circular reguladora del régimen de la prestación sanitaria de la Mutualidad General Judicial. (BOE núm. 27, de 31-1-2014)..... [Pág. 52](#)

#### **Ministerio de Defensa:**

- Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. (BOE núm. 25, de 29-1-2014)..... [Pág. 53](#)

#### **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:**

- Resolución de 17 de diciembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. (BOE núm. 3, de 3-1-2014)..... [Pág. 56](#)
- Orden HAP/7/2014, de 8 de enero, por la que se regula el Registro de funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de ciudadanos en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes. (BOE núm. 13, de 15-1-2014)..... [Pág. 58](#)
- Orden HAP/19/2014, de 13 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada. (BOE núm. 14, de 16-1-2014) ..... [Pág. 62](#)
- Corrección de errores del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real

- Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (BOE núm. 19, de 22-1-2014)..... [Pág. 63](#)
- Real Decreto 2/2014, de 10 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre. (BOE núm. 24, de 21-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Resolución de 10 de enero de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOE núm. 23, de 27-1-2014) ..... [Pág. 63](#)
  - Real Decreto 18/2014, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). (BOE núm. 24, de 28-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Corrección de errores del Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. (BOE núm. 25, de 29-1-2014)..... [Pág. 64](#)
  - Corrección de errores del Real Decreto 2/2014, de 10 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre. (BOE núm. 25, de 29-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
  - Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica. (BOE núm. 25, de 29-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).

### **Ministerio de Empleo y Seguridad Social:**

- Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE núm. 10, de 11-1-2014)..... [Pág. 64](#)
- Real Decreto 3/2014, de 10 de enero, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. (BOE núm. 25, de 29-1-2014)..... [Pág. 70](#)
- Orden ESS/78/2014, de 20 de enero, por la que se crea la Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. (BOE núm. 26, de 30-1-2014) ..... [Pág. 78](#)
- Corrección de errores de la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE núm. 26, de 30-1-2014)..... [Pág. 80](#)

- Resolución de 23 de enero de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm. 27, de 31-1-2014) ..... [Pág. 80](#)

#### **Ministerio de Industria, Energía y Turismo:**

- Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)". (BOE núm. 24, de 28-1-2014)..... [Pág. 81](#)

#### **Ministerio de Economía y Competitividad:**

- Resolución de 8 de enero de 2014, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo incluido en la Resolución de 4 de marzo de 2013, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico. (BOE núm. 8, de 9-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Resolución de 2 de enero de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes y fondos de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2014. (BOE núm. 8, de 9-1-2014). (Sólo se cita. Para ver esta disposición pinche [aquí](#)).
- Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (BOE núm. 9, de 10-1-2014) ..... [Pág. 91](#)
- Corrección de errores del Real Decreto 1017/2013, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2014 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016. (BOE núm. 24, de 21-1-2014)..... [Pág. 95](#)
- Orden ECC/65/2014, de 14 de enero, por la que se regula la Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior. (BOE núm. 24, de 21-1-2014)..... [Pág. 96](#)

#### **Tribunal Supremo:**

- Sentencia de 15 de octubre de 2013, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 1195/2013, interpuesto por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad (artículo 219.3 LRJS), por la que se fija doctrina jurisprudencial en relación con el contenido del escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina, estableciéndose que no puede solicitar el impugnante que se reduzca el importe de la condena fijada en la sentencia de instancia. (BOE núm. 9, de 10-1-2014)..... [Pág. 98](#)
- Sentencia de 3 de diciembre de 2013, de la Sala Tercera en Pleno, por la que se anulan el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, resolutorio del recurso de reposición deducido frente al de 13 de octubre de 2006, y se rectifica la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 128/2002. (BOE núm. 9, de 10-1-2014) ..... [Pág. 98](#)

## **Banco de España:**

- Resolución de 17 de enero de 2014, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 16, de 18-1-2014)..... [Pág. 99](#)

## **2. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**

### **Tribunal Constitucional:**

- Recurso de Inconstitucionalidad número 7357-2013, contra el art. 1, por el que se da nueva redacción al art. 1.3 y se introducen los arts. 25 y 53.1.a) en la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y disposición adicional primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA núm. 19, de 29-1-2013)..... [Pág. 100](#)

### **Consejería de Justicia e Interior:**

- Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía. (BOJA núm. 15, de 23-1-2014) ..... [Pág. 100](#)

### **Consejería de Turismo y Comercio:**

- Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales. (BOJA núm. 20, de 30-1-2014)..... [Pág. 110](#)

## **II. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ..... [Pág. 117](#)**

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD ..... [Pág. 119](#)**

1. Resolución de 7 de diciembre de 2013. (BOE núm. 20, de 23-1-2014). Plusvalía: acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales ..... [Pág. 125](#)
2. Resolución de 5 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Anotación de embargo: NIF del titular registral ..... [Pág. 129](#)
3. Resolución de 9 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Novación de hipoteca: aplicación del requisito del valor de tasación previsto en el artículo 681 de la LEC..... [Pág. 130](#)
4. Resolución de 11 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Anotación de embargo: embargo de bienes consorciales aragoneses en sociedad conyugal disuelta y no liquidada..... [Pág. 138](#)
5. Resolución de 12 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Canarias: inmatriculación de finca colindante con un barranco..... [Pág. 143](#)
6. Resolución de 13 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Recurso gubernativo: ámbito. Concurso de acreedores: inscripción del convenio ..... [Pág. 146](#)
7. Resolución de 16 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Obras nuevas por antigüedad: requisitos ..... [Pág. 154](#)
8. Resolución de 16 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Obras nuevas por antigüedad: requisitos ..... [Pág. 161](#)

9. Resolución de 18 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Procedimiento de ejecución hipotecaria: disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013..... [Pág. 165](#)
10. Resolución de 19 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Transacción judicial: título inscribible..... [Pág. 169](#)
11. Resolución de 19 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Recurso gubernativo: admisibilidad. Hipoteca: plazo. Hipoteca: aplicación reforma de la Ley 1/2013..... [Pág. 173](#)
12. Resolución de 20 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Canarias: inmatriculación de finca colindante con un barranco. Finca registral: identificación..... [Pág. 186](#)
13. Resolución de 20 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Canarias: inmatriculación de finca colindante con un barranco. Finca registral: identificación..... [Pág. 189](#)

## REGISTRO MERCANTIL..... [Pág. 193](#)

1. Resoluciones de 7 y 9 de diciembre de 2013. (BOE núm. 20, de 23-1-2014). Sociedades mercantiles. Cuentas. Presentación en diferentes soportes, papel y magnético ..... [Pág. 195 – 197](#)
2. Resolución de 10 de diciembre de 2013. (BOE núm. 22, de 25-1-2014). Reducción de capital..... [Pág. 199](#)
3. Resolución de 16 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Administrador. Renuncia. Tracto. Inscripción parcial. Notificación ..... [Pág. 201](#)
4. Resolución de 20 de diciembre de 2013. (BOE núm. 27, de 31-1-2014). Estatutos..... [Pág. 205](#)

## III. JURISPRUDENCIA ..... [Pág. 211](#)

### 1. Tribunal Supremo

- Sala 1ª. Sentencia de 11 de diciembre de 2013. Concurso de acreedores. Acción del art. 1597 CC. Momento a partir del cual se producen los efectos del concurso: el auto declarándolo produce efectos inmediatos. El privilegio del subcontratista cede a favor de la masa activa del concurso del contratista si no se ha hecho efectivo antes del auto declarando el concurso. El requerimiento extrajudicial de pago no implica ejercicio de la acción, pero si exige una conducta del destinatario ..... [Pág. 213](#)

## IV. BIBLIOTECA..... [Pág. 217](#)

### 1. Revistas

- “Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente”, núm. 286, diciembre 2013 ..... [Pág. 219](#)
- “Revista Actualidad Civil”, núm. 1, enero 2014..... [Pág. 220](#)

---

# **DISPOSICIONES GENERALES**

---





# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

## JEFATURA DEL ESTADO

**747** *Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).*

La situación por la que está atravesando nuestro país exige la adopción de reformas que contribuyan a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo, en el plazo más corto posible.

Por ello, desde el inicio de esta legislatura se vienen adoptando importantes reformas en múltiples sectores, para incrementar su competitividad y su eficiencia.

En materia de transporte e infraestructuras desde el comienzo de la legislatura se han adoptado iniciativas normativas tendentes a reforzarlas, así como a adaptar sus reglas y procedimientos a las exigencias comunitarias, con el objetivo basal de incrementar la productividad, la competitividad y la eficiencia de todos los operadores involucrados.

La suma de estos factores redundará en ganancias directas para los ciudadanos, toda vez que mejora la movilidad de personas y mercancías, y consolida la seguridad como vértice de la acción del Gobierno.

El conjunto de medidas que contiene este Real Decreto-Ley exigen una incorporación indelible a nuestro ordenamiento jurídico, de modo que alcancen plena eficacia inmediata, complementando, a su vez, las medidas que se han ido adoptando en los dos últimos años.

En este real decreto-ley se modifica la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, con la finalidad de dar rango de ley a los aspectos de seguridad ferroviaria más importantes, regulados en la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.

Esta Directiva, publicada con posterioridad a la Ley del Sector Ferroviario, fue incorporada al derecho interno a través del Real Decreto 810/2007, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General. Sin embargo, hay determinados aspectos de la misma que precisan de un desarrollo a través de una norma con rango de ley para dotarlos de una mayor fortaleza.

Este rango se considera importante para determinar qué aspectos son los que integran la seguridad ferroviaria, la identificación de responsabilidades en materia de seguridad ferroviaria, la identificación de la autoridad responsable de seguridad, la definición de los certificados de seguridad que las empresas ferroviarias han de tener, el contenido de las autorizaciones de seguridad a los administradores de infraestructuras ferroviarias, las condiciones y requisitos para la autorización y puesta en servicio de todos los subsistemas de naturaleza estructural que componen el sistema ferroviario, así como las condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional o las condiciones para la homologación del material ferroviario.

Se incluye, además, una nueva disposición adicional decimotercera con el fin de que se prevea en dicha ley que el Reglamento de Circulación Ferroviaria, en el que se contienen las reglas y procedimientos operativos necesarios para que la circulación de los trenes, por la Red Ferroviaria de Interés General, se realice de forma segura y eficiente, se apruebe por medio de real decreto. Con ello, en un entorno próximo de liberalización del transporte ferroviario de pasajeros, se garantiza mayor objetividad en el elemento de la seguridad en la circulación elevando la potestad normativa en este elemento relevante más allá del departamento de adscripción del principal operador.

Con la modificación de los artículos 77 y 81.1.j) de la Ley del Sector Ferroviario se da cumplimiento a la Sentencia de 28 de febrero de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dado que la modificación de tales artículos contenida en el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, no respondía al contenido de la citada Directiva 2001/14/CE, según ha considerado la Comisión Europea. Por ello, la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia en breve plazo justifica la utilización de un procedimiento extraordinario como es este real decreto-ley, en cuanto que el incumplimiento daría lugar al establecimiento de una sanción económica para el Reino de España, que se trata de evitar.

Asimismo, en este real decreto-ley se modifica el párrafo quinto del apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, con el fin de modificar el nombre y las competencias de la Agencia Estatal de Seguridad del Transporte Terrestre, que pasa a denominarse Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Europea, sobre independencia del organismo de seguridad ferroviaria, a la mayor celeridad.

La creación de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria da cumplimiento a los requerimientos de la Comisión Europea sobre independencia del organismo de seguridad ferroviaria, al dotarla de personalidad jurídica propia y, al mismo tiempo, se aprovecha de la experiencia de la Dirección General de Ferrocarriles en materia ferroviaria y de seguridad al suponer una transformación de la actual Dirección General.

Igualmente, la mejora de la seguridad en los transportes y especialmente en el transporte ferroviario ha de constituir

un objetivo esencial a cuyo cumplimiento favorecerá la creación de una Agencia Estatal que disponga de autonomía y flexibilidad en su gestión y que, al mismo tiempo, esté sujeta al control de eficacia y a la responsabilidad por el cumplimiento de sus fines.

Quedan fuera del ámbito de competencias de la Agencia las funciones relativas a la construcción de infraestructuras ferroviarias, hasta ahora propias de la Dirección General de Ferrocarriles y que pasan a ser ejecutadas en exclusiva por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Con la creación de la Agencia se da cumplimiento al requerimiento de la Comisión Europea, al tiempo que se dota al sistema ferroviario de medios adicionales para el control de la seguridad.

La urgencia en la adopción de las modificaciones de las Leyes 39/2003, de 17 de noviembre y 28/2006, de 18 de julio, radica en evitar el procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea a España por no ajustarse la legislación española, en esta materia, a las previsiones de la citada Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios.

También se modifica la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con el fin de regular la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias que retribuye al Coordinador y facilitador de franjas horarias, designado por el Ministerio de Fomento, por los servicios prestados a los gestores aeroportuarios y a los operadores aéreos. Con ello, se acometen cambios en el esquema vigente para asegurar la independencia del coordinador, separándolo funcionalmente de cualquier parte interesada, y se pone en evidencia que la retribución de los servicios del Coordinador tiene naturaleza jurídica de prestación patrimonial pública, por el carácter imperativo que estos servicios tienen conforme al Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.

Teniendo en cuenta la naturaleza de prestación patrimonial pública de la retribución de los servicios del Coordinador se establece el régimen de gestión, liquidación y cobro conforme a las reglas aplicables a los ingresos de derecho público, pues el procedimiento coactivo de exigencia de pago de las prestaciones patrimoniales públicas debe preverse específicamente, frente a lo que ocurre con los tributos en relación con los cuales esta característica es predicable en todo caso.

La adopción de esta regulación es urgente con el fin de paralizar el procedimiento de infracción abierto contra España por el incumplimiento de dicho Reglamento al considerar que actualmente no se dan los requisitos exigidos por la norma comunitaria.

Igualmente, se introducen modificaciones puntuales en el régimen de las subvenciones al transporte regular de pasajeros residentes en Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla, establecido en la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, con el objetivo común de mejorar los sistemas de control de los recursos públicos destinados a estas bonificaciones.

Manteniendo las bonificaciones vigentes al transporte regular de pasajeros residentes en Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla se refuerzan las medidas de control para asegurar una adecuada gestión y un eficaz control de las subvenciones, evitar conductas fraudulentas y facilitar su comprobación por parte de las Administraciones competentes. Además, se introducen medidas que facilitan la acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder a estas subvenciones imponiendo a las compañías aéreas y marítimas la obligación de integrarse en los sistemas telemáticos para la comprobación de tales requisitos.

Las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la adopción de estas medidas mediante real decreto-ley se concretan en la necesidad de reforzar el control de los fondos públicos, mejorando la eficiencia en su gestión, sin que el hecho de que no surtan un efecto inmediato altere la concurrencia de dichas circunstancias puesto que, en todo caso, es necesario que las compañías aéreas, marítimas y agencias dispongan de un plazo mínimo para adaptar sus procedimientos y sistemas informáticos a las nuevas exigencias. Este plazo, no obstante, se reduce al mínimo imprescindible para permitir dicha adaptación y asegurar la correcta implementación e integridad de este sistema telemático en todos los canales de venta.

Asimismo, en este real decreto-ley se procede a determinar los aeropuertos que están en una misma área de captación del destino, con el fin de que se les pueda aplicar el incentivo para favorecer el crecimiento del tráfico en los aeropuertos gestionados por Aena Aeropuertos, S.A., que se ha creado en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Se considera que la adopción de esta medida reúne los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad exigidos en el artículo 86 de la Constitución, puesto que resulta necesario favorecer el crecimiento del tráfico aéreo afectado por la crisis económica internacional y apoyar a otros sectores, en particular al turístico, de especial importancia por su contribución al desarrollo económico.

También se modifica el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, para diseñar un sistema de financiación más eficiente, en el que los usuarios que reciben el servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) soporten los costes del mismo, en lugar de los Presupuestos Generales del Estado.

Más de un 95% del total de los costes de SASEMAR, son sufragados por los Presupuestos Generales del Estado, mientras que la comunidad marítima (navegación comercial, deportiva, recreativa, pesquera, etc.) sólo contribuye mínimamente a la financiación de la estructura y de las operaciones de SASEMAR, a pesar de que es su actividad la que determina la necesidad de disponer de estos medios.

Se propone la modificación de la tasa de ayudas a la navegación actualmente vigente, ampliando la definición de «servicio de señalización marítima» ajustándola a la situación real. La propuesta ajusta la cuantía del servicio prestado a los costes reales del mismo (los de las autoridades portuarias y los de SASEMAR).

La adopción de esta medida es urgente para poder alcanzar el equilibrio presupuestario de la sociedad SASEMAR.

Es preciso señalar que, en virtud de la jurisprudencia constitucional, al real decreto-ley le está vedado afectar a la esencia del deber constitucional de contribuir, que se identifica con el régimen general y los elementos esenciales de los tributos que, por su naturaleza, estructura, y función, constituyen un pilar fundamental del sistema tributario, en la medida en que son expresión de una capacidad económica general, realizan una función redistributiva, o alteran de forma sensible, la presión tributaria global que soportan los ciudadanos. Estas circunstancias no están presentes en las medidas que se adoptan en este real decreto-ley.

También se procede a modificar la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con el fin de evitar que el Estado acabe asumiendo dos veces el pago de las expropiaciones.

El justiprecio de los terrenos expropiados para la construcción de una autopista estatal de peaje en régimen de concesión debe ser abonado por la sociedad concesionaria. Así lo establece el artículo 17 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en relación con el artículo 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

A pesar de este régimen legal, existen sentencias que obligan al Estado a hacerse cargo de dichas deudas en caso de impago por la sociedad concesionaria declarada en concurso de acreedores.

La reforma que se propone pretende evitar que si el Estado se encuentra con este tipo de resoluciones judiciales, acabe asumiendo dos veces el pago de la expropiación, en beneficio del concesionario. De un lado paga al expropiado, obligado por resolución judicial, y de otro entrega al concesionario el importe de la responsabilidad patrimonial.

A tal fin, el precepto que se propone reconoce al Estado, como resultado del pago por cuenta de otro, el derecho a subrogarse en el crédito del expropiado frente al concesionario, procediéndose a minorar el importe de la responsabilidad patrimonial con la parte del crédito no reembolsada por la sociedad concesionaria, garantizándose la indemnidad del Estado frente a los incumplimientos de los concesionarios.

Aunque los preceptos surten efectos desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se prevé que puedan aplicarse respecto de cualesquiera concesiones ya adjudicadas.

Además, las mismas razones que justifican la modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, se aprecian en el régimen del resto de concesiones administrativas, por lo que por uniformidad, se procede a modificar el artículo 271 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 271 en el que se prevé la subrogación de la Administración concedente en el crédito del expropiado y el correlativo descuento del importe no reembolsado a las cantidades resultantes de aplicar lo previsto en el apartado primero del artículo 271.

La urgencia y extraordinaria necesidad se justifica en la salvaguarda y protección de las Administraciones concedentes frente a la situación de la falta de atención de las obligaciones legales de abono de justiprecio a los expropiados, evitando el perjuicio en los recursos públicos de acuerdo con el principio que excluye cualquier enriquecimiento injusto.

Por otra parte, el Gobierno valora muy positivamente los efectos del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Programa PIVE), por lo que considera necesaria su continuidad, dados los resultados favorables que se están obteniendo en términos de mejora de la balanza comercial, de generación de actividad económica en el sector del automóvil e industrias auxiliares y en otros ligados al mismo (comercialización, seguros o financiación de bienes de equipo) y, por ende, en términos de creación o mantenimiento de los niveles de empleo. Los impactos de las cuatro convocatorias del Programa (PIVE, PIVE-2, PIVE-3 y PIVE-4) son también muy importantes en términos medioambientales, por reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> y contaminantes.

La buena acogida del Programa PIVE-4 ha motivado que la dotación de 70 millones de euros y de los remanentes correspondientes a los Programas PIVE-2 y PIVE-3 no hayan sido suficientes para mantener la vigencia del mismo durante los seis meses inicialmente previstos, ya que con fecha 18 de diciembre de 2013 se ha efectuado la última reserva de presupuesto, lo que implica la finalización de la vigencia del Programa.

Dado que la supresión de los Programas PIVE tendría un efecto negativo para el mercado del automóvil que se considera necesario evitar, el Gobierno ha optado por establecer una quinta convocatoria del Programa (PIVE-5) que se enmarcaría en el Plan de Acción de Eficiencia Energética 2011-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011. El procedimiento de concesión de las subvenciones acogidas a dicho Programa PIVE-5 será establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En cuanto a la financiación del presupuesto de estas ayudas, dado que en el momento de adopción de la medida no se dispone de crédito suficiente y adecuado en los actuales Presupuestos Generales del Estado, resulta necesaria su habilitación mediante la concesión de un crédito extraordinario.

Las razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifican la concesión del crédito extraordinario mediante real decreto-ley vienen constituidas por la necesidad de no demorar el abono de las mencionadas ayudas para conseguir la continuidad en los beneficios descritos.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la tributación de las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como de las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte, cuando dicha entrega sea

efectuado por sus autores o derechohabientes y empresarios no revendedores con derecho a deducción íntegra del impuesto soportado, se reduce del 21 al 10 por ciento. La urgente necesidad de incentivar las transacciones de obras de arte, antigüedades y objetos de colección en el territorio de aplicación de este Impuesto con la finalidad de dinamizar de manera inmediata estas entregas de bienes unido a la oportunidad de impulsar la producción de nuestros artistas, aconsejan la implantación de esta medida.

Se modifica, igualmente, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con el objeto de equiparar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable en este Impuesto, respecto del existente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para el ejercicio 2014.

La medida propuesta en relación con el régimen de retención e ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, trata de equiparar el tipo de retención existente actualmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (21%) frente al del Impuesto sobre Sociedades (19%). Dicha equiparación debía haberse producido a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, con el objeto de que entrara en vigor el 1 de enero de 2014. Al no haberse producido, resulta absolutamente necesario modificar la retención en el Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de evitar que las entidades afectadas se vean obligadas a modificar sus sistemas informáticos, para establecer una distinción entre las personas físicas y jurídicas, cuestión que resulta muy complicada.

Asimismo, se procede a incluir una nueva disposición adicional nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, para incorporar el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias.

El artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece que los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población, recogiendo a continuación una tabla de referencias salariales referidas a las retribuciones de los Secretarios de Estado de la Administración General del Estado. Por tanto, resulta necesario que la Ley de Presupuestos contenga este límite. Dentro de los criterios considerados para fijar el límite se han tenido en cuenta todos los conceptos retributivos previstos en el artículo 22, relativos a los Secretarios de Estado. Resulta imprescindible incorporar este límite en la Ley de Presupuestos para que pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero, por lo que dados los calendarios de elaboración de nóminas de las entidades locales, su entrada en vigor debe resultar inmediata.

Por último, se pretende adaptar la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, sin que ello suponga novedad sustantiva alguna, a determinados aspectos del régimen jurídico existente en materia de cotización. Por un lado, se aproxima el tratamiento de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que en algún momento del año 2013 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez a lo establecido para los trabajadores incluidos en el Régimen General. Asimismo, se reduce en un 1% el tipo de cotización por desempleo para los contratos de duración determinada a tiempo parcial previsto en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. La extraordinaria y urgente necesidad viene motivada por la necesidad de integrar en el ordenamiento jurídico las distintas normas aplicables en la materia. El carácter urgente se deriva de la importancia de reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de las normas y en las relaciones jurídicas con la mayor celeridad posible. En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de los Ministros de Fomento, de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado en lo que se refiere al crédito extraordinario que se concede en el artículo octavo de este real decreto-ley, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 2014,

#### DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. El artículo 56 queda redactado como sigue:

«Artículo 56. Seguridad ferroviaria.

1. La realización de las actividades ferroviarias estará sujeta a las normas de seguridad previstas en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. La seguridad en la circulación ferroviaria comprende los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento de los objetivos y el seguimiento de los niveles de seguridad a través de los indicadores.
- b) El desarrollo del marco normativo en materia de seguridad, incluidos los métodos de seguridad, y el fomento y supervisión de su aplicación por los agentes del sistema ferroviario.

c) Los requisitos que han de cumplir los sistemas de gestión de la seguridad para la obtención del certificado de seguridad de las empresas ferroviarias y de la autorización de seguridad de los administradores de las infraestructuras ferroviarias.

d) Las condiciones para la autorización de la puesta en servicio del material rodante ferroviario, tanto del nuevo como del que haya sido modificado sustancialmente, así como las de su correcto mantenimiento.

e) El régimen de funcionamiento, desde el punto de vista de la seguridad, de las infraestructuras de la Red Ferroviaria de Interés General, incluidas las instalaciones de seguridad y los sistemas de señalización y gestión del tráfico, así como de su correcto mantenimiento.

f) Las condiciones que deben cumplir los administradores de las infraestructuras ferroviarias, las empresas ferroviarias y el resto de agentes del sector en relación con sus regímenes de funcionamiento interno en materia de seguridad.

g) Los requisitos del personal que desempeñe funciones relacionadas con la seguridad en la circulación ferroviaria, incluidos los criterios para su habilitación.

h) El régimen de la investigación de accidentes e incidentes ferroviarios.

i) Cualquier otro relacionado con las infraestructuras ferroviarias, material rodante, personal o la operación ferroviaria no comprendido en los apartados anteriores y que pudiera incidir o afectar en la seguridad de la circulación ferroviaria.

2. La Administración Pública velará, en todo momento, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a la legislación vigente y al progreso técnico y científico, por el mantenimiento general de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General, así como por el estricto cumplimiento y aplicación de las normas de seguridad por parte de los administradores de infraestructuras ferroviarias, de las empresas ferroviarias y de cualesquiera otros agentes del sistema ferroviario.

Será prioridad en dichas actuaciones la mejora continua de las condiciones de seguridad del sistema ferroviario teniendo como principal objetivo la prevención de los accidentes ferroviarios. Asimismo, se adoptarán las medidas oportunas para la mejora de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General.

Asimismo, velarán por que se garantice el derecho de los ciudadanos a recibir, en adecuadas condiciones de seguridad, el servicio de transporte ferroviario.

3. La responsabilidad de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General corresponde a los administradores de las infraestructuras ferroviarias y a las empresas ferroviarias que en ella operan.

Los administradores de las infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias aplicarán las reglas y normas de seguridad disponiendo de unos sistemas de gestión de la seguridad, adecuados a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, que habrán de incluir las medidas necesarias para la evaluación y control de los riesgos de la circulación ferroviaria y su seguimiento. Asimismo se responsabilizarán de la seguridad de la parte del sistema ferroviario que les afecta, incluido el suministro de material y la contratación de servicios, respecto a los usuarios, clientes, trabajadores interesados y terceros.

Asimismo, los administradores de las infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias serán responsables del nivel de formación y de cualificación de sus empleados y de aquellas otras personas que realicen para ellos un trabajo con posible afectación a la seguridad en la circulación.

4. Sin perjuicio del apartado anterior, todo fabricante de material rodante ferroviario, centro de mantenimiento homologado, titular de vehículos ferroviarios, prestador de servicios relacionados con el ferrocarril o entidad de aprovisionamiento será responsable de que los suministros de material rodante, instalaciones, accesorios, equipo y material que facilite, así como los servicios que preste, sean conformes a los requisitos y a las condiciones de utilización previstas, de modo que las empresas ferroviarias o los administradores de infraestructuras ferroviarias puedan utilizarlos de manera segura.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 56 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 56 bis. Autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

1. La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria para la Red Ferroviaria de Interés General será independiente, en su organización, estructura jurídica y capacidad decisoria, de cualquier empresa ferroviaria, administrador de la infraestructura, solicitante y entidad adjudicadora.

Serán sus funciones:

a) Velar por el mantenimiento general de la seguridad en la circulación sobre la Red Ferroviaria de Interés General mediante la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores en esta materia, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, en su caso, en materia de seguridad ferroviaria.

b) Autorizar la puesta en servicio de los subsistemas estructurales que constituyen el sistema ferroviario y de los vehículos que por él circulan, así como comprobar que mantienen sus requisitos.

- c) Expedir, renovar, modificar o revocar los certificados de seguridad y de las autorizaciones de seguridad de las empresas ferroviarias o administradores de infraestructura, así como supervisarlos posteriormente.
- d) Propuesta, elaboración y desarrollo del marco normativo de seguridad y la supervisión de su cumplimiento por los agentes del sistema ferroviario.
- e) La organización y gestión del Registro Especial de Empresas Ferroviarias.
- f) Todas aquellas funciones que se le asignen, especialmente en materia de seguridad ferroviaria.

Estas funciones no se podrán transferir ni subcontratar a ningún administrador de la infraestructura, empresa ferroviaria o entidad adjudicadora.

2. La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria llevará a cabo su cometido de manera transparente y no discriminatoria. En particular, escuchará a todas las partes y motivará sus decisiones. Responderá sin dilación a las peticiones y solicitudes y adoptará todas sus decisiones en el plazo de cuatro meses una vez que se le haya facilitado toda la información solicitada.

En el desempeño de sus cometidos, podrá solicitar en cualquier momento la asistencia técnica de los administradores de la infraestructura y de las empresas ferroviarias u otros órganos cualificados.

En el proceso de desarrollo del marco normativo nacional en materia de seguridad ferroviaria, la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria consultará a todas las partes participantes e interesadas, incluidos los administradores de la infraestructura, las empresas ferroviarias, los fabricantes y empresas de mantenimiento, los usuarios y los representantes del personal.

3. La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria podrá llevar a cabo todas las inspecciones e investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se le concederá el acceso a todos los documentos pertinentes y a los locales, instalaciones y equipo de los administradores de la infraestructura, de las empresas ferroviarias y demás agentes del sector ferroviario.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de inspección de las actividades ferroviarias contemplado en el artículo 86, reglamentariamente se regularán los aspectos organizativos de la inspección y supervisión en materia de seguridad ferroviaria que lleve a cabo la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, tales como la atribución de dichas funciones, las facultades del personal que las lleve a cabo, así como los procedimientos de actuación que deben seguirse a la hora de llevar a cabo esta actividad.

5. La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria mantendrá un intercambio activo de impresiones y experiencias con las autoridades correspondientes de los otros países integrantes de la Unión Europea a fin de armonizar criterios en toda la Comunidad.»

Tres. El artículo 57 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Certificados de seguridad.

1. Con carácter previo a la prestación del servicio ferroviario sobre una determinada línea o tramo de la Red Ferroviaria de Interés General, las empresas ferroviarias deberán obtener el correspondiente certificado de seguridad de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

2. El certificado de seguridad acredita que la empresa ferroviaria ha establecido un sistema propio de gestión de la seguridad y está en condiciones de cumplir los requisitos sobre sistemas de control, circulación y seguridad ferroviaria, sobre conocimientos y requisitos de su personal relacionado con la seguridad de la circulación ferroviaria y sobre características técnicas del material rodante que utilizará y de las condiciones de su mantenimiento, con objeto de controlar los riesgos y operar en la red de manera segura.

3. Reglamentariamente se establecerá el contenido del certificado de seguridad y su régimen de otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el citado sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia.

4. Las empresas ferroviarias estará obligadas a cumplir, en todo momento, las condiciones establecidas en sus certificados de seguridad. El incumplimiento por las empresas ferroviarias de estas condiciones, determinará la revocación de dichos certificados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 57 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 57 bis. Autorizaciones de seguridad.

1. Para el ejercicio de las funciones de administración de la Red Ferroviaria de Interés General, los administradores de las infraestructuras ferroviarias deberán disponer de una autorización de seguridad otorgada por la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

2. La autorización de seguridad acredita que los administradores de las infraestructuras ferroviarias tienen establecido un sistema propio de gestión de la seguridad y están en condiciones de cumplir los requisitos

específicos necesarios para la administración de las infraestructuras en condiciones de seguridad, incluidos, en su caso, el mantenimiento y explotación de los sistemas de control del tráfico y de señalización.

3. Reglamentariamente se establecerá el contenido de la autorización de seguridad y su régimen de otorgamiento, renovación, modificación o revocación, así como los requisitos a cumplir por el referido sistema de gestión de la seguridad y los elementos que éste debe contener, todo ello conforme a lo establecido en la normativa comunitaria en dicha materia.

4. Los administradores de las infraestructuras ferroviarias estarán obligados a cumplir, en todo momento, las condiciones establecidas en su autorización de seguridad. El incumplimiento de estas condiciones determinará, en su caso, la revocación de la misma, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en esta Ley.»

Cinco. El artículo 58 queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Condiciones y requisitos de los subsistemas del sistema ferroviario. Autorización, circulación y mantenimiento de los vehículos ferroviarios.

1. El Ministerio de Fomento establecerá, mediante Orden, a propuesta de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, las condiciones y requisitos para la autorización y puesta en servicio de todos los subsistemas de naturaleza estructural que componen el sistema ferroviario así como las condiciones para el adecuado funcionamiento de los subsistemas de naturaleza funcional. Asimismo, establecerá las condiciones técnicas sobre proyección y construcción de las infraestructuras ferroviarias.

2. El Ministerio de Fomento establecerá, mediante Orden, a propuesta de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, las condiciones y requisitos para la homologación y registro del material rodante que circule por las líneas ferroviarias de la Red Ferroviaria de Interés General, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de homologación de dicho material.»

Seis. El apartado 2 del artículo 60 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Mediante Orden del Ministerio de Fomento, a propuesta de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, previa audiencia de los sindicatos más representativos del sector, de los administradores de infraestructuras y de los operadores del sector ferroviario, se establecerán las condiciones y requisitos para la obtención de los títulos habilitantes necesarios para el desempeño de las funciones propias del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de autorización y funcionamiento de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal.»

Siete. El artículo 63 queda redactado como sigue:

«Artículo 63. Gestión y afectación.

1. La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas por el otorgamiento de las licencias corresponden a la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

2. La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas por la expedición, la ampliación y la renovación de certificados de seguridad corresponden a la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

3. El importe de la recaudación de las citadas tasas se ingresará en el patrimonio de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.»

Ocho. El artículo 71 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 71. Gestión y afectación.

La gestión y afectación de las tasas se regirá por lo dispuesto en el artículo 63, respecto de las tasas por otorgamiento de certificados de seguridad.»

Nueve. El artículo 77 queda redactado del siguiente tenor:

«1. La modificación o actualización de las cuantías resultantes de lo establecido en los artículos 74 y 75 deberá ser elaborada por el administrador de infraestructuras ferroviarias, junto con la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y la justificación de la cuantía propuesta, la cual deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

Dicha modificación será sometida a consulta de las empresas ferroviarias y a informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y establecerá los valores concretos de los parámetros de los cánones,

particularizando en su caso, en cada línea, elemento de la red o períodos de aplicación.

2. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los valores así obtenidos se remitirán al Ministerio de Fomento para su inclusión en los anteproyectos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

Diez. La letra j) del apartado 1 del artículo 81 queda redactada como sigue:

«j) El desarrollo del marco general de cánones y del sistema de incentivos a aplicar por el administrador de infraestructuras ferroviarias.»

Once. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Reglamento de Circulación Ferroviaria.

1. El Reglamento de Circulación Ferroviaria establecerá las reglas y procedimientos operativos necesarios para que la circulación de los trenes, por la Red Ferroviaria de Interés General, se realice de forma segura y eficiente.

2. Corresponderá al Consejo de Ministros mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, aprobar el Reglamento de Circulación Ferroviaria.

3. En tanto no se apruebe el Reglamento de Circulación Ferroviaria, regirán las disposiciones actualmente aplicables en esta materia.»

Doce. Se añade una nueva disposición transitoria octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria octava. Autoridad responsable de la seguridad ferroviaria.

1. En tanto no se cree la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria a la que se refiere el párrafo quinto del apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, las funciones de autoridad responsable de la seguridad ferroviaria serán realizadas por los órganos directivos competentes del Ministerio de Fomento.

2. Transitoriamente, hasta que la Agencia citada comience a ejercer sus competencias, la gestión, liquidación y recaudación de las tasas por el otorgamiento de licencias definidas en el artículo 61, corresponderá al Ministerio de Fomento.

Asimismo, el importe de la recaudación de las tasas por licencias y certificados de seguridad definidas en el artículo 61 y de las tasas por homologación de centros de formación, de personal ferroviario y de mantenimiento del material rodante, por el otorgamiento de títulos a dicho personal y por certificación del referido material, definidas en el artículo 69, se ingresará en el patrimonio del administrador de infraestructuras.»

*Artículo segundo. Modificación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.*

El párrafo quinto del apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, queda redactado de la siguiente manera:

«Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, para la detección, análisis y evaluación de los riesgos de seguridad en el transporte por ferrocarril. En el ámbito de la competencia estatal, ejercerá las funciones de autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, tal y como se establece en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y en particular, la ordenación, inspección y supervisión de la seguridad de todos los elementos del sistema ferroviario, tanto en relación a las infraestructuras, el material rodante, el personal ferroviario, como a la operación ferroviaria. Asimismo, llevará a cabo las funciones relacionadas con la interoperabilidad del sistema ferroviario de competencia estatal. También le corresponderá el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias a las empresas ferroviarias.»

*Artículo tercero. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.*

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) En el apartado 1, se adiciona una nueva infracción 6.<sup>a</sup> del siguiente tenor:

«6.<sup>a</sup> El retraso en el pago de la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias por los sujetos



obligados, cuando no constituya infracción grave o muy grave.»

b) En el apartado 2, se adiciona una nueva infracción 4.<sup>a</sup> con la siguiente redacción:

«4.<sup>a</sup> El retraso reiterado en el pago de la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias por los sujetos obligados, cuando no constituya infracción muy grave.»

c) En el apartado 3, se adiciona una nueva infracción 4.<sup>a</sup> con la siguiente redacción:

«4.<sup>a</sup> El incumplimiento reiterado de las obligaciones de pago de la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias por los sujetos obligados, cuando tales incumplimientos afecten a la suficiencia financiera del Coordinador y facilitador de franjas horarias.»

Dos. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales que quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional decimoséptima. Prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias.

1. La prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias retribuye al Coordinador y facilitador de franjas horarias designado por el Ministerio de Fomento (en adelante Coordinador) por los servicios prestados a los gestores aeroportuarios y a los operadores aéreos en la asignación de franjas horarias en los aeropuertos coordinados y en el asesoramiento o recomendación de horarios en los aeropuertos facilitados.

2. Están obligados al pago de esta prestación los gestores de los aeropuertos españoles designados como coordinados o facilitados y los operadores aéreos que dispongan de franjas horarias asignadas u horarios facilitados en dichos aeropuertos en la programación final de cada mes natural.

Están exentos del pago de esta prestación los operadores aéreos que para una temporada de programación, verano o invierno, en un aeropuerto coordinado o facilitado concreto, dispongan de un máximo de 10 franjas horarias o 10 horarios facilitados.

3. El importe de la prestación, "P", es resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$"P" = "q" \times "m"$$

Donde:

"q", es la cuantía unitaria de 0,85 €por franja horaria asignada y 0,43 €por horario facilitado.  
y "m":

a) Para cada gestor aeroportuario, el conjunto de franjas horarias asignadas u horarios facilitados en el correspondiente aeropuerto en la programación final de cada mes natural, conforme al registro del Coordinador.

b) Para cada operador aéreo, el número total de franjas horarias asignadas u horarios facilitados de que dispongan en la programación final de cada mes natural, conforme al registro del Coordinador.

4. El devengo de la prestación se producirá por meses vencidos. En el plazo de los 15 días siguientes al devengo de la prestación se procederá a su liquidación y pago.

En los casos en los que el operador aéreo disponga de un máximo de 10 franjas horarias asignadas o 10 horarios facilitados en un mes natural y en un aeropuerto concreto, el devengo de la prestación se producirá por mes vencido, el primero en el que la cifra acumulada supere las 10 franjas horarias u horarios facilitados desde la última liquidación efectuada para la correspondiente temporada de programación.

En cualquier caso, al término de cada temporada de programación, y dentro de los 15 días siguientes a su finalización, se procederá a la liquidación del importe de la prestación patrimonial pública que hubiera quedado pendiente.

5. La gestión, liquidación y cobro de esta prestación corresponde al Coordinador que podrá utilizar para la efectividad del cobro la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Frente a los actos de gestión, liquidación y cobro de las prestaciones patrimoniales de carácter público dictados por el Coordinador procederá la interposición de reclamación económico-administrativa de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 69, apartados 3 y 4, letra, a), de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea velará por la correcta gestión de estos ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, el gestor aeroportuario, en su caso previa suscripción de los acuerdos que correspondan, colaborará en la gestión de la prestación patrimonial pública recaudando de los operadores aéreos los importes devengados.

El gestor aeroportuario ingresará al Coordinador los importes recaudados de los operadores aéreos y el correspondiente a la prestación patrimonial pública a cuyo pago está obligado, en los cinco días laborables siguientes a la fecha límite de liquidación de la prestación prevista en el apartado 4.

6. El gestor aeroportuario y el Coordinador suscribirán, en el plazo de seis meses desde el inicio efectivo de las funciones del Coordinador, los acuerdos necesarios para la gestión y el cobro de la prestación patrimonial pública en aquellos casos en los que la coordinación de franjas horarias se haya de efectuar fuera del horario de oficina del Coordinador.

7. La prestación patrimonial pública será exigible desde el inicio efectivo de las funciones del Coordinador y, en los casos contemplados en el apartado 6, una vez transcurrido el plazo para la suscripción de los acuerdos previstos en dicho apartado.»

Disposición adicional decimoctava. *Propuesta de actualización y modificación de la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias.*

1. La propuesta de actualización o modificación de la prestación patrimonial pública de asignación de franjas horarias se elaborará por la Dirección General de Aviación Civil para su incorporación al correspondiente anteproyecto de ley, previa iniciativa del Coordinador e informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, según el procedimiento previsto en esta disposición.

2. La iniciativa de la modificación o actualización corresponde al Coordinador que, con antelación mínima de cuatro meses respecto de la fecha de iniciación de la tramitación del anteproyecto de ley en que deba incorporarse la propuesta, la remitirá a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

La iniciativa del Coordinador deberá garantizar su suficiencia financiera y repercutirá los costes de la gestión, en función de los servicios efectivamente prestados, equitativamente entre gestores aeroportuarios y operadores aéreos, sin distinción alguna por su pertenencia o no al coordinador.

La iniciativa deberá contener el presupuesto de ingresos y gastos previstos para el ejercicio siguiente con el desglose de los medios humanos, de explotación, así como cualquier otro coste directo o indirecto imputable, las estimaciones sobre programación de franjas horarias y horarios autorizados para dicho ejercicio y el importe de la actualización o modificación que se propone.

3. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea informará la propuesta del Coordinador en el ejercicio de las funciones de supervisión económica y remitirá dicho informe, junto con la propuesta del Coordinador, a la Dirección General de Aviación Civil en el plazo de tres meses desde la recepción de la propuesta.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.*

La disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado Uno, que quedan redactados como sigue:

«Para ciudadanos españoles, de los Estados miembros de la Unión Europea o de los demás Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza, el documento acreditativo de su identidad será el documento nacional de identidad o pasaporte en vigor. En el caso de los familiares de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo y los ciudadanos nacionales de terceros países residentes de larga duración, su identidad se acreditará mediante la tarjeta española de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o de identidad de extranjero en la que debe constar su condición de residente de larga duración, respectivamente. Dichos documentos deben encontrarse en vigor.

En el caso de que telemáticamente se haya constatado que el pasajero cumple las condiciones para ser beneficiario de la subvención, éste podrá acreditar su identidad en el modo aéreo a través de los mismos medios que los pasajeros sin derecho a bonificación. En este caso, el pasajero no tendrá que acreditar su condición de residente ni en facturación ni en embarque.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos al final del apartado Cinco, que quedan redactados como sigue:

«La integración en el sistema telemático de acreditación de la residencia de los sistemas de emisión de billetes y su utilización al emitir billetes subvencionados será obligatoria para todas las compañías, aéreas o marítimas, que emitan billetes aéreos o marítimos subvencionados por razones de residencia en territorios no peninsulares, en todos sus canales de venta.

En el caso de la incorporación a un mercado subvencionado de una nueva compañía de transporte regular aéreo o marítimo, ésta podrá emitir billetes aéreos o marítimos con derecho a subvención, sin necesidad de hacer uso del sistema telemático, durante un máximo de tres meses hasta la implantación efectiva de dicho sistema en

todos sus canales de venta.»

Tres. Se añaden cinco nuevos apartados que quedan redactados como sigue:

«Ocho. Además de las obligaciones impuestas por la normativa reguladora de las subvenciones al transporte marítimo y aéreo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla y para familias numerosas y por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, a partir del 1 de junio de 2014, las compañías aéreas y marítimas, como entidades colaboradoras, deberán cumplir lo siguiente:

a) En el caso de las compañías aéreas, presentarán las liquidaciones mensuales de los cupones bonificados volados durante un mes en el transcurso de los dos meses siguientes, salvo autorización expresa de la Dirección General de Aviación Civil por razones excepcionales. Estas liquidaciones podrán contener aquellos cupones volados en los seis meses anteriores que no hayan podido ser incluidos, por causas justificadas, en los ficheros de meses pasados.

En el caso de las compañías marítimas, presentarán las liquidaciones trimestrales en el transcurso de los dos meses siguientes, salvo autorización expresa de la Dirección General de la Marina Mercante por razones excepcionales. Estas liquidaciones podrán contener aquellos embarques bonificados en los seis meses anteriores que no hayan podido ser incluidos, por causas justificadas, en los ficheros de trimestres pasados.

b) En la documentación justificativa de la subvención desglosarán el precio y la identificación de todos los conceptos incluidos en el billete aéreo y marítimo, así como cualquier servicio adicional contratado por el pasajero incluido en el billete.

c) Levantarán un parte de incidente cuando un pasajero que posea un billete subvencionado no acredite su identidad y residencia de conformidad con la normativa aplicable. Los partes correspondientes a cada periodo de liquidación o, en otro caso, un certificado de inexistencia de incidentes en dicho período serán enviados al órgano gestor durante el periodo siguiente.

d) Cumplir con las obligaciones de registro establecidas reglamentariamente, así como registrar ante el órgano gestor, con anterioridad a su comercialización, las tarifas aéreas que incluyan servicios ajenos al transporte aéreo especificándolo en sus condiciones, así como los convenios, contratos o acuerdos de cualquier tipo, con sus anexos, adendas o modificaciones, susceptibles de generar la emisión de billetes subvencionados, con al menos un mes de antelación a la emisión del primer billete bonificado.

Nueve. Asimismo, las compañías marítimas y aéreas y sus agentes, incluidos los sistemas de reserva, habrán de conservar toda la información y documentación relativa a billetes bonificados tanto por razón de residencia no peninsular como por familias numerosas, cualquiera que sea su forma de almacenamiento, que acredite el importe de la subvención y el cumplimiento de los procedimientos recogidos reglamentariamente para la concesión de la subvención, a disposición del Ministerio de Fomento, durante el plazo de prescripción previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

A efectos de la liquidación de las bonificaciones aplicadas, las compañías marítimas, aéreas, y sus agentes, lo que incluye a los sistemas de reserva y a cualquier tercero que haya intervenido en la determinación de la tarifa bonificada, en el pago realizado por el pasajero o en la gestión o aplicación de la bonificación, estarán obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación les sea requerida en relación con las tarifas comercializadas objeto de bonificación, las bonificaciones aplicadas, los pagos realizados por el pasajero y las liquidaciones efectuadas.

La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Diez. Se autoriza al órgano gestor a modificar mediante resolución, tras dar trámite de audiencia a las compañías aéreas que exploten los mercados sujetos a subvención y a las principales asociaciones de aerolíneas, el contenido de los modelos de los anexos del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Baleares y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Once. No serán objeto de liquidación por las compañías marítimas y aéreas, ni de reembolso a éstas:

a) Los billetes subvencionados con tarifas marítimas y aéreas que incluyan respectivamente servicios ajenos al transporte marítimo y aéreo, sean o no repercutidos al pasajero.

b) Los billetes aéreos subvencionados emitidos bajo contratos, convenios o acuerdos de cualquier tipo que no hayan sido registrados y expresamente aprobados por la Dirección General de Aviación Civil.

c) Los conceptos excluidos de bonificación por la normativa de aplicación, entre otros, las ofertas, descuentos, promociones o prácticas comerciales equivalentes, que deben ser aplicados de forma previa al cálculo de la subvención, así como los servicios opcionales del transporte comercializados por la compañía marítima y

aérea.

Doce. Verificación de fichero informático de las liquidaciones solicitadas por las compañías marítimas con la relación de los embarques realmente producidos en puertos.

El procedimiento de inspección y control de las bonificaciones al transporte marítimo incluirá la comprobación de si los datos de los embarques contenidos en el fichero informático se corresponden con embarques reales producidos en los puertos. Para ello, las autoridades portuarias remitirán mensualmente a la Dirección General de la Marina Mercante la relación de todos los embarques reales producidos en los puertos correspondientes a los trayectos bonificables.

La relación mensual de todos los embarques reales producidos en cada puerto incluirá las relaciones de embarques de todas y cada una de las escalas que hayan tenido lugar durante ese período. Estas relaciones de embarques de cada trayecto serán recabadas directamente por las autoridades portuarias u organismos competentes en cada caso o, en su defecto, remitidas electrónicamente a éstas por las compañías marítimas. La remisión se realizará en el tiempo y forma que determine la Dirección General de la Marina Mercante, pero en todo caso, deberán haber sido recibidas por el órgano competente antes de que la nave llegue a su destino.

No podrá bonificarse ningún embarque contenido en el fichero informático que no esté incluido en la relación de embarques reales, salvo que se demuestre error u omisión.»

*Artículo quinto. Modificación del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.*

El texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. La letra b) del artículo 27 queda redactada como sigue:

«b) Las tasas portuarias, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19.1.b) y 241 bis de esta ley.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 137, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, comprenderá el servicio de control y ayuda del tráfico marítimo costero que corresponda prestar a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.»

Tres. Se suprime la letra f) del artículo 137 pasando la letra g) a ser f).

Cuatro. La letra a) del apartado 3 del artículo 159 queda redactada como sigue:

«a) El 80 por ciento de los ingresos devengados por la tasa de ayudas a la navegación asociados a la cuantía básica (A) correspondiente a las embarcaciones a las que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque.»

Cinco. El párrafo primero del artículo 163 queda redactado como sigue:

«Los ingresos por las tasas portuarias de cada Autoridad Portuaria, junto con los demás recursos económicos, responderán al principio de equivalencia con los costes de puesta a disposición de suelo e infraestructuras y con los costes de los servicios prestados directamente por la Autoridad Portuaria o por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima. En el caso de la Autoridad Portuaria deberán cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las cargas fiscales, la depreciación de sus bienes e instalaciones, sus obligaciones financieras y un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes, que permita hacer frente a la financiación de las nuevas inversiones.»

Seis. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 163, pasando los actuales párrafos segundo tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente, que queda redactado como sigue:

«En el caso de SASEMAR, deberán cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 137 de esta Ley.»

Siete. El artículo 240 queda redactado como sigue:

«Artículo 240. Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:

a) A los buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque: la resultante del producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100 GT, por las cuantías básicas (A + C) y por el coeficiente 0,035 en las tres primeras escalas de cada año natural en un puerto español.

b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura:

1.º En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto del número de GT del buque o embarcación por las cuantías básicas (A + C) en cada año natural.

2.º En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con el ordinal 1.º anterior, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos períodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

c) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral.

1.º En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por el coeficiente 50 en cada año natural.

2.º En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un puerto español: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con el ordinal 1.º anterior, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos períodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y superior a 12 metros si su propulsión es la vela, que deban estar provistas de certificado de registro español-permiso de navegación o rol de despacho o dotación de buques.

1.º En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 16 en cada año natural.

2.º En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con el ordinal 1.º anterior, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos períodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

e) A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior a nueve metros si su propulsión es el motor, que deban estar provistas de certificado de registro español-permiso de navegación, o rol de despacho o dotación de buques, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171.e) de esta ley:

1.º En el caso de embarcaciones que tengan la base en un puerto español: la resultante del producto de las cuantías básicas (A + C) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 40, en una sola vez y validez indefinida.

2.º En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un puerto español: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con el ordinal 1.º anterior, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos períodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

2. Los valores de las cuantías básicas de la tasa de ayudas a la navegación se establecen en 0,29 € para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por las Autoridades Portuarias (A) y 0,28 € para la cuantía básica correspondiente al servicio de ayudas a la navegación prestado por la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (C). El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio.»

Ocho. Se añade un nuevo artículo 241 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 241 bis. Ingresos de la tasa de ayudas a la navegación que corresponden a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegación asociado con la cuantía básica (C) se considerarán recursos económicos de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima. La cantidad efectivamente recaudada por cada Autoridad Portuaria de acuerdo con el artículo 241 de esta Ley será ingresada

a SASEMAR con periodicidad trimestral. Estas operaciones recaudatorias no tendrán la consideración de ingresos ni de gastos de explotación para la Autoridad Portuaria.

La gestión y recaudación de esta tasa se efectuará por la Autoridad Portuaria correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de esta Ley, estando autorizada para celebrar el oportuno convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con los órganos que correspondan de otras Administraciones territoriales para la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de la tasa.»

Nueve. Se añade una nueva letra f) al apartado 3 del artículo 275, pasando la anterior letra f) a ser g).

«f) Los ingresos devengados por el sumando de la tasa de ayudas a la navegación marítima asociado con la cuantía básica (C).»

Diez. Se añade una nueva disposición transitoria novena, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria novena. Revisión Acuerdos y convenios sobre determinación cuota de la tasa de ayudas a la navegación.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 241 bis de esta ley, los acuerdos o convenios celebrados entre la Autoridad Portuaria y los titulares de concesiones o autorizaciones en los puertos, dársenas, muelles, pantalanés y otras instalaciones de atraque, así como instalaciones náutico-deportivas, que tengan como objeto la determinación de la cuota de la tasa de ayudas a la navegación en régimen de estimación simplificada, deberán ser objeto de revisión para adaptarlos a lo establecido en esta Ley.»

*Artículo sexto. Modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.*

Se modifica el apartado dos del artículo diecisiete de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. En el procedimiento expropiatorio, el concesionario asumirá los derechos y obligaciones del beneficiario y, en consecuencia, satisfará las indemnizaciones de toda índole que procedan por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales necesarias para la ejecución del proyecto.

No obstante, si el concesionario no cumpliera dichas obligaciones y en virtud de resolución judicial, cualquiera que fuera su fecha, el Estado tuviera que hacerse cargo de abonar tales indemnizaciones a los expropiados, éste quedará subrogado en el crédito del expropiado. En todo caso, desde el momento en que se declare la obligación de pago a cargo del Estado, las cantidades que no le sean reembolsadas minorarán el importe global que corresponda en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.»

*Artículo séptimo. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Se modifica el artículo 271 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, añadiéndose un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

«7. Si el concesionario no cumpliera con las obligaciones del beneficiario en las expropiaciones y en virtud de resolución judicial, cualquiera que fuera su fecha, la Administración concedente tuviera que hacerse cargo de abonar las indemnizaciones a los expropiados, ésta quedará subrogada en el crédito del expropiado. En todo caso, desde el momento en que se declare la obligación de pago a cargo de la Administración concedente, las cantidades que no le sean reembolsadas minorarán el importe global que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.»

*Artículo octavo. Concesión de un crédito extraordinario en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*

1. Se concede un crédito extraordinario en el presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Energía y Turismo», Servicio 18 «Secretaría de Estado de Energía», Programa 425A «Normativa y desarrollo energético», capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 74 «A Sociedades, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones, y resto de Entes del Sector Público», concepto 746 «Al IDAE para el Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», por importe de 175.000.000 de euros.

2. El crédito extraordinario se financiará con Deuda Pública.

*Artículo noveno. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se añaden los números 4 y 5 al apartado uno del artículo 91, que quedan redactados como sigue:

«4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.»

Dos. El número 3.º del apartado uno del artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

«3.º Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5, de esta Ley.»

*Artículo décimo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

Se modifica la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento, a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta ley, se eleva al 21 por 100.»

*Artículo undécimo. Modificación de la ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.*

La Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Con efectos desde 1 de febrero de 2014, el número 11 del apartado Cinco del artículo 128 queda redactado como sigue:

«11. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2013 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.»

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2014, el primer párrafo del artículo 128.Diez.2.A).b).2.º queda redactado como sigue:

«2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo del empresario y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional nonagésima, que queda redactada como sigue:

«Nonagésima. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y considerando lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, el límite

máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros»

Disposición adicional única. *Relación de aeropuertos que forman parte de una misma área de captación del destino.*

Con efectos de 1 de enero de 2014 y para la aplicación del incentivo por crecimiento de pasajeros en las rutas operadas en la red de Aena Aeropuertos, S.A., creado en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, se considerará que los aeropuertos siguientes, definidos por su código IATA, están incluidos en una misma área de captación del destino:

Basilea: BSL, MLH; Belfast: BFS, BHD; Berlín: BER, SXF, TXL; Bruselas: BRU, CRL; Bucarest: BBU, OTP; Dusseldorf: NRN, DUS; Glasgow: GLA, PIK; Estambul: SAW, IST; Estocolmo: ARN, VST, NYO; Frankfurt: HHN, FRA; Goteborg: GOT, GSE; Hamburgo: HAM, LBC; Kiev: IEV, KBP; Londres: LCY, LGW, LHR, LTN, SEN, STN; Milán: BGY, LIN, MXP; Moscú: DME, SVO, VKO; Oslo: OSL, RYG, TRF; París: BVA, CDG, ORY; Roma: CIA, FCO; Stuttgart: STR, FKB; Varsovia: WAW, WMI; Venecia: TSF, VCE; Verona: VRN, VBS; Viena: VIE, BTS y Nueva York: EWR, JFK, LGA.

Disposición transitoria primera. *Normas transitorias en materia de implantación de los sistemas telemáticos en las bonificaciones al transporte regular de pasajeros.*

Para asegurar la correcta implementación e integridad del sistema telemático previsto en el artículo cuarto. Dos de este real decreto-ley, en todos los canales de venta de billetes bonificados, las compañías aéreas, marítimas y sus agentes disponen de un período transitorio hasta el 1 de noviembre de 2014 para adaptarse a lo establecido en dicha disposición.

Disposición transitoria segunda. *Normas transitorias en relación con las modificaciones en materia de autopistas en régimen de concesión y con los contratos de concesión.*

Lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de este real decreto-ley será aplicable a los contratos de concesión cualquiera que sea su fecha de adjudicación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 17.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup>, 21.<sup>a</sup> y 24.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica,



hacienda general, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, legislación sobre expropiación forzosa, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno, a los Ministros de Fomento, de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto-ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de enero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
MARIANO RAJOY BREY

**966** *Instrumento de Ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

El día 28 de febrero de 2012, el Plenipotenciario de España firmó en Ginebra el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución,

Manifiesto el consentimiento de España en obligarse por este Protocolo y expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid a 19 de abril de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,  
JOSÉ MANUEL GARCÍA-MARGALLO MARFIL

#### PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante «la Convención») reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante «el Comité») para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Generalidades

#### ARTÍCULO 1

##### Competencia del comité de los derechos del niño

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 2

##### Principios generales que rigen las funciones del Comité

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

#### ARTÍCULO 3

##### Reglamento

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.
2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

#### ARTÍCULO 4

##### Medidas de protección

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.
2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

## PARTE II

### Procedimiento de comunicaciones

#### ARTÍCULO 5

##### Comunicaciones individuales

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

#### ARTÍCULO 6

##### Medidas provisionales

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

#### ARTÍCULO 7

##### Admisibilidad

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

#### ARTÍCULO 8

##### Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

## ARTÍCULO 9

### Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 10

### Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.

4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.

5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

## ARTÍCULO 11

### Seguimiento

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

## ARTÍCULO 12

### Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

a) La Convención;

b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en

cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

### PARTE III

#### Procedimiento de investigación

#### ARTÍCULO 13

##### Procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.

5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 14

##### Seguimiento del procedimiento de investigación

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

### PARTE IV

#### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 15

##### Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las

comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

## ARTÍCULO 16

### Informe a la Asamblea General

El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

## ARTÍCULO 17

### Divulgación e información sobre el protocolo facultativo

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

## ARTÍCULO 18

### Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

## ARTÍCULO 19

### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## ARTÍCULO 20

### Violaciones ocurridas después de la entrada en vigor

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

## ARTÍCULO 21

### Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de su adopción. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

## ARTÍCULO 22

### Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

## ARTÍCULO 23

### Depositario y notificación del Secretario General

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El Secretario General notificará a todos los Estados:

a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo y las adhesiones a él;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;

c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

## ARTÍCULO 24

### Idiomas

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

## ESTADOS PARTE

(...)

## DECLARACIONES

### Albania

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo, la República de Albania declara que acepta la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones dimanantes de los instrumentos a que se refiere dicho párrafo del que sea Parte dicho Estado.

### Alemania

La República Federal de Alemania reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo.

## Portugal

La República Portuguesa declara que reconoce la competencia del Comité de los derechos del niño con arreglo y a los fines del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el diecinueve de diciembre de dos mil once.

## Eslovaquia

La República Eslovaca reconoce la competencia del Comité de los derechos del niño para recibir y examinar comunicaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo.

\* \* \*

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 14 de abril de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19.

Madrid, 22 de enero de 2014.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

## CORTES GENERALES

**831** *Resolución de 21 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014. (BOE núm. 24, de 28-1-2014).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 2013.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de enero de 2014.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada Moreno.

**832** *Resolución de 22 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. (BOE núm. 24, de 28-1-2014).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 21 de diciembre de 2013.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de enero de 2014.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada Moreno.

**833** *Resolución de 22 de enero de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2013, de 13 de diciembre, sobre reestructuración de la entidad pública empresarial "Administrador de Infraestructuras Ferroviarias" (ADIF), y otras medidas urgentes en el orden económico. (BOE núm. 24, de 28-1-2014).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 15/2013, de 13 de diciembre, sobre reestructuración de la entidad



pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), y otras medidas urgentes en el orden económico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 2013, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de enero de 2014.–El Presidente del Congreso de los Diputados, Jesús Posada Moreno.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**910** *Declaración de aceptación por España de la adhesión del Reino de Lesotho al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. (BOE núm. 26, de 30-1-2014).*

### DECLARACIÓN DE ESPAÑA

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar la adhesión del Reino de Lesotho al citado Convenio, sin perjuicio del estado actual y de la evolución futura del Derecho de la Unión Europea en la materia.»

### AUTORIDAD

Lesotho, 24-08-2012.

Autoridad central:

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Servicios Penitenciarios.

La presente declaración entrará en vigor entre España y el Reino de Lesotho el 1 de febrero de 2014, de conformidad con el párrafo 4.º del artículo 38 del citado Convenio.

Madrid, 21 de enero de 2014.–La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**437** *Orden JUS/2538/2013, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, en cuanto al cómputo anual de trabajo efectivo y se aprueba el calendario laboral para el personal de la Administración de Justicia, radicado en el ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia. (BOE núm. 14, de 16-1-2014).*

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, establece en su artículo 500 apartado 4 que la distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo.

Pues bien, teniendo en cuenta la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, producida por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia que modifica el régimen de vacaciones y permisos del personal funcionario de dicha Administración y habiéndose publicado la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual, así como las jornadas en régimen de dedicación especial para todo el personal de la Administración de Justicia, con el fin de adecuarla al cómputo anual establecido para los funcionarios de la Administración del Estado.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y habiéndose negociado con las organizaciones sindicales más representativas, ha resuelto:

Primero.

Se modifica el apartado tercero de la Orden JUS/615/2012, de 1 de marzo, quedando establecido el cómputo anual de trabajo efectivo de promedio equivalente a mil seiscientos cincuenta y siete horas anuales.

Segundo.

Se aprueba el calendario laboral para el personal de la Administración de Justicia radicado en el ámbito gestionado por el Ministerio de Justicia, según lo establecido en los apartados siguientes:

1. Ámbito de aplicación.—El calendario laboral será de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Justicia, regulado en el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Jornada y horarios generales.—Teniendo en cuenta que en ningún caso el cumplimiento del horario establecido justificará la interrupción de diligencias y actuaciones procesales o la suspensión de las que tengan carácter urgente e inaplazable, se establecen las siguientes jornadas y horarios:

a) Duración mínima: La duración mínima de la jornada de trabajo en las Oficinas Judiciales y Fiscales y servicios de la Administración de Justicia será de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cincuenta y siete horas anuales.

b) Jornada solo de mañana: La parte principal del horario, llamada tiempo fijo o estable, será de nueve a catorce treinta horas de lunes a viernes.

La parte restante del horario variable y flexible, se podrá cumplir entre las siete treinta y las nueve de lunes a viernes y entre las catorce treinta y las dieciocho de lunes a jueves así como entre las catorce treinta y las quince treinta los viernes, hasta completar la jornada semanal señalada en el apartado a) de este punto.

En cualquier caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas.

3. Distribución de la jornada y horario de los funcionarios con dedicación especial.

a) El personal que ocupe puestos de libre designación o singularizados.

Los puestos de trabajo que exijan una especial responsabilidad y que como tal se incluyan en la Relación de puestos de trabajo realizarán una jornada de cuarenta horas semanales, cuya distribución será la siguiente:

Parte fija matutina de obligada presencia será de nueve a catorce treinta horas de lunes a viernes.

La parte variable del horario o tiempo de flexibilidad del mismo se podrá cumplir en horario flexible de lunes a jueves entre las siete treinta y las nueve horas y entre las catorce treinta y las dieciocho horas, y los viernes entre las siete treinta y las nueve horas y entre las catorce treinta y las quince treinta horas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal sujeto a esta modalidad de jornada deberá permanecer en el puesto de trabajo durante al menos dos tardes de lunes a jueves con una interrupción para la comida que no computará como tiempo de trabajo efectivo y que será como mínimo de media hora,

b) Unidades de Atención al público y Registro Civil Central.

El horario de apertura de estas unidades será ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta horas, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas los sábados. El personal que preste servicios en dichas unidades deberá realizar una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales distribuidas de la forma siguiente:

Se realizará mediante la presencia obligada del personal entre las nueve y las diecisiete horas, con una interrupción obligatoria mínima de treinta minutos para la comida entre las catorce y las dieciséis horas de lunes a jueves. Los viernes la presencia obligada del personal transcurrirá entre las nueve y las catorce horas.

Las horas restantes se realizarán para cubrir el servicio, desde las ocho treinta a las nueve horas y desde las catorce horas a las diecisiete treinta horas los viernes. Los sábados se cubrirán mediante turnos rotatorios entre el personal que se haya acogido voluntariamente a este turno.

El personal que se acoja a este horario será con carácter voluntario y vendrá recogido en las Relaciones de Puestos de Trabajo que se aprueben en las Unidades de Atención al público y en el Registro Civil Central, que han de ser negociadas con las Organizaciones Sindicales.

En cualquier caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de

Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas.

4. Medidas de conciliación.—Se podrá hacer uso de flexibilidad horaria, en el marco de las necesidades del servicio, en los siguientes supuestos:

a) Los funcionarios que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de doce años o personas con discapacidad, así como quien tenga a su cargo directo a un familiar con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria el horario fijo de jornada que tengan establecida.

b) Los funcionarios que tengan a su cargo personas con discapacidad hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, podrán disponer de dos horas de flexibilidad horaria diaria sobre el horario fijo que corresponda, a fin de conciliar los horarios de los centros educativos ordinarios de integración y de educación especial, de los centros de rehabilitación y rehabilitación, de los servicios sociales y centros ocupacionales, así como otros centros específicos, donde la persona con discapacidad reciba atención, con los horarios de los propios puestos de trabajo.

c) Excepcionalmente, las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia podrán autorizar, con carácter personal y temporal, la modificación del horario fijo en un máximo de dos horas, por motivos directamente relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y en los casos de familias monoparentales.

d) Los funcionarios tendrán derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad dentro de la jornada de trabajo.

e) Los funcionarios que tengan hijos con discapacidad tendrán derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación de su centro educativo, ordinario, de integración o de educación especial, donde reciba atención, tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social.

A efectos de las medidas adicionales de flexibilidad horaria previstas en el presente apartado, se asimilarán al matrimonio las uniones de hecho acreditadas en la forma legalmente establecida.

5. Jornada y horarios especiales.—En aquellos supuestos en que se requiera, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales, se establecerán horarios especiales que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y serán objeto del complemento retributivo que se determine, según lo previsto en el artículo 500.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo, por el Ministerio de Justicia podrán establecerse horarios especiales, previa negociación con las organizaciones sindicales integradas en la Mesa Sectorial de la Administración de Justicia.

6. Jornada de verano.—Durante el periodo comprendido entre el 16 de junio y 15 de septiembre, ambos inclusive, se establece una jornada intensiva en los términos siguientes, teniendo en cuenta que, en cualquier caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas:

a) Personal con jornada ordinaria solo de mañana: treinta y dos horas y treinta minutos semanales a desarrollar de lunes a viernes entre las ocho y las quince treinta horas, con obligada presencia de lunes a viernes entre las nueve y las catorce treinta horas.

b) Personal destinado en el Registro Civil Central, Unidades de Atención al Público: treinta y dos horas y treinta minutos semanales a desarrollar de lunes a viernes, de tal modo que quede garantizada la apertura al público de lunes a viernes en horario de ocho a quince horas.

c) Personal que ocupe puestos de libre designación, singularizados: realizarán treinta y cinco horas de trabajo semanales en las siguientes franjas horarias:

De lunes a viernes, entre las ocho y las quince treinta horas, con obligada presencia entre las nueve y las catorce treinta horas.

Una tarde a la semana con obligada presencia de dos horas y media al menos.

7. Vacaciones y permisos.

a) Cada año natural las vacaciones retribuidas tendrán una duración de 22 días hábiles anuales por año completo de servicios, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A estos efectos los sábados se considerarán inhábiles, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

b) En ningún caso, la distribución anual de la jornada puede alterar el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.

c) Las vacaciones se disfrutarán, previa autorización y siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio,

dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente, en periodos mínimos de 5 días hábiles consecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, de los días de vacaciones previstos en esta Orden se podrá solicitar el disfrute independiente de hasta 7 días hábiles por año natural.

d) Al menos, la mitad de las vacaciones deberán ser disfrutadas entre los días 1 de junio y el 30 de septiembre, salvo que, en atención a la naturaleza particular de los servicios prestados, la Gerencia Territorial correspondiente autorice de forma excepcional otros periodos.

e) Cuando el período de vacaciones previamente fijado o autorizado, y cuyo disfrute no se haya iniciado, pueda coincidir en el tiempo con una situación de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia, riesgo durante el embarazo o con los permisos de maternidad o paternidad o permiso acumulado de lactancia, se podrá disfrutar en fecha distinta.

Cuando las situaciones o permisos indicados en el párrafo anterior impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en año natural distinto. En el supuesto de incapacidad temporal, el periodo de vacaciones se podrá disfrutar una vez haya finalizado dicha incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

Si durante el disfrute del período de vacaciones autorizado, sobreviniera el permiso de maternidad o paternidad, o una situación de incapacidad temporal, el período de vacaciones quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste en un período distinto. En el caso de que la duración de los citados permisos o de dicha situación impida el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en el año natural posterior.

f) A lo largo del año los empleados públicos tendrán derecho a disfrutar los días de permiso por asuntos particulares que establezca la normativa aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos, licencias y libranzas establecidas en la normativa vigente. Tales días no podrán acumularse a los períodos de vacaciones anuales. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de sus superiores y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por estas razones no sea posible disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, podrá concederse hasta el 31 de enero siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, los días por asuntos particulares así como, en su caso, los días de permiso previstos en el apartado siguiente, podrán acumularse a los días de vacaciones que se disfruten de forma independiente.

g) Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las Oficinas Judiciales y Fiscales y demás servicios de la Administración de Justicia, con excepción de los servicios de guardia. Cuando los citados días coincidan en festivo, sábado o día no laborable, se compensarán con dos días adicionales de permiso por asuntos propios. En el caso de que las necesidades del servicio impidiesen la cesación de la prestación durante esos días, se disfrutarán dos días por cada día trabajado, que habrán de disfrutarse necesariamente con anterioridad al quince de febrero del año siguiente, no siendo acumulables dichos días de compensación con las vacaciones anuales.

Así mismo, por Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, se incorporará en cada año natural, y como máximo, un día de permiso cuando alguna o algunas festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincidan con sábado en dicho año.

8. Jornada reducida por fiestas locales.—Los cinco días de jornada reducida (de nueve a catorce horas) por fiestas locales se determinarán previa negociación por las Gerencias Territoriales en su correspondiente ámbito.

En cualquier caso habrá de respetarse lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas.

9. Diligencias de carácter urgente.—En caso de que haya que atender diligencias de carácter urgente e inaplazable, los responsables de las Oficinas judiciales impartirán las ordenes e instrucciones que estimen pertinentes por escrito a fin de garantizar que las mismas se realicen por los funcionarios, con cargo al horario flexible y con la compensaciones que establece el artículo séptimo de la Orden JUS/615/2012 por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual, así como las jornadas en régimen de dedicación especial para todo el personal de la Administración de Justicia.

10. Pausa durante la jornada.—Durante la jornada de trabajo se disfrutará de una única pausa por un periodo de treinta minutos, y que computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios.

11. Justificación de ausencias.

a) Los funcionarios deberán registrar en el sistema de control horario de su centro de trabajo todas las entradas y salidas correspondientes a su modalidad de jornada.

b) Igualmente, las ausencias, las faltas de puntualidad y de permanencia del personal en su puesto de trabajo, cualquiera que sea su causa, deberán ser registradas por los funcionarios que incurran en ellas en el sistema de control horario que debe existir en cada centro.

Estas ausencias requerirán el aviso inmediato al responsable de la Oficina Judicial, Fiscal o servicio de la Administración de Justicia en que presten los servicios y su ulterior justificación acreditativa. Dicha justificación se trasladará, de forma inmediata, a la Gerencia Territorial correspondiente.

c) En los supuestos de ausencia parcial al puesto de trabajo como consecuencia de la asistencia a consulta, prueba o tratamiento médicos, dicho periodo de tiempo se considerará como de trabajo efectivo siempre que la ausencia se limite al

tiempo necesario y se justifique documentalmente por el funcionario su asistencia y la hora de la cita.

d) En los casos de ausencia durante la totalidad de la jornada diaria por causa de enfermedad o accidente sin que se haya expedido parte médico de baja, deberá darse aviso de esta circunstancia al responsable de la Oficina Judicial, Fiscal o servicio de la Administración de Justicia de manera inmediata y podrá comportar en su caso, la reducción de retribuciones prevista en la regulación aplicable a las ausencias al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal.

En todo caso, una vez reincorporado el funcionario a su puesto, deberá justificar de manera inmediata la concurrencia de la causa de enfermedad.

e) En el supuesto de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, el parte médico acreditativo de la baja deberá remitirse al órgano de personal correspondiente, no más tarde del cuarto día desde que se haya iniciado esta situación. El mencionado parte deberá acreditar la ausencia de cada una de las fechas en que la situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural se haya producido, cualquiera que sea su duración.

f) Los sucesivos partes médicos de confirmación de la baja inicial, así como los informes médicos de ratificación, deberán presentarse al órgano de personal correspondiente, como máximo el tercer día hábil siguiente a su expedición.

g) Una vez expedido parte médico de alta, la incorporación al puesto de trabajo ha de ser el primer día hábil siguiente a su expedición, aportando en ese momento el citado parte al órgano de personal correspondiente.

h) En caso de incumplirse la obligación de presentación de los justificantes de ausencia previstos en este epígrafe o del parte médico de baja en los términos y plazos establecidos en el régimen de Seguridad Social aplicable, se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente de esta orden, relativo a las ausencias injustificadas, y en virtud del cual se procederá a aplicar la correspondiente deducción proporcional de haberes.

## 12. Control de cumplimiento.

a) Los responsables de la Oficina Judicial, Fiscal o servicio de la Administración de Justicia exigirán la justificación oportuna de todas las ausencias y no autorizarán dentro de la jornada laboral, aquellas ausencias para asuntos que puedan realizarse fuera de la jornada de trabajo, salvo las que correspondan al cumplimiento de un deber inexcusable. En el resto de los casos, aun debidamente justificados, el tiempo de ausencia, será recuperado dentro de las franjas de horario flexible dentro de la misma semana en que la ausencia se produzca o, como máximo, en la semana siguiente.

b) La parte de jornada no realizada sin causa justificada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, dentro de los 3 meses siguientes a la ausencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y modificado por el artículo 102.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran, además, en su caso adoptarse.

c) Las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, con la colaboración de los responsables de los Centros de destino, unidades y Servicios de la Administración de Justicia, velarán en su ámbito de competencia por el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo establecidos en la presente orden, mediante el sistema de control que se establezca, así como de los criterios dictados por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, proponiendo o adoptando las medidas necesarias para la corrección de incumplimientos e infracciones.

## 13. Tiempos para la formación.

1. El tiempo destinado a la realización de cursos de formación dirigidos a la capacitación profesional o a la adaptación a las exigencias de los puestos de trabajo, programados por los diferentes promotores previstos en los correspondientes Acuerdos de Formación para el empleo, así como los organizados por el Ministerio de Justicia, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo y así lo permitan las necesidades del servicio.

Se incluye como tiempo de trabajo efectivo, la impartición de cursos organizados por el Ministerio de Justicia.

La Administración podrá determinar la asistencia obligatoria a aquellas actividades formativas necesarias para el buen desempeño de las tareas propias del puesto de trabajo, en cuyo caso su duración se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

2. Para facilitar la formación y el desarrollo profesional se concederán permisos en los siguientes supuestos:

a) Permiso retribuido para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud para la obtención de un título académico o profesional reconocido durante los días de su celebración.

b) Permiso, percibiendo sólo retribuciones básicas, con un límite máximo de cuarenta horas al año, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional distintos a los contemplados en el número 1 de este apartado y cuyo contenido esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la carrera profesional-administrativa, previo informe favorable del superior jerárquico.

c) Permiso no retribuido, de una duración máxima de tres meses, para la asistencia a otros cursos de perfeccionamiento profesional, siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.

Los períodos de disfrute de los permisos a que se refieren las letras b) y c) anteriores no podrán acumularse a otros tipos de permisos y licencias.

14. Disposición adicional.—Se delega la competencia de aprobar anualmente el calendario laboral en el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.

15. Disposición transitoria.—Hasta tanto no se aprueben las Relaciones de Puestos de Trabajo en el Registro Civil Central el horario de trabajo será el establecido en el apartado segundo.2 de esta orden.

16. Vigencia.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 2013.—El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

**438** Orden JUS/18/2014, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, en cuanto al cómputo anual de trabajo efectivo y se aprueba el calendario laboral para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales. (BOE núm. 14, de 16-1-2014).

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 500 apartado 1.º que «La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, previo informe de las comunidades autónomas con competencias asumidas y negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas». Y en el apartado 2.º señala que «La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado», precepto aplicable al Cuerpo de Secretarios judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 de la citada ley orgánica.

Por tanto, teniendo en cuenta la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, producida por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia que modifica el régimen de vacaciones y permisos del personal funcionario de dicha Administración, y la modificación del cómputo anual de la jornada general para la Administración General del Estado operada por la Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el régimen para el disfrute de un día adicional de asuntos particulares introducido por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de Control de la Deuda Comercial en el Sector Público y se adapta la Resolución de 28 de diciembre de 2012 de esta Secretaría de Estado, y habiéndose publicado la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual, así como las jornadas en régimen de dedicación especial para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, es necesaria su modificación con el fin de adecuarla al cómputo anual establecido para los funcionarios de la Administración del Estado.

De otra parte, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en su artículo 500 apartado 4, que la distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales.

El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada. Los horarios que se establezcan deberán respetar, en todo caso, el horario de audiencia pública.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, una vez se hayan definido los criterios para la medición de las cargas de trabajo del Cuerpo de Secretarios Judiciales podrán adoptarse medidas de flexibilización de cumplimiento de la parte variable del horario, teniendo en cuenta la función directiva del Secretario judicial, las funciones exclusivas que le corresponden, la práctica de diligencias procesales así como la preparación y estudio de resoluciones.

Este Ministerio, previo informe del Consejo del Secretariado y del Consejo General del Poder Judicial y habiéndose negociado con las organizaciones sindicales más representativas, ha resuelto:

Primero.

Se modifica el apartado tercero de la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, quedando establecido el cómputo anual de trabajo efectivo de promedio, equivalente a mil seiscientos cincuenta y siete horas anuales.

Segundo.

Se aprueba el calendario laboral para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales conforme lo establecido en los apartados siguientes:

1. Ámbito de aplicación.—La presente orden será de aplicación a los Secretarios judiciales en todo el territorio del

Estado.

## 2. Jornada y horarios generales.

2.1 Duración mínima. La duración mínima de la jornada de trabajo en las Oficinas Judiciales será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cincuenta y siete horas anuales.

### 2.2 Jornada.

a) El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9,00 a 14,30 horas de lunes a viernes.

b) El tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realizará en horario flexible, entre las 7,30 y las 9,00 de lunes a viernes y, con carácter general, entre las 14,30 y las 18,00 de lunes a jueves, así como entre las 14,30 y las 15,30 horas los viernes.

## 3. Jornada y horario de los Secretarios judiciales con dedicación especial.

3.1 Secretarios judiciales que ocupen puestos de libre designación o singularizados. Los puestos de trabajo que exijan una especial responsabilidad y que como tal se incluyan en la Relación de Puestos de Trabajo, realizarán una jornada de cuarenta horas semanales, conforme a la siguiente distribución:

– Parte fija matutina de obligada presencia: De lunes a viernes entre las 9,00 y las 14,30 horas.

– Horario obligatorio de tarde: Cinco horas semanales de lunes a jueves, pudiéndose realizar en un mínimo de dos tardes, si las necesidades del servicio lo permiten.

– La parte variable del horario o tiempo de flexibilidad del mismo se podrá cumplir en horario flexible entre las 7,30 y las 9,00 de lunes a viernes y entre las 14,30 y las 18,00 de lunes a jueves, así como entre las 14,30 y las 15,30 horas los viernes.

Cuando la jornada diaria se realice en horario de mañana y tarde, se interrumpirá obligatoriamente durante treinta minutos, como mínimo.

– En cualquier caso habrá de respetarse el horario de audiencia pública y de información a ciudadanos y profesionales, así como lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas.

### 3.2 Unidades de atención al público y dedicación especial.

– El horario de apertura de estas unidades será ininterrumpido de 9,00 a 17,30 horas de lunes a viernes, y de 9,00 a 14,00 horas los sábados. Los Secretarios judiciales que presten servicios en dichas unidades deberán realizar una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales distribuidas de la forma siguiente:

– Se realizará mediante la presencia obligada entre las 9,00 y las 17,00 horas, con una interrupción obligatoria mínima de treinta minutos para la comida entre las 14,00 y las 16,00 horas de lunes a jueves. Los viernes la presencia obligada transcurrirá entre las 9,00 y las 14,00 horas.

– Las horas restantes se realizarán para cubrir el servicio, desde las 8,30 a las 9,00 horas y desde las 14,00 horas a las 17,30 horas los viernes.

– En cualquier caso habrá de respetarse el horario de audiencia pública y de información a ciudadanos y profesionales, así como lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a la presentación de escritos sometidos a término, garantizándose la asistencia de los funcionarios precisos para realizar estas funciones hasta las quince horas.

## 4. Jornada de verano y reducida por fiestas locales.

4.1 Durante el periodo comprendido entre el 16 de junio y 15 de septiembre, ambos inclusive, se cumplirá una jornada intensiva en los términos siguientes:

a) Secretarios judiciales con jornada ordinaria: Treinta y dos horas y treinta minutos semanales a desarrollar de lunes a viernes entre las 7,30 y las 18,00 horas, con obligada presencia de lunes a viernes entre las 9,00 y las 14,30 horas.

b) Secretarios judiciales destinados en Unidades de Atención al Público: Treinta y dos horas treinta minutos semanales a desarrollar de lunes a viernes, de tal modo que quede garantizada la apertura al público de lunes a viernes en horario de 8,00 a 15,00 horas.

c) Secretarios judiciales que ocupen puestos de libre designación, singularizados: Realizarán treinta y cinco horas de trabajo semanales en las siguientes franjas horarias:

De lunes a viernes, entre las 8,00 y las 15,30 horas, con obligada presencia entre las 9,00 y las 14,30 horas. Una tarde a la semana con obligada presencia de dos horas y media al menos.

4.2 Los cinco días de jornada reducida (de 9,00 a 14,00 horas) por fiestas locales será la que se determine con carácter general para la localidad en que el órgano judicial esté constituido.

5. Medidas de conciliación.–Se podrá hacer uso de flexibilidad horaria, en el marco de las necesidades del servicio, en los siguientes supuestos:

5.1 Los Secretarios judiciales que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de 12 años o personas con discapacidad, así como quien tenga a su cargo directo a un familiar con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria el horario fijo de jornada que tengan establecida.

5.2 Los Secretarios judiciales que tengan a su cargo personas con discapacidad hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad, podrán disponer de dos horas de flexibilidad horaria diaria sobre el horario fijo que corresponda, a fin de conciliar los horarios de los centros educativos ordinarios de integración y de educación especial, de los centros de habilitación y rehabilitación, de los servicios sociales y centros ocupacionales, así como otros centros específicos donde la persona con discapacidad reciba atención, con los horarios de los propios puestos de trabajo.

5.3 Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia podrá autorizar, con carácter personal y temporal, la modificación del horario fijo en un máximo de dos horas por motivos directamente relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y en los casos de familias monoparentales.

5.4 Los Secretarios judiciales tendrán derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad dentro de la jornada de trabajo.

5.5 Los Secretarios judiciales que tengan hijos con discapacidad tendrán derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación de su centro educativo, ordinario de integración o de educación especial, donde reciba atención, tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social.

A efectos de las medidas adicionales de flexibilidad horaria previstas en el presente apartado, se asimilarán al matrimonio las uniones de hecho acreditadas en la forma legalmente establecida.

## 6. Vacaciones y permisos.

6.1 Cada año natural las vacaciones retribuidas tendrán una duración de 22 días hábiles anuales por año completo de servicios, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A estos efectos los sábados se considerarán inhábiles, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

En ningún caso, la distribución anual de la jornada puede alterar el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.

6.2 A lo largo del año los Secretarios judiciales tendrán derecho a disfrutar los días de permiso por asuntos particulares que establezca la normativa aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos, licencias y libranzas establecidos en la normativa vigente.

Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán como días no laborables y permanecerán cerradas las Oficinas judiciales, con excepción de los servicios de guardia. Cuando los citados días coincidan en festivo, sábado o día no laborable, se compensarán con dos días adicionales de permiso por asuntos particulares. En el caso de que las necesidades del servicio impidiesen la cesación de la prestación durante esos días, se disfrutarán dos días por cada día trabajado, que habrán de disfrutarse necesariamente con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente, no siendo acumulable dichos días de compensación con las vacaciones anuales.

Asimismo, se incorporará en cada año natural, como máximo, un día de permiso cuando alguna o algunas festividades laborales de ámbito nacional de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincidan con sábado en dicho año.

6.3 El régimen de solicitud, concesión y disfrute de las vacaciones, permisos, licencias y libranzas será objeto de desarrollo a través de la resolución correspondiente.

7. Tiempo para la formación.–El tiempo de asistencia como alumno o como formador a los cursos de formación programados por el Ministerio de Justicia o aprobados o convenidos por el mismo, y los organizados por las asociaciones profesionales de la administración de justicia, o por los sindicatos más representativos en este ámbito, siempre que hayan sido previamente homologados o den lugar a licencia por formación, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo y así lo permitan las necesidades del servicio.

8. Guardias.–El servicio de guardia se prestará conforme a lo establecido en la Resolución de 4 de junio de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia, con los mismos días de descanso por compensación horaria y por realización del servicio de guardia establecido en dicha resolución y siempre respetando la condición directiva del secretario judicial y el ejercicio de las funciones que en exclusividad le corresponden como cuerpo especial.



9. Diligencias de carácter urgente y continuación de vistas o actuaciones procesales iniciadas en tiempo de trabajo ordinario.–En caso de que haya que atender diligencias de carácter urgente e inaplazable, así como la continuación de vistas o actuaciones procesales iniciadas en tiempo de trabajo general, los Secretarios judiciales realizarán su jornada de trabajo e impartirán a los funcionarios a su cargo, singularmente designados, las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes a fin de garantizar que las mismas se realicen por los mismos, con cargo al horario flexible y con las compensaciones que establece el artículo séptimo de la Orden JUS/797/2012, de 29 de marzo, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual, y las de las jornadas en régimen de dedicación especial para el Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales, o la que le sustituya, de forma tal que:

a) Cada hora trabajada entre las diecisiete y las veintidós horas, de lunes a viernes, computará como dos horas efectivas, o la parte proporcional correspondiente.

b) Cada hora trabajada a partir de las veintidós horas hasta las siete treinta horas del día siguiente, sábados, domingos y festivos, computará como dos horas y media efectivas o la parte proporcional correspondiente.

10. Pausa durante la jornada.–Durante la jornada de trabajo se disfrutará de una única pausa por un periodo de 30 minutos, que computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios y, por tanto, habrá de efectuarse con arreglo a las necesidades específicas que se produzcan en cada uno de los distintos órganos y servicios. Este descanso no podrá ser compensado económicamente ni acumulado para su disfrute posterior.

11. Justificación de ausencias.

11.1 Las ausencias, las faltas de puntualidad y de permanencia, cualquiera que sea su causa, requerirán el aviso inmediato al Secretario judicial que legalmente le sustituya y a la oficina del Secretario Coordinador Provincial o, en su caso, a la Secretaría de Gobierno.

11.2 En los supuestos de ausencia parcial al puesto de trabajo como consecuencia de la asistencia a consulta, prueba o tratamiento médicos, dicho periodo de tiempo se considerará como de trabajo efectivo siempre que la ausencia se limite al tiempo necesario y se justifique documentalmente por el Secretario judicial su asistencia y la hora de la cita.

11.3 En los casos de ausencia durante la totalidad de la jornada diaria por causa de enfermedad o accidente sin que se haya expedido parte médico de baja, deberá darse aviso de esta circunstancia a la oficina del Secretario Coordinador Provincial de manera inmediata y podrá comportar, en su caso, la reducción de retribuciones prevista en la regulación aplicable a las ausencias al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal. En todo caso, producida la reincorporación al puesto de trabajo, deberá manifestarse por escrito de manera inmediata la concurrencia de la causa de enfermedad.

11.4 En el supuesto de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, el parte médico acreditativo de la baja deberá remitirse a la oficina del Secretario Coordinador, no más tarde del cuarto día desde que se haya iniciado esta situación. El mencionado parte deberá acreditar la ausencia de cada una de las fechas en que las situaciones descritas se hayan producido, cualquiera que sea su duración.

11.5 Los sucesivos partes médicos de confirmación de la baja inicial, así como los informes médicos de ratificación, deberán presentarse a la oficina del Secretario Coordinador Provincial correspondiente, como máximo el tercer día hábil siguiente a su expedición.

11.6 Una vez expedido parte médico de alta, la incorporación al puesto de trabajo ha de ser el primer día hábil siguiente a su expedición, aportando en ese momento el citado parte a la oficina del Secretario Coordinador Provincial.

11.7 En caso de incumplirse la obligación de presentación de los justificantes de ausencia previstos en este epígrafe o del parte médico de baja en los términos y plazos establecidos en el régimen de Seguridad Social aplicable, se estará a lo dispuesto para los casos de las ausencias injustificadas, y en virtud del cual se procederá a aplicar la correspondiente deducción proporcional de haberes.

11.8 Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por los Secretarios judiciales a los respectivos Secretarios Coordinadores Provinciales o de Gobierno.

12. Ausencias injustificadas.

12.1 Los Secretarios Coordinadores o de Gobierno exigirán la justificación oportuna de todas las ausencias y no autorizarán dentro la jornada laboral aquellas que puedan realizarse fuera de la jornada de trabajo, salvo las que correspondan al cumplimiento de un deber inexcusable. En el resto de supuestos, aun debidamente justificados, el tiempo de ausencia podrá ser recuperado dentro de las franjas de horario flexible de la misma semana en que la ausencia se produzca o, como máximo, en la semana siguiente.

12.2 La parte de jornada no realizada sin causa justificada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, de acuerdo con lo regulado en el artículo 500 de la LOPJ y dentro de los 3 meses siguientes a la ausencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y modificado por el artículo 102.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran, además, en su caso adoptarse.

13. Control de cumplimiento.–Los Secretarios Coordinadores Provinciales o, en su caso, los de Gobierno velarán en su ámbito de competencia por el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo establecidos en la presente orden, mediante el sistema de control que se establezca basado en los medios y criterios precisos que disponga el Secretario General de la Administración de Justicia, proponiendo o adoptando las medidas necesarias para la corrección de incumplimientos e infracciones.

14. Disposición transitoria.–Hasta tanto no se aprueben las Relaciones de Puestos de Trabajo en el Registro Civil Central el horario de trabajo será el establecido en el artículo segundo de esta orden.

15. Vigencia.–La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 2014.–El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

**461** *Resolución de 23 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Vigo, don Francisco Fernández Iñigo. (BOE núm. 15, de 17-1-2014).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, el artículo 57 del Reglamento Notarial, según la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, y visto el expediente personal del Notario de Vigo, don Francisco Fernández Iñigo, del cual resulta que ha cumplido la edad en que legalmente procede su jubilación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 9.1 g) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, ha acordado la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad legalmente establecida.

Madrid, 23 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, P.S. (Decreto de 2 de junio de 1944), el Subdirector General del Notariado y de los Registros, Francisco Javier Vallejo Amo.

**546** *Resolución de 2 de enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de A Coruña, don Rafael Enrique Souto Álvarez. (BOE núm. 17, de 20-1-2014).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, el artículo 57 del Reglamento Notarial, según la redacción dada por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, y visto el expediente personal del Notario de A Coruña, don Rafael Enrique Souto Álvarez, del cual resulta que ha cumplido la edad en que legalmente procede su jubilación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 9.1 g) del Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, ha acordado la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad legalmente establecida.

Madrid, 2 de enero de 2014.–El Director General de los Registros y del Notariado, P.S. (Decreto de 2 de junio de 1944), el Subdirector General del Notariado y de los Registros, Francisco Javier Vallejo Amo.

**548** *Resolución de 13 de enero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se corrigen errores en la de 31 de octubre de 2013, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 17, de 20-1-2014).*

Advertidos los errores materiales en la lista definitiva del turno ordinario de los solicitantes admitidos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 31 de octubre de 2013 (BOE de 8 de noviembre), que se relacionan a continuación:

1. Donde dice: «número de orden 87, Benito Richards, Ana, NIF 28843443-M»; debe decir: «número de orden 87, Benito Richards, Ana, NIF 2884343-M».

2. Donde dice: «número de orden 115, Cámara Cepcira, Rosario del Pilar, NIF 18443751-M»; debe decir: «número de orden 115, Cámara Cedeira, Rosario del Pilar, NIF 18443751-M».

3. Donde dice: «número de orden 305, González de Chaves Calamita, Marta Eugenia, NIF 78710394-R»; debe decir: «número de orden 305, González de Chaves Calamita, María Eugenia, NIF 78710394-R».

Visto que los errores relacionados se reproducen también en la lista definitiva del turno ordinario por orden de sorteo,

celebrado el día 12 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se corrigen los mencionados errores materiales en ambas listas.

Madrid, 13 de enero de 2014.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

**627** Orden JUS/35/2014, de 20 de enero, por la que se fijan los aranceles para el cálculo de los honorarios registrales por la emisión y gestión del código identificador de entidad. (BOE núm. 627, de 22-1-2014).

La presente orden ministerial se dicta en aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de supervisión y solvencia de entidades financieras que regula por primera vez en España la figura del identificador de entidad jurídica (LEI), prevista por el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. Dicha disposición adicional atribuye su emisión y gestión en España al Registro Mercantil, y en su apartado quinto habilita al Ministro de Justicia para fijar los aranceles para el cálculo de los honorarios registrales por la emisión y gestión del Código Identificador de Entidad Jurídica.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Arancel.*

El Registrador percibirá por la asignación del código identificador de entidad jurídica unos aranceles de 100 euros sin que devengue honorarios adicionales la inscripción que, en su caso, se practique de dicha asignación en la hoja de la entidad. La validación anual del Código Identificador se efectuará mediante la expedición de una certificación que devengará 50 euros.

Segundo. *Recursos.*

La presente Orden agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la misma podrá interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el Ministro de Justicia, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, o ser impugnada directamente en la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ningún caso podrán simultanearse ambas vías impugnatorias.

Tercero. *Efectos.*

La presente orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2014.–El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

**911** Orden JUS/76/2014, de 28 de enero, por la que se modifica la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales. (BOE núm. 26, de 30-1-2014).

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de 2003, de modificación de la Ley Orgánica, establece en su artículo 437.5:

El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional.

En cumplimiento de este precepto, el Ministerio de Justicia aprobó la Orden JUS/3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales que establece la dotación mínima de secretarios judiciales, gestores y tramitadores que debe existir en cada unidad de apoyo.

El anexo de aquella Orden Ministerial determinaba el personal mínimo de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Gestores y Tramitadores Procesales y Administrativos que debían integrarse en las Unidades Procesales de Apoyo Directo. Sin embargo, dichas estimaciones no respondían a las conclusiones proporcionadas por la observación directa del funcionamiento del modelo de la Nueva Oficina Judicial, ya que las primeras unidades judiciales adaptadas a esta novedosa

configuración entraron en servicio en el año 2010, sino a las meras previsiones derivadas del Anteproyecto de Ley de reformas procesales para la implantación de la nueva oficina judicial que por aquel entonces se estaba tramitando.

Dicho anteproyecto no llegó a ser aprobado en las Cortes Generales, y las reformas procesales necesarias para la implantación de la oficina judicial se demoraron hasta la aprobación de la Ley 13/2009. Esta norma es incontestable deudora del anteproyecto decaído, pero se separó de él en al menos dos aspectos cruciales por lo que hace referencia a las competencias de las Unidades Procesales de Apoyo Directo y los Servicios Comunes: atribuyó la competencia para la admisión de las demandas a los Secretarios Judiciales y flexibilizó la necesidad de la presencia de estos fedatarios públicos en los actos de juicio.

La atribución de nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, y por ende a los servicios comunes generales, de ordenación del procedimiento y de ejecución, unida a la reforma del régimen de obligada presencia en la sala de vistas, ha tenido como consecuencia, especialmente en la jurisdicción civil, la concentración de funciones en servicios comunes con una dotación inferior a la necesaria, y la simplificación y reducción de funciones en las correspondientes unidades de apoyo directo.

La función transitoria de esta primera orden de dotación básica, señalada expresamente en el informe del Consejo General del Poder Judicial emitido con carácter previo a su aprobación, exige su adaptación a las necesidades reales de funcionamiento de las oficinas judiciales tan pronto como se evidencien sus carencias. Las necesidades de mayor personal en las unidades procesales de apoyo directo, de ser necesarias, pueden corregirse mediante una modificación ordinaria de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo (artículo 2.3 de la orden JUS/3244/2005), pero, dado el carácter de dotación mínima de la orden, las previsiones erróneas por exceso deben solventarse necesariamente modificando su anexo, de forma que el personal que resulte liberado de las Unidades Procesales de Apoyo Directo sea destinado a mejorar las relaciones de puestos de trabajo de las demás unidades y servicios de la oficina judicial, de conformidad con la legislación vigente.

En el proceso de elaboración de esta Orden han sido oídas las Comunidades Autónomas que han recibido los trasposos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como el Consejo del Secretariado y las organizaciones representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia. Además, se ha recabado el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

*Artículo único. Modificación de las dotaciones mínimas de personal de las unidades procesales de apoyo directo.*

La dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales referida a los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Gestores Procesales y Administrativos y Tramitadores Procesales y Administrativos será la contenida en el anexo de la presente Orden.

*Disposición final única. Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 2014.–El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

*(Se omite anexo).*

**912** *Resolución de 13 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se modifica la de 10 de enero de 2008, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia. (BOE núm. 26, de 30-1-2014).*

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en su Título II regula la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Este Servicio actúa como centro antitóxico a nivel nacional asumiendo las funciones de prevención y asesoramiento de intoxicaciones y exposición a sustancias tóxicas, en colaboración con el Centro de Emergencias de Protección Civil y con las autoridades competentes en materia de sanidad para supuestos de alertas sanitarias, y atendiendo vía telefónica consultas de particulares y de profesionales sanitarios procedentes de toda la geografía española, a la vez que proporciona la respuesta sanitaria en caso de urgencia.

Para el cumplimiento de estas funciones el Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dispone de un registro de fichas toxicológicas con la información que le proporcionan las empresas que comercializan sustancias y mezclas químicas. Por ello, y de conformidad con lo establecido en la referida Ley 10/2012 de 20 de noviembre, estas empresas deben pagar la tasa por el alta y la modificación de las mencionadas fichas toxicológicas.

La liquidación de la tasa se podrá efectuar a través del formulario electrónico que está a disposición de los interesados en los portales del Ministerio de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, pero para proporcionar mayor facilidad a las empresas, y en reconocimiento del derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos y a efectuar pagos por estos medios, tal y como se recoge en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se pretende facilitar el procedimiento de pago de esta tasa por vía telemática.

La Resolución de 10 de enero de 2008 de la Subsecretaría de Justicia estableció el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, por ello se considera necesario modificar esta resolución al objeto de incluir, dentro de los servicios que ofrece este Ministerio a los ciudadanos, el pago telemático de la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración general del Estado y de sus Organismos Públicos, y previo informe de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, resuelvo:

Primero. *Modificación de la Resolución de 10 de enero de 2008, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia.*

La Resolución de 10 de enero de 2008, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo punto 4 al apartado primero de la Resolución, con el fin de ampliar el objeto de la misma, que queda redactado como sigue:

«4. Asimismo, se establece, a través del apartado décimo tercero, las condiciones para el pago telemático de la tasa con código 020 "Tasa por el alta o modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos".»

Dos. Se añade un segundo párrafo al apartado tercero, que queda redactado como sigue:

«Tercero. Modelos normalizados:

(...)

En caso de la tasa por el alta o modificación de fichas toxicológicas, el modelo normalizado es el aprobado por Resolución de 20 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo 790 de autoliquidación de la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos.»

Tres. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado cuarto, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. Dirección de Internet.

(...)

En el caso de la tasa por el alta o modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de sustancias y mezclas químicas, de productos químicos a través del portal de internet de la Administración de Justicia [www.administraciondejusticia.gob.es](http://www.administraciondejusticia.gob.es).»

Cuatro. Se sustituye el apartado séptimo relativo al pago de tasas por vía telemática de la Resolución de 10 de enero de 2008 cuando dice: «(...) en los términos establecidos en el apartado 6 de la Orden de 4 de junio de 1998» por:

«(...) en los términos establecidos en la Orden EHA/2027/2007 de 28 de junio.»

Cinco. Se modifica el punto 3 del apartado noveno, que queda redactado como sigue:

«3. Sí el pago es aceptado, la entidad financiera colaboradora facilitará el Número de Referencia Completo (NRC), que se entregará al Ministerio de Justicia, que procederá como se indica en el apartado séptimo de esta

Resolución. En el supuesto de que fuese rechazado, se mostrarán en pantalla los datos y la descripción de los errores detectados.»

Seis. Se modifica el apartado decimotercero, que queda redactado como sigue:

«Décimo tercero. Cumplimentación del modelo 790 de pago telemático de las tasas 020, Tasas administrativas del Ministerio de Justicia.

El declarante cumplimentará el formulario 790 accediendo a él a través del portal de Internet de la Administración de Justicia, siguiendo las instrucciones explicativas del propio modelo. A continuación solicitará la opción de pago telemático.

En lo relativo a las condiciones para efectuar este pago telemático, se estará a lo dispuesto en el apartado noveno ("Criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas") para el pago telemático de las tasas 006, debiendo entenderse a estos efectos que cualquier referencia que se haga a la tasa 006 será aplicable a la tasa 020.

Asimismo podrán consultarse a estos efectos las instrucciones específicas que se encuentran publicadas en la página web [www.administraciondejusticia.gob.es](http://www.administraciondejusticia.gob.es)»

Siete. El apartado décimo tercero de la Resolución de 10 de enero de 2008 pasa a ser el décimo cuarto.

Ocho. Se sustituyen las referencias de la Resolución de 10 de enero de 2008 por las siguientes expresiones:

- «certificado de usuario» por «certificado electrónico».
- «la oficina virtual de la Agencia Tributaria» por «la Sede electrónica de la Agencia Tributaria».

Segundo. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 2013.–El Subsecretario de Justicia, Juan Bravo Rivera.

**996** *Resolución de 8 de enero de 2014, de la Mutualidad General Judicial, por la que se deroga la Circular reguladora del régimen de la prestación sanitaria de la Mutualidad General Judicial. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

Por Resolución de la Presidencia de 29/11/2005, se ordenó la publicación de la circular 77 de Mugeju («BOE» de 16 de diciembre de 2005) reguladora de la prestación sanitaria de Mugeju. Tal circular recogía las disposiciones aplicables al régimen de la prestación sanitaria, en un momento en el que el Reglamento de Mugeju vigente, a la sazón, Real Decreto 3285/1978, de 3 de noviembre, no abordaba la materia con la suficiente concreción.

Por Real Decreto 1026/2011 de 15 de julio, se aprobó un nuevo Reglamento de Mugeju, que al referirse en el capítulo V a la prestación sanitaria, incorpora en esencia el contenido de la mencionada circular 77.

Por otro lado, la circular 87 de Mugeju, de 21 de mayo de 2012 relativa al: «campo de aplicación del régimen especial de seguridad social del personal al servicio de la administración de justicia y régimen de afiliación», regula toda la materia referida al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria del colectivo.

Por último, gran parte de la mencionada circular 77 no hace sino incorporar el contenido de los conciertos suscritos periódicamente con las compañías de seguros, para la prestación sanitaria a beneficiarios de Mugeju, de forma parcial, y al parecer, innecesaria, ya que el Reglamento de Mugeju contiene una referencia directa al contenido de los mismos al afirmar el artículo 71. 2 que:

«los conciertos estipularán los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, así como las modalidades, forma, condiciones de la asistencia sanitaria y las causas por las que ésta se presta a los beneficiarios con derecho a ella».

Por las razones expuestas, la Gerencia de la Mutualidad General Judicial acuerda derogar la circular número 77 de Mugeju («BOE» de 16/12/2005) por la que se regula el régimen de la prestación sanitaria en territorio nacional.

Madrid, 8 de enero de 2014.–La Gerente de la Mutualidad General Judicial, Celima Gallego Alonso.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**876** *Real Decreto 33/2014, de 24 de enero, por el que se desarrolla el Título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. (BOE núm. 25, de 29-1-2014).*

El título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, regula el apoyo a la exportación de material de defensa por el Ministerio de Defensa.

Este apoyo se articula mediante dos relaciones jurídicas; una horizontal, de Gobierno a Gobierno, entre el Gobierno solicitante y el Gobierno español, y una vertical, entre el Gobierno español (por medio del Ministerio de Defensa) y una o más empresas suministradoras.

La relación horizontal se asienta sobre la celebración de un contrato entre el Gobierno de España y otro Gobierno extranjero, tal y como se prevé en el artículo 7.1.g) de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. En virtud de dicho contrato, el Gobierno extranjero solicita al Gobierno de España que realice las actuaciones de contratación en nombre y representación de dicho Gobierno extranjero, supervisión, apoyo logístico y transferencia de tecnología, necesarias para la entrega al mismo de un determinado material de defensa, en los términos que se contienen en el artículo 8 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Por su parte, la relación vertical se desarrolla mediante las actividades que, en virtud del encargo anterior, realizará el Ministerio de Defensa en el tráfico jurídico interno aplicando los mecanismos vigentes de contratación administrativa del sector público, así como el régimen de control de la gestión económico-financiera y el régimen sancionador previstos en la normativa presupuestaria.

Este real decreto tiene por finalidad desarrollar las actividades del Ministerio de Defensa español en el proceso establecido en la citada Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Simultáneamente, se regulan todas aquellas ocasiones en las que la normativa general de contratación del sector público contempla un flujo de fondos entre una administración pública y un contratista, de modo que los flujos de fondos que operan en esta relación no se vinculen a la Hacienda Pública española, sino a una cuenta de situación de fondos constituida por el Gobierno extranjero para responder de las obligaciones que el mismo haya asumido. De esta manera se garantiza que el abono de los intereses de demora, indemnizaciones y cualquier otro desembolso que deba realizarse al contratista como consecuencia de la ejecución del contrato será a cargo del Gobierno extranjero.

Como elemento de cierre, siguiendo el ejemplo del derecho comparado, se ha regulado el reembolso de los gastos ocasionados al Ministerio de Defensa con cargo a la citada cuenta de situación de fondos del Gobierno extranjero, de tal modo que el apoyo prestado se realice sin coste ni beneficio para el Ministerio de Defensa.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final decimosegunda de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Durante su tramitación el proyecto fue informado por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

Este real decreto tiene por finalidad establecer las disposiciones de desarrollo y aplicación del título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 2. *Negociación del contrato entre Gobiernos.*

1. Las actuaciones conducentes a celebrar los contratos entre el Gobierno de España y otro Gobierno extranjero, en adelante contratos entre Gobiernos, previstos en el artículo 6 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, serán responsabilidad de la Secretaría de Estado de Defensa.

2. Los contratos entre Gobiernos serán suscritos por el Ministro de Defensa o por la persona en quien éste delegue, en representación del Gobierno de España.

Artículo 3. *Condiciones del contrato entre Gobiernos.*

1. Los contratos entre Gobiernos podrán recoger, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Objeto del contrato entre Gobiernos. Prestaciones que se solicitan del Ministerio de Defensa.
- b) Foro judicial o arbitral competente para resolver las discrepancias entre las partes contratantes.

- c) Régimen jurídico al que quedará sometido el contrato.
- d) Financiación, garantías y calendario de situación de fondos.
- e) Medidas de control y seguimiento del contrato entre Gobiernos. Creación de una Comisión de Seguimiento y establecimiento de sus funciones.
- f) Vigencia del contrato.
- g) Causas de resolución del contrato.
- h) Creación de un Programa de Armamento y Material, en su caso.
- i) Creación de Oficina de Programa, si procede, su funcionamiento y liquidación.
- j) Creación de una Oficina de Apoyo a lo suministrado al país cliente, si procede, su funcionamiento y liquidación.
- k) Reembolso de gastos ocasionados al Ministerio de Defensa.
- l) Aspectos financieros y tributarios, de conformidad con la normativa vigente.
- m) Todas las condiciones sobre los transportes.
- n) Modificaciones del contrato.
- o) Propiedad intelectual.
- p) Aportaciones de los Gobiernos.
- q) Aspectos de seguridad aplicables.

2. En todo caso el contrato deberá recoger necesariamente las letras a), b), c) y d) del apartado 1.

3. En los contratos entre Gobiernos se podrá hacer constar que el Gobierno de España se reserva la facultad de resolución total o parcial del contrato entre Gobiernos por razones de interés público.

4. La existencia de los fondos necesarios para financiar la adquisición de material de defensa por un Gobierno extranjero, en la cuenta que se prevé en el artículo 5, será condición necesaria para la ejecución de los correspondientes contratos con las empresas domiciliadas en territorio nacional.

#### Artículo 4. *Comisión de Seguimiento del contrato Gobierno a Gobierno.*

Si en el contrato entre Gobiernos se pacta la creación de una Comisión de Seguimiento, los miembros correspondientes a la parte gubernamental española se nombrarán por el Secretario de Estado de Defensa.

#### Artículo 5. *Cuentas de situación de fondos destinadas a financiar la adquisición de material de defensa por un Gobierno extranjero.*

1. La cuenta de situación de fondos que se establece en el artículo 12 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, será abierta en la entidad financiera contratada según lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo. La apertura de la cuenta será notificada al Gobierno extranjero, a fin de que pueda empezar a cumplir el calendario de situación de fondos que se pacte.

2. Para cada contrato entre Gobiernos se abrirá una cuenta de situación de fondos, que se utilizará exclusivamente para el contrato de que se trate. Este mismo régimen se aplicará a cualquier otra cuenta cuya apertura resulte necesaria para la ejecución del contrato.

3. Cada contrato entre Gobiernos establecerá su propio calendario de situación de fondos, así como el depósito inicial exigible al Gobierno extranjero. El documento para solicitar a éste los abonos correspondientes será la llamada de fondos.

4. En caso de cambio de entidad de crédito por nueva contratación, se traspasará la cuenta de situación de fondos de la antigua entidad a la nueva y se comunicará el cambio al Gobierno extranjero y a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Competitividad.

5. Los gastos ocasionados al Ministerio de Defensa durante la ejecución de estos contratos, previa su aceptación por el Gobierno extranjero en los términos previstos en el contrato, serán cargados en la cuenta de situación de fondos e ingresados en el Tesoro.

#### Artículo 6. *Programas de armamento y material.*

1. Si del contrato se deriva la creación de un programa de armamento y material, éste se registrará por la normativa aplicable a los programas nacionales, con la salvedad de que el material cuyo suministro fuere contratado no pasará a formar parte del patrimonio de las administraciones públicas.

2. La creación de una Oficina de Programa o de una Oficina de Apoyo a lo suministrado al país cliente sólo podrán acordarse bajo la condición de que el Gobierno extranjero corra con todos los gastos de las oficinas que se creen.

La Oficina de Programa se establecerá a semejanza de las que reglamentariamente se regulan para los programas de armamento y material del Ministerio de Defensa. El Gobierno extranjero podrá crear una oficina de enlace en conexión permanente con la Oficina de Programa.

3. El Secretario de Estado de Defensa nombrará, en su caso, un Jefe de Programa y designará el encuadramiento orgánico de la Oficina de Programa. Tendrá las funciones y responsabilidades definidas para esta figura en la normativa del Ministerio de Defensa para los programas nacionales. Corresponde al Jefe de Programa la comprobación de los hitos contractuales y su comunicación al órgano de contratación correspondiente, para su aprobación y pago en su caso.



#### Artículo 7. *Control económico-financiero.*

1. La Intervención General de la Defensa llevará a cabo el control de la gestión económico-financiera mediante la aplicación analógica de lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sobre la administración de las cantidades situadas en las cuentas de situación de fondos y en todo aquello que corresponda respecto de la contratación con empresas españolas del sector de la defensa.

#### Artículo 8. *Contratos con empresas españolas del sector de la defensa.*

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato entre Gobiernos, y en todo lo no previsto en el título II de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, la celebración, ejecución y resolución de los contratos para la ejecución de las actuaciones previstas en su artículo 8.1 se regirá por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Los contratos suscritos por el Ministerio de Defensa con empresas españolas del sector de la defensa consecuencia de un contrato entre Gobiernos, serán en nombre y representación, y por cuenta y riesgo del Gobierno extranjero.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, la transferencia de propiedad se realizará directamente desde el contratista al Gobierno extranjero.

4. El Ministerio de Defensa, en los términos pactados en el contrato entre Gobiernos, se reservará la facultad de resolver los contratos con las empresas con domicilio en territorio nacional por razones de interés público, con la indemnización que en su caso pudiera corresponder de acuerdo con lo estipulado en los mismos.

#### Artículo 9. *Condición de exportador.*

1. A los efectos de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, la realización por el Ministerio de Defensa de las actividades descritas en el artículo 8.1, no alterará la condición de exportador del contratista.

2. En particular será de aplicación el régimen de autorización y registro establecido en el capítulo II de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre. Sin perjuicio del previo registro, la autorización deberá solicitarse y obtenerse en el momento de procederse a la efectiva exportación en los términos objeto del contrato suscrito con el Ministerio de Defensa.

#### Disposición adicional única. *Aplicación de otra normativa.*

Los preceptos de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y Acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa.*

Se añade un nuevo párrafo g) al artículo 1.1 del Real Decreto 945/2001, de 3 de agosto, sobre la gestión financiera de determinados fondos destinados al pago de las adquisiciones de material militar y servicios en el extranjero y Acuerdos internacionales suscritos por España en el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa, con la siguiente redacción:

«g) Gestionar los depósitos de países extranjeros en las cuentas de situación de fondos creadas al amparo del artículo 12 de la ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.»

#### Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre relaciones internacionales.

#### Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas de desarrollo y aplicación de este real decreto en el ámbito de su competencia.

#### Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de enero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
PEDRO MORENÉS EULATE

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**59** *Resolución de 17 de diciembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. (BOE núm. 3, de 3-1-2014).*

El artículo 101.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece que las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Establece asimismo dicho artículo que, para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta, se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El desarrollo reglamentario del citado precepto legal se contiene en los artículos 80 a 89 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, regulándose específicamente en el artículo 88 la comunicación del perceptor de rentas del trabajo a su pagador de los datos y circunstancias personales y familiares que influyen en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste. En el último párrafo de su apartado 1, dicho precepto reglamentario dispone que el contenido de estas comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Entre los datos y circunstancias que constituyen el objeto de la referida comunicación cabe mencionar, por una parte, los relativos a las pensiones compensatorias al cónyuge y a las anualidades por alimentos en favor de los hijos que, en su caso, el perceptor estuviera obligado a satisfacer por resolución o decisión judicial, habida cuenta de que, para poder ser tomadas en consideración a efectos de la determinación del tipo de retención, unas y otras deben ser puestas en conocimiento del pagador, según disponen los artículos 83.3.e) y 85.2.2.º del Reglamento del Impuesto; y por otra, la circunstancia de estar destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que el perceptor vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la Ley del Impuesto, circunstancia esta que, conforme al artículo 88.1 de dicho Reglamento, deberá ser comunicada al pagador de los rendimientos del trabajo a efectos de poder aplicar, en su caso, la reducción del tipo de retención prevista en el último párrafo del artículo 86.1 del mismo.

El Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, ha introducido, diversas modificaciones en el segundo de dichos Reglamentos que afectan a determinados aspectos de los contenidos de la comunicación a los que anteriormente se ha hecho referencia.

En primer lugar, con la finalidad de reducir las cargas administrativas, y con efectos desde el 1 de enero de 2014, se ha suprimido en los artículos 83.3.e) y 85.2.2.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la obligación de aportar el testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión compensatoria al cónyuge y de las anualidades por alimentos en favor de los hijos, respectivamente, siendo suficiente, por consiguiente, la simple comunicación de las cuantías fijadas judicialmente por estos conceptos para que el pagador de rendimientos del trabajo las pueda tener en cuenta en el cálculo del tipo de retención aplicable al perceptor obligado a satisfacerlas. También, con efectos desde la misma fecha, se suprime el apartado 6 del artículo 88, relativo a la obligación del pagador de conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el perceptor de rendimientos para justificar su situación personal y familiar.

En segundo lugar, con efectos desde 1 de enero de 2013 se han modificado los artículos 86.1, 87.2.12.º y 88.1 del citado Reglamento, en lo relativo a la toma en consideración de la deducción por inversión en vivienda habitual a efectos

de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de la regularización del mismo, con objeto de adecuar la redacción de dichos preceptos al régimen transitorio de la citada deducción, regulado en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, que resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2013. Al mismo tiempo, se ha dado nueva redacción a la disposición transitoria undécima del Reglamento, estableciendo que no será preciso que reiteren al mismo pagador la comunicación a que se refiere el artículo 88.1 los contribuyentes que, teniendo derecho a la aplicación de la reducción de dos enteros del tipo de retención prevista en el artículo 86.1, hubiesen comunicado esta circunstancia con anterioridad a 1 de enero de 2013.

En consecuencia, resulta necesario adaptar a las indicadas modificaciones el modelo de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para lo cual en la presente resolución se procede a sustituir el modelo 145 aprobado por la Resolución de 3 de enero de 2011, de este Departamento de Gestión Tributaria, por un nuevo modelo 145, en cuyo apartado 4 se ha suprimido la mención a la obligación de aportar el testimonio literal de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias o de las anualidades por alimentos que deban ser objeto de comunicación en dicho modelo, y en cuyo apartado 5 se incorpora una referencia sucinta a las condiciones que, a partir del 1 de enero de 2013, permiten al perceptor comunicar su derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, conforme a la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, a efectos de la aplicación de la reducción del tipo de retención contemplada en el último párrafo del artículo 86.1 del Reglamento.

Por idénticas razones, se ha procedido también a modificar los apartados de la parte dispositiva de la citada Resolución de 3 de enero de 2011 que guardan relación con los aspectos anteriormente comentados, con objeto de adecuar la redacción de los mismos a los cambios introducidos en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los que se ha hecho referencia.

Finalmente, en aras del principio de seguridad jurídica, se ha considerado oportuno explicitar en el número 1 del apartado séptimo de la precitada resolución la forma de acusar recibo por parte de la persona o entidad pagadora de la comunicación de datos que le haya sido presentada por el perceptor de rentas del trabajo, mediante la devolución a éste del ejemplar del modelo 145 previsto a tal efecto, una vez cumplimentado el apartado 7 del mismo.

Por todo ello, haciendo uso de la habilitación conferida por el último párrafo del apartado 1 del artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

Este Departamento de Gestión Tributaria resuelve lo siguiente:

Apartado único. Modificación de la Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

La Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado quinto queda redactado de la siguiente forma:

«Quinto. Contenido de la comunicación de los datos relativos a pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos a favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial.–La comunicación de datos que deba efectuarse de acuerdo con lo establecido en el último inciso de la letra e) del artículo 83.3 y en el segundo párrafo del ordinal 2.º del artículo 85.2, ambos del Reglamento del Impuesto, relativos a las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y a las anualidades por alimentos a favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial, se referirá al importe anual que el perceptor esté obligado a satisfacer por dichos conceptos.»

Dos. El apartado sexto queda redactado de la siguiente forma:

«Sexto. Contenido de la comunicación de los datos relativos a los pagos realizados por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual utilizando financiación ajena.–Para que resulte aplicable la reducción del tipo de retención prevista en el último párrafo del artículo 86.1 del Reglamento del Impuesto, los perceptores de rendimientos del trabajo cuyas retribuciones totales sean inferiores a 33.007,20 euros anuales deberán comunicar a su pagador que están destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que van a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto. La comunicación de dicha circunstancia se efectuará marcando la casilla que, a tal efecto, figura en el apartado 5 del modelo 145.

En el supuesto de que el contribuyente perciba rendimientos del trabajo procedentes, de forma simultánea o sucesiva, de dos o más pagadores, solamente podrá efectuar la comunicación a que se refiere el párrafo anterior cuando la cuantía total de las retribuciones íntegras correspondientes a todos ellos sea inferior a 33.007,20 euros anuales.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria undécima del Reglamento del Impuesto, no será necesario que reiteren al mismo pagador la comunicación de datos aquellos perceptores que, teniendo derecho a la reducción del tipo de retención conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, hubiesen comunicado esta

circunstancia con anterioridad al 1 de enero de 2013.

En ningún caso procederá la práctica de esta comunicación cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda.»

Tres. El apartado séptimo.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Reglamento del Impuesto, para que el pagador de los rendimientos del trabajo tenga en cuenta la situación personal y familiar del perceptor, incluida la relativa a la obligación de satisfacer pensiones compensatorias al cónyuge o anualidades por alimentos, fijadas ambas por decisión judicial, así como la circunstancia de estar destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a deducción por inversión en vivienda habitual conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el perceptor deberá presentar la correspondiente comunicación de datos.

La presentación de la comunicación de datos al pagador, debidamente firmada, deberá efectuarse en el modelo 145 aprobado en la presente resolución o, en su caso, en los formularios que se ajusten a su contenido, sin que sea preciso reiterar en cada ejercicio dicha comunicación en tanto no varíen los datos anteriormente comunicados. El pagador acusará recibo de la presentación devolviendo al contribuyente el ejemplar para el perceptor del citado modelo, una vez cumplimentando a tal efecto el apartado 7 del mismo. Dicho ejemplar podrá sustituirse por una copia o recibo del ejemplar entregado por el contribuyente al pagador en el que éste cumplimente los datos relativos a su identidad y al lugar y fecha de presentación, además de hacer constar la firma autorizada y el sello de la empresa o entidad.

La comunicación a que se refieren los párrafos anteriores también podrá presentarse por medios telemáticos o electrónicos, siempre que se garanticen la autenticidad del origen, la integridad del contenido, la conservación de la comunicación y la accesibilidad por parte de la Administración tributaria a la misma. En estos casos, el perceptor deberá imprimir y conservar la comunicación remitida en la que constará la fecha de remisión y que le servirá como justificante de la presentación.»

Cuatro. El apartado séptimo.4 queda redactado de la siguiente forma:

«4. El pagador deberá conservar a disposición de la Administración tributaria las comunicaciones presentadas por los perceptores debidamente firmadas.»

Quinto. El apartado noveno.4 queda redactado de la siguiente forma:

«4. El pagador deberá conservar a disposición de la Administración tributaria las comunicaciones de variación de datos presentadas por los perceptores debidamente firmadas.»

Seis. El modelo 145 que figura en el anexo queda sustituido por el modelo 145 que figura en el anexo de la presente resolución.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos en relación con las comunicaciones de datos al pagador, o de variación de los datos previamente comunicados, efectuadas o que deban efectuarse a partir del 1 de enero de 2014.

Madrid, 17 de diciembre de 2013.–El Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Rufino de la Rosa Cordón.

*(Se omite anexo).*

**400** Orden HAP/7/2014, de 8 de enero, por la que se regula el Registro de funcionarios habilitados para la identificación y autenticación de ciudadanos en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes. (BOE núm. 13, de 15-1-2014).

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, consagra el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Para garantizar su ejercicio, la Administración no sólo ha de incorporar las nuevas tecnologías a su funcionamiento interno sino que, simultáneamente, debe garantizar a aquellos ciudadanos, que por cualquier motivo no puedan acceder electrónicamente a la Administración Pública,

el disponer de medios adecuados para comunicarse con ella con los mismos derechos y garantías.

Así, la Ley, en su artículo 3, apartado 2, establece como una de sus finalidades, el facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso, y en su artículo 4, apartado b), determina el principio de igualdad con el fin de que en ningún caso, el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos. Todo ello queda recogido en el artículo 6, apartado 2.c), de dicha Ley, donde se establece el derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas.

Para dar cumplimiento a estos mandatos en lo concerniente a la identificación y autenticación de los ciudadanos, la Ley 11/2007 prevé, en su artículo 22, apartado 1, que en los supuestos en que para la realización de cualquier operación por medios electrónicos se requiera la identificación o autenticación del ciudadano mediante algún instrumento de los previstos en el artículo 13 de los que aquél no disponga, la identificación o autenticación pueda ser válidamente realizada por funcionarios públicos mediante el uso del sistema de firma electrónica del que éstos estén dotados.

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, concreta y desarrolla en su artículo 16 esta habilitación, especificando en su apartado 1 que, para llevar a cabo la identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público, en los servicios y procedimientos en los que resulte necesaria la utilización de sistemas de firma electrónica de los que los ciudadanos carezcan, el funcionario público habilitado deberá disponer de un sistema de firma electrónica admitido por el órgano u organismo público destinatario de la actuación, y que el ciudadano habrá de identificarse ante el funcionario y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia del mismo. El citado artículo 16 encomienda al Ministerio de la Presidencia el mantenimiento de un Registro de funcionarios habilitados en la Administración General del Estado y sus organismos públicos para la identificación y autenticación de los ciudadanos, cuyo funcionamiento se regula mediante la presente Orden ministerial que recoge todos los aspectos enunciados en el citado Real Decreto, si bien, según establece el apartado 4 de dicho precepto, adicionalmente, los Departamentos ministeriales y organismos públicos podrán habilitar a los funcionarios públicos en ellos destinados, para identificar y autenticar a los ciudadanos ante los mismos.

Las competencias en materia de administración electrónica del antiguo Ministerio de la Presidencia, a los que hace referencia el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, corresponden actualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en virtud del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tiene atribuida la competencia para dictar la presente Orden.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 16.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto la regulación del funcionamiento del Registro de los funcionarios habilitados en la Administración General del Estado y sus organismos públicos para la identificación y autenticación de los ciudadanos, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. No obstante lo anterior, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 16 del citado Real Decreto, adicionalmente, los Departamentos ministeriales y organismos públicos podrán habilitar a los funcionarios públicos en ellos destinados para identificar y autenticar a los ciudadanos ante dicho Departamento ministerial u organismo público.

2. El ámbito de actuación de los funcionarios inscritos en el Registro de funcionarios habilitados es la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

3. La habilitación se extenderá a aquellos trámites y actuaciones por medios electrónicos, que en el ámbito fijado en el apartado anterior, precisen una autenticación fehaciente del ciudadano, y que el Departamento ministerial u organismo público competente para su tramitación, determine que son susceptibles de ser llevados a cabo por funcionarios habilitados, en los términos establecidos en los artículos 4 y 6 de la presente Orden.

4. En todo caso, los funcionarios habilitados no podrán recibir notificaciones que requieran la identificación y autenticación del ciudadano, salvo en el caso de las notificaciones por comparecencia electrónica en la sede reguladas en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, y siempre que dicho trámite se haya autorizado expresamente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

5. El funcionario habilitado sólo podrá identificar y autenticar a personas físicas.

#### Artículo 2. *Órganos competentes.*

1. El responsable de la gestión del Registro de funcionarios habilitados será la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

2. La adhesión de los Departamentos ministeriales u organismos públicos al Registro de funcionarios habilitados será voluntaria y se materializará mediante solicitud formal del Director General de la Unidad de la que dependa el trámite o actuación al titular de la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la

Administración Electrónica. Una vez adheridos, serán responsables de inscribir y mantener actualizada la relación de aquellos trámites y actuaciones por medios electrónicos de su competencia autorizados para los que sea válida la habilitación incorporada al Registro de funcionarios habilitados.

3. Así mismo, los Departamentos ministeriales u organismos públicos serán responsables de inscribir y mantener actualizada la relación de sus funcionarios habilitados en el citado Registro.

#### Artículo 3. *Requisitos generales para el otorgamiento de la habilitación.*

Sólo podrán ser habilitados los funcionarios de carrera, en situación de servicio activo inscritos en el Registro Central de Personal, que dispongan de un certificado electrónico de empleado público, sin perjuicio de que los mismos puedan optar por la utilización del DNI electrónico.

#### Artículo 4. *Funcionamiento del Registro de funcionarios habilitados.*

1. La inscripción, modificación y cancelación en el Registro de funcionarios habilitados, de la habilitación de los funcionarios para realizar determinados trámites, será realizada por el órgano que designe la Subsecretaría del Departamento ministerial o el titular del organismo público al que pertenezcan previa conformidad, en su caso, del departamento ministerial u organismo público responsable del trámite.

2. Una vez anotada en el Registro la inscripción, modificación o cancelación de las habilitaciones, éstas deberán ser efectivas en el plazo máximo de 48 horas.

3. La habilitación se otorgará por tiempo indefinido salvo que se indique específicamente la fecha de fin de la misma.

4. Producida la anotación de la habilitación del funcionario, el titular del órgano competente para la inscripción del apartado 1 expedirá una credencial en la que se hará constar la identificación personal y administrativa del funcionario, los trámites a los que alcanza su habilitación, la fecha de inicio de la misma y, en su caso, su fecha de fin, de acuerdo con el modelo del anexo II. Dicha credencial continuará vigente en tanto no se habilite a su titular a nuevos procedimientos o trámites o se modifiquen o declaren finalizados los anteriormente relacionados, o en tanto no se produzca un cambio de la unidad responsable del trámite o del puesto o centro de adscripción del funcionario que suponga modificación en sus competencias o funciones.

5. Se podrá consultar la base de datos del Registro Central de Personal únicamente a efectos de la comprobación de los datos de la situación administrativa y del destino de los funcionarios habilitados. Si se detectan cambios en alguna de las circunstancias bajo las cuales se realizó la habilitación, desde el Registro Central de Personal se informará al Registro de funcionarios habilitados para que suspenda la habilitación y lo ponga en conocimiento del órgano que realizó la inscripción del funcionario.

#### Artículo 5. *Publicidad de trámites y actuaciones.*

1. La inscripción y cancelación de los trámites y actuaciones por medios electrónicos autorizados para los que sea válida la habilitación incorporada al Registro de funcionarios habilitados corresponderá al órgano que se determine en cada ministerio u organismo público responsable de los mismos. La cancelación de algún trámite o procedimiento impedirá su gestión por medio de funcionario habilitado y provocará la cancelación de las habilitaciones ligadas al mismo.

2. Se utilizarán los códigos de los procedimientos y servicios administrativos asignados en el Inventario de información administrativa de la Administración General del Estado, prevista en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica. Si por cualquier circunstancia, el procedimiento no estuviera incluido en dicho inventario, se procederá a su inclusión con carácter previo.

3. En las sedes electrónicas del Punto de acceso general de la Administración General del Estado, así como en la de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas se publicará una relación de todos los trámites y actuaciones por medios electrónicos que se determinen expresamente por los departamentos ministeriales u organismos públicos responsables de los mismos adheridos al Registro, que pueden ser objeto de habilitación. Respecto a cada uno de los trámites que figuren en dicha relación, se hará constar su descripción y un código identificativo. En dichas sedes, se publicarán asimismo los centros o dependencias en los que se pueda ejercitar el derecho por parte de los ciudadanos.

#### Artículo 6. *Identificación y consentimiento expreso del ciudadano y actuaciones del funcionario habilitado.*

1. El ciudadano presentará para su identificación el documento nacional de identidad en vigor o, cuando fuere extranjero, el NIE, el documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, o el pasaporte.

2. El ciudadano deberá consentir expresamente su identificación y autenticación por el funcionario público habilitado para cada actuación administrativa por medios electrónicos que la requiera. Para ello, deberá cumplimentar y firmar el formulario del anexo I que estará disponible en la sede electrónica del Punto de acceso general de la Administración General del Estado así como en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y en los centros o dependencias en los que pueda ejercitar el derecho por parte de los ciudadanos.

3. El funcionario habilitado entregará al ciudadano toda la documentación acreditativa del trámite realizado y una copia

del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado. La información contenida en el Registro de funcionarios habilitados y la copia de la documentación relacionada con las actuaciones de los funcionarios habilitados se conservará, a los efectos de prueba en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan tener lugar.

4. Estos documentos se conservarán en poder de las oficinas en las que pueda ejercitarse la habilitación, custodiándose en los términos que establezca la legislación aplicable.

#### Artículo 7. *Contenido del Registro de funcionarios habilitados.*

En el Registro se harán constar los siguientes datos de los funcionarios habilitados:

- a) Documento nacional de identidad, NIE o pasaporte.
- b) Nombre y apellidos del funcionario.
- c) Órgano u organismo de adscripción.
- d) Puesto de trabajo que desempeña, con indicación de su denominación y código.
- e) Fecha de alta en el Registro de funcionarios habilitados.
- f) Fecha de otorgamiento de la habilitación para el trámite o procedimiento.
- g) Trámites para los que se tiene autorizada la habilitación, identificados mediante su código del Sistema de Información administrativa.
- h) Fecha de baja en el Registro.
- i) Fecha de fin de la habilitación para el trámite o procedimiento.
- j) Causa de la cancelación de la habilitación.

#### Artículo 8. *Acceso electrónico al Registro de funcionarios habilitados por las Administraciones Públicas.*

1. El Registro ofrecerá los siguientes procedimientos de acceso a la información:

- a) Acceso de los Departamentos ministeriales u organismos públicos responsables de los trámites o procedimientos, para las actualizaciones y consultas de los mismos.
- b) Acceso de los Departamentos ministeriales u organismos públicos de los que dependan los funcionarios habilitados, para las actualizaciones y consultas de las habilitaciones.

2. En todo caso, se pondrá a disposición de los Departamentos ministeriales u organismos públicos la descarga, bajo petición, de un fichero que contendrá todas las habilitaciones vigentes para los trámites y actuaciones por medios electrónicos de los que el órgano peticionario sea competente, así como el acceso en línea mediante servicios web, a los efectos de comprobar automáticamente y en tiempo real desde las aplicaciones de cada uno de ellos, que un funcionario está habilitado. Las peticiones al Registro, relativas a las habilitaciones vigentes y válidas para los trámites y actuaciones por medios electrónicos de las que el órgano peticionario sea competente, se enviarán por un canal seguro de comunicaciones y deberán firmarse con un certificado de componente o de sello electrónico del citado órgano. La aplicación de soporte al Registro mantendrá traza de todas las peticiones recibidas.

#### Disposición adicional primera. *Adhesión al Registro.*

Las Administraciones Públicas podrán adherirse al Registro regulado en la presente Orden mediante la suscripción del correspondiente Convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

#### Disposición adicional segunda. *Constitución y funcionamiento.*

La constitución y el funcionamiento de este Registro se atenderán con los medios personales y materiales existentes en la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

#### Disposición adicional tercera. *Modificación de formularios.*

Corresponde a la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica la modificación de los formularios previstos en los anexos I y II de esta Orden relativos al consentimiento por parte del ciudadano para su identificación y autenticación por el funcionario público habilitado, a las credenciales que se otorgan a los funcionarios habilitados, así como la aprobación de otros formularios que, en su caso, resulten precisos para la gestión de dicho Registro.

#### Disposición transitoria única. *Referencias a la sede electrónica del Punto de Acceso General.*

En tanto no se produzca la entrada en funcionamiento de la sede electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, las referencias a la misma que figuran en la presente Orden se entenderán hechas a la sede electrónica del portal nacional de ciudadanos y empresas (<https://sede.060.gob.es>).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 2014.–El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.

*(Se omiten anexos).*

**439** *Orden HAP/19/2014, de 13 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada. (BOE núm. 14, de 16-1-2014).*

En el contexto de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Reforma de las Administraciones Públicas en materia de centralización de contratos de servicios y suministros, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En el citado real decreto se crea la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación como órgano directivo adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En ese mismo ámbito de la contratación de servicios y suministros, el propio informe de la Comisión de Reforma de las Administraciones Públicas planteaba una ampliación del ámbito objetivo de la contratación centralizada proponiendo una serie de categorías de contratos de suministros y servicios susceptibles de centralizar.

La Orden HAP/2027/2013, de 30 de octubre, modificó la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, para declarar, conforme al artículo 206 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los contratos de servicios de telecomunicaciones como contratos centralizados.

En este momento, una vez realizados los correspondientes análisis, se considera necesaria la declaración de los suministros de combustibles de automoción, ya sea a través de estaciones de servicio o a granel en depósitos que no estén situados en establecimientos militares, como contrato centralizado. Es decir, el objeto de la centralización es el suministro de gasolinas y gasóleos para los vehículos y maquinarias que utilizan los organismos, entes y entidades incluidos en el artículo 206.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, en el ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 22.1.c) del Real Decreto 256/2012, ha tramitado la propuesta para elevar al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la declaración de los contratos de suministros citados como contratos centralizados, conforme al artículo 206 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha emitido informe a la presente Orden conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada.*

La Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un último párrafo al artículo 1 de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, con la siguiente redacción:

«Combustibles de automoción en estaciones de servicio y a granel en depósitos que no estén situados en establecimientos militares.»

Dos. Se añade una disposición adicional única a la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, con la siguiente redacción:



«Disposición adicional única. Tramitación de solicitudes a través de CONECTA CENTRALIZACIÓN.

En el ámbito del sector público estatal, las solicitudes de contratos basados en el acuerdo marco o de adjudicaciones de contratos realizadas en el marco del sistema dinámico de contratación se tramitarán, exclusivamente, a través de la aplicación informática CONECTA CENTRALIZACIÓN a partir del 1 de enero de 2014.»

Disposición adicional única. *Referencias al texto refundido de la ley de contratos del sector público*

Las referencias efectuadas en la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se entenderán referidas a los correspondientes artículos del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de enero de 2014.–El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, Cristóbal Montoro Romero.

**628** *Corrección de errores del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (BOE núm. 19, de 22-1-2014).*

Advertido error en el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 6 de diciembre de 2013, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 97504, en el sumario, donde dice: «Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades,...», debe decir: «Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades,...».

**812** *Resolución de 10 de enero de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. (BOE núm. 23, de 27-1-2014).*

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

Madrid, 10 de enero de 2014.–La Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local, Rosana Navarro Heras.

## ANEXO

Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en relación con

la Ley 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.

2.º Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Navarra».

**877** *Corrección de errores del Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. (BOE núm. 25, de 29-1-2014).*

Advertidos errores en el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 2013, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 106503, apartado 2 del artículo 2, en la última línea del primer párrafo, donde dice: «... ante la oficina gestora que corresponda una solicitud en la que conste.», debe decir: «... ante la oficina gestora que corresponda una solicitud en la que conste.».

En la página 106504, artículo 3, los apartados 3 y 4, deben reenumerarse como 2 y 3, respectivamente.

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**317** *Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE núm. 10, de 11-1-2014).*

La Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha modificado la regulación del contrato para la formación y el aprendizaje para potenciar el empleo juvenil. A dicho objetivo contribuye igualmente el reciente Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, que permitirá la implantación progresiva de la formación profesional dual en España, entendida como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.

Esta alternancia de la actividad formativa con la práctica en el puesto de trabajo garantiza a los jóvenes trabajadores una elevada cualificación y/o competencia profesional, que es objeto de acreditación oficial por la Administración pública competente mediante un Título de formación profesional o Certificado de Profesionalidad, o bien mediante una certificación o acreditación parcial acumulable. A esto hay que añadir que la formación que reciben los jóvenes trabajadores durante la vigencia del contrato responde a las necesidades de las empresas. Consecuentemente, existe la posibilidad de que, en un alto porcentaje, el joven trabajador continúe vinculado a la empresa con un contrato indefinido tras la finalización del contrato para la formación y el aprendizaje.

Mediante la presente orden ministerial se regulan los aspectos señalados en el artículo 24.1 del Real Decreto

1529/2012, de 8 de noviembre, y aquellos otros que, relacionados con la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, precisan de algún desarrollo. En concreto, el citado artículo 24.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, señala que mediante orden ministerial del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas a las que se apliquen las citadas bonificaciones, así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, autoriza a la persona titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, informada la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y ha emitido informe la Abogacía del Estado en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden ministerial tiene por objeto la regulación de los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

De conformidad con el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el contrato para la formación y el aprendizaje tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

2. El ámbito de aplicación de esta orden ministerial se extiende a todo el territorio estatal.

#### Artículo 2. *Contrato de trabajo y acuerdo para la actividad formativa.*

El contrato para la formación y el aprendizaje, así como su anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa que deberá suscribir la empresa con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparta la formación y la persona trabajadora, o sólo con ésta cuando la formación se imparta en la propia empresa, se formalizarán en los modelos oficiales que figuran, en formato electrónico, en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal ([www.sepe.es](http://www.sepe.es)).

Dicho contrato seguirá las indicaciones recogidas en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, en el que se desarrollan los aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje en cuanto a requisitos, formalización, jornada laboral, salario, periodo de prueba, duración y prórrogas, y extinción.

#### Artículo 3. *Tiempo dedicado a la actividad formativa.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el contrato para la formación y el aprendizaje se celebrará a tiempo completo, destinándose una parte de ese tiempo al desempeño de una actividad laboral retribuida y otra parte al desarrollo de una actividad formativa relacionada con el puesto de trabajo que ocupa la persona trabajadora.

El tiempo dedicado a la actividad formativa no podrá ser inferior al 25 por ciento durante el primer año, o al 15 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal. Para el cálculo del tiempo dedicado a la actividad formativa se tomará como referencia la jornada anual, no computándose en ella los días de vacaciones.

Cuando las partes acuerden concentrar las actividades formativas en determinados periodos de tiempo durante la vigencia del contrato, deberán hacerlo constar expresamente en el acuerdo para la actividad formativa.

#### Artículo 4. *Contenido de la actividad formativa.*

1. La actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje será la necesaria para la obtención de un título de formación profesional de grado medio o superior o de un certificado de profesionalidad o, en su caso, certificación académica o acreditación parcial acumulable, debiendo ser programada de acuerdo a los reales decretos que regulan cada certificado de profesionalidad o cada ciclo formativo.

Cuando la formación se dirija a la obtención de un certificado de profesionalidad de nivel 2 ó nivel 3, o bien a un título de formación profesional, el acuerdo para la actividad formativa deberá contener una declaración relativa a que la persona trabajadora reúne los requisitos de acceso a esta formación establecidos en la normativa reguladora de los mismos. Este extremo podrá ser objeto de comprobación en las actuaciones de seguimiento y control de la actividad formativa que realicen las Administraciones públicas competentes.

2. La actividad formativa podrá incluir, además de la señalada en el apartado anterior, formación complementaria

asociada a las necesidades de la empresa o de la persona trabajadora, que no se considerará como trabajo efectivo y que deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo competente junto con la autorización de inicio de la actividad formativa regulada en el artículo 6, por lo que esta formación complementaria deberá estar programada en el acuerdo para la actividad formativa.

Esta formación complementaria no será objeto de financiación pública mediante las bonificaciones previstas en el artículo 10.

#### Artículo 5. *Centros impartidores de la actividad formativa.*

1. La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje será impartida directamente por los siguientes centros o entidades:

a) Los centros y entidades de formación, públicos y privados, acreditados para impartir la formación vinculada a los certificados de profesionalidad, de acuerdo con la normativa reguladora del subsistema de formación profesional para el empleo y la de los certificados de profesionalidad.

b) Los centros públicos y privados concertados, autorizados por la Administración educativa competente, que oferten los títulos de formación profesional.

c) Los centros integrados públicos y privados de formación profesional.

d) Los Centros de Referencia Nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.

e) Las empresas que dispongan de autorización de la Administración educativa competente para impartir la formación de ciclos formativos y/o acreditación de la Administración laboral competente para impartir la formación vinculada a los certificados de profesionalidad, en los supuestos contemplados en el artículo 3.1, letras c), d) y e), del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, así como en su disposición adicional quinta respecto de las empresas de menos de cinco trabajadores. En este último supuesto, los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos para impartir la formación serán los que se establezcan, en desarrollo de la citada disposición, por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad.

Asimismo, en los certificados de profesionalidad que, de acuerdo con su normativa reguladora, se puedan impartir mediante la modalidad de teleformación, la tutoría-formación de la parte presencial obligatoria podrá realizarse en la propia empresa, en los supuestos contemplados en el artículo 3.1, letras c), d) y e), del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre. En este caso, se especificarán en el acuerdo para la actividad formativa los requerimientos que, según el centro de formación que suscribe el citado acuerdo, deberán cumplirse por parte de la empresa para garantizar la calidad de la formación y el cumplimiento de lo previsto en los correspondientes certificados de profesionalidad. En todo caso, será de aplicación a este supuesto la prueba de evaluación final de carácter presencial que corresponde realizar al centro de formación respecto de los módulos formativos impartidos mediante la modalidad de teleformación.

2. Sin perjuicio de los servicios de información y orientación regulados en el artículo 22 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el Servicio Público de Empleo Estatal proporcionará información actualizada sobre los centros que figuran en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación como centros acreditados para impartir la actividad formativa vinculada a los certificados de profesionalidad. Asimismo, informará en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre los centros del sistema educativo autorizados para impartir formación vinculada a contratos para la formación y el aprendizaje, de acuerdo con la comunicación que la Administración educativa realizará al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma y los plazos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración.

Esta información estará disponible a través de la página web del citado organismo ([www.sepe.es](http://www.sepe.es)), mediante un buscador que relacionará los certificados de profesionalidad y los títulos de formación profesional con los centros disponibles para su impartición y las diferentes ocupaciones a las que dan cobertura.

#### Artículo 6. *Autorización de inicio de la actividad formativa.*

1. Previamente a la formalización del contrato inicial y de sus prórrogas, la actividad formativa será autorizada por el Servicio Público de Empleo competente, que será el Servicio Público de Empleo de la Comunidad autónoma donde esté ubicado el centro de trabajo de la empresa.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.8 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, cuando una misma empresa, con centros de trabajo en más de una Comunidad autónoma, realice contratos para la formación y el aprendizaje, la citada autorización corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal. A estos efectos, en la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa la empresa deberá declarar si tiene o no centros de trabajo en más de una Comunidad autónoma.

2. La solicitud de dicha autorización irá acompañada del acuerdo para la actividad formativa previsto en el artículo 21 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

3. Cuando la competencia para conceder la autorización sea del Servicio Público de Empleo Estatal, la solicitud, en

todo caso, se efectuará a través de su Registro Electrónico, a través del cual, además, se realizarán los siguientes trámites:

- a) Cumplimentación y presentación de la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa y del correspondiente acuerdo para la actividad formativa.
- b) Cumplimentación y presentación de la solicitud de cualquier modificación posterior del acuerdo para la actividad formativa. Las modificaciones del acuerdo deberán obedecer a causas justificadas y el procedimiento para su autorización será el mismo que el establecido para la autorización de inicio de la actividad formativa.
- c) Comunicación por los centros de formación de los datos contemplados en el artículo 9.2.
- d) Comunicación de la finalización de la actividad formativa.

Tanto la solicitud de autorización como los trámites previstos en las letras a), b), y d) de este apartado podrán ser realizados directamente por la empresa o, en su lugar, por el centro de formación que suscriba el acuerdo para la actividad formativa.

4. Cuando la competencia para conceder la autorización corresponda a las comunidades autónomas, estas podrán optar por que la solicitud, así como cada uno de los trámites contemplados en el apartado 3, se efectúe a través del Registro Electrónico del Servicio Público de Empleo Estatal, debiéndose estar, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las Comunidades Autónomas, en todo caso, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones de información al Servicio Público de Empleo Estatal contempladas en la disposición adicional segunda, a través de la aplicación electrónica que se habilitará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, además de informar de la fecha de registro de las solicitudes presentadas.

5. Una vez autorizado el inicio de la actividad formativa, ya sea de forma expresa o por silencio administrativo, según lo previsto en el artículo 16.9 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, procederá la formalización del contrato y del anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa, en los términos señalados en el artículo 7 del citado Real Decreto. Una copia del acuerdo firmado por las partes estará en la empresa y otra en el centro de formación a disposición de los órganos competentes de control.

La empresa deberá comunicar en el plazo máximo de 10 días la formalización y finalización del contrato inicial y de sus prórrogas al Servicio Público de Empleo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

6. En caso de desestimación de la solicitud de autorización de inicio de la actividad formativa, el Servicio Público de Empleo competente reflejará en la correspondiente resolución los motivos de dicha desestimación.

Tal desestimación no impedirá la presentación de una nueva solicitud y, en su caso, obtención de autorización, una vez subsanadas las deficiencias que motivaron la desestimación.

7. La autorización de inicio de la actividad formativa por parte de los Servicios Públicos de Empleo se realizará de forma coordinada con las Administraciones educativas competentes, cuando la formación vaya dirigida a la obtención de títulos de formación profesional.

#### *Artículo 7. Seguimiento, evaluación y acreditación de la formación.*

1. El seguimiento, evaluación y acreditación de la formación para la obtención de los certificados de profesionalidad, vinculada a los contratos para la formación y el aprendizaje, corresponderá a los Servicios Públicos de Empleo que, según lo señalado en el artículo 6, hayan autorizado el inicio de la actividad formativa.

Por su parte, las Administraciones educativas se responsabilizarán de realizar el seguimiento, evaluación y acreditación de la formación dirigida a la obtención de los títulos de formación profesional.

2. Sin perjuicio de la regulación contenida en los artículos 23 y 25 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el seguimiento, evaluación y acreditación de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se registrará, asimismo, por la normativa vigente reguladora de la formación profesional del sistema educativo y de los certificados de profesionalidad.

#### *Artículo 8. Costes de formación y financiación máxima.*

1. Los costes financiados de la formación en el contrato para la formación y el aprendizaje se calcularán de acuerdo con los siguientes módulos económicos:

- a) Modalidad presencial: Los costes hora/participante serán de 8 euros.
- b) Modalidad a distancia/teleformación: Los costes hora/participante serán de 5 euros.

Estos módulos económicos se podrán actualizar por Resolución del titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. La cuantía máxima de las bonificaciones que podrá aplicarse la empresa para la financiación de los costes de formación señalados en el apartado anterior, será la que resulte de multiplicar el correspondiente módulo económico por un

número de horas equivalente al 25 por ciento de la jornada durante el primer año del contrato, y el 15 por ciento de la jornada el segundo y tercer año.

#### Artículo 9. *Pago a los centros y justificación.*

1. Cuando la formación sea impartida por un centro de formación acreditado o autorizado, de titularidad privada, la empresa abonará mensualmente al centro el coste de la formación y se podrá aplicar por ello las correspondientes bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social en los términos señalados en el artículo 10.

El pago al centro deberá realizarse durante el mes siguiente a la finalización del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a cada mes hasta que finalice el contrato inicial o las prórrogas.

2. El centro emitirá a la empresa mensualmente factura en la que conste datos del participante, nombre del centro, formación realizada, número de horas de formación correspondientes al mes liquidado, fecha de la factura y representante legal del centro.

Asimismo, y a efectos de justificación y posterior control de las bonificaciones aplicadas por las empresas dentro de cada ejercicio presupuestario, el centro de formación comunicará al Servicio Público de Empleo Estatal los datos señalados en el párrafo anterior a través de la aplicación electrónica prevista en el artículo 6.3. La citada comunicación podrá realizarse periódicamente, a medida que el coste de la actividad formativa se va facturando, o una vez finalizado cada ejercicio presupuestario, dentro del mes siguiente a dicha finalización.

La mencionada comunicación se realizará por la propia empresa cuando, disponiendo de la acreditación o autorización correspondiente, sea ésta la responsable de impartir la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje.

3. Las facturas o recibos de pago estarán en la empresa a disposición del Servicio Público de Empleo Estatal y demás organismos facultados para su control durante el plazo de cinco años, a contar desde la finalización de los contratos para la formación y el aprendizaje que hayan sido realizados. En el supuesto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo, se dará publicidad de la misma mediante Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal y el plazo señalado anteriormente será el que establezca la normativa comunitaria.

Asimismo, los costes de la formación objeto de bonificación deberán quedar expresamente identificados en la contabilidad de la empresa.

#### Artículo 10. *Bonificaciones y requisitos a cumplir por las empresas.*

1. Hasta el límite de la cuantía máxima señalada en el artículo 8.2, la empresa podrá financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones aplicadas en las cuotas de la Seguridad Social, siempre que cumpla al menos los siguientes requisitos:

a) Suscripción del acuerdo para la actividad formativa e información del mismo a la representación legal de los trabajadores.

b) Solicitud y autorización de inicio de la actividad formativa.

c) Asignación a la persona trabajadora de un puesto de trabajo relacionado con la actividad formativa y compatible con el tiempo dedicado a dicha actividad. Los Servicios Públicos de Empleo competentes revisarán tal relación antes de la autorización de inicio de la actividad formativa.

d) Designación de una persona con la cualificación y experiencia profesional adecuada para ejercer la tutoría en el ámbito de la empresa.

e) Custodia de los soportes justificativos del coste y pago de la formación realizada.

2. La empresa se aplicará las bonificaciones en los boletines mensuales de cotización manteniendo la proporción de un número máximo de horas financiadas, por la formación efectivamente realizada, equivalente al 25 por ciento de la jornada aplicada en cada mes durante el primer año del contrato, y el 15 por ciento de la jornada el segundo y tercer año. Igualmente, en el supuesto de que el desarrollo de la actividad formativa se concentre en un determinado período durante la vigencia del contrato, la aplicación de las bonificaciones se realizará mensualmente, y en la proporción señalada, hasta que la empresa totalice la cuantía máxima de financiación a que tiene derecho.

3. La aplicación indebida o fraudulenta de las bonificaciones determinará que las cantidades correspondientes a las cuotas no ingresadas sean objeto de reclamación administrativa mediante acta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La devolución de dichas cantidades comprenderá el interés de demora calculado desde el momento del disfrute indebido de las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.

#### Artículo 11. *Subvenciones para la financiación de costes adicionales.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá otorgar subvenciones, en régimen de concesión directa, a las Comunidades Autónomas y, en su caso, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para financiar los costes adicionales que se deriven para los

centros públicos del sistema educativo como consecuencia de la impartición de la actividad formativa en los contratos para la formación y el aprendizaje.

A estos efectos, se suscribirán convenios entre las Administraciones educativas y laborales competentes que incluirán aspectos relacionados con la gestión y financiación de dichos costes adicionales.

2. Preferentemente en el primer trimestre de cada año natural se suscribirán los respectivos convenios de colaboración en los que se regularán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Indicación del número de plazas y títulos de formación profesional ofertados para estos contratos en cada uno de los centros del sistema educativo pertenecientes al ámbito competencial de la Administración que suscribe el convenio.

b) Estimación del importe máximo de los costes adicionales que para la Administración educativa pueda suponer, durante todo el ejercicio, la impartición de la formación profesional ofertada en los contratos para la formación y el aprendizaje, respecto del coste efectivo de la programación ordinaria de las actividades formativas que se imparten con carácter gratuito.

c) Periodicidad para el abono de las cantidades destinadas a financiar los costes adicionales previstos en el convenio y reglas sobre la justificación de los costes en los que efectivamente ha incurrido la Administración receptora de las subvenciones. En todo caso, el abono a dicha Administración de los importes de las subvenciones se realizará previa justificación por parte de la misma de los costes efectivamente incurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Disposición adicional primera. *Celebración de contratos para la formación y el aprendizaje por las empresas de trabajo temporal.*

A los efectos de la presente norma, se entenderá que las referencias que se hacen a lo largo de la misma a las empresas incluyen a las empresas de trabajo temporal cuando celebren contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.

De conformidad con los artículos 6.bis y 20.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, la empresa de trabajo temporal será la responsable de las obligaciones relativas a los aspectos formativos del citado contrato. Por su parte, la empresa usuaria será la responsable de designar la persona encargada de tutelar el desarrollo de la actividad laboral, que actuará como interlocutora con la empresa de trabajo temporal a estos efectos, debiendo asumir esta última el resto de obligaciones relativas a las tutorías vinculadas al contrato y al acuerdo para la actividad formativa.

Disposición adicional segunda. *Obligaciones de información al Servicio Público de Empleo Estatal por parte de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades autónomas.*

Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades autónomas comunicarán al Servicio Público de Empleo Estatal, a través de la aplicación electrónica prevista en el artículo 6.3, la estimación o desestimación de las solicitudes de autorización de inicio y, en su caso, de modificación de los acuerdos para la actividad formativa correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos en sus respectivos ámbitos de gestión. La comunicación se realizará en el plazo de 10 días desde la fecha de autorización de inicio del acuerdo para la actividad formativa o de su modificación.

Disposición adicional tercera. *Apoyo técnico de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.*

En los términos que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo apoyará técnicamente al Servicio Público de Empleo Estatal en la realización de las actividades de gestión e implantación que determine el citado organismo en relación con el contrato para la formación y el aprendizaje.

Disposición adicional cuarta. *Tutorías vinculadas al contrato para la formación y el aprendizaje.*

Las Administraciones públicas competentes desarrollarán, de manera coordinada, programas, guías u otras actuaciones específicas para la preparación y formación de las personas que ejerzan las tutorías vinculadas al contrato para la formación y el aprendizaje, tanto de las designadas por las empresas como por los centros de formación, para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 20 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

Disposición adicional quinta. *Medidas para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas.*

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas oportunas para promover la participación de las pequeñas y medianas empresas en la formación profesional dual a través del contrato para la formación y el aprendizaje; en particular, impulsarán la modalidad de teleformación en la impartición de la formación ofertada por la red de centros de formación profesional con el objeto de favorecer el acceso a la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje de todos los trabajadores, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, en cualquier momento y lugar.

Disposición adicional sexta. *Particularidades en determinados contratos para la formación y el aprendizaje.*

Los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1, letra d), de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo u otras que se puedan aprobar, se ajustarán a lo dispuesto en esta orden, con las siguientes particularidades:

a) No será necesaria la cumplimentación del anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa recogido en el artículo 2, al aprobarse dicha actividad cuando se aprueba el proyecto.

b) No será necesaria la autorización de inicio de la actividad formativa del artículo 6, porque la resolución de aprobación del proyecto lleva implícita dicha autorización.

Disposición transitoria única. *Contratos para la formación y el aprendizaje no vinculados a certificados de profesionalidad o títulos de formación.*

Los contratos para la formación y el aprendizaje que transitoriamente, de conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, no estén vinculados a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionados con el trabajo efectivo a realizar, se regirán por el siguiente procedimiento:

a) El acuerdo para la actividad formativa se formalizará en el Anexo II que figura en la página web del Servicio Público de Empleo Estatal, no siendo de aplicación al mismo lo establecido en el artículo 6.

b) El centro de formación que suscriba el citado acuerdo deberá enviar una copia, en todo caso, a la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal que corresponda según la ubicación del puesto de trabajo, con independencia de que dicho acuerdo, junto con el contrato, se haya comunicado a través de Contrat@.

c) La financiación del coste de la formación se realizará de acuerdo con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.

d) El Servicio Público de Empleo Estatal realizará las actuaciones de gestión, control y seguimiento de los contratos para la formación y el aprendizaje a que se refiere esta disposición transitoria, sin perjuicio de la información que de ello proporcione a cada Comunidad Autónoma respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban en su ámbito territorial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2013.–La Ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez García.

**880** *Real Decreto 3/2014, de 10 de enero, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. (BOE núm. 25, de 29-1-2014).*

El Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, atribuye a este la concesión de las ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.

Asimismo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, viene a regular con carácter general el régimen jurídico de las mismas, dando un tratamiento homogéneo a esta relación jurídica subvencional en las diferentes Administraciones Públicas, delimitando el concepto de subvención y estableciendo los distintos procedimientos para su concesión, así como la justificación de las subvenciones, las causas de reintegro, el régimen sancionador, etc. Esta regulación



legal hace necesario que la Orden de 5 de octubre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, se acomode a dicha Ley. Por otro lado, la naturaleza de estos procesos de reestructuración, en los que la rapidez puede ser esencial para que los mismos culminen con éxito, determina que el procedimiento más adecuado sea el de concesión directa, previsto en artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En base a lo anterior, se considera necesario establecer una norma especial para regular el procedimiento de concesión y régimen de justificación de las subvenciones que se conceden a los trabajadores despedidos por procesos de reestructuración de empresas, que debe ser aprobada por real decreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y por el artículo 67.2 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el proceso de elaboración de este real decreto, han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con el informe del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 2014,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer las normas especiales para la concesión directa de las subvenciones denominadas ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, cuyo fin es facilitar una cobertura económica a estos trabajadores, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

### Artículo 2. *Definición del objeto de las ayudas previas y régimen de concesión de las mismas.*

1. Las ayudas reguladas por este real decreto están destinadas a facilitar una cobertura económica a trabajadores cercanos a la edad de jubilación para atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral, que permitan paliar las consecuencias sociales derivadas de los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de la actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

2. Estas subvenciones se registrarán, además de por lo dispuesto en este real decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo en lo que afecta a los principios de publicidad y concurrencia; por su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; y por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como por lo establecido en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Se otorgarán en régimen de concesión directa, conforme a los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y al artículo 67 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por concurrir en la concesión de las mismas razones de interés público y dificultades en su convocatoria pública derivadas de la naturaleza de la situación de urgencia y necesidad socio-laboral que se trata de solucionar mediante la concesión de la subvención.

### Artículo 3. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previas a la jubilación ordinaria los trabajadores despedidos de acuerdo con los artículos 51 y 52.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener cumplida una edad, real o teórica por aplicación de coeficientes reductores de edad, que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. A efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes al periodo de percepción de la ayuda.

2. Tener cubierto el periodo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento al alcanzar la edad legal para el acceso a la misma que en cada caso resulte de aplicación de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

3. Acreditar una antigüedad mínima en la empresa o grupo de empresas de al menos dos años en el momento de la solicitud del reconocimiento, prevista en el artículo 6.1. En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos la antigüedad se computará de fecha a fecha desde la fecha de ingreso en la empresa, hasta la fecha del despido.

4. En el caso de trabajadores afectados por despido colectivo, no podrán transcurrir más de cuatro años entre la fecha de comunicación del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas a la autoridad laboral competente, y la fecha de acceso de los trabajadores al sistema de ayudas previas.

5. Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo en el momento de la concesión de

la ayuda, salvo lo previsto en el artículo 8.2, haber agotado la prestación contributiva por desempleo, en el caso de que tuvieran derecho a la misma y no haber sido objeto de sanción durante el periodo de cobro misma, como consecuencia de alguna infracción de las previstas en el texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que implique la pérdida del derecho a la prestación por desempleo. Si la sanción implica la suspensión temporal del cobro de la misma, el inicio de la percepción de la ayuda se retrasará por el mismo periodo de tiempo en que haya quedado suspendida la prestación por desempleo.

6. No estar incurso en alguna causa de incompatibilidad para percibir la ayuda, ni en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

#### Artículo 4. *Contenido y cuantía de la ayuda.*

1. La ayuda previa a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social consistirá en una ayuda económica que percibirá mensualmente el trabajador y en la cotización a la Seguridad Social durante el periodo de percepción.

2. La cuantía inicial de la ayuda que percibirá el beneficiario será el 75 por 100 del resultado de dividir entre siete la suma de las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluidas las horas extraordinarias, correspondientes a los seis meses anteriores a la fecha del despido, sin que en ningún caso pueda superar la pensión máxima establecida en el sistema de la Seguridad Social para el año en que tenga lugar dicha efectividad. En el caso de los trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos, el cálculo consistirá en dividir entre catorce las bases de cotización de los doce meses anteriores al despido.

3. La ayuda sólo podrá percibirse, con participación de las Administraciones Públicas, hasta un máximo de cuatro años y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la edad prevista en el artículo 161.1.a) y en la disposición transitoria vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Durante el primer año de percepción, la cuantía de la ayuda será la que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior. Para el segundo y sucesivos años, se incrementará acumulativamente de acuerdo con el promedio del índice de revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en que se comience a devengar la ayuda, más los índices de revalorización establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los tres años anteriores.

#### Artículo 5. *Situación del trabajador y cotización a la Seguridad Social.*

1. Durante el período de percepción de la ayuda, el trabajador beneficiario será considerado en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con obligación de cotizar. No obstante lo anterior, los beneficiarios de las ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social, están excluidos a efectos de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, además de todas las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, de las prestaciones derivadas de contingencias comunes que no tengan la naturaleza de pensiones.

2. La ayuda incluirá también el importe que, en concepto de cotización, deberá ser ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social por todo el periodo de percepción de la ayuda, calculado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La base inicial de cotización se determinará tomando el promedio de las seis últimas bases de cotización por contingencias comunes anteriores a la fecha del despido, actualizada de acuerdo con los índices de revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social desde el momento del despido hasta la fecha de acceso del trabajador al sistema de ayudas previas. En el caso de los trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos, se tomará el promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores al despido.

b) No procederá la actualización recogida en el apartado anterior en el caso de ayudas a trabajadores procedentes de expedientes tramitados al amparo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En este supuesto, se considerará como base inicial de cotización del periodo de ayuda, la base de cotización mensual correspondiente a la última cuota devengada.

c) La base de cotización obtenida según los párrafos anteriores se revalorizará acumulativamente a partir del segundo año de percepción, en el porcentaje de incremento que se fije para la revalorización de la ayuda, si bien en ningún caso la base de cotización resultante podrá ser superior a la base máxima vigente en cada momento para el grupo de cotización de que se trate.

d) El tipo de cotización será el correspondiente a contingencias comunes establecido para el año de efectividad de la ayuda, excluido el porcentaje correspondiente a aquellas prestaciones de las que, conforme a lo previsto en el apartado 1, están excluidos los beneficiarios de las ayudas.

#### Artículo 6. *Procedimiento para el reconocimiento de los trabajadores potencialmente beneficiarios de la ayuda.*

1. En el caso de trabajadores afectados por despido colectivo, la empresa y la representación legal de los trabajadores conjuntamente, podrán presentar ante el órgano competente por razón del territorio, en los quince días siguientes a la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas, la solicitud de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social para aquellos trabajadores incurso en el procedimiento de despido colectivo que cumplan el requisito establecido en el artículo 3.3 y respecto de los cuales se prevea que cumplirán el resto

de los requisitos previstos en el artículo 3 para ser beneficiarios de las ayudas.

En el caso de los trabajadores despedidos en virtud del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, la solicitud se presentará por la empresa y la representación legal de los trabajadores conjuntamente, o por la primera únicamente en caso de inexistencia de representación legal de los trabajadores, durante el plazo de preaviso previsto en el artículo 53.1.c) de esta ley, o en los quince días siguientes al despido en caso de que no se conceda el mismo.

La solicitud, en el ámbito de la Administración General del Estado, podrá presentarse por vía electrónica en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; o en el Registro General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, calle Agustín de Bethencourt, número 4, 28003 Madrid; o en cualquiera de los lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud se deberá incluir una memoria en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios y una previsión de su coste económico individualizado, adjuntándose la siguiente documentación:

a) En el caso de despidos colectivos realizados conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas, salvo que el despido se hubiera sustanciado ante la misma autoridad laboral ante la que se pide la ayuda. Así mismo, la empresa deberá justificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, para los trabajadores despedidos hasta la presentación de la solicitud.

b) En los casos previstos en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará de forma fehaciente que se han cumplido los requisitos del artículo 53.1 de esta ley.

c) Relación de los trabajadores para los que se solicitan las ayudas, indicando el número de afiliación a la Seguridad Social, Documento Nacional de Identidad, antigüedad en la empresa, grupo de cotización a la Seguridad Social y fechas previstas de acceso a las ayudas.

3. El órgano competente resolverá la solicitud respecto de aquellos trabajadores que, habiendo sido despedidos conforme a los artículos 51 o 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, cumplan el requisito establecido en el artículo 3.3 y se prevea que puedan llegar a cumplir los demás requisitos establecidos en el artículo 3.

La estimación de esta solicitud es presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ayuda, si bien tal reconocimiento habrá de solicitarse a través del procedimiento regulado en el artículo 7, en el momento en el que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 3, estando en todo caso condicionado a la existencia de crédito presupuestario en el ejercicio en que haya de procederse al pago.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido el referido plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, o contra la desestimación por silencio administrativo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponerse recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 7. *Procedimiento para la concesión de la ayuda.*

1. En el caso de que se resuelva favorablemente la solicitud regulada en el artículo anterior respecto a todos o a alguno de los trabajadores despedidos, la empresa deberá presentar la solicitud de la concesión de las ayudas, para aquellos trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento en el que se recoja el compromiso de la empresa de realizar su aportación a la financiación de la ayuda en la forma y plazos que se establecen en los artículos 12 y 13, y de anticipar a los trabajadores la ayuda que les hubiese sido reconocida, si transcurridos tres meses desde su fecha de comienzo no se hubiese hecho efectiva por causas imputables a la misma, pudiendo resarcirse aquella de las cantidades anticipadas, previa la acreditación de las mismas, en el momento de efectuar su aportación.

b) Documento en el que se acredite la conformidad individualizada de los trabajadores de acogerse a la ayuda. La presentación de dicho documento implicará la autorización al órgano instructor para que, en su momento obtenga de forma directa, a través de certificados telemáticos, la acreditación del cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como la restante información de la Tesorería General de la Seguridad Social, necesaria para el cálculo de la ayuda.

No obstante, el interesado podrá denegar expresamente el consentimiento debiendo aportar las correspondientes certificaciones en los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como certificación de la Tesorería General de

la Seguridad Social en la que consten los periodos de permanencia en alta en la Seguridad Social y las seis últimas bases cotizadas.

c) Declaración responsable de no estar incurso el interesado en ninguna de las prohibiciones recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, excepto la prevista en el párrafo e) del mismo que se acreditará conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

d) Certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina sobre bonificaciones de edad que correspondan, en su caso.

e) Certificación de nacimiento.

f) Comunicación de las bajas e incidencias producidas respecto del colectivo inicial objeto de la solicitud, así como de aquellos trabajadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 8.3, para los cuales se suspenderá la resolución de la concesión mientras permanezcan en dicha situación.

2. La solicitud deberá presentarse en los seis meses anteriores a la fecha en la que se produzca el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 3. No obstante lo anterior, también podrá presentarse la solicitud con posterioridad al día en que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para tener derecho a la percepción de la ayuda, pero en este caso solo se devengará con retroactividad de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. El órgano competente resolverá sobre esta solicitud, determinando en su caso el derecho de los beneficiarios al cobro efectivo de las ayudas, su cuantía y duración, condicionado a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio en que se proceda al pago de dichas ayudas, así como al cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones de aportación a la financiación de las ayudas en la forma y plazos que se establecen en los artículos 12 y 13 y al agotamiento de la prestación contributiva por desempleo por el beneficiario.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión de la ayuda será de dos meses. Transcurrido el referido plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de concesión de la ayuda por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, o contra la desestimación por silencio administrativo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponerse recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 8. *Incompatibilidad de la ayuda.*

1. No podrán percibir ayudas previas a la jubilación ordinaria aquellos trabajadores que sean beneficiarios de una pensión de jubilación, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o sean perceptores de cualquier prestación o subsidio por desempleo. Así mismo, será incompatible la concesión de estas ayudas con las previstas en el Real Decreto 908/2013, de 22 de noviembre, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, siempre que se refieran al mismo proceso de reestructuración.

2. La percepción de la ayuda será compatible con la realización de actividades por cuenta ajena a tiempo parcial remuneradas, siempre que los ingresos anuales no superen el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual.

3. Si la actividad remunerada comienza con posterioridad al despido del trabajador y con anterioridad a la concesión de la ayuda, deberá comunicarlo al órgano concedente y a la empresa solicitante. Su desempeño, cuando se realice a tiempo completo o su remuneración sea superior al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, será incompatible con la percepción de la ayuda, retrasándose, en este caso, la concesión de la misma hasta la acreditación del cese o, en su caso, hasta el agotamiento de las prestaciones contributivas por desempleo, resolviéndose a partir de dicha fecha sin efectos retroactivos.

#### Artículo 9. *Extinción y suspensión de la ayuda.*

La ayuda previa a la jubilación ordinaria y la obligación de cotizar se extinguirán:

1. Cuando expire el plazo previsto en la resolución de su concesión.

2. Por fallecimiento del beneficiario.

3. Por adquirir el beneficiario la condición de pensionista de jubilación con anterioridad al cumplimiento de la edad establecida en el apartado 1, o por el reconocimiento de una incapacidad permanente, total para la profesión habitual, absoluta o gran invalidez, con posterioridad a la concesión de la ayuda.

4. La actividad remunerada comenzada con posterioridad a la concesión de la ayuda, deberá ser comunicada por el trabajador al órgano concedente y a la empresa solicitante. Su desempeño, cuando se realice a tiempo completo, o su remuneración sea superior al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, será incompatible con la percepción de la ayuda, suspendiéndose la misma hasta la acreditación del cese o, en su caso, hasta el agotamiento de las prestaciones por desempleo, reanudándose su percepción a partir de dicha fecha sin efectos retroactivos.

#### Artículo 10. *Órganos resolutorios.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, cuando los beneficiarios de las ayudas previas a la jubilación ordinaria se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, así como en los casos en que pertenezcan a empresas o centros de trabajo a que se refiere el artículo 25.2.a) y c) del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, y en aquellos en los que no se dé el supuesto previsto en el apartado siguiente, la competencia para resolver las solicitudes reguladas en los artículos 6 y 7 de este Real Decreto corresponde al titular de la Secretaría de Estado de Empleo, que podrá ser delegada en el titular de la Dirección General de Empleo, según la cuantía a que ascienda la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente orden de delegación de competencias.

2. Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren adscritos a centros de trabajo ubicados en el territorio de una sola Comunidad Autónoma que haya recibido el traspaso de servicios en esta materia, el ejercicio de la competencia corresponderá al órgano que dicha Comunidad determine.

3. En todo caso, la concesión de la ayuda estará condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio presupuestario. Las Comunidades Autónomas, antes de resolver las solicitudes previstas en los artículos 6 y 7 deberán solicitar de la Dirección General de Empleo las previsiones de crédito para los ejercicios en que haya de realizarse el pago de dichas ayudas.

#### Artículo 11. *Órgano Instructor.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, la Dirección General de Empleo será el órgano competente para la tramitación del expediente y la formulación de la propuesta de resolución que proceda. En el ámbito de las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de servicios en esta materia, el órgano instructor será el que las mismas designen como competente.

#### Artículo 12. *Financiación.*

La financiación de las ayudas previas a la jubilación ordinaria, que incluye la cotización a la Seguridad Social, corresponderá en un 60 por 100 a las empresas solicitantes y el 40 por 100 restante irá con cargo al programa correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma cuando haya recibido el traspaso de servicios en esta materia.

La participación de la empresa podrá superar dicho porcentaje, si existe previa conformidad de la misma.

#### Artículo 13. *Aportación de la empresa y garantías.*

1. Las empresas deberán ingresar, a requerimiento del órgano instructor, en la Tesorería General de la Seguridad Social, la aportación a su cargo, pudiendo optar entre realizar un único pago o fraccionarla en tantas anualidades como años vayan a permanecer los trabajadores percibiendo las ayudas, con un máximo de cuatro. El primero o el único de los pagos deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al requerimiento de pago efectuado por el órgano instructor, salvo que en el mismo se establezca un plazo inferior.

2. En el supuesto de que la empresa opte por el fraccionamiento de los pagos deberá presentar dentro del plazo para realizar el primer ingreso, garantías suficientes en Derecho, a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, para responder del pago de las obligaciones pendientes y cuya validez se extenderá desde que los trabajadores deban comenzar a percibir las ayudas hasta, al menos, un año después del vencimiento de la anualidad que se garantiza.

El plazo para el abono de la segunda y siguientes anualidades será el de los treinta días naturales inmediatamente anteriores al inicio de la anualidad de que se trate.

Las entidades dependientes de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos y las sociedades mercantiles estatales estarán exentas de la aportación de las garantías en los términos previstos en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

3. El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones previstas en los apartados anteriores implicará la denegación de las ayudas solicitadas para la totalidad de los trabajadores afectados por dicho incumplimiento, así como para todos aquellos cuya fecha prevista de acceso al sistema de ayudas fuera posterior. La ejecución de las garantías se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el Procedimiento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

#### Artículo 14. *Aportación de la Administración Pública.*

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez que la Tesorería General de la Seguridad Social les comunique su conformidad con la aportación y las garantías prestadas por la empresa, pondrán a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social los fondos públicos necesarios para el abono de las ayudas, pudiendo hacerlo de una sola vez o fraccionadamente, por anualidades, hasta un máximo de cuatro años.

#### Artículo 15. *Pago de la ayuda, y régimen de justificación y control.*

El pago de la ayuda previa a la jubilación ordinaria a los trabajadores beneficiarios se llevará a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social en la misma forma y plazo que las pensiones del sistema de la Seguridad Social, una vez garantizada la aportación de la empresa, según lo establecido en el artículo 13.

A tales efectos, la Dirección General de Empleo o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, darán traslado a la Tesorería General de la Seguridad Social de cuantas resoluciones se dicten concediendo ayudas previas a la jubilación ordinaria, expresando el número de anualidades en que van a realizarse las aportaciones pública y empresarial, su cuantía y correspondientes vencimientos o, en su caso, si el pago se efectuó de una sola vez, así como de las hojas de valoración de cada uno de los beneficiarios, en las que harán constar los datos personales y económicos de los mismos.

La Dirección General de Empleo y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán las actuaciones de control de estas subvenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, pudiendo recabar de las empresas y de los trabajadores beneficiarios cuanta información sea necesaria para verificar la aplicación de los fondos a las finalidades previstas.

Así mismo la Tesorería General de la Seguridad Social realizará las actuaciones de comprobación previstas en el artículo 15.1.b) de dicha Ley.

#### Artículo 16. *Reintegro de la ayuda.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el beneficiario de las ayudas y de la cotización a la Seguridad Social en los supuestos y en los términos previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aplicándose el procedimiento de reintegro establecido en el Título II de la citada Ley.

2. Cuando la extinción o suspensión de la ayuda se produzca por las causas contempladas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9, o cuando por errores constatados en la valoración de las ayudas reconocidas se hayan aportado cantidades en exceso, procederá el reintegro por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la empresa y al Tesoro público, de la parte de la ayuda financiada que exceda de la que realmente debiera haber devengado el trabajador. En el supuesto de fallecimiento, el reintegro se efectuará a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido.

En el caso de que el trabajador beneficiario haya percibido cantidades indebidas como consecuencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social a requerimiento del órgano instructor, efectuará los correspondientes descuentos sobre dichas prestaciones para resarcirse de la deuda contraída por el beneficiario, salvo en los supuestos en que el propio deudor opte por abonar la deuda en un solo pago, o en los que no sea posible dicho descuento, en cuyo caso la obligación de reintegro recaerá exclusivamente sobre el trabajador beneficiario.

3. En el caso de proceda el reintegro de la ayuda como consecuencia del supuesto previsto en el artículo 9.4, la Tesorería General de la Seguridad Social realizará el mismo a la empresa y al Tesoro público, por las cantidades no abonadas al trabajador durante los periodos de suspensión, una vez finalizado el plazo para el que fue concedida la ayuda.

4. Para que tengan lugar los reintegros establecidos en los apartados 2 y 3, el órgano concedente dictará una resolución declarando la procedencia del reintegro, y remitirá una copia de dicha resolución a la empresa y a la Tesorería General de la Seguridad Social, para que esta última formalice la devolución.

#### Artículo 17. *Requisitos de las garantías.*

1. En el supuesto de que la garantía a que se refiere el artículo 13 se ofrezca mediante aval, este se ajustará al modelo que figura como anexo del presente Real Decreto y podrá ser otorgado por:

a) Una entidad bancaria inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros o Cooperativa de Crédito inscrita en el Registro Especial del Banco de España. Para que puedan ser aceptados estos avales será necesario:

- 1.º Que las firmas de los otorgantes del documento de garantía o aval estén legitimadas por fedatario público.
- 2.º Que conste en el aval el número de inscripción del mismo en el Registro Especial de Avales.
- 3.º Que se acompañe copia, previamente cotejada con el original, de los poderes de las personas firmantes del aval.

b) Sociedades de Garantía Recíproca. Si el aval fuera prestado por este tipo de sociedad se habrán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, y normas complementarias, acompañando un certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente, en el que se acredite la cantidad avalada y que la sociedad reúne todos los requisitos exigidos por la Ley 1/1994, de 11 de marzo, debiendo tener dicha certificación legitimadas las firmas por fedatario público.

2. En el supuesto de que la garantía a que se refiere el artículo 13 se ofrezca mediante un seguro, éste deberá ser suscrito por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en el ramo de caución. Será necesario que se acompañe copia de las condiciones generales y particulares de la póliza y acreditar que se ha prestado la garantía en forma de seguro, cumplimentando el modelo que figura como anexo del

presente Real Decreto.

3. Con carácter excepcional, cuando no sea posible prestar aval o suscribir un seguro, podrá aceptarse garantía hipotecaria. En este caso, la empresa aportará:

a) Certificación registral de dominio y cargas actualizadas.

b) Valoración efectuada por entidad especializada o técnico correspondiente, visada por el Colegio Profesional al que pertenezca. Esta valoración se efectuará de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

c) Memoria, fotografías y cuantos documentos considere adecuados para apreciar el valor del bien ofertado y su conservación.

4. Asimismo, la empresa podrá proponer a la Tesorería General de la Seguridad Social la aceptación de cualesquiera otras garantías suficientes en Derecho, siendo dicho organismo quien determinará su admisibilidad o no, pudiendo requerir la documentación que considere precisa para ello.

*Artículo 18. Ayudas gestionadas por las Comunidades Autónomas: criterios para su distribución territorial.*

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales fijará los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos de las subvenciones cuya gestión han asumido las Comunidades Autónomas.

Para la formalización de los compromisos financieros será preciso el informe previo preceptivo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tal como se establece en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como aquellos otros que pueda establecer la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Una vez recibidos los citados informes con carácter favorable, los compromisos financieros resultantes se formalizarán mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

*Artículo 19. Justificación por las Comunidades Autónomas.*

Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo de cada año, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Empleo un estado de ejecución del ejercicio comprensivo de los compromisos de créditos, de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados en el año anterior por las subvenciones gestionadas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos, y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de Tesorería en el origen, como remanentes, que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma, conforme establece la regla 5.ª del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

*Artículo 20. Responsabilidad y régimen sancionador.*

Los beneficiarios de las ayudas previas a la jubilación ordinaria estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, se establecen en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

*Disposición transitoria primera. Solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente real decreto.*

En aquellos casos en los que la concesión de las ayudas previas a la jubilación ordinaria derive de solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, no serán exigibles los requisitos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 3. No obstante, en estos supuestos, los trabajadores deberán tener al menos sesenta años de edad en el momento de acceder a las ayudas y la duración máxima de estas será de cinco años. Asimismo, la actualización de las bases de cotización prevista en el artículo 5.2.a) se entenderá referida a las bases máximas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

En estos casos, el abono por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la Tesorería General de la Seguridad Social de su aportación a las ayudas anteriores se podrá hacer fraccionadamente, por anualidades, hasta un máximo de cinco años. En aquellos expedientes en los que ya se haya dictado una resolución de fraccionamiento del pago, el pago de la aportación pública del año 2013, se podrá trasladar al año 2014 y así sucesivamente.

*Disposición transitoria segunda. Revalorización de las ayudas que inicien sus efectos económicos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.*

Las ayudas cuyos efectos económicos se inicien en el año 2013, se revalorizarán el 1 por ciento anual, conforme al incremento de la pensión máxima del sistema de la Seguridad Social en dicho año. Las ayudas cuyos efectos económicos se inicien durante el año 2014, se incrementarán un 0,25 por ciento anual, conforme al índice de revalorización de las pensiones contributivas de la Seguridad Social establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de este año. Las ayudas que inicien sus efectos económicos en 2015 tendrán una revalorización anual equivalente al promedio de los índices de revalorización aprobados para los años 2014 y 2015. Las ayudas que inicien sus efectos económicos en 2016 tendrán una revalorización anual equivalente al promedio de los índices de revalorización aprobados para los años 2014, 2015 y 2016. Esta revalorización comprenderá tanto la cuantía de ayuda como de las bases de cotización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1994, por la que se regula la concesión de Ayudas Previas a la Jubilación Ordinaria en el Sistema de Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto se dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de enero de 2014.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Empleo y Seguridad Social,  
FÁTIMA BÁÑEZ GARCÍA

*(Se omite anexo).*

**914** Orden ESS/78/2014, de 20 de enero, por la que se crea la Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. (BOE núm. 26, de 30-1-2014).

La Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social establece, en su disposición final sexta, la creación, en el seno de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de una Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General de Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la actual situación social y laboral en el contexto del mercado de trabajo en nuestro país, el Gobierno ha venido impulsando políticas conducentes a la persecución de aquellas conductas ilegales que, desde una óptica insolidaria, menoscaban tanto los derechos de los trabajadores como los del Sistema de Seguridad Social, creando además situaciones de competencia desleal contrarias a la competitividad empresarial. Así, debe recordarse la aprobación por el Consejo de Ministros, en fecha 27 de abril de 2012, del Plan de Lucha contra el Empleo Irregular y el Fraude a la Seguridad Social. En este mismo sentido, la propia Ley 13/2012, de 26 de diciembre, establece los mecanismos necesarios para combatir las prácticas ilegales mencionadas, considerando las competencias de la Administración Pública en la materia, dentro de la cual, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se atribuye específicamente al Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia del cumplimiento de las normas constitutivas del orden social, determinando el artículo 18 del mismo cuerpo legal la dependencia de tal Sistema de una Autoridad Central, actualmente la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, órgano del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con otras Administraciones públicas está regulada



en el artículo 10 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, disponiéndose que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se prestará la colaboración y el apoyo que resulte necesario para el ejercicio de las competencias propias de las Administraciones públicas, a las que facilitará las informaciones que requieran, siempre que se garantice el deber de confidencialidad si procediese, y que si con ocasión de la actividad inspectora realizada se apreciase la posible comisión de un delito público, por el cauce orgánico que reglamentariamente se determine, remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que haya conocido y de los sujetos que pudieren resultar afectados.

En este contexto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha ido intensificando la línea de colaboración y prestación de auxilio jurisdiccional con la Administración de Justicia ya sea directamente con los Juzgados y Tribunales de los distintos órdenes, con especial atención al social y al penal, como con el Ministerio Fiscal, con el que ha establecido un sistema estable de colaboración en materia de siniestralidad laboral.

En la situación actual, se hace necesario establecer los oportunos mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos organismos y poderes públicos comprometidos, en la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. A tal efecto, la Unidad Especial, que ahora se crea, supone un elemento de especial importancia al configurarse como una estructura especializada de inspección y coordinación altamente cualificada.

La Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General de Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social tendrá la consideración de órgano administrativo, de nivel inferior a Subdirección General, por lo que su creación se dispone mediante esta orden, conforme a lo previsto por el artículo 10.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

#### Artículo 1. *Objeto e integración administrativa.*

Se crea la Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General de Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social. Esta Unidad dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en calidad de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de su encuadramiento en la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central.

#### Artículo 2. *Cometidos.*

Corresponderá a esta Unidad Especial el desarrollo de las funciones que le encomiende la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de los órganos integrantes de ésta, para la colaboración y auxilio en la persecución de los delitos en materia de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social y, en particular, las tareas de inspección, coordinación, asesoramiento y apoyo que resulten necesarias. A tal efecto, y cuando proceda, remitirá a los Juzgados, a los Tribunales y al Ministerio Fiscal los informes que sean precisos, recabando e integrando, en su caso, la información obrante en el resto de las unidades que integran el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Asimismo, la Unidad prestará permanentemente la colaboración y el apoyo que en cada momento le demanden, a través de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Fiscalía General del Estado y los Juzgados y Tribunales, para la represión de los delitos por fraude a la Seguridad Social y por empleo irregular.

Los funcionarios del Sistema de Inspección que lleven a cabo tareas bajo la dirección de esta Unidad Especial tendrán las funciones, facultades y deberes y podrán adoptar las medidas establecidas en la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones respecto de los asuntos que le fueren encomendados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre.

#### Artículo 3. *Ámbito de actuación.*

El ámbito de actuación de esta Unidad será nacional, pudiendo intervenir en los asuntos que le asigne la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de los órganos integrantes de la misma, con independencia del ámbito territorial de los mismos.

Cuando se realicen por esta Unidad actuaciones de inspección directa sobre situaciones concretas, coincidentes con otras que se lleven a cabo sobre los mismos hechos y sujetos por otras unidades del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad Especial podrá ordenar el desarrollo de las mismas, atribuyéndose, si fuese necesario, su práctica en exclusiva.

#### Artículo 4. *Funciones generales de coordinación.*

La jefatura de la Unidad Especial coordinará las actuaciones que se lleven a cabo por las Direcciones Territoriales e Inspecciones Provinciales en colaboración y participación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Igualmente,

coordinará la forma en la que se producirá la transmisión y la difusión de la información derivada de estas actuaciones.

También corresponderá a la jefatura de la Unidad Especial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Direcciones Territoriales, acordar con los responsables de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de la función pública inspectora los criterios de coordinación y colaboración, de acuerdo con sus competencias y normativa de aplicación, haciendo partícipe de los mismos al Consejo Vasco de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de su Dirección Operativa, y al Consejo de Gobierno del Consorcio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cataluña.

#### Artículo 5. *Coordinación con el Servicio Jurídico de la Seguridad Social.*

Cuando la actuación de la Unidad culmine con la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a jueces y tribunales sobre materias en que deba actuar el Servicio Jurídico de la Seguridad Social, la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Especial, lo pondrá en conocimiento de dicho Servicio, acompañando los informes y antecedentes que hubieran servido de base a la denuncia a los efectos de coordinación oportunos.

#### Disposición adicional única. *Formación.*

La Escuela de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con otras unidades de formación del Ministerio y de acuerdo con el Plan de Formación anual, organizará cursos de formación y perfeccionamiento profesional dirigidos a la detección y corrección del fraude en materia de Seguridad Social. Estos cursos estarán dirigidos a Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, Letrados y Técnicos de la Administración de la Seguridad Social y Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, incluidos los funcionarios de nuevo ingreso. Se contemplará la participación de jueces y fiscales en estos procesos de formación y perfeccionamiento.

#### Disposición final primera. *Ausencia de incremento del gasto público.*

La creación y funcionamiento de la Unidad Especial, así como la dotación de su relación de puestos de trabajo, no supondrá aumento de gasto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2014.–La Ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez García.

**915** *Corrección de errores de la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual. (BOE núm. 26, de 30-1-2014).*

Advertido error en la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 2014, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 1564, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9, relativo al Pago a los centros y justificación, donde dice: «artículo 6.3», debe decir: «artículo 6.4».

En la página 1566, en la línea tercera de la disposición adicional segunda, relativa a Obligaciones de información al Servicio Público de Empleo Estatal por parte de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades autónomas, donde dice: «artículo 6.3», debe decir: «artículo 6.4».

**967** *Resolución de 23 de enero de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, ha dado nueva redacción al artículo 109 del texto

refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a consecuencia de la cual, por una parte, han pasado a computarse en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social una serie de conceptos retributivos hasta entonces excluidos de la misma, y, por otra parte, han pasado a computarse en su integridad otros conceptos que con anterioridad tenían establecida alguna limitación a tal efecto.

Dicha modificación legal ha entrado en vigor el 22 de diciembre de 2013, afectando a la liquidación de las cuotas del Régimen General devengadas a partir de ese mismo mes.

Al objeto de facilitar la liquidación e ingreso de la cotización correspondiente a las primeras mensualidades afectadas por la modificación legal señalada, esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud de las competencias atribuidas en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, resuelve:

Autorizar la ampliación del plazo de liquidación e ingreso de los nuevos conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y del importe en que se hayan incrementado otros conceptos a incluir en dicha base, como consecuencia de la modificación del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social por parte del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, correspondientes a los períodos de liquidación de diciembre de 2013 a marzo de 2014.

Los referidos conceptos podrán ser objeto de liquidación complementaria e ingreso, sin aplicación de recargo o interés alguno, hasta el 31 de mayo de 2014.

Madrid, 23 de enero de 2014.—El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Francisco Gómez Ferreiro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

**835** *Real Decreto 35/2014, de 24 de enero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)". (BOE núm. 24, de 28-I-2014).*

La renovación de las flotas de transporte se ha mostrado como una de las más eficientes medidas para la reducción del consumo energético, con efectos adicionales positivos en materia ambiental y de seguridad vial. En este sentido las experiencias del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente, en sus cuatro convocatorias (Planes PIVE, PIVE-2, PIVE-3 y PIVE-4), establecidas mediante las Resoluciones de 28 de septiembre de 2012 y 31 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por las que se publicaron las de 24 de septiembre de 2012 y de 30 de enero de 2013, del Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, así como Real Decreto 575/2013, de 26 de julio, y Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, con el objetivo de sustituir un total aproximado de 365.000 vehículos antiguos con las mismas unidades de vehículos nuevos, y cuyos fondos se han agotado en un periodo de tiempo muy inferior al inicialmente previsto en estas convocatorias, indica la excelente acogida que ha supuesto este programa.

A su vez, estos Planes han permitido atenuar la fuerte caída de las ventas de vehículos en España asociadas a la crisis económica aliviando los efectos sociales en el sector, y ha supuesto otros efectos positivos en sectores como la publicidad, seguros, talleres, gestorías, concesionarios, etc., así como en el propio Indicador de Precios al Consumo (IPC) que permiten reafirmar lo acertado de su puesta en marcha.

Las previsiones del mercado hacen recomendable mantener o potenciar este tipo de medidas, intensificando la renovación de la flota nacional para reducir la edad media de la misma con vehículos de alta eficiencia energética, favoreciendo el ahorro energético del sector transporte y mitigando sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno ha tomado la decisión de dotar un crédito extraordinario de 175 millones de euros para dar continuidad a este Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente en su quinta convocatoria (Plan PIVE-5).

En este real decreto se mantienen la mayoría de los criterios que ya figuraban en las precedentes convocatorias del programa, relacionados con el límite de precio del vehículo a adquirir, la inclusión de los modelos de menor consumo absoluto, la inclusión de aquellos modelos con mayor capacidad de transporte de personas y apoyo especial para aquellos solicitantes que sean personas con discapacidad que acrediten su movilidad reducida y que adquieran un vehículo adaptado, así como los requisitos de comunicación y publicidad del nuevo Plan que deben cumplir los concesionarios o puntos de venta adheridos.

Las subvenciones reguladas en el presente real decreto se conceden a los que reúnan las condiciones para su obtención. Por el mero hecho de realizar el comportamiento establecido en la norma y cumplir las condiciones y los requisitos exigidos, se deberá conceder la subvención siempre que las ayudas previamente adjudicadas no hayan sobrepasado la cantidad del presupuesto disponible. Ello determina que sean procedimientos iniciados a solicitud del interesado, a diferencia del procedimiento de concurrencia competitiva que es un procedimiento que se inicia de oficio, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, lo que no hace posible su convocatoria pública.

Existen peculiares razones de interés público, social y económico para que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo realice actuaciones de continuidad del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente mediante la concesión de

subvenciones directas. Por ello a estas subvenciones les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a las ayudas en régimen de concesión directa, siendo preciso un real decreto que, de conformidad con el art. 28.2 de la referida ley, apruebe las normas especiales de las subvenciones reguladas en el citado artículo 22.2.c).

Las ayudas objeto de esta Orden podrán ser cofinanciadas con Fondos comunitarios, dentro de algunos de los Programas Operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Por ello, se recoge la plena aplicación de los mecanismos de gestión y control incluidos en los Programas Operativos e instrumentos aplicables a dicho Fondo.

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 2014,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Constituye el objeto de este real decreto la regulación del procedimiento para la concesión directa de subvenciones para el «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» consistente en potenciar una disminución del consumo energético nacional mediante la incentivación de la modernización del parque de vehículos turismo (M1) y comerciales (N1) con modelos de alta eficiencia energética, con menor consumo de combustibles y emisiones de CO<sub>2</sub>, todo ello en el marco del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética 2011-2020).

La finalidad de dichas subvenciones es facilitar y fomentar la retirada de la circulación de unos 175.000 vehículos con más de diez años de antigüedad para la categoría M1 y con más de siete años para la categoría N1.

2. A tal fin, las subvenciones a que se refiere este real decreto se concederán por la adquisición de vehículos nuevos de las categorías M1 y N1, que vaya acompañada de la baja definitiva en el Registro de Vehículos la Dirección General de Tráfico de otro vehículo, siempre que uno y otro reúnan los requisitos que en este real decreto se detallan.

### Artículo 2. *Características y compatibilidad de las subvenciones.*

1. Las subvenciones reguladas en el presente real decreto se otorgarán por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, como órgano concedente, a las solicitudes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en este real decreto, por orden de activación de la reserva de presupuesto, hasta agotarse el presupuesto disponible, o bien, si ocurriera antes, hasta que se alcance la fecha límite de vigencia de la presente convocatoria especificada en el artículo séptimo.

2. Las subvenciones previstas en este real decreto no serán compatibles, para un mismo vehículo, con las ayudas o subvenciones otorgadas en virtud de:

a) La Resolución de 28 de septiembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica la de 24 de septiembre de 2012, del Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se establecen las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente («BOE» núm. 235, de 29 de septiembre de 2012).

b) La Resolución de 31 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica la de 30 de enero de 2013, del Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria de ayudas del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-2)» («BOE» núm. 28, de 1 de febrero de 2013).

c) Los Reales Decretos 89/2013, de 8 de febrero y 631/2013, de 2 de agosto, por los que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire» para la adquisición de vehículos comerciales («BOE» núm. 35, de 9 de febrero de 2013 y «BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2013) y aquellas convocatorias que le den continuidad.

d) El Real Decreto 575/2013, de 26 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-3)» («BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2013).

e) El Real Decreto 830/2013, de 25 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)» («BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 2013).

3. No obstante lo anterior, las subvenciones reguladas por este real decreto serán compatibles con las posibles convocatorias de ayudas que se otorgasen por la Administración General del Estado o sus organismos o entidades públicas dependientes o vinculadas, para la adquisición de vehículos eléctricos, en el marco de la Estrategia Integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014, Plan MOVELE.

4. Asimismo estas subvenciones, a excepción de aquellas cuyos beneficiarios sean particulares, entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no puedan emprender actividades económicas que repercutan en terceros, estarán sometidas a los requisitos y límites establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas

de minimis (DO L 352, de 24 de diciembre de 2013).

A estos efectos, estos beneficiarios deberán presentar una declaración responsable relativa a todas las ayudas concedidas, haciendo especial mención a las ayudas de minimis recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, así como de que la empresa no está en crisis, según lo establecido por las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de restructuración de empresas en crisis (DO C 244, de 1 de octubre de 2004), conforme con lo dispuesto en la solicitud de ayuda correspondiente.

### Artículo 3. *Financiación.*

1. La financiación de las subvenciones reguladas en el presente real decreto se realizará con cargo a las aportaciones recibidas por el IDAE procedentes del presupuesto de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, partida 20.18.425A.746. «Al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) para el Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» por importe de 175.000.000 euros.

Adicionalmente, podrán ser cofinanciadas con Fondos comunitarios, dentro de algunos de los Programas Operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

2. Caso de existir remanentes en el Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4), se incorporarán al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)».

3. En cualquier caso, se considerará agotado el presupuesto disponible habilitado para la ejecución del presente programa, cuando se efectúe la última reserva de presupuesto que totalice el importe correspondiente al mismo.

Con posterioridad a ese momento, los puntos de venta adheridos al programa podrán seguir activando provisionalmente reservas de presupuesto en la aplicación informática correspondiente, que serán atendidas por riguroso orden de activación de las mismas, supeditado a que se hayan producido anulaciones en reservas anteriores que liberen presupuesto. La posibilidad de continuar activando estas reservas finalizará definitivamente por resolución del Director General de IDAE que será comunicada a todos los puntos de venta adheridos. Por otra parte, los puntos de venta adheridos recibirán confirmación por parte de IDAE tanto de la inclusión de cada reserva provisional, supeditada a la anulación de reservas que liberen presupuesto, así como, en su caso, del momento en que la misma podrá ser atendida. En ningún caso, la reserva de presupuesto, señalada en este apartado, generará derecho alguno a la percepción de ayudas.

### Artículo 4. *Vehículos subvencionables.*

1. Las subvenciones se destinarán a la adquisición de vehículos nuevos de la categoría M1 (vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo) o de la categoría N1 (vehículos cuya masa máxima no supere las 3,5 toneladas, diseñados y fabricados para el transporte de mercancías), matriculados en España, y que cumplan los siguientes requisitos:

#### a) Turismos de la categoría M1:

1.º Convencionales, híbridos, híbridos enchufables y eléctricos de autonomía extendida (propulsados total o parcialmente mediante motores de combustión interna de gasolina o gasóleo y eléctricos), que a la fecha de activación de la reserva de presupuesto se encuentren clasificados como clase A o B en la «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO<sub>2</sub> en coches nuevos» publicada en la página web de IDAE, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento en territorio español.

2.º Eléctricos puros.

3.º Propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural) que figuren en la referida «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO<sub>2</sub> en coches nuevos», y además, acrediten contar con emisiones de CO<sub>2</sub> homologadas no superiores a 160 g/km (gramos por kilómetro).

#### b) Comerciales ligeros de la categoría N1:

1.º Convencionales, híbridos, híbridos enchufables y eléctricos de autonomía extendida propulsados total o parcialmente por medio de motores de combustión interna de gasolina, gasóleo, GLP y Gas Natural que, además, acrediten contar con emisiones de CO<sub>2</sub> homologadas no superiores a 160 g/km (gramos por kilómetro).

2.º Eléctricos puros.

c) Los vehículos turismos (M1) y comerciales (N1) con emisiones de CO<sub>2</sub> iguales o inferiores a 120 g/km y que a la fecha de activación de la reserva de presupuesto se encuentren clasificados como clase A, B, C o D, en la «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO<sub>2</sub> en coches nuevos».

d) Sólo en el caso de que el solicitante sea una persona física, integrante de familia numerosa, vehículos de la categoría turismos (M1) dotados con más de cinco plazas que a la fecha de activación de la reserva de presupuesto se encuentren

clasificados como clase A, B y C, en la «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO2 en coches nuevos», citada en este mismo punto en el párrafo a).

e) Asimismo, será requisito necesario que el precio de adquisición de los vehículos objeto de apoyo, en el momento de solicitar las subvenciones, no supere los 25.000 euros, antes de IVA o IGIC, exceptuando el caso recogido en el apartado anterior y para el caso de que el solicitante sea una persona con discapacidad que acredite su movilidad reducida y que adquiera un vehículo adaptado, donde el precio de adquisición de los vehículos objeto de apoyo, en el momento de solicitar las subvenciones establecidas en estas bases, no deberá superar los 30.000 euros, antes de IVA o IGIC.

Este requisito no resultará de aplicación a las subvenciones destinadas a la adquisición de vehículos eléctricos puros, híbridos enchufables y de autonomía extendida.

2. Será requisito necesario que el adquirente titular del vehículo subvencionable acredite la baja definitiva en circulación del vehículo a achatarrear en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, mediante la presentación del correspondiente certificado acreditativo de la baja definitiva del vehículo, tal y como se recoge en el artículo 9 de este real decreto.

El vehículo a achatarrear deberá ser, indistintamente, de categoría M1 o N1, y estar matriculado en España con anterioridad a la fecha en que surta efectos el presente programa. Deberá contar además, en el caso de la categoría M1, con una antigüedad mayor a diez años y con una antigüedad mayor de siete años en el caso de vehículos de categoría N1, ambas contadas desde su fecha de primera matriculación hasta la fecha de activación de la correspondiente reserva de presupuesto de la solicitud de ayuda o hasta la fecha de matriculación del nuevo vehículo adquirido si esta última fuera anterior. El adquirente titular del vehículo susceptible de ayuda deberá además ostentar la titularidad y propiedad del vehículo a achatarrear.

3. Las subvenciones se otorgarán por una sola vez, sin que quepa duplicidad en caso de sucesivas transmisiones del mismo vehículo.

4. Los vehículos de categoría M1, convencionales, híbridos, híbridos enchufables y eléctricos de autonomía extendida (propulsados total o parcialmente mediante motores de combustión interna de gasolina o gasóleo y eléctricos), susceptibles de ser apoyados en el marco del presente programa deberán figurar en la Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO2 en coches nuevos a la venta en España que, a tal efecto y mientras esté en vigor el programa, se mantendrá actualizada y publicada en la página web de IDAE ([www.idae.es](http://www.idae.es)), conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO2 de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento en territorio español. La información contenida en esta base de datos no podrá ser utilizada para otro fin distinto que al objeto de solicitar las ayudas correspondientes al presente programa, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas por el mencionado real decreto en cuanto al incumplimiento de cualquiera de sus preceptos.

5. Los fabricantes e importadores de vehículos que figuren en la «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO2 en coches nuevos», se responsabilizarán de la veracidad de la información aportada a IDAE para que sus vehículos figuren en dicha base de datos, comprometiéndose a facilitar al IDAE las pruebas y documentación que éste pudiera requerir para su verificación.

6. No serán subvencionables aquellas adquisiciones de vehículos que no se realicen conforme a los requisitos anteriores, y en particular las realizadas fuera del plazo establecido en el artículo 7 de este real decreto, las realizadas en puntos de venta no adheridos al programa o las que no vayan acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 9.

7. La ayuda se limitará a la adquisición de un único vehículo por beneficiario.

8. En todo caso, tanto la matriculación del vehículo subvencionable, como la expedición del certificado acreditativo de la baja definitiva en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico del vehículo a achatarrear, no deberá haberse producido con anterioridad a la fecha en que surta efectos el programa, de acuerdo con lo recogido en el artículo 7 de este real decreto.

#### Artículo 5. *Cuantía.*

1. Las subvenciones reguladas en el presente real decreto para la adquisición de vehículos de categoría M1 y N1 especificados en el artículo 4 estarán condicionadas a la aplicación en la factura de compraventa correspondiente, por parte del punto de venta adherido al programa, de un descuento mínimo de 1.000 euros por vehículo, realizado por el fabricante/importador o punto de venta del vehículo adquirido. La cuantía de la ayuda pública aportada por el IDAE en este programa será de 1.000 euros por vehículo.

Esta ayuda ascenderá hasta 1.500 euros por vehículo en el caso de vehículos de categoría turismo (M1) de más de cinco plazas, señalados en el artículo 4.1.d), siempre que el solicitante sea una persona física integrante de una familia numerosa, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y se acredite tal extremo conforme a lo dispuesto por el artículo 9. Del mismo modo, esta ayuda se aplicará para el caso de que el solicitante sea una persona con discapacidad que acredite su movilidad reducida y que adquiera un vehículo adaptado.

2. Teniendo en cuenta lo referido en los párrafos anteriores de este artículo, el descuento total que deberá figurar en

la factura con cargo al programa será, como mínimo, de 2.000 euros: un descuento mínimo de 1.000 euros, aplicado antes de impuestos y a cargo del fabricante/importador o comercializador/punto de venta del vehículo adquirido, al que se añaden otros 1.000 euros por vehículo después de impuestos, a cargo del presupuesto de la ayuda.

En el caso de personas con discapacidad que acrediten su movilidad reducida y de vehículos turismo (M1) de más de cinco plazas, señalados en el artículo 4.1.d), y sólo para el caso de solicitantes integrantes de familias numerosas, el descuento total que deberá figurar en la factura con cargo al programa será, como mínimo, de 3.000 euros; un descuento mínimo de 1.500 euros, aplicado antes de impuestos y a cargo del fabricante/importador o comercializador/punto de venta del vehículo adquirido, al que se añaden otros 1.500 euros por vehículo después de impuestos, a cargo del presupuesto del programa.

#### Artículo 6. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones previstas en este programa:

a) Las personas físicas. En el caso de los profesionales autónomos habrán de estar dados de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

b) Las microempresas, entendiéndose por tales aquellas empresas que ocupan a menos de 10 personas y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios o total de las partidas del activo no supera los 2 millones de euros, computándose los límites de acuerdo con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías).

c) Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) definidas de acuerdo con lo establecido en el mencionado anexo I del Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión y que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que empleen a menos de 250 personas.

2.º Que su importe neto de la cifra anual de negocios no exceda de 50 millones de euros, o el total de las partidas del activo no exceda de 43 millones de euros.

Los criterios señalados en los puntos anteriores para las microempresas y PYMES, que deberán cumplir los potenciales beneficiarios, deberán ser los correspondientes al último ejercicio contable cerrado antes de la fecha de solicitud de subvención. Si a la fecha de publicación de la presente convocatoria, alguna empresa no dispusiera de ejercicio contable cerrado, la concesión de la subvención quedará condicionada a que, en la primera fecha de cierre contable, se cumplieran los citados límites.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarios los solicitantes en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El beneficiario suscribirá, junto con la solicitud de subvención, declaración responsable al respecto.

3. El beneficiario deberá encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, lo que se acreditará mediante declaración responsable que suscribirá junto con la solicitud de la subvención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

#### Artículo 7. *Plazos.*

El programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del real decreto y finalizará doce meses después de dicha fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3.

A partir de la fecha en que surta efectos el programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

#### Artículo 8. *Procedimiento.*

Las solicitudes de las subvenciones establecidas en este real decreto se canalizarán necesariamente a través de los puntos de venta de vehículos previamente adheridos al programa, según el siguiente procedimiento:

a) Los puntos de venta de vehículos que deseen participar en el presente programa deberán encontrarse adheridos al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 12 de este real decreto. La utilización de las claves de acceso a la aplicación informática del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE 5)», facilitadas por el IDAE a los concesionarios ya adheridos con anterioridad al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)», supondrá la confirmación de su adhesión al Programa PIVE 5. Con dicha adhesión, los puntos de venta aceptan y se comprometen al cumplimiento del contenido íntegro del presente real decreto.

b) Los interesados en las subvenciones podrán conocer, para cada código postal, el listado actualizado y ubicación de los puntos de venta adheridos al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», así como los vehículos susceptibles de ayudas en la «Base de Datos del IDAE de consumo de carburantes y emisiones de CO2 en coches nuevos», en la página web del IDAE.

c) El potencial beneficiario se dirigirá a un punto de venta adherido al programa y elegirá cualquiera de los vehículos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de este real decreto. El punto de venta de vehículos, con sus claves de acceso que le identifican como adherido al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», podrá comprobar, en tiempo real a través de la aplicación informática creada al efecto y ubicada en la página web del IDAE, el volumen de fondos disponible dentro del programa y efectuar, en su caso, la correspondiente reserva de presupuesto y solicitud de ayuda.

d) Para efectuar la reserva de presupuesto, el punto de venta adherido deberá cumplimentar, de forma electrónica, los datos básicos de la operación relativos al beneficiario, vehículo adquirido y vehículo a achatar que la aplicación informática diseñada para tal efecto le pedirá para realizar la solicitud de subvención. Una vez efectuada la reserva, el punto de venta adherido recibirá un correo electrónico, dirigido a la dirección aportada para tal efecto, confirmando la reserva de presupuesto realizada para la correspondiente solicitud.

Cada reserva de presupuesto no podrá comprender más de un mismo vehículo ni más de un mismo beneficiario.

e) En el correo electrónico de confirmación de la reserva de presupuesto, el punto de venta recibirá, como documento adjunto, el pdf de ficha de la solicitud de ayuda para adquisición del vehículo correspondiente a la operación planteada. El punto de venta procederá a imprimir por triplicado dicha solicitud.

f) El punto de venta de vehículos adherido al programa deberá ofertar el precio del vehículo aplicando sobre la factura, antes de impuestos, el descuento correspondiente realizado por el fabricante o importador, recogido en el artículo 5.1 de este real decreto y aplicando, a continuación, después de impuestos, la ayuda del Programa PIVE-5, tal y como se recoge en el artículo 5.2.

g) El punto de venta adherido procederá a verificar que el comprador es un sujeto que cumple los requisitos del artículo 6 de este real decreto con carácter previo a la venta del vehículo al potencial beneficiario.

El punto de venta deberá recopilar del beneficiario toda la documentación determinada en el artículo 9. Una vez hecho, debe cargarlos en la aplicación informática del programa e introducir los registros que no figuraban previamente en la activación de la reserva del presupuesto de la solicitud de ayuda, correspondientes a la matrícula y fecha de matriculación del vehículo nuevo adquirido.

Esta solicitud habrá de ser firmada por el beneficiario y firmada y sellada por el punto de venta adherido al programa, quedándose cada uno de ellos con un original. La tercera copia original deberá conservarse asimismo por el punto de venta adherido a los efectos de lo establecido en el artículo 10.6.

h) Teniendo en cuenta que el periodo máximo entre la activación de la reserva de presupuesto y la puesta a disposición del beneficiario de un vehículo nuevo no debe ser superior a 90 días hábiles, toda reserva de ayudas con duración superior a 105 días hábiles, contados desde la fecha de activación de la reserva de presupuesto, será automáticamente anulada, previa información al punto de venta.

i) En el caso de que la documentación cargada telemáticamente en la aplicación no reuniera los requisitos exigidos, se podrá requerir al solicitante y/o punto de venta para que en un plazo de 15 días hábiles subsane la deficiencia. El incumplimiento de este plazo de subsanación supondrá la inadmisión de la correspondiente solicitud y la anulación automática de la activación de la reserva de presupuesto.

j) Comprobado el cumplimiento íntegro de las condiciones, el IDAE procederá a transferir el importe de la ayuda al punto de venta adherido a través de la cuenta corriente bancaria establecida a tal efecto.

k) La justificación de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV, artículo 30 y sucesivos, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el título II, capítulo II, del Reglamento de dicha Ley aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, según las disposiciones que sobre seguimiento técnico establezcan las convocatorias y, en su caso, según lo establecido en la normativa aplicable de los Fondos comunitarios de la Unión Europea, en el supuesto de que dicha convocatoria estuviera cofinanciada por dichos Fondos.

#### *Artículo 9. Documentación a entregar por el comprador/beneficiario al punto de venta de vehículos.*

Los solicitantes de la ayuda deberán facilitar al punto de venta adherido, en el momento de la adquisición del vehículo susceptible de ayuda, su nombre o razón social completa, nacionalidad, documento nacional de identidad (DNI), Número de Identidad de Extranjero (NIE) o Número de Identificación Fiscal (NIF), y dirección, al objeto de ser incorporados a la aplicación informática, aportando adicionalmente la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI o N.I.E. del particular o persona física o de la tarjeta de identificación fiscal donde conste el NIF de la persona jurídica (en vigor), salvo que el interesado preste su consentimiento expreso para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados por IDAE mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad establecido en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

b) En el caso de profesionales autónomos, certificado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.



c) En el caso de solicitante, persona física, integrante de familia numerosa, fotocopia del título oficial vigente de familia numerosa. En el caso de persona discapacitadas que acrediten su movilidad reducida, certificado que emiten los órganos de valoración competentes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o de las comunidades autónomas.

d) Fotocopia del «Certificado acreditativo de la baja definitiva del vehículo», por parte del correspondiente Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos (CAT), en nombre de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, informe del Registro General de Vehículos de la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, que acredite la baja definitiva.

e) Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo achatarrado donde conste la fecha de primera matriculación y su matriculación en España y fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo. En ausencia de cualquiera de estos documentos, se aportará el Informe de la Dirección General de Tráfico con el historial del vehículo.

f) Fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo adquirido. En aquellos vehículos donde no sea obligatoria la cifra de emisiones de CO<sub>2</sub>/km en la Ficha Técnica, así como en los vehículos de GLP y Gas Natural, se deberá aportar un Certificado oficial de emisiones de CO<sub>2</sub> del fabricante. En el caso de los vehículos adaptados para personas de movilidad reducida, la ficha técnica del vehículo adquirido deberá reflejar la adaptación realizada.

g) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo adquirido o fotocopia del Permiso de Circulación provisional emitido por la Dirección General de Tráfico.

h) Fotocopia de la factura de compra en la que se desglose: precio franco fábrica, otros costes, descuento del fabricante o punto de venta por el «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» (mínimo 1.000 euros), otros descuentos, precio del vehículo antes de IVA o IGIC, precio después de impuestos, ayuda pública por importe de 1.000 euros aportada con cargo al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» y total a pagar por el beneficiario adquirente.

En el caso de personas con discapacidad que acrediten su movilidad reducida y de que el potencial beneficiario sea miembro de familia numerosa y el vehículo adquirido se enmarque en la tipología señalada en el artículo 4.1.d), la fotocopia de la factura de compra del vehículo deberá reflejar el siguiente desglose: precio franco fábrica, otros costes, descuento del fabricante o punto de venta por el «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» (mínimo 1.500 euros), otros descuentos, precio del vehículo antes de IVA o IGIC, precio después de impuestos, subvención pública por importe de 1.500 euros aportada con cargo al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» y total a pagar por el beneficiario adquirente.

En la factura, deberá constar además la matrícula o el número de bastidor, marca, modelo y versión del vehículo adquirido, así como su clase energética (en los vehículos M1) o sus emisiones de CO<sub>2</sub>/km (en los vehículos N1).

#### Artículo 10. *Tramitación de la ayuda por el punto de venta de vehículos.*

1. Los puntos de venta de vehículos adheridos al presente programa efectuarán, en el momento de realizar la venta del vehículo subvencionable, el descuento y deducción en el precio de adquisición a que se refiere el artículo 5.3. La deducción del importe de la subvención tendrá la consideración de anticipo de la misma, condicionado a la comprobación de la documentación requerida.

2. La activación de la reserva de presupuesto para la solicitud de ayuda será cumplimentada por el punto de venta a través de la aplicación informática establecida al efecto, comprobando y rellenando en dicha aplicación los datos identificativos del solicitante que figuren en su DNI, NIE o N.I.F. La validez del documento de activación de la reserva se encuentra condicionada a la veracidad de todos y cada uno de los datos cumplimentados en el mismo. En caso de cancelación voluntaria de la reserva de presupuesto por parte del beneficiario, el punto de venta procederá a remitir al IDAE un correo electrónico con la identificación de la reserva y los datos del solicitante (nombre y DNI, N.I.E. o N.I.F.) a la dirección [pive5@idae.es](mailto:pive5@idae.es).

3. Al efectuar una reserva de presupuesto, el punto de venta deberá seguir las indicaciones de la aplicación, introduciendo los datos que se le solicitan en relación con el vehículo a achatarrar y el tipo de vehículo a adquirir. Adicionalmente, recabará del comprador la documentación que se indica en el artículo 9.

4. Tras cumplimentar los datos solicitados por la aplicación para la solicitud de ayuda, el punto de venta recibirá por correo electrónico la correspondiente confirmación de la activación de la reserva de presupuesto, correspondiente a la solicitud de ayuda.

5. Realizada la venta y una vez verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, el punto de venta cargará, en los correspondientes espacios habilitados para tal efecto en la aplicación informática, señalando al efecto que el único formato admitido para la carga de los documentos es el pdf, la siguiente documentación debidamente escaneada:

a) La relativa al beneficiario indicada en el artículo 9.

b) La factura de venta, que deberá cumplir lo dispuesto por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y demás normativa vigente. En dicha factura, además, deberá constar, explícitamente:

1. Datos del vehículo adquirido: matrícula o bastidor, marca, modelo, versión y clase energética o emisiones de CO<sub>2</sub>/km.

2. Desglose del coste del vehículo: precio franco fábrica, otros costes o impuestos, descuento del fabricante asociado

al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», otros descuentos, precio del vehículo antes de IVA o IGIC, precio después de impuestos, ayuda aplicada conforme a las cuantías señaladas en el artículo 5, especificando para este concepto la subvención del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» y Total a Pagar o Total Factura.

Tras cargar en la aplicación la documentación aportada y cumplimentar en la misma los posibles datos adicionales requeridos para la solicitud de subvención (matrícula, número de bastidor y fecha de matriculación del vehículo nuevo adquirido), el punto de venta recibirá por correo electrónico el documento de solicitud de ayuda. El punto de venta imprimirá entonces tres ejemplares del documento de solicitud y procederá a su correspondiente firma y sellado, recabando asimismo la firma del comprador.

6. El IDAE podrá solicitar, en cualquier momento, durante el plazo de prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro, la remisión de los originales de los justificantes o documentación aportada que estime oportuna. Procederá, en su caso, el reintegro de la subvención por el punto de venta adherido, en los términos establecidos por el artículo 13, si éste no aportase tales originales en un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al que el IDAE le hubiera requerido en tal sentido, considerándose tal circunstancia como un incumplimiento de la obligación de justificación del destino de la subvención otorgada.

#### Artículo 11. *Obligaciones de los beneficiarios y puntos de venta.*

Serán obligaciones de los beneficiarios y puntos de venta adheridos:

a) Seguir la metodología y el procedimiento establecidos en este real decreto, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determina la concesión de la ayuda, y conservando los justificantes y documentación correspondiente acreditativa de tales extremos, en los términos previstos por el artículo 10.6.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación que pudiera llevar a cabo el IDAE y, en su caso, a las actuaciones de control financiero que correspondan a la Intervención General del Estado en relación con las ayudas otorgadas, así como al control fiscalizador del Tribunal de Cuentas y, en su caso, a lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de las ayudas cofinanciadas con los Fondos comunitarios

c) Cumplir con los requisitos exigidos en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, entre los cuales se encuentran las de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no tener pendiente obligación alguna por reintegro de ayudas con la Administración General del Estado y sus organismos y entidades públicas dependientes. A estos efectos, el beneficiario y el representante del punto de venta adherido suscribirán, junto con sus solicitudes de ayuda y de adhesión respectivas, declaraciones responsables al respecto.

No obstante, en el caso de los puntos de venta adheridos, cuando superen un importe de 3.000 euros en el conjunto de solicitudes de ayudas que tramiten, estarán obligados a aportar certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias expedido a tal efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social conforme a lo previsto por el artículo 22 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

#### Artículo 12. *Adhesión de puntos de venta de vehículos y obligaciones.*

1. Podrán ser puntos de venta adheridos en el Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5), las empresas autorizadas para la comercialización de vehículos que operen en el Estado español y que acrediten estar dados de alta para tal fin mediante el número de registro industrial identificativo del establecimiento.

2. Los puntos de venta interesados en participar y colaborar en el «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», deberán entrar en la página del programa que se ubicará en la web del IDAE ([www.idae.es](http://www.idae.es)) y registrarse a tal efecto siguiendo las indicaciones de la aplicación informática.

Después de registrarse, deberán cumplimentar los datos básicos que la aplicación requiere para generar la correspondiente ficha de adhesión. Una vez terminado el proceso de introducción de datos en la aplicación, se remitirá un correo electrónico al punto de venta correspondiente con un fichero que contendrá la solicitud de adhesión de punto de venta de vehículos. El concesionario o punto de venta firmará y sellará dicha solicitud y remitirá la misma por correo electrónico, adjuntando los documentos que se indican en el correo recibido con dicha solicitud.

Los concesionarios o puntos de venta ya adheridos con anterioridad al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE4)» establecido mediante Real Decreto 380/2013, de 25 de octubre, se considerarán automáticamente adheridos, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social así como no concurra en los mismos cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, quedando comprometidos al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en este real decreto, salvo renuncia expresa.

Sin embargo, los concesionarios o puntos de venta no adheridos con anterioridad al referido «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-4)» o que, habiendo estado adheridos al mismo, hubieran sufrido, después de su adhesión, modificaciones en los datos o documentos aportados, tendrán que remitir, además de la ficha de solicitud de adhesión, los

siguientes documentos:

1.º Documento acreditativo de la titularidad de la cuenta corriente.

2.º Fotocopia del DNI en vigor de la persona firmante y poder de representación en caso de que el punto de venta sea persona jurídica, salvo que el interesado presté su consentimiento expreso para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados por IDAE mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad establecido en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

3.º Fotocopia acreditativa del Número de Registro Industrial identificativo del establecimiento o certificado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

4.º Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias expedido a tal efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

Quedarán eximidos de aportar la documentación relativa a los datos que figuren en el Registro de Entidades Solicitantes de Ayudas (RESA) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, regulado por la Orden ITC/1197/2010, de 29 de abril, todos aquellos puntos de venta que así lo hubieran hecho constar en el formulario de solicitud, especificando la documentación y datos que se encuentren inscritos en dicho Registro.

3. Examinada la documentación aportada, si ésta no reúne los requisitos exigidos se requerirá al punto de venta para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación necesaria con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su solicitud de adhesión al programa.

4. Una vez admitida por el IDAE la adhesión del punto de venta al programa, se hará efectivo el alta del punto de venta como centro adherido al PIVE-5, informándose a tal efecto mediante correo electrónico. A partir de este momento, podrá acceder al sistema informático de activación de reservas de presupuesto y solicitudes de ayuda usando su clave y contraseña.

5. El listado de los puntos de venta adheridos al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» se publicará en la página web del IDAE y se actualizará de forma continua, recogiendo los puntos de venta que se adhieran, una vez sea validada por el IDAE la correspondiente documentación a remitir por los mismos

6. Serán obligaciones adicionales de los puntos de venta adheridos al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», sin perjuicio del resto de obligaciones establecidas en este real decreto:

a) Informar a los solicitantes de las subvenciones de las ventajas de los vehículos subvencionables del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)».

b) Realizar el descuento del comercializador o fabricante así como la deducción, después de impuestos, del importe de la ayuda correspondiente al vehículo adquirido con motivo del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», conforme a lo establecido en el artículo 5.3; y entregar a los beneficiarios una copia justificativa de la solicitud de ayuda formulada en su nombre, así como la factura original donde consten los descuentos realizados.

c) Seguir la metodología y procedimientos establecidos en este real decreto así como las instrucciones que al respecto, en caso de duda o conflicto, pudiera efectuar el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía mediante resolución de su Director General.

d) Colaborar activamente en la difusión y apoyo de los objetivos del programa relativos a dar a conocer y difundir la existencia de vehículos de alta eficiencia energética que se apoyan en el mismo, así como a la sensibilización hacia el ahorro y la eficiencia energética en el transporte.

e) Mostrar en lugar visible, dentro de cada una de instalaciones comerciales del concesionario o punto de venta adherido, el logotipo del «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», así como los soportes publicitarios que se señalan a continuación. El IDAE realizará el diseño de la imagen del Plan (logotipo, lema, usos, etc.) y su correspondiente «Manual de aplicación» en los formatos, variantes y/o adaptaciones necesarias (color, B/N, vertical, horizontal, etc.), que facilitará a los concesionarios adheridos al programa para su implementación.

Los soportes publicitarios serán, como mínimo:

1.º En la entrada del establecimiento: Cartel en tamaño mínimo DIN-A3 con la expresión «establecimiento adherido» que acompañará al logo PIVE-5.

2.º En el interior del establecimiento: cartel DISPLAY en suelo de dimensiones 80 × 130 cm, en color a 4/0 tintas sobre cartoncillo de 300 g con plastificado brillo en cara visible y soporte cartón para su sujeción en vertical.

3.º En todos aquellos soportes que sean utilizados para transmitir la comunicación (spots tv, gráficas de prensa, Internet, etc.), el logo «Plan PIVE-5».

4.º En medios sonoros, como canales de radio, se hará clara referencia al mismo mediante el uso de la expresión (en on o en off) «PLAN PIVE CINCO».

f) Tramitar, cumplimentar y remitir al IDAE las correspondientes solicitudes de ayudas de acuerdo con el procedimiento, plazos y requisitos recogidos en este real decreto.

### Artículo 13. *Causas de reintegro de las subvenciones.*

1. Con independencia de las devoluciones a que hubiera lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá el reintegro, total o parcial, y la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos regulados en el artículo 37 de la citada Ley, así como en los demás previstos en las disposiciones señaladas en el artículo 2 de este real decreto.

2. En el caso de incumplimientos parciales el IDAE determinará la cantidad a reintegrar por el beneficiario respondiendo al principio de proporcionalidad en función de los costes justificados y las actuaciones acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con la letra n) del apartado 3 del artículo 17 de dicha Ley.

### Artículo 14. *Publicidad.*

Toda referencia en cualquier medio de difusión a la actuación objeto de las subvenciones reguladas por el presente real decreto, deberá incluir que ha sido apoyada por el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía con arreglo al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)» tal como establece el artículo 18.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En caso de que el proyecto fuera cofinanciado por el FEDER, la aceptación de la ayuda implica la aceptación de lo establecido en el Reglamento (UE) N.º 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) N.º 1083/2006 del Consejo, sobre actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con los Fondos comunitarios.

### Artículo 15. *Confidencialidad y protección de datos de carácter personal.*

1. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los puntos de venta de vehículos adheridos al «Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)», quedarán expresamente obligados a mantener estricta confidencialidad sobre cualquier dato de carácter personal que pudieran obtener con ocasión de las actividades a desarrollar en virtud de este real decreto, por lo que no podrán copiarlos o utilizarlos con fines distintos a los que figuran en el mismo ni tampoco cederlos a otras personas distintas del IDAE, ni siquiera a efectos de conservación.

2. Por otra parte, la información y datos de carácter personal que reciba el IDAE por parte de cualquier solicitante, beneficiario, interesado o punto de venta adherido al programa, en general, también tendrá carácter confidencial, y serán recogidos por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) para ser incorporados, respectivamente, a los ficheros automatizados titularidad y responsabilidad del mismo: «PIVEPUNTOSVENTA», «PUNTOSVENTAVEHÍCULOS» y «PIVEBENEFICIARIOS», con la finalidad de verificar el cumplimiento, control y seguimiento de las obligaciones establecidas por las presentes bases. Los interesados podrán ejercer personalmente sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición mediante escrito remitido a la Secretaría General del IDAE, calle Madera número 8, 28004 Madrid.

3. La información sobre las concesiones de subvenciones realizadas al amparo del este real decreto se comunicará a la Base Nacional de Subvenciones en los términos en que se establece dicha obligación por el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. No obstante lo anterior, y con la formalización de su aceptación de las presentes bases, en la forma establecida por las mismas, los puntos de venta de vehículos correspondientes aceptan la publicación de sus datos identificativos en la página web del IDAE, a los efectos previstos en las mismas.

### Artículo 16. *Régimen jurídico.*

Estas subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en este real decreto, en lo que corresponda, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

En el caso cofinanciación con fondos comunitarios, serán de aplicación el Reglamento (UE) N.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de

Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) N.º 1083/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) N.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) N.º 1080/2006.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 24 de enero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo,  
JOSÉ MANUEL SORIA LÓPEZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

**288** Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (BOE núm. 9, de 10-1-2014).

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) tiene encomendada la función de supervisión de los mercados de valores. Para que pueda desempeñar este papel supervisor y vigilante de los mercados de manera eficiente la CNMV no sólo ha de poder obtener información de las empresas de servicios de inversión y de las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercados, sino que debe poder establecer las normas contables y modelos financieros que dichas empresas de servicios de inversión y sociedades rectoras de las infraestructuras de mercados deben utilizar a la hora de remitirle tal información.

El artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, faculta al Ministro de Economía y Competitividad y, con su habilitación expresa, a la CNMV, para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar en relación con las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercado y las empresas de servicios de inversión las normas contables y los modelos a que se deben ajustar sus estados financieros, así como los referidos al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a la Comisión o hacerse públicos con carácter general por las propias entidades. Asimismo, faculta al Ministro de Economía y Hacienda, y con su habilitación expresa, a la CNMV, para regular los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que deben llevar las mencionadas entidades y en relación con sus operaciones de mercado de valores, las entidades de crédito. Estas facultades al Ministro de Economía y Competitividad y, con su habilitación expresa, a la CNMV, se efectúan sin perjuicio de lo de lo establecido en el título III del Libro I del Código de Comercio.

La información establecida en el artículo anterior de actividad, financiera, contable, estadística, registros y bases de datos que puede solicitar la CNMV tanto a las empresas de servicios de inversión como a las sociedades rectoras de las infraestructuras de mercado, permite a la CNMV ejercer su función de supervisión sobre las mismas. Asimismo, al facultar a la CNMV para decidir cómo debe presentarse esta información, será posible disponer de datos de actividad concordantes, uniformes y agrupados según convenciones aceptadas, aspecto que permitirá mejorar la comparabilidad de las infraestructuras de negociación y post-negociación de valores españoles. En consecuencia, se prevé que esta orden contribuya a un ejercicio más eficaz de la potestad supervisora de la CNMV en relación a uno de los pilares fundamentales en el funcionamiento de los mercados de valores: la transparencia.

El objetivo principal de esta orden ministerial es el de otorgar la mencionada habilitación a la CNMV en desarrollo de la nueva redacción que se le dio en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, al artículo 86.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio. Asimismo, se actualiza el vigente marco legal de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 26 de julio de 1989, a los desarrollos que han tenido lugar en materia de auditoría de cuentas en virtud de lo dispuesto en el nuevo marco contable del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre,

y en demás desarrollos del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

En la parte final de esta orden se incluyen dos modificaciones en dos órdenes ministeriales.

En primer lugar, se modifica la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio. El objetivo es realizar ajustes técnicos tras las modificaciones realizadas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, y en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, con motivo de la transposición de la Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

Asimismo, se sustituye el modelo de folleto nacional establecido para contratos atípicos en la Circular 3/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se modifica por primera vez la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el modelo previsto para valores de deuda o derivados en el Reglamento de la Comisión Europea. Y se incluye en la Orden 3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la definición de contratos financieros proporcionada por dicha Circular de la CNMV.

En segundo lugar se modifica la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, con el objetivo de aclarar el funcionamiento de la disposición transitoria segunda de la citada orden en cuanto al mandato de los consejeros independientes.

Esta orden ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos y por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

#### Artículo 1. *Habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) para establecer, modificar y regular la información que a continuación se relaciona de las entidades citadas en el artículo 84.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

a) Los modelos y las normas contables relativas a los estados financieros anuales o intermedios así como los referidos al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan.

b) Los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que deben llevar.

2. Se habilita a la CNMV para regular lo dispuesto en el apartado b) respecto a las entidades contempladas en el artículo 65 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, en relación con sus operaciones de mercado de valores.

#### Artículo 2. *Carácter público y reservado de la información.*

La información que se relaciona en el artículo anterior podrá ser:

a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas Entidades.

b) De carácter reservado, cuya finalidad no será la difusión general, sino la información a la CNMV con objeto de que ésta pueda cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.

#### Artículo 3. *Facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

1. En el ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 1 y en relación con las entidades a que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la CNMV:

a) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de presentación de los estados financieros de carácter público.

b) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de presentación de los estados financieros de carácter reservado, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.

- c) Establecerá las correlaciones entre los estados financieros públicos y los reservados.
- d) Podrá dictar normas sobre los plazos de remisión a la CNMV y de difusión y publicidad de las auditorías de cuentas anuales y del informe de gestión correspondiente.

2. Asimismo, para las entidades a que se refieren los artículos 84.1 y 65 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la CNMV podrá establecer la forma y contenido mínimo a que deberán adaptarse los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que, como mínimo, deberán llevarse por las citadas entidades, precisando las características, formatos, y frecuencias, plazos y sistemas de transmisión o de remisión de datos a la CNMV y otros requisitos técnicos de los mismos.

#### Artículo 4. *Criterios de publicidad y normas y modelos contables.*

1. En el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, la CNMV aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las entidades de la misma categoría.

2. En la elaboración de las normas y modelos contables la CNMV se ajustará a las previsiones en el ámbito de la contabilidad contenidas en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, así como, cuando sea el caso, en los reglamentos y demás normativa europea en materia de información financiera y contable que se hallen vigentes en cada momento.

Para el establecimiento o modificación de los modelos públicos de los estados financieros o para la fijación o alteración de los criterios de registro y valoración será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que se entenderá evacuado si no hubiera sido emitido en el plazo de treinta días.

#### Artículo 5. *Uso de los modelos públicos de los estados financieros.*

Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio por las entidades a que se refiere el artículo 84.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, en sus cuentas anuales sometidas a auditoría. Tales entidades no podrán modificar la estructura de rúbricas o epígrafes generales ni suprimir ninguno de los conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse. Se entiende por rúbricas o epígrafes generales aquéllos cuyos saldos sean el resultado de una suma algebraica de los datos de otras que figuran en los estados financieros.

Las rúbricas o epígrafes individuales a las que no corresponde importe alguno en el periodo actual y en el precedente podrán omitirse para favorecer la claridad de los estados financieros. Igualmente podrán agruparse rúbricas o epígrafes individuales cuando los saldos que tuvieran representen un importe irrelevante para mostrar la imagen fiel o si se favorece con ello la claridad. Se entiende por rúbricas o epígrafes individuales aquéllas cuyos saldos no son la suma algebraica de otras que figuran en los estados financieros.

Los datos de naturaleza, contable, financiera o estadística publicados por las entidades en sus cuentas anuales, revistas, folletos, boletines o anuncios y páginas web, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contengan en los estados públicos y reservados y en la información de datos de actividad y estadísticos remitidos a la CNMV para examen o supervisión.

#### Artículo 6. *Información de carácter reservado.*

La información de carácter reservado relacionada en el artículo 1 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en cuanto a su tratamiento, uso y divulgación. Siempre que se cumplan los demás requisitos de tales leyes, la CNMV podrá efectuar la publicación agregada de los datos reservados que, a efectos estadísticos, considere conveniente.

#### Artículo 7. *Requisitos de los estados financieros.*

Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en esta orden establezca la CNMV se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse en el ámbito de la información financiera-contable.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial y, en particular la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989, y la Circular 3/2000, de 20 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se modifica por primera vez la Circular 2/1999, de 22 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el*

*artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

La Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo segundo con la siguiente redacción:

«Se entenderán como contratos financieros a los que se refiere el artículo 1.3 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, los contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido. El modelo de folleto aplicable a dichos contratos financieros será el previsto en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión Europea, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, la incorporación por referencia, la publicación de dichos folletos y la difusión de publicidad, para valores derivados.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo cuarto con la siguiente redacción:

«4. Cuando los valores estén garantizados por un Estado miembro, podrá no incluirse en el folleto información sobre el garante.»

Tres. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo quinto:

«1. El folleto podrá contener información por referencia a uno o más documentos que hayan sido publicados previa o simultáneamente a la aprobación del folleto. Dichos documentos deberán, bien haber sido aprobados por la CNMV o depositados en ella, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre las emisiones cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la unión Europea, o bien haber sido aprobados por, o depositados en, la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que se trate del Estado de origen del emisor. Esta información habrá de ser la última de la que disponga el emisor.»

Cuatro. Se suprime el apartado tercero de la disposición transitoria segunda.

*Disposición final segunda. Modificación de la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.*

Se modifica la disposición transitoria segunda de la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Consejeros independientes.

Los consejeros que a 30 de junio de 2013 estuvieran desempeñando sus funciones como independientes continuarán con tal consideración hasta la finalización del mandato en curso, aun cuando en dicho periodo excedan el plazo de 12 años. Los que a la finalización del mandato hayan excedido del plazo de 12 años no podrán volver a ser designados como independientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, en los informes anuales de gobierno corporativo relativos a los años 2013 y posteriores, se podrá seguir calificando como independientes a los consejeros que durante esos ejercicios lleven desempeñando su cargo durante un periodo superior a 12 años, siempre que no incurran en alguna de las otras causas previstas en el apartado 4 del artículo 8 que les impida mantener dicha calificación.»

*Disposición final tercera. Títulos competenciales.*

Esta orden se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y sobre las bases de la ordenación del crédito, banca



y seguros, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2013.–El Ministro de Economía y Competitividad, Luis de Guindos Jurado.

**692** *Real Decreto 2/2014, de 10 de enero, por el que se modifica el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre. (BOE núm. 21, de 24-1-2014).*

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), cuenta en su patrimonio con una amplia infraestructura de silos utilizada tradicionalmente para la gestión de las compras y almacenamiento público de cereales, como parte integrante de las actuaciones de intervención y regulación de mercados. Dichos silos han venido funcionando sin interrupción durante décadas, si bien, como consecuencia de la reducción progresiva de la intervención de productos agrícolas en el seno de la UE, hoy en día resultan prácticamente inservibles. Esta falta de utilidad ha propiciado que muchas de dichas infraestructuras estén en una situación de abandono.

Considerando que el mantenimiento de una red de almacenamiento representa un coste elevado que es difícil de justificar, y que no existe una previsión clara de utilización en el futuro, dada la situación de franco deterioro en que se encuentran, se considera imprescindible proceder a su enajenación, como único medio de posibilitar que dicha infraestructuras puedan ser utilizadas para otros fines que contribuyan a la creación de empleo y la reactivación de la economía.

El apartado 3 del artículo 81 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, exige para la enajenación de bienes y derechos de los organismos autónomos que figure dicha facultad en el respectivo estatuto orgánico del Organismo en cuestión, previsión que no está contemplada expresamente en el Estatuto orgánico del FEGA, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre.

En consecuencia, resulta necesaria la modificación del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, al objeto de incluir la facultad de enajenación de los inmuebles pertenecientes a la red básica de almacenamiento público, inmuebles que forman parte del patrimonio del citado Organismo.

Una vez incorporada la referida facultad de enajenación de bienes del Organismo, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá acordar la no incorporación de los inmuebles destinados al almacenamiento público, al patrimonio de la Administración General del Estado, y en consecuencia permitir al presidente del FEGA su efectiva enajenación conforme a lo previsto el artículo 81 y en la sección II del capítulo V del título V de la referida Ley.

Adicionalmente, se procede a modificar el inicio y la instrucción de los procedimientos de determinación y repercusión de las responsabilidades financieras por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de los fondos europeos agrícolas, de acuerdo con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica el Estatuto del organismo autónomo Fondo Español de Garantía Agraria.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de enero de 2014,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre.*

Se modifica el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, de la siguiente forma:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«3. El FEGA tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, incluida la de enajenar los bienes inmuebles de la red básica de almacenamiento público, pertenecientes a su patrimonio y relacionados en el anexo al presente Estatuto, en los términos establecidos en el mismo, salvo la potestad expropiatoria.»

Dos. El apartado 5 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«5. El inicio y la instrucción de los procedimientos para la determinación y repercusión de las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de los fondos europeos agrícolas, conforme a lo previsto en el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.»

Tres. La letra i) del apartado 2 del artículo 4 queda redactada como sigue:

«i) Enajenar los bienes inmuebles de la red básica de almacenamiento público relacionados en el Anexo al presente Estatuto, pertenecientes a su patrimonio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas.»

Cuatro. Consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, la actual letra i) del apartado 2 del artículo 4 pasa a ser la letra j).

Cinco. Las letras b) y g) del apartado 3 del artículo 4 quedan redactadas del siguiente modo:

«b) Subdirección General de Auditoría Interna y Evaluación, a la que le corresponde las funciones establecidas en el artículo 3.5 y 3.10, el fomento de la colaboración con los servicios de auditoría interna de los organismos pagadores de las comunidades autónomas, la evaluación de los métodos de gestión y control de las actuaciones financiadas por los fondos europeos agrícolas y la elaboración y remisión a la Comisión de las declaraciones de gastos y las solicitudes de pago relativas a las medidas incluidas en el Programa Operativo del actual Fondo Europeo de la Pesca y del futuro Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.»

«g) Subdirección General de Fondos Agrícolas, a la que corresponde velar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2 y las funciones establecidas en los apartados 4, 9 y 11 del artículo 3, así como la coordinación de la interlocución mencionada en el artículo 3.1, la coordinación financiera de las actuaciones de los organismos pagadores.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de enero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

**836** Orden ECC/65/2014, de 14 de enero, por la que se regula la Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior. (BOE núm. 24, de 28-1-2014).

El artículo 15 del Real Decreto 2827/1998, de 23 de diciembre, de organización, funciones y provisión de puestos de trabajo de las Consejerías y Agregadurías de Economía y Comercio en las Misiones Diplomáticas de España, crea la Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior con el fin de valorar el funcionamiento de las mismas y del personal destinado en ellas. Teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo, corresponde al Ministro de Economía y Competitividad desarrollar la composición, funciones y actuación de dicha Comisión. Esta orden tiene por objeto cumplir con tal previsión.

En su virtud, y con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Composición de la Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior.*

La Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior, en adelante la Comisión, estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Presidente: el Director General de Comercio e Inversiones.
2. Vocales:

- a) El Consejero Delegado de ICEX España Exportación e Inversiones.
- b) Un Director General de la Secretaría de Estado de Economía.
- c) El Director de Gabinete de la Secretaría de Estado de Comercio.
- d) El Inspector General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- e) El Jefe de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

3. Secretario: El Subdirector General de Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior y de Red Territorial de Comercio.

Asimismo, y en función de los temas a tratar, la Comisión podrá convocar a sus reuniones a cualquier otro funcionario cuya opinión se considere relevante para las decisiones que deba adoptar la Comisión. Dichos funcionarios actuarán con voz pero sin voto.

#### Artículo 2. *Funciones de la Comisión.*

Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- a) Valorar el desempeño en el puesto de trabajo de todos los funcionarios destinados en las Oficinas Económicas y Comerciales.
- b) Informar para la concesión de las prórrogas y para acordar los ceses a que se refieren los artículos correspondientes del Real Decreto 2827/1998, de 23 de diciembre, de organización, funciones y provisión de puestos de trabajo de las Consejerías y Agregadurías de Economía y Comercio en las Misiones Diplomáticas de España.
- c) Proponer las recomendaciones o sugerencias que considere oportunas relativas al funcionamiento y a la organización del trabajo en las Oficinas Económicas y Comerciales y al desempeño en el puesto de trabajo de los funcionarios destinados en las mismas.

#### Artículo 3. *Actuación de la Comisión.*

1. La Comisión podrá reunirse cuantas veces se considere necesario para llevar a cabo sus funciones. En cualquier caso, deberá reunirse antes de la convocatoria ordinaria para la provisión de vacantes en las Oficinas Económicas y Comerciales en el exterior.

2. La Comisión se regulará, en lo no dispuesto en esta orden y en el Real Decreto 2827/1998, de 23 de diciembre, por las disposiciones previstas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 4. *Sustituciones.*

En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal de alguno de los miembros de la Comisión referidos en el artículo 1, se prevén las siguientes sustituciones:

1. Presidente: El funcionario de mayor nivel entre los asistentes.
2. Vocales:

a) Un Director General de ICEX España Exportación e Inversiones sustituye al Consejero Delegado de ICEX España Exportación e Inversiones, designado por éste.

b) Un miembro del Gabinete de la Secretaría de Estado de Comercio sustituye al Director de Gabinete de la Secretaría de Estado de Comercio, designado por éste.

c) Un Inspector de Servicios de la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sustituye al Inspector General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, designado por éste.

d) Un miembro de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Comercio e Inversiones sustituye al Jefe de la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Comercio e Inversiones, designado por éste.

3. Secretario: Un funcionario de la SG de Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior y de Red Territorial de Comercio sustituye al Subdirector General, designado por éste.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de las previsiones contenidas en esta orden no supone aumento del gasto público, toda vez que para el funcionamiento de la Comisión se contará con los recursos humanos y los medios materiales existentes.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 2014.–El Ministro de Economía y Competitividad, Luis de Guindos Jurado.

## TRIBUNAL SUPREMO

**290** *Sentencia de 15 de octubre de 2013, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 1195/2013, interpuesto por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad (artículo 219.3 LRJS), por la que se fija doctrina jurisprudencial en relación con el contenido del escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina, estableciéndose que no puede solicitar el impugnante que se reduzca el importe de la condena fijada en la sentencia de instancia. (BOE núm. 9, de 10-1-2014).*

En el recurso de casación para la Unificación de Doctrina n.º 1195/2013 promovido por el Ministerio Fiscal, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 15 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

### FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal de oficio, en su función de defensa de la legalidad, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya el 26 de febrero de 2013, recaída en el recurso de suplicación 6459/12, interpuesto por D. Josep Lluís Ferre Cecilia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Figueras en autos número 27/12, seguidos a instancia de dicho recurrente contra Arids i Transformats SL., Pimpim Lat SL., La Primera Cuenta SL, Blondix 21 SL., y D. Francisco de Asís Moxó Alonso Martínez, en reclamación de extinción de contrato y cantidad. Casamos y anulamos la sentencia impugnada y resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimamos el recurso de tal clase interpuesto por el actor y las pretensiones formuladas en el escrito de impugnación presentado por las demandadas, confirmando la sentencia de instancia.

Fijamos en este fallo la doctrina jurisprudencial declarando que:

a) En el escrito de impugnación del recurso de suplicación se pueden alegar motivos de inadmisibilidad del recurso, interesar rectificaciones de hecho o formular causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia.

b) Dichas alegaciones han de efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos para el escrito de interposición del recurso en el artículo 196 LRJS.

c) En el escrito de impugnación únicamente procede interesar la inadmisibilidad del recurso de suplicación o la confirmación de la sentencia recurrida, no procede solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial.

d) la naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso de suplicación, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso de suplicación.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.–Jesús Gullón Rodríguez.–Fernando Salinas Molina.–María Luisa Segoviano Astaburuaga.–María Lourdes Arastey Sahún.–Miguel Ángel Luelmo Millán.

**291** *Sentencia de 3 de diciembre de 2013, de la Sala Tercera en Pleno, por la que se anulan el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, resolutorio del recurso de reposición deducido frente al de 13 de octubre de 2006, y se rectifica la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de la ley número 128/2002. (BOE núm. 9, de 10-1-2014).*

En el recurso contencioso-administrativo número 557/2011, interpuesto por «Unión de Cooperativas de las Marismas S.C.A. de 2.º Grado», la Sala Tercera (en Pleno) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 3 de diciembre, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

### FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo que interpone la representación procesal de la entidad «Unión de Cooperativas de las Marismas, S.C.A. de 2.º Grado» contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2011, resolutorio del recurso de reposición deducido frente al de 13 de octubre de 2006. Anulamos ambos Acuerdos, rebajando a 120.000 euros el importe de la sanción pecuniaria que procede imponer a aquella, y a 60.900 euros el de la indemnización que debe abonar por los daños que con su conducta infractora causó al dominio público hidráulico; manteniendo, en los términos en que se le impuso, la obligación de retirar todo elemento que haga presumir la captación abusiva de aguas. Sin imposición de las costas causadas. Y

Rectificamos la doctrina legal declarada en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 17 de noviembre de 2003, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 128/2002, en el sentido, y sólo en él, de sustituir la frase de su párrafo segundo que dice «[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación [...]», por esta otra: «el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos que dispone el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, estos dos últimos párrafos del fallo de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos don José Manuel Sieira Míguez; don Mariano de Oro-Pulido y López; don Ricardo Enríquez Sancho; don Jorge Rodríguez Zapata; don Pedro José Yagüe Gil; don Rafael Fernández Montalvo, don Manuel Vicente Garzón Herrero don Segundo Menéndez Pérez; don Manuel Campos Sánchez-Bordona; don Nicolás Maurandi Guillén; don Pablo Lucas Murillo de la Cueva; don Eduardo Espín Templado; don José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat; don Rafael Fernández Valverde; doña Celsa Pico Lorenzo; don Octavio Juan Herrero Pina; don Emilio Frías Ponce; don José Díaz Delgado; don Eduardo Calvo Rojas don Luis María Díez-Picazo Jiménez; don Joaquín Huelin Martínez de Velasco; doña Pilar Teso Gamella; don Juan Carlos Trillo Alonso; don José Antonio Montero Fernández; doña María Isabel Perelló Doménech; don Carlos Lesmes Serrano; don José María del Riego Valledor; don Wenceslao Francisco Olea Godoy; don Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo; don Diego Cordoba Castroverde; don José Juan Suay Rincón; don Ramón Trillo Torres; don Vicente Conde Martín de Hijas don Manuel Martín Timón; don Jesús Ernesto Peces Morate; don Juan Gonzalo Martínez Micó.

## BANCO DE ESPAÑA

**526** Resolución de 17 de enero de 2014, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 16, de 18-1-2014).

Diciembre de 2013

Tipos de referencia <sup>1</sup>	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España . . . . .	3,287
2. Tipo medio de los préstamos hipotecarios entre uno y cinco años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en la zona del euro (referido al mes anterior) . . . . .	3,060

Madrid, 17 de enero de 2014.–El Secretario General del Banco de España, Francisco Javier Priego Pérez.

<sup>1</sup> La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/2012, de 27 de junio («BOE» de 6 de julio).

# BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recurso de Inconstitucionalidad número 7357-2013, contra el art. 1, por el que se da nueva redacción al art. 1.3 y se introducen los arts. 25 y 53.1.a) en la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y disposición adicional primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA núm. 19, de 29-1-2014).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 7357-2013, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el art. 1, por el que se da nueva redacción al art. 1.3 y se introducen los arts. 25 y 53.1.a) en la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y disposición adicional primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso –18 de diciembre de 2013, para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado para los terceros.

Madrid, 14 de enero de 2014.- La Secretaria de Justicia del Pleno del Tribunal Constitucional, Herminia Palencia Guerra.

## CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

*Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía. (BOJA núm. 15, de 23-1-2014).*

El Estatuto de Autonomía en su Título V, Capítulo III, recoge las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Administración de Justicia. Los artículos 147 y 149 reconocen respectivamente que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

El Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, atribuye en su artículo 5.3.a) a la Secretaria General para la Justicia la dirección y coordinación del modelo de organización de las Oficinas Judicial y Fiscal.

El Título I del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, supuso una alteración sustancial frente a la estructura vigente, disgregada y atomizada, de la Administración de Justicia, y que vino a superar la rigidez y distorsión de la organización del trabajo, garantizando con su funcionamiento la racionalización del mismo y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

El artículo 435 y siguientes de la precitada Ley Orgánica define la Oficina judicial como «la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales» distinguiendo dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales.

Las unidades procesales de apoyo directo asisten directamente a los miembros de la carrera judicial en el ejercicio de las funciones que les son propias, mediante la realización de las actuaciones precisas para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Los servicios comunes procesales son aquellas unidades de la Oficina judicial que sin estar integradas en un órgano judicial concreto asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

El artículo 436.3 de la misma norma establece que el diseño de la Oficina judicial será flexible y que su dimensión u organización se determinarán, por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle. Dado el número de partidos judiciales existentes en Andalucía y la diversidad de los mismos, se ha optado en el presente Decreto por un modelo organizativo que atendiendo a sus dimensiones, número de órganos y otras características esenciales, los agrupa por su similitud en tres niveles. Así, en el Nivel I se encuentran aquellos partidos judiciales que reúnen una mayor población y que igualmente cuentan con un mayor número de órganos judiciales. Estos partidos son también sedes de las Salas de Tribunal Superior de Justicia. El Nivel II agrupa todos aquellos partidos judiciales con separación de jurisdicciones. Por último, el Nivel III reúne a aquellos partidos judiciales con dos o más juzgados de primera instancia e

instrucción, esto es, sin separación de jurisdicciones.

En relación con la Oficina fiscal, la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, establece que las disposiciones y normas organizativas contenidas en dicha Ley Orgánica serán referencia en la organización de los puestos de trabajo de las fiscalías, que serán servidos por personal funcionario perteneciente a los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, a quienes serán de aplicación las normas reguladoras del estatuto jurídico que para dichos cuerpos se establecen en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

La reforma operada por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, introduce una profunda modificación en la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal basada principalmente en los principios de especialización, eficacia y eficiencia.

El Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas establecieron el 26 de octubre de 2011 un modelo de referencia, donde se reconocía la necesaria adaptación a las necesidades específicas y dimensión de cada tipo de fiscalía.

La organización de la Oficina fiscal requiere de una ordenación de los recursos humanos y materiales conforme a una estructura organizativa que a su vez sea coherente con la organización de la Oficina judicial, en aras a configurar un sistema integral de todas las estructuras de apoyo existentes en la Administración de Justicia en Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las sucesivas órdenes de implantación de las Oficinas judicial y fiscal en Andalucía, en desarrollo de este Decreto, en las que se incluirá la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las mismas, serán objeto de negociación colectiva con las organizaciones presentes en los órganos de representación correspondientes del sector de Justicia.

Con la creación e implantación de la Oficina judicial y de la Oficina fiscal se persigue asentar una nueva cultura de trabajo acorde con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización y responsabilidad por la gestión a fin de dar un servicio de mayor calidad a la ciudadanía, con respeto a los principios inspiradores de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, aprobada como proposición no de ley por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.

Además, se recoge la posibilidad de creación de unidades administrativas que, sin estar integradas en una Oficina judicial o en una Oficina fiscal, puedan servir de apoyo a las mismas conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Tanto la Oficina fiscal como la Oficina judicial se implantarán de manera progresiva mediante la correspondiente normativa de desarrollo de este Decreto que se dicte en virtud de la habilitación reglamentaria contenida en la Disposición final primera.

En la tramitación de este Decreto se ha dado audiencia a las organizaciones sindicales más representativas, Asociaciones y Colegios Profesionales, así como a los restantes operadores jurídicos.

Asimismo, siendo uno de los objetivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía el promover una sociedad igualitaria entre hombre y mujeres, se ha tenido en cuenta la transversalidad de género establecida en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Fiscal, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de enero de 2014,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Comunes

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto tiene por objeto la regulación de la organización y estructura de las Oficinas judicial y fiscal en el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, estableciendo un sistema donde se integran de forma coordinada la Oficina judicial y la Oficina fiscal.

2. El ámbito de aplicación del presente Decreto comprende a todos los órganos judiciales, fiscalías y Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

##### Artículo 2. Principios rectores.

La organización de la Oficina judicial y fiscal en Andalucía se fundamenta en los principios de jerarquía, agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

### Artículo 3. Definiciones.

1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Oficina fiscal es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### Artículo 4. Coordinación de actuaciones.

Para el eficaz cumplimiento de sus cometidos, las Oficinas judicial y fiscal se prestarán la cooperación y asistencia que precisen, promoviendo la colaboración entre ambas a través de los mecanismos existentes o de nueva creación que se consideren oportunos.

## CAPÍTULO II

### Oficina judicial

### Artículo 5. Organización de la Oficina judicial.

1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. En atención a sus funciones se distinguirán dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales.

### Artículo 6. Unidades procesales de apoyo directo.

1. Las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales son las unidades de la Oficina judicial que directamente asisten a los miembros de la judicatura en el ejercicio de las funciones que le son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.
2. Existirán tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales que estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.
3. Las unidades procesales de apoyo directo contarán con un secretario o secretaria judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio un mismo secretario o secretaria judicial podrá actuar en más de una de estas unidades. Igualmente podrá compatibilizar sus funciones con las correspondientes de los servicios comunes procesales.
4. Cada unidad contará, además, con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezcan y que se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben en desarrollo del presente Decreto, respetando en todo caso la dotación básica que determine el Ministerio de Justicia.

### Artículo 7. Servicios comunes procesales.

1. Los servicios comunes procesales son aquellas unidades de la Oficina judicial que, sin estar integradas en un órgano judicial concreto, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.
2. Con carácter general, los servicios comunes procesales prestarán su apoyo a todos los órganos del ámbito territorial definido para cada uno de ellos; no obstante, cuando las peculiaridades del mismo lo aconsejen, se podrán crear servicios comunes que ejercerán sus funciones al servicio de órganos de una única jurisdicción o incluso a un tipo concreto de órganos dentro de la misma.

### Artículo 8. Creación de los servicios comunes procesales.

1. Atendiendo a la planta judicial, los medios personales, materiales y la carga objetiva de trabajo, por la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia, mediante Orden, se crearán los servicios comunes procesales, estableciendo su ámbito territorial y funcional, la estructura y organización general y la fecha de entrada en funcionamiento.
2. En razón de la actividad concreta que realicen los servicios comunes procesales, éstos podrán estructurarse en secciones, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere en equipos cuando la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio así lo aconsejen.

### Artículo 9. Clases de servicios comunes procesales.

Las oficinas judiciales en Andalucía podrán tener los siguientes servicios comunes procesales:

- a) Servicio común procesal general.
- b) Servicio común procesal de ordenación del procedimiento.
- c) Servicio común procesal de ejecución.
- d) Servicio común procesal de partido judicial.



#### Artículo 10. Dirección y jefaturas de los servicios comunes procesales.

1. La dirección de los servicios comunes procesales estará a cargo de una persona perteneciente al Cuerpo Superior de Secretarios Judiciales, de quien dependerán funcionalmente el resto de los secretarios o secretarías judiciales y el personal destinado en el servicio de que se trate.

2. La jefatura de las secciones y, en su caso, de los equipos que se establezcan corresponderá a secretarios o secretarías judiciales o al personal funcionario perteneciente a los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. El personal perteneciente a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial destinado en cada servicio común procesal, dependerá funcionalmente y en el aspecto técnico procesal de la dirección del mismo y orgánicamente de la dirección general competente en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

#### Artículo 11. Servicio común procesal general.

1. El servicio común procesal general asumirá aquellas labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales, no encomendadas expresamente a otros servicios comunes procesales.

2. Al servicio común procesal general le corresponden las funciones siguientes:

- a) Recepción, registro y reparto de todos los documentos.
- b) La práctica de los actos de comunicación.
- c) Tramitación de las peticiones de auxilio judicial de los diferentes órganos judiciales.
- d) Seguimiento del cumplimiento de los exhortos y ejecución de los recordatorios que procedan.
- e) Auxilio judicial a escala nacional e internacional.
- f) Atender cualquier solicitud de información general o específica sobre las fases de los procesos en que las personas tengan un interés legítimo o de las y los profesionales que las representen o defiendan.
- g) Recepción de las quejas, reclamaciones, denuncias y sugerencias que se presenten, dando traslado de las mismas al órgano competente para su tramitación y resolución.
- h) Gestionar el depósito en la entidad o entidades que se determinen de las cantidades, valores, consignaciones y fianzas que se generen.
- i) Expedición de los mandamientos de pago y órdenes de transferencia que se acuerden, tanto por los órganos judiciales como por los servicios comunes procesales.
- j) Recepción, registro y custodia de las piezas de convicción que se incorporen al depósito establecido al efecto.
- k) Apoyo, gestión de agendas, organización de reuniones y juntas, atención telefónica, recepción, registro de correspondencia, elaboración de escritos, informes y documentos.
- l) Recogida, traslado y entrega a las unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales de toda la correspondencia, piezas de convicción, escritos, circulares internas y cualquier documento registrado al efecto.
- m) Reproducción de documentos, realización de copias en soporte informático, realización de copias de grabaciones, asistencia y apoyo a las vistas y señalamientos, así como supervisar las condiciones de uso y utilización de las salas de vistas y de los equipos y medios técnicos existentes.
- n) Apoderamientos apud acta y presentaciones personales.
- ñ) Gestión del archivo territorial.
- o) Cualesquiera otras que se contengan en la correspondiente Orden de creación, siempre que sean conformes con la naturaleza del servicio común procesal general, así como las demás previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 12. Servicio común procesal de ordenación del procedimiento.

1. El servicio común procesal de ordenación del procedimiento asumirá, en esta fase, la tramitación de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención de un miembro de la carrera judicial.

2. Corresponden al servicio común procesal de ordenación del procedimiento las siguientes funciones:

- a) Comprobación de los requisitos y subsanación de defectos previos a la admisión o inadmisión de los escritos iniciadores de algún procedimiento.
- b) Gestión y tramitación del procedimiento en fase declarativa.
- c) Gestión y tramitación de los recursos.
- d) Gestionar la agenda de señalamientos de los juicios, vistas, comparencias, a través de la agenda informática establecida al efecto, teniendo en cuenta los criterios existentes y la duración estimada de los correspondientes actos a señalar por la persona titular del órgano judicial o la presidencia de la sala o sección en los tribunales.
- e) Realización de los trámites necesarios para dar curso a la práctica de las pruebas.
- f) Realizar las actuaciones que sean precisas con otras Administraciones y registros públicos para la averiguación patrimonial o de cualquier otra clase.
- g) Colaborar con las unidades procesales de apoyo directo en la prestación del servicio de guardia.

- h) Mantenimiento, archivo y conservación de los expedientes judiciales.
- i) Tramitación y resolución de los asuntos de jurisdicción voluntaria que las leyes atribuyan al personal del Cuerpo de Secretarios Judiciales y celebración de los actos de conciliación que le correspondan, así como cualquier otra función de trámite de procedimiento que las leyes no atribuyan expresamente a un miembro de la carrera judicial.
- j) En cuanto al ámbito mercantil, y con relación a los procedimientos concursales, la ordenación del procedimiento se extenderá a la fase de liquidación del concurso contenida en la normativa concursal.
- k) En cuanto al ámbito jurisdiccional de vigilancia penitenciaria, la ordenación del procedimiento se extenderá hasta la finalización del procedimiento y su archivo.
- l) Cualesquiera otras que se contengan en la correspondiente Orden de creación, siempre que sean conformes con la naturaleza del servicio común procesal de ordenación del procedimiento, así como la previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 13. Servicio común procesal de ejecución.

1. El servicio común procesal de ejecución asumirá la tramitación de los procedimientos, en su fase de ejecución, en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención de un miembro de la carrera judicial.

2. Corresponden al servicio común procesal de ejecución las siguientes funciones:

- a) Tramitación de mandamientos de prisión o, en su caso, de órdenes de busca y captura; de medidas de internamiento de menores; de la suspensión condicional, pena o indulto.
- b) Realización de cuantas actuaciones sean precisas para poder llevar a efecto la liquidación de condenas y la sustitución de penas.
- c) Averiguación del patrimonio, embargos y subastas.
- d) Tramitación de las retenciones de permisos oficiales y comunicaciones que sean precisas.
- e) Comunicaciones al registro de penados, al de menores, censo electoral, Dirección General de Tráfico, entidades públicas y cualesquiera otros establecidos al efecto, así como cualquier otra función que en ejecución de las leyes no se atribuyan expresamente a la persona titular del órgano judicial o tribunal.
- f) Tramitación y resolución de las incidencias a subsanar derivadas del examen de la demanda ejecutiva por la persona titular del órgano judicial, así como las cuestiones procesales previas a la admisión.
- g) Tramitación y en su caso gestión de la solicitud inicial de ejecución provisional.
- h) Tramitación de incidencias procesales que se produzcan en la ejecución de resoluciones judiciales.
- i) Tramitación de la ejecución de las sentencias u otras resoluciones firmes y ejecutivas de las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, penal, mercantil y social.
- j) Realización de los trámites necesarios para la adopción de medidas alternativas a la subasta judicial, en los supuestos de ejecución no dinerarias, y si se ha desatendido el requerimiento, actuaciones procedentes a instancia del ejecutante.
- k) Cualesquiera otras que se contengan en la correspondiente Orden de creación, siempre que sean conformes con la naturaleza del servicio común procesal de ejecución, así como las demás previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 14. Servicio común procesal de partido judicial.

1. El servicio común procesal de partido judicial se podrá crear en los partidos judiciales sin separación de jurisdicciones.

2. Se podrá estructurar en las siguientes secciones:

- a) Sección procesal general
- b) Sección procesal de ejecución.

A cada una de estas secciones les corresponderá las funciones establecidas, respectivamente, para el servicio común procesal general y el servicio común procesal de ejecución.

3. La sección procesal general del servicio común de partido judicial donde se ubique una Oficina Fiscal podrá proporcionar el apoyo necesario para el desarrollo de las funciones de la misma en los términos del artículo 24.1.

### CAPÍTULO III

#### Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

#### Artículo 15. Estructura y organización de la Secretaría de Gobierno.

1. El personal destinado en la Secretaría de Gobierno realizará las funciones que le son propias, bajo la superior dirección del Secretario o la Secretaria de Gobierno, prestando apoyo a la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a la Sala de Gobierno del Tribunal y a la Secretaría de Gobierno.

2. En la relación de puestos de trabajo que al efecto se apruebe para la Secretaría de Gobierno se podrán incluir plazas cuyo centro de trabajo se encuentre en las Secretarías de Coordinación Provinciales, que serán servidas por personal perteneciente a los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial. Dicho personal

ejercerá sus funciones bajo la dirección de la persona titular de la Secretaría de Coordinación correspondiente.

3. Dentro de la Secretaría de Gobierno podrá existir una plaza de Secretaría Personal del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que será desempeñada por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que prestará la asistencia requerida en el ejercicio de las funciones derivadas de la Presidencia, bajo la dirección de la persona que detente dicho cargo.

## CAPÍTULO IV

### Oficina fiscal

#### Artículo 16. Organización de la Oficina fiscal.

La Oficina fiscal en Andalucía, bajo la dirección del Fiscal Jefe correspondiente se organiza, conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en:

a) Oficina fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, además, comprenderá las Secciones Territoriales de la misma, así como las secciones especializadas y las delegaciones ya existentes o que se realicen por el Fiscal Superior.

b) Oficinas Fiscales Provinciales, que, además, comprenderán sus secciones territoriales, las secciones especializadas en Menores, Violencia sobre la Mujer, Seguridad Vial y demás materias en las que se constituyan por requerir una organización específica, así como, también se integrarán en las mismas el personal de apoyo a los y las fiscales delegados de las Fiscalías Especializadas, designados por el Fiscal General del Estado en el uso de sus competencias.

c) Oficinas de Fiscalías de Área, que en su caso comprenderán también las secciones especializadas que de la misma dependan.

#### Artículo 17. Estructura de la Oficina fiscal.

1. Con el fin de primar el carácter flexible de las mismas, la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia podrá determinar mediante Orden, la dimensión y organización de las Oficinas fiscales, conforme a las bases fijadas por la Fiscalía General del Estado, a fin de mantener un modelo homogéneo, y conforme a los principios de racionalización del gasto público.

2. En las Oficinas fiscales se podrán crear, cuando así lo aconsejen las dimensiones o el volumen de asuntos, las siguientes Áreas de trabajo:

- a) Área de Apoyo a la Jefatura.
- b) Área de Soporte General.
- c) Área de Apoyo Procesal y a la Investigación.
- d) Área de Apoyo a la Sección de Menores.

3. Dentro de cada una de las Áreas, y de acuerdo con su Orden de creación, podrán establecerse equipos bien para apoyo de las diferentes secciones y delegaciones, o bien para la gestión de cualquier tipo de asuntos que se estime necesario para una mejor organización de la Oficina.

#### Artículo 18. Área de Apoyo a la Jefatura.

El Área de Apoyo a la Jefatura asiste al Fiscal Superior o Fiscal Jefe correspondientes en la realización de tareas derivadas de la función de jefatura. En concreto, sus funciones son:

a) Gestionar la agenda, correo electrónico, atención telefónica y funciones análogas del Fiscal Superior o del Fiscal Jefe, así como controlar la recepción y distribución de su correspondencia.

b) Colaborar en la creación de notas de jefatura y órdenes de servicio y asegurar su distribución y conocimiento entre las personas integrantes de la Oficina Fiscal.

c) Prestar el apoyo necesario en asuntos procesales o jurídicos de competencia directa de Jefatura.

d) Coordinar las relaciones con otras instancias del Ministerio Fiscal, Oficinas Fiscales, otras Administraciones e instituciones públicas, así como de las relaciones que deban establecer con prensa y medios de comunicación para la difusión de las actuaciones de la Fiscalía.

e) Centralizar y dar respuesta a todas las dudas y consultas de los y las Fiscales sobre los servicios a atender y la urgencia de los mismos en las distintas sedes o partidos judiciales que atiendan.

f) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por el Fiscal Jefe, los cuadrantes de asistencia a vistas, señalamientos y guardias, tanto de los y las fiscales como del personal funcionario en caso de ser necesario.

g) Colaborar con el Fiscal Superior o con el Fiscal Jefe en la distribución de servicios de los y las fiscales.

h) Establecer pautas comunes de trabajo para el personal integrante de la Oficina en materia de registro y gestión informática de los asuntos.

i) Asegurar el correcto registro de las causas, así como la debida utilización de las aplicaciones informáticas de la

Fiscalía.

j) Consolidar el sistema de información de gestión para potenciar tanto su uso administrativo como su aprovechamiento estadístico, en la elaboración de los informes periódicos y memoria anual.

k) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Fiscal Jefe o que sea establecida en la correspondiente Orden de creación, así como las demás previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 19. Área de Soporte General.

1. El Área de Soporte General tiene como función centralizar la entrada y tramitación de toda la documentación recibida en la Fiscalía, realizar su clasificación diferenciando aquello que no requiera intervención directa del Ministerio Fiscal, y llevar a cabo el registro inicial de los procedimientos en la aplicación informática de la Oficina, de acuerdo a criterios comunes de trabajo establecidos por el Fiscal Jefe correspondiente.

2. Será función del Área garantizar la localización efectiva de los expedientes dentro de la Fiscalía y que éstos cuenten con toda la información necesaria para la asistencia a vistas, así como asegurar la correcta atención a la ciudadanía, víctimas y profesionales.

3. En concreto, corresponde a este Área:

a) Dar entrada y clasificar la totalidad de documentación que se reciba en la Fiscalía y validar la efectiva recepción de dicha documentación.

b) Identificar el destino interno de la documentación recibida y agruparla para su posterior reparto.

c) Crear la carpetilla, con toda la documentación requerida, de los procedimientos recibidos por primera vez en la Fiscalía.

d) Realizar el registro inicial de la totalidad de procedimientos en la aplicación informática de la Fiscalía, salvo que se trate de asuntos cuya materia corresponda a otras Áreas o Equipos especializados.

e) Registrar y gestionar directamente aquellos expedientes y procedimientos que no requieran intervención directa del Ministerio Fiscal.

f) Realizar el registro informático de las fechas de las vistas y señalamientos que se reciban en Fiscalía.

g) Poner las carpetillas a disposición de los miembros de la fiscalía encargados de atender a las distintas vistas, con toda la documentación requerida y con la antelación necesaria para su adecuada preparación.

h) Colaborar en la realización de las labores administrativas que acompañan las conformidades, en aquellos asuntos que sean solicitados por quienes ejerzan la defensa y otros profesionales que intervengan en los asuntos.

i) Comprobar la salida efectiva de documentación y expedientes de Fiscalía.

j) Gestionar el Archivo definitivo de las causas, de acuerdo con los criterios que se establezcan.

k) Realizar el traslado físico de toda la documentación, cuando resulte necesario.

l) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Fiscal Jefe o que sea establecida en la correspondiente Orden de creación, así como las demás previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 20. Área de Apoyo Procesal y a la Investigación.

1. El Área de Apoyo Procesal y a la Investigación tiene como objeto colaborar con los y las fiscales de las distintas especialidades en las funciones de carácter procesal y de investigación para el correcto desempeño de sus funciones, de acuerdo a los criterios de calidad establecidos por la Fiscalía General del Estado, así como realizar el control y seguimiento de los plazos establecidos y cumplidos de los distintos asuntos, para facilitar su gestión.

2. En concreto, corresponde a este Área:

a) Realizar el registro en las herramientas de gestión procesal de la Fiscalía de las resoluciones de trámite en los procedimientos que tengan encomendados.

b) Realizar el registro informático inicial de las causas, de las Diligencias de investigación y de los asuntos de mayor complejidad de las especialidades fiscales que tenga establecido en el Área un equipo de trabajo.

c) Incorporar en las carpetillas cuanta documentación, de entrada o salida, deba introducirse para facilitar la labor de los y las fiscales.

d) Elaborar de manera inicial las carpetillas de aquellos asuntos que por su especial complejidad así se determine, con toda la documentación que se requiera para los asuntos penales o de las distintas especialidades.

e) Elaborar un guión-extracto de las causas que por su complejidad o volumen así se requiera, para facilitar la posterior labor fiscal.

f) Colaborar con los y las fiscales en la realización de escritos o de cualquier otra tarea de su competencia que se les encomiende.

g) Dar cuenta de las actuaciones realizadas, a los miembros del Ministerio Fiscal responsables, de acuerdo con los términos que se encuentren establecidos.

h) Acceder a bases de datos y Registros oficiales para dar soporte a los y las fiscales en el ejercicio de su actividad.

i) Colaborar en la realización de los diferentes informes periódicos exigidos en las especialidades de que formen parte.

j) Realizar el registro inicial y de trámite en la herramienta correspondiente de las Ejecutorias que entren en la Fiscalía y de todas las medidas que sobre ellas se soliciten.

k) Coordinar y gestionar las tareas que puedan suponer las diligencias de investigación: recibir denuncias y registrar informáticamente las diligencias realizadas.

l) Realizar un control y seguimiento permanente de los plazos de actividad de los órganos judiciales, de las medidas cautelares impuestas, así como de los plazos de respuesta de la propia Fiscalía.

m) Cualquier otra función análoga que le sea encomendada por el Fiscal Jefe o que sea establecida en la correspondiente Orden de creación, así como las demás previstas en la normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 21. Área de Apoyo a la Sección de Menores.

1. Corresponde al Área de Apoyo a la Sección de Menores asistir debidamente al equipo de fiscales de esta sección en la instrucción de los procedimientos, así como en la práctica de diligencias, proporcionando en todo momento el debido soporte de acuerdo a los criterios de calidad establecidos y realizando el control de los plazos procesales.

2. En concreto, corresponde a este Área:

a) Dar entrada y clasificar la documentación que se reciba en la sección, conforme a criterios coordinados con el Área de Soporte General y validar la efectiva entrada de dicha documentación.

b) Filtrar la documentación recibida, identificar el destino interno de la documentación dentro de Fiscalía y agruparlo de acuerdo a los criterios establecidos para su posterior reparto.

c) Registrar informáticamente o en libros toda la información relativa a los procedimientos de Menores tramitados en dicha sección.

d) Colaborar en la realización de cuantas acciones sean necesarias tales como elaboración de actas, oficios, escritos, diligencias de constancia, actos de comunicación, entre otras, para la correcta instrucción de las causas.

e) Elaborar las carátulas de las diligencias preliminares o de los expedientes así como incorporar cuanta información sea necesaria a lo largo de la instrucción, garantizar la correcta ordenación y conservación de las actuaciones así como elaborar las carpetillas correspondientes con carácter previo a la remisión de los procedimientos al Juzgado.

f) Realizar el registro informático de cuantas citaciones: vistas, señalamientos, etc. se reciban de los procedimientos correspondientes.

g) Verificar la salida efectiva de la documentación y procedimientos de la sección y garantizar su localización.

h) Prestar soporte a los equipos técnicos de la sección en cuantas labores administrativas de soporte a su actividad requieran.

i) Ofrecer una atención de primer nivel y especializada, a público, profesionales, menores y familiares así como a cualquier otra persona interesada en los asuntos tramitados.

j) Gestionar las piezas de convicción y las cuentas de consignación.

k) Cualquier otra función análoga que se establezca por el Fiscal Jefe o que determine la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia en la orden que se dicte al efecto.

#### Artículo 22. Coordinación de las Oficinas fiscales.

1. En la Oficina fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en las Oficinas de las Fiscalías Provinciales podrá existir en la correspondiente relación de puestos de trabajo una plaza de Coordinación, que será desempeñada por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. Bajo su dependencia estará todo el personal perteneciente a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que presten sus servicios en la misma.

2. La persona que ejerza la Coordinación de la Oficina fiscal, sin perjuicio de las funciones asignadas al Cuerpo al que pertenece, se encargará de la organización del trabajo, de la administración y de la gestión de personal de la Oficina fiscal, dando cumplimiento a las instrucciones que reciba del Fiscal Jefe correspondiente, así como a las que en materia de su competencia se dicten por la persona titular de la dirección general competente en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

3. En las Fiscalías de Áreas podrá existir en la correspondiente relación de puestos de trabajo una plaza de responsable, que será desempeñada por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, atendiendo a las dimensiones de dicha Fiscalía, que asumirá todas o algunas de las funciones del Coordinador, cuando así se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia, con los cometidos que se determinen en la misma.

4. En las Secciones Territoriales así como en las secciones especializadas, cuando sus dimensiones o sus especiales características así lo aconsejen se podrá crear, en la correspondiente relación de puestos de trabajo, una plaza de responsable que será desempeñada por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, y actuará bajo la dependencia del Coordinador o Coordinadora correspondiente, sin perjuicio de la superior dirección del miembro del Ministerio Fiscal que corresponda.

5. El personal destinado en alguna de las Oficinas a que se refieren los apartados anteriores dependerá funcionalmente del Fiscal Superior, del Fiscal Jefe Provincial o del Fiscal Jefe de Área, según corresponda, y orgánicamente de la dirección general competente en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

#### Artículo 23. Secretaría Personal.

En la Fiscalía de la Comunidad Autónoma y en cada Fiscalía Provincial podrá existir una Secretaría Personal que será desempeñada por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que bajo la dirección del Fiscal Superior o Fiscal Jefe Provincial, prestará la asistencia requerida para el ejercicio de las funciones derivadas de los cargos que ostentan.

Cuando las circunstancias especiales de la Jefatura lo requieran, la relación de puestos de trabajo podrá contemplar que la Secretaría Personal tenga una dotación de uno o más funcionarios o funcionarias.

## CAPÍTULO V

### Coordinación de las Oficinas judicial y fiscal

Artículo 24. Oficina fiscal y relaciones con la Oficina judicial.

1. Cuando la racionalización del gasto y la optimización de recursos así lo aconsejen, la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia podrá acordar, previa conformidad con el Fiscal Superior o Fiscal Jefe, que el servicio común procesal general proporcione a la Oficina fiscal de su ámbito territorial el apoyo necesario para el desarrollo de algunas funciones, que serán realizadas conforme a los protocolos de actuación conjuntos que al efecto establezcan las personas titulares de la Secretaría de Coordinación y de la Jefatura de la Fiscalía que corresponda. Las funciones serán las siguientes:

- a) Los actos de comunicación, en los términos y con las condiciones que se establezcan en los protocolos.
- b) El archivo de expedientes con Número de Identificación General.
- c) El depósito de efectos intervenidos con Número de Identificación General.
- d) La gestión de salida y entrada del correo.
- e) La recepción y entrega de expedientes judiciales con destino en otras oficinas judiciales o fiscales.

2. Además de las funciones anteriores, mediante protocolos de actuación conjuntos a los que se hace referencia en el apartado anterior, se podrán establecer otras formas de colaboración con objeto de mejorar el servicio público.

## CAPÍTULO VI

### Unidades administrativas

Artículo 25. Definición de las unidades administrativas.

1. Se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial ni en la Oficina fiscal, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para dar apoyo a las mismas en materia de gestión y organización de los recursos humanos sobre los que se tiene competencia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías, archivos judiciales y demás que se establezcan en la Orden por la que se apruebe su constitución.

2. En las unidades administrativas que se creen se podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales y fiscales para la prestación de servicios comunes.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades administrativas podrán ser cubiertos por personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como por el personal funcionario de la Comunidad Autónoma que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la dirección general competente en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

4. También se podrá crear una unidad administrativa de apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, bajo su dependencia funcional, en la que podrá integrarse personal funcionario de la Comunidad Autónoma en el número que se determine en la plantilla, para labores de apoyo y asistencia en materia de estadística, informática, traducción de lenguas extranjeras, gestión de personal u otras que no sean de aquellas que, con arreglo al Estatuto del Ministerio Fiscal, tengan encomendadas los y las fiscales.

## CAPÍTULO VII

### Otras disposiciones

Artículo 26. Estructura territorial.

1. La Oficina judicial en Andalucía se estructura en tres niveles a los efectos de implantación:

- a) Nivel I. Partidos judiciales que son sedes de las Salas de Tribunal Superior de Justicia.
- b) Nivel II. Está constituido por todos aquellos partidos con separación de jurisdicciones, no comprendidos en el Nivel I
- c) Nivel III. Agrupa a aquellos partidos judiciales sin separación de jurisdicciones.

2. La Oficina fiscal en Andalucía se estructura en dos niveles a los efectos de implantación:

- a) Nivel I. Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Fiscalías Provinciales de Granada, Málaga y Sevilla.
- b) Nivel II. Restantes Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área.

Artículo 27. Funciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.

1. El personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, destinado en cualquiera de las Oficinas judicial o fiscal, o unidades reguladas en el presente Decreto, ejercerá con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las funciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las disposiciones legales y reglamentarias u otras normas complementarias que se dicten en su desarrollo, así como cualquier otra función propia e inherente al puesto de trabajo.

2. La asignación de las tareas necesarias para el funcionamiento de cada oficina o unidad, se realizará en la Orden que apruebe la relación inicial de puestos de trabajo, concretándose en los Protocolos de funcionamiento. Dicha asignación deberá realizarse conforme a las competencias que se determinan para cada cuerpo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el resto de disposiciones normativas que resulten de aplicación.

Artículo 28 . Ejercicio de la potestad de autoorganización por la Comunidad Autónoma.

La Consejería que ostente las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en materia de justicia, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, podrá dictar instrucciones y circulares de servicio, con el fin de concretar las tareas que dentro de cada tipo de unidad debe desarrollar el personal funcionario de los diferentes cuerpos, como también sobre la utilización de los medios informáticos, nuevas tecnologías y otros medios materiales, siempre que se estime necesario para el mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 29. Dotación de puestos de trabajo.

1. La dotación de personal de las unidades de las Oficinas judiciales y fiscales en Andalucía está integrada por los puestos de trabajo recogidos en las relaciones de puestos que se aprueben por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de justicia.

2. La dotación de personal será adecuada a las características y necesidades concretas de los órganos judiciales y fiscalías a las que sirva y se ordenará en los términos que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Se consideran centros de destino del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia los establecidos en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30. Servicio de guardia.

1. Al personal funcionario de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial que desempeñen sus puestos de trabajo en los servicios comunes procesales y Oficinas fiscales, cuando así se determine en las relaciones de puestos de trabajo, les corresponderá, además, colaborar en la atención del servicio de guardia, completando en las unidades procesales de apoyo directo la realización del mismo, conforme a la normativa reguladora del servicio de guardia, de manera que los turnos de guardia que se establezcan permitan al personal funcionario al que se le viniera certificando con anterioridad, que continúe prestando dicho servicio.

2. Estos turnos de guardia, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, serán organizados por la persona titular de la Secretaría de Coordinación Provincial o el Fiscal Jefe Provincial o de Área.

Artículo 31. Horario especial.

Atendiendo a las peculiaridades de algunos servicios comunes y de conformidad con lo establecido en el artículo 500.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las relaciones de puestos de trabajo podrán establecerse horarios especiales.

Artículo 32. Dedicación especial.

Las relaciones de puestos de trabajo podrán contener puestos que por exigir una especial responsabilidad, llevarán consigo una dedicación especial que implicará realizar una jornada de 40 horas semanales.

Artículo 33. Centros penitenciarios.

Las relaciones de puestos de trabajo podrán incluir puestos cuya ubicación corresponda a un determinado centro penitenciario.

Disposición adicional primera. Reproducción de normativa estatal.

El artículo 3.1 es reproducción del artículo 435.1 la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Asimismo, son reproducción de la citada Ley orgánica, el artículo 2 que reproduce parcialmente el 435.2 y 3; el artículo 5 que reproduce parcialmente el 436; el artículo 6 que reproduce parcialmente el 437; el artículo 7 que reproduce parcialmente el artículo 438; el artículo 8.2 que reproduce parcialmente el artículo 438; el artículo 10.1 que reproduce parcialmente el 438 y el artículo 25.1 que reproduce parcialmente el 439.1.

Disposición adicional segunda. Creación y puesta en funcionamiento.

La creación y puesta en funcionamiento de las nuevas unidades de las Oficinas judiciales y fiscales se llevará a cabo de manera gradual y progresiva, y de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de desarrollo que al efecto se dicten, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias existentes, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y de otros que correspondan.

Disposición adicional tercera. Servicios comunes implantados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

1. Los servicios comunes creados con anterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyas funciones sean iguales o similares a las que se atribuyen a los nuevos servicios quedarán suprimidos a medida que se pongan en funcionamiento los servicios comunes procesales previstos en el presente Decreto.

2. El personal continuará adscrito provisionalmente en los puestos en los cuales se encuentre prestando servicio a la entrada en vigor de este Decreto, hasta que se proceda a los procesos de acoplamiento y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de adscripción del personal.

Mientras no se apruebe la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, dicho personal continuará prestando servicio en sus actuales destinos con las retribuciones que les correspondan.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Justicia e Interior para la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales y fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 522.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la redistribución, reordenación y amortización de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 523 del mismo texto legal, y para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de enero de 2014

Susana Díaz Pacheco  
Presidenta de la Junta de Andalucía

Emilio de Llera Suárez-Bárcena  
Consejero de Justicia e Interior

## CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

*Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales. (BOJA núm. 20, de 30-1-2014).*

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 58.1.1.º de su Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas en la ordenación administrativa de la actividad comercial, incluida la regulación de los calendarios y horarios comerciales.

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, altera sustantivamente el modelo comercial en materia de horarios comerciales y, entre otros aspectos, modifica la regulación de las zonas de gran afluencia turística, estableciendo una serie de nuevos criterios para solicitar esta declaración, lo que ha determinado la presentación de un recurso de inconstitucionalidad al artículo 27 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que modifica el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, por posible vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.

No obstante, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha adaptado su normativa en materia de comercio mediante el Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico. En particular, ha modificado el artículo 20, en su apartado 3, especificando una serie de criterios y circunstancias tasadas que los Ayuntamientos deben cumplir para poder solicitar la declaración, y añadido el apartado 4 que obliga a declarar al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios de más de 200.000 habitantes que registren en el año inmediatamente anterior más de 1.000.000 de pernoctaciones o que cuenten con puertos que hayan



recibido más de 400.000 pasajeros.

Por lo tanto es necesario desarrollar estos criterios, concretando y fijando unos parámetros objetivos, así como establecer un procedimiento de declaración de las zonas de gran afluencia turística, adecuado a los nuevos contenidos, para conseguir una mayor seguridad jurídica.

La parte dispositiva del decreto está estructurada en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, a la que acompaña un anexo.

En el Capítulo I, se establecen el objeto de la norma y efectos, así como los criterios y períodos para declarar las zonas de gran afluencia turística. En todo caso se mantiene que la vigencia de estas declaraciones será por un período máximo de cuatro años.

En el Capítulo II, se regulan el procedimiento de declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, la solicitud y la renuncia de los Ayuntamientos a esta declaración y la pérdida de efectos de la misma. El procedimiento se iniciará a solicitud del Ayuntamiento correspondiente, a la que se acompañarán informes de las organizaciones más representativas del sector empresarial, de las personas trabajadoras y de los consumidores y consumidoras y de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía competente, y será sometido a dictamen del órgano asesor de la Consejería con competencia en materia de comercio interior, el Consejo Andaluz de Comercio.

La disposición adicional única está dedicada a los municipios respecto de los que la Comunidad Autónoma está obligada a declarar al menos una zona de gran afluencia turística, que deberán ajustarse al procedimiento establecido en este Decreto, y prevé las excepciones que se derivan de la obligatoriedad de la declaración. La disposición transitoria establece el régimen de las zonas ya declaradas de gran afluencia turística.

Este Decreto, que desarrolla parcialmente el Título III del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, se dicta en virtud de su Disposición final tercera, que autoriza a su desarrollo reglamentario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de enero de 2014,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generale

##### Artículo 1. Objeto y efectos.

1. El objeto del presente Decreto es la regulación de los criterios y del procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

2. Se consideran zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en que concurra alguno de los criterios establecidos en el artículo siguiente, para determinados períodos temporales.

3. Los establecimientos comerciales radicados en una zona que se declare de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público, en los períodos del año aprobados en la declaración de zona de gran afluencia turística.

##### Artículo 2. Criterios.

Se podrá declarar en un municipio, una o varias zonas de gran afluencia turística, cuando se cumpla en la zona o zonas a declarar alguno de los siguientes criterios:

1. Presentar una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias, respecto a las que constituyen residencia habitual, cuando la zona pertenezca a un municipio en el que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando, en los municipios de hasta 200.000 habitantes, el número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones/365) en los establecimientos de alojamientos turísticos reglados, de acuerdo con los datos oficiales elaborados por la Consejería competente en materia de turismo, sea superior al 5% de vecinos y vecinas del municipio, según las cifras del padrón municipal declaradas oficiales en el momento de la solicitud o que se alcance este porcentaje durante, al menos, tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones de cada mes/30).

b) Cuando, de acuerdo con los datos oficiales del último censo de edificios y viviendas, el número de viviendas de segunda residencia supere al de viviendas de residencia habitual del municipio, siempre que estas últimas sean más de quinientas.

c) Cuando el municipio haya sido declarado turístico de conformidad con el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico.

Para determinar la zona o zonas específicas, en cualquier municipio que cumpla alguna de las tres circunstancias

anteriores, se valorará la concentración de establecimientos de alojamientos turísticos reglados en relación al conjunto del municipio o que la generación de residuos sólidos urbanos en la zona durante el periodo solicitado sea superior en un 50% a la media anual del año anterior.

2. Haber sido declarada Patrimonio de la Humanidad o contener uno o varios bienes inmuebles de Interés cultural integrados en el patrimonio histórico artístico. Para la determinación de la zona se atenderá a las declaraciones y a sus delimitaciones perimetrales realizadas por las autoridades estatales o autonómicas o de los organismos internacionales competentes.

3. Limitar o constituir áreas de influencia de zonas fronterizas con el territorio de otro Estado.

4. Albergar la celebración de un gran evento deportivo o cultural, de carácter autonómico, estatal o internacional, calificado como tal por las autoridades deportivas o culturales, en la que se aprecie, por la importancia y naturaleza del evento, que sea previsible una gran afluencia de visitantes.

5. Encontrarse en la proximidad de áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes por haber recibido en el año inmediato anterior más de 300.000 pasajeros y pasajeras, de acuerdo con la información estadística de fuentes oficiales.

6. Constituir un área cuyo principal atractivo sea el turismo de compras. Se entenderá como tal el perímetro de la zona reconocida oficialmente como Centro Comercial Abierto, según la Orden de 7 de mayo de 2010, por la que se establece el procedimiento para la obtención de su reconocimiento.

7. Concurrir circunstancias especiales que así lo justifiquen, previo informe de la Administración Autonómica competente por razón de la materia.

#### Artículo 3. Períodos.

1. En atención a cada una de las circunstancias previstas en el artículo 2, desarrolladas de conformidad con la normativa básica estatal y con el artículo 20, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, el régimen de libertad horaria se fijará, en los términos del presente Decreto, durante el período o períodos de tiempo en los que efectivamente concurren los presupuestos que motivan la declaración de zona de gran afluencia turística.

2. Cuando la circunstancia justificativa de la declaración se repita por periodos reiterados en fechas fijas, la resolución determinará el periodo o periodos de tiempo en los que regirá la libertad horaria.

3. Cuando el evento cultural o deportivo se repita por periodos reiterados pero mudables en el tiempo, la vigencia de la declaración, que contendrá la denominación oficial del evento, tendrá, como fecha de inicio y de final, las del evento.

4. Cuando se trate de eventos singulares, la declaración contendrá la fecha de inicio y de final del periodo único para ese año, entendiéndose que ambas están incluidas.

5. A los efectos de determinar los periodos concretos se seguirán los siguientes criterios:

a) En caso de periodo estival, que coincide con el turismo vacacional o de playa, dicho periodo comprenderá desde el 1 de julio al 15 de septiembre.

b) En el caso de Semana Santa, abarcará desde el Domingo de Ramos al Sábado Santo, ambos incluidos.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento para la declaración de zona de gran afluencia turística

#### Artículo 4. Iniciación a instancia de los Ayuntamientos.

El procedimiento se iniciará a instancia del Ayuntamiento correspondiente, tras acuerdo al respecto del órgano de gobierno municipal competente, que deberá valorar expresamente, al menos, para tomar esta decisión, las siguientes circunstancias:

a) El criterio o criterios que dan lugar a la solicitud de declaración en la zona o zonas afectadas en el municipio y en el periodo o periodos solicitados.

b) La intensidad de la afluencia turística en la zona o zonas y en el periodo o periodos solicitados.

c) La estructura comercial previsiblemente afectada por la declaración de zona de gran afluencia turística.

d) El sentido de los informes previstos en el artículo siguiente.

#### Artículo 5. Informes previos.

1. Previo al acuerdo previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento solicitará informe a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación en cuya demarcación territorial se halle el municipio, y a las organizaciones y asociaciones más representativas del sector empresarial, de las personas trabajadoras y de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito local, o en su defecto, a las organizaciones más representativas de esos colectivos a nivel provincial, indicando las circunstancias que conforme al artículo 4 fundamenten la solicitud de declaración en la zona o zonas y el período o períodos solicitados, la intensidad de la afluencia turística que sustente la solicitud y la estructura comercial previsiblemente afectada.

2. En el caso de que la solicitud se base en el criterio establecido en el apartado 6 del artículo 2, será necesario también solicitar informe a la Asociación del Centro Comercial Abierto del municipio.

3. El Ayuntamiento requerirá los informes a las entidades responsables de su expedición, que deberán emitirlos en un

plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la petición.

4. De no emitirse alguno de los informes solicitados en el plazo señalado se podrán seguir las actuaciones por el Ayuntamiento. En este caso, se deberá aportar certificado expedido por la persona que desempeñe las funciones de Secretaría del Ayuntamiento o persona funcionaria habilitada para ello, en el que consten las peticiones de informes que no han sido atendidas.

#### Artículo 6. Solicitudes.

1. La solicitud se dirigirá a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía competente en materia de comercio interior y deberá presentarse, conforme al modelo establecido en el Anexo, en el Registro de dicho órgano o en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la dirección electrónica [www.juntadeandalucia.es/turismoycomercio](http://www.juntadeandalucia.es/turismoycomercio), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. A la solicitud deberá acompañarse:

a) Certificado expedido por la persona que desempeñe las funciones de Secretaría del Ayuntamiento o persona funcionaria habilitada para ello, que acredite que la solicitud de declaración se ha acordado por el órgano de gobierno competente, con copia literal de la sesión en la que se acordó.

b) Los informes relacionados en el artículo anterior.

c) La documentación acreditativa o, en su caso, la declaración responsable de cumplir los requisitos que fundamenten la solicitud.

3. La solicitud deberá presentarse con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de inicio del o de los periodos para los que se solicita la declaración.

#### Artículo 7. Subsanación, mejora de la solicitud e informe de la Delegación Territorial

1. Recibida en la Delegación Territorial competente en materia de comercio interior la solicitud y, en el caso de que resulte incompleta o no se adjunten los informes o la documentación prevista en el artículo anterior, se requerirá al Ayuntamiento solicitante para que, en el plazo máximo de diez días, la complete o subsane, quedando en suspenso el plazo para dictar resolución.

2. Asimismo, podrá la Delegación Territorial competente en materia de comercio interior, dentro del plazo señalado en el apartado precedente, solicitar cuanta información o documentación estime imprescindible para acreditar la correcta resolución del procedimiento, en relación con el contenido de los artículos 4 y 5.

3. Completada o subsanada la solicitud, la Delegación Territorial competente en materia de comercio interior emitirá su propio informe al respecto en el que valorará las circunstancias relacionadas en el artículo 4.

4. En el plazo máximo de diez días desde la recepción en el Registro de la Delegación Territorial correspondiente, remitirá copia completa del expediente a la Dirección General competente en materia de comercio interior, en el que incluirá su informe.

#### Artículo 8. Informe del Consejo Andaluz de Comercio y propuesta de resolución.

1. En el procedimiento será oído preceptivamente el Consejo Andaluz de Comercio que evaluará la solicitud en función de los criterios establecidos en el artículo 2 y de las circunstancias relacionadas en el artículo 4.

2. La Dirección General competente en materia de comercio interior, elaborará la propuesta de resolución y se notificará al Ayuntamiento concediéndole trámite de audiencia, por el plazo de 10 días, para que presente sus alegaciones sobre la misma o, en su caso, renuncie a la solicitud.

3. Concluido el trámite de audiencia, y valoradas las alegaciones del Ayuntamiento si las hubiere por la Dirección General competente en materia de comercio interior, se elevará la propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería.

#### Artículo 9. Resolución y vigencia de la declaración.

1. La resolución declarativa de la zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, deberá contener, como mínimo:

a) El criterio o criterios que sustentan la declaración de zona de gran afluencia turística.

b) La delimitación de la zona o zonas declaradas de gran afluencia turística.

c) El periodo o periodos de tiempo en los que regirá la libertad horaria.

d) La vigencia de la misma conforme a lo señalado en el artículo 9.3.

2. La resolución podrá estimar, en su caso, total o parcialmente la solicitud del Ayuntamiento, en función de la evaluación de los criterios y circunstancias que afectan a la zona.

3. En todo caso, la vigencia de la declaración será, como máximo, de cuatro años consecutivos, mientras se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración. Para ello, las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía competentes en materia de comercio interior, recabarán anualmente los correspondientes informes, de acuerdo con el artículo 5.

#### Artículo 10. Plazo para resolver y notificar.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de comercio interior dictará resolución y se notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada de la solicitud de iniciación del procedimiento ante la Delegación Territorial competente en materia de comercio interior correspondiente a la provincia donde radique el municipio que la presente.

2. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin haber recaído resolución expresa se entenderá estimada.

3. La resolución tendrá plenos efectos desde la notificación al Ayuntamiento solicitante.

#### Artículo 11. Publicación.

A efectos de publicidad, las resoluciones estimatorias de declaración de zonas de gran afluencia turística serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 12. Improrrogabilidad de la declaración.

La vigencia de la declaración será improrrogable, sin perjuicio de que el Ayuntamiento competente solicite la iniciación de un nuevo procedimiento.

#### Artículo 13. Renuncia.

1. Los Ayuntamientos que hayan solicitado y obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística podrán, a partir del segundo año de vigencia de la misma, presentar la renuncia a los efectos que produce, tras acuerdo al respecto del órgano municipal competente.

2. La renuncia se dirigirá a la Delegación Territorial competente en materia de comercio interior, y deberá presentarse en el Registro de dicho órgano, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, adjuntándose los informes al respecto de las organizaciones e instituciones citadas en el artículo 5, en las condiciones expresadas en dicho artículo.

3. La Delegación Territorial correspondiente, tras la subsanación de deficiencias a las que, en su caso, pudiera dar lugar, en el plazo máximo de diez días, desde la presentación en el Registro competente, remitirá copia completa del expediente a la Dirección General competente en materia de comercio interior, en el que incluirá su preceptivo informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo.

4. Recibida la renuncia junto con los informes citados, la Dirección General competente en materia de comercio interior elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería, quién aceptará la renuncia si se cumplen los requisitos relativos al transcurso del plazo de dos años previsto en el apartado 1, y a la solicitud de los informes a las organizaciones e instituciones citadas en el artículo 5, y notificará la resolución en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada de la misma, en el Registro de la Delegación Territorial correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido notificación, el interesado deberá entender estimada su petición.

5. La resolución que ponga fin al régimen de libertad de horarios comerciales que se derive de la declaración de zona de gran afluencia turística será notificada al Ayuntamiento solicitante conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 14. Revisión de la vigencia de la declaración.

1. Cuando se compruebe, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 9, que las circunstancias que motivaron la declaración de la zona no se mantienen, la Consejería con competencia en materia de comercio interior iniciará de oficio el procedimiento, previo informe del Consejo Andaluz de Comercio y audiencia al Ayuntamiento interesado, y dictará resolución, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el acuerdo de inicio, dejando sin efecto la declaración de la zona de gran afluencia turística.

2. Dicha resolución se notificará al Ayuntamiento y se publicará en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía, a efectos de publicidad.

Disposición adicional única. Declaración de zona de gran afluencia turística en los municipios con más de 200.000 habitantes que cumplan determinados requisitos.

1. En los municipios con más de 200.000 habitantes que hayan registrado más de 1.000.000 de pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros y pasajeras, se declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística conforme a lo previsto en los artículos 2 y 3.

2. El procedimiento para declarar una zona o zonas en estos municipios se ajustará a lo previsto en este Decreto, con las siguientes excepciones:

a) Si el Ayuntamiento interesado no solicitara la declaración antes del 1 de octubre del año inmediato anterior, el procedimiento se iniciará de oficio por la Consejería competente en materia de comercio interior, que lo notificará al Ayuntamiento, dándole trámite de audiencia para que alegue lo que estime conveniente. En este procedimiento, la Delegación Territorial correspondiente solicitará los informes previstos en el artículo 5.

b) La resolución de la Consejería competente en materia de comercio interior declarará la zona cuando cumpla alguno de los criterios previstos en el artículo 2, aun cuando no hayan sido valorados en la solicitud del Ayuntamiento y contendrá

los pronunciamientos previstos en el artículo 9.1.

Disposición transitoria única. Municipios con la declaración de zona de gran afluencia turística ya concedida.

Los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto, tengan concedida la declaración de zona de gran afluencia turística mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito y hasta que finalice la vigencia de la misma, siempre que se mantengan las circunstancias que han motivado la declaración, siendo revisados por las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía competentes en materia de comercio interior, conforme a lo contemplado en el artículo 9.3.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

Quedan derogadas la Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, y la Orden de 24 de marzo de 1999, por la que se modifica el anexo que acompaña la de 24 de julio de 1996 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución de este Decreto.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de comercio interior a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de enero de 2014

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
Consejero de Turismo y Comercio



---

# **RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

---





# REGISTRO DE LA PROPIEDAD

## 1. RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 20, DE 23-1-2014)

### PLUSVALÍA: ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

El acuerdo suscrito entre el Consejo General del Notariado y la F.E.M.P. puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la F.E.M.P. con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la F.E.M.P. como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el Notario dar fe de la misma.

## 2. RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)

### ANOTACIÓN DE EMBARGO: N.I.F. DEL TITULAR REGISTRAL

En el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al N.I.F. del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del N.I.F., máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.

## 3. RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)

### NOVACIÓN DE HIPOTECA: APLICACIÓN DEL REQUISITO DEL VALOR DE TASACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 681 DE LA LEC

Se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.o de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando este se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.

**4. RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)**

**ANOTACIÓN DE EMBARGO: EMBARGO DE BIENES CONSORCIALES ARAGONESES EN SOCIEDAD  
CONYUGAL DISUELTA Y NO LIQUIDADADA**

Dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1.058 y 1.401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1.067 del Código Civil y 42.6.o y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas solo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.a, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1.404 del Código Civil y correlativo artículo 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1.058, 1.083 y 1.410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a este en pago de su derecho (de modo que solo queda estéril la anotación, pero no la traba. Pero el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal. En el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.

**5. RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)**

**CANARIAS: INMATRICULACIÓN DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO**

De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al

Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

**6. RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)**

**RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. CONCURSO DE ACREEDORES: INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO**

El recurso gubernativo no es el cauce para promover la anulación o rectificación de un asiento ya practicado. Aunque se haya aprobado el convenio por sentencia judicial, no por ello ha de procederse a la cancelación de la anotación o inscripción de declaración de concurso. Tal cancelación solo procederá cuando así se decreté por parte del Juez.

**7. RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

**OBRAS NUEVAS POR ANTIGÜEDAD: REQUISITOS**

Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. La forma de acreditación de la competencia del técnico lo es en función de si el técnico comparece en el otorgamiento de la escritura, se incorpora el certificado a la misma o se acompaña como documento complementario; de forma que en el caso de comparecencia al otorgamiento, la acreditación lo sería ante el notario autorizante; en el caso de certificación unida lo será por el visado del Colegio Profesional correspondiente, y en el de la legitimación notarial lo sería a los efectos de la autoría de la firma. De esta forma solo la comparecencia ante notario o la legitimación de firma puesta en presencia con la acreditación de la condición de técnico competente suplen el visado del Colegio Profesional.

**8. RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

**OBRAS NUEVAS POR ANTIGÜEDAD: REQUISITOS**

Procede primeramente aclarar que ni el artículo 52.a) del Real Decreto 1.093/1997, de 4 de julio, ni el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo establecen ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura. Pues bien, en el supuesto de este expediente, se reúnen todos los requisitos expresados en el citado artículo 52 del Real Decreto 1.093/1997: se prueba mediante la certificación catastral que la antigüedad de la terminación de la obra y su descripción es coincidente con el título, dicha fecha es anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante y no consta en el Registro, anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que ha sido objeto de edificación. En consecuencia no hay obstáculos para su inscripción.

**9. RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA: DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA  
LEY 1/2013**

Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquella. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**10. RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

**TRANSACCIÓN JUDICIAL: TÍTULO INSCRIBIBLE**

En el presente expediente, la aplicación de esta doctrina lleva a la estimación del recurso, pues, por la vía de la homologación de una transacción judicial producida en un declarativo ordinario en el que se liquida la sociedad de gananciales se aprueba un convenio, aportado por las partes, en el que fijan, distribuyen y adjudican el haber ganancial que hubo entre los mismos, y, más en concreto, se trata de una vivienda que constituyó el domicilio familiar y, aunque se adquirió por mitad y proindiviso antes del matrimonio, se financió con un préstamo hipotecario que los interesados consideran a cargo de la sociedad de gananciales. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de octubre de 1989 destaca la relevancia que tiene para la vivienda familiar adquirida en estado de soltero el hecho de que se haya amortizado con fondos gananciales derivados de un préstamo hipotecario durante el matrimonio, lo que permite confirmar que es adecuada la conexión de los fondos gananciales empleados en la adquisición de la vivienda familiar con las adjudicaciones que en este caso se realizan con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales incluyendo la finca adquirida en pro indiviso en el reparto de bienes que motiva dicha liquidación, adjudicándola a uno de los titulares en compensación por otros bienes gananciales que se adjudican al otro titular. Consecuentemente el convenio homologado por el Juez sería título inscribible.

**11. RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE 2013  
(BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

**RECURSO GUBERNATIVO: ADMISIBILIDAD. HIPOTECA: PLAZO. HIPOTECA: APLICACIÓN  
REFORMA DE LA LEY 1/2013**

Procede la admisión del recurso interpuesto contra una segunda calificación, por cuanto esta fue emitida cuando se volvió a presentar el título originalmente suspendido, pero acompañado de unos complementarios que pretendían subsanar los defectos apreciados, y que la Registradora estimó insuficientes para tal subsanación. Por exigencias del principio de especialidad o determinación, no es inscribible una hipoteca en la que no está claro si el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance de un plazo de caducidad convencional del propio derecho real, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél. Se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tuitivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas. Por tanto, con independencia de que estemos ante un préstamo o ante un crédito hipotecario. Estando admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud

del contrato de fianzamiento o aval. La obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriadad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.

## **12. RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

### **CANARIAS: INMATRICULACIÓN DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. FINCA REGISTRAL: IDENTIFICACIÓN**

De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante. Dicha notificación le corresponde realizarla al Registrador en los términos que establece el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización.

## **13. RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)**

### **CANARIAS: INMATRICULACIÓN DE FINCA COLINDANTE CON UN BARRANCO. FINCA REGISTRAL: IDENTIFICACIÓN**

Si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa solo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no solo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal. Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica referida a solo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.



**664** *Resolución de 7 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Rota, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE núm. 20, de 23-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don José Francisco Zafra Izquierdo, notario de Dos Hermanas, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Rota, doña M.<sup>a</sup> del Rocío Agüero Ruano, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

## Hechos

### I

En Dos Hermanas, el 12 de agosto de 2013, ante el notario don José Francisco Zafra Izquierdo, se otorgó escritura de compraventa, número 594 de su protocolo, por la que la entidad propietaria de una vivienda unifamiliar sita en Rota, la vende a don J. H. G.

### II

Presentada telemáticamente la anterior documentación en el Registro de la Propiedad de Rota el mismo día de su otorgamiento, causando el asiento 1188 del Diario 46, fue objeto de la siguiente calificación negativa: «1188/0 Diario 46. Rocío Agüero Ruano, Registrador de la Propiedad de Rota, provincia de Cádiz, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En Rota, a 19-08-2013. Hechos. Primero: Que remitida Telemáticamente por el Notario autorizante, figurando como presentante Gestor. Administ. Reunidos, S.A., a las 16:31:49 horas del día 12/08/2013, fuera de las horas de oficina, se presentó en este Registro a las nueve horas del día trece de agosto de dos mil trece, bajo el asiento 1188/0 del Diario 46 copia autorizada electrónica de la escritura de compraventa autorizada en Dos Hermanas el 12-08-2013 por el Notario don José Francisco Zafra Izquierdo n.º 594 de su protocolo. Segundo: Que el antedicho documento ha sido calificado por el Registrador que suscribe en la forma que determinan los artículos 18 y 19 bis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, Fundamentos de Derecho: Primero: Visto artículos 254 y 255 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario, artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Segundo: Con arreglo a lo anterior, y por las razones que se expondrán, se aprecian los siguientes defectos que impiden la práctica de los asientos solicitados: 1.–Se suspende la inscripción de la escritura presentada por no acreditarse el pago de los impuestos establecidos por las leyes, o la exención o no sujeción a aquéllos, en su caso. 2.–No queda acreditada la comunicación al Ayuntamiento de Rota a los efectos de levantar el cierre registral previsto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, mediante el "justificante de comunicación" adjunto, puesto que en este sistema lo que se establece es una puesta a disposición del Ayuntamiento de la copia de la escritura pero no acredita que el Ayuntamiento de Rota haya tenido conocimiento efectivo de dicha comunicación. Ello no obstante, sería suficiente a estos efectos que el Notario testimoniara el acuse de recibo por el Ayuntamiento de Rota de la comunicación efectuada. 3.–Conforme a lo dispuesto en las reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, "no se expresaran en ningún caso, las estipulaciones, cláusulas o pactos que carezcan de transcendencia real" y "En ningún caso se indicarán los derechos expresados en el artículo 98 de la Ley, ni los aplazamientos de precio no asegurados especialmente", se suspende la inscripción de las cláusulas 3.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> Contra esta (...). Este documento ha sido firmado digitalmente por la registradora: doña María del Rocío Agüero Ruano con firma electrónica reconocida. C.S.V.: 211023999D746054». Dicha calificación fue notificada al notario autorizante y al presentante con fecha 20 de agosto de 2013.

### III

Contra la precedente nota de calificación, don José Francisco Zafra Izquierdo, como notario autorizante del documento, interpuso recurso mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2013, presentado ante el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas número 1 para su remisión al Registro de la Propiedad de Rota, donde tuvo su entrada el día 23 de septiembre de 2013, referente únicamente al segundo de los defectos de la nota, en el que después de señalar que la notificación de la transmisión a los efectos de la exigencia del artículo 110.6 b de la ley reguladora de Haciendas Locales, para cumplir con los requisitos del artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, se ha practicado dentro del Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias, de la que forma parte como asociado el Ayuntamiento de Rota, y el Consejo General del Notariado el 4 de abril de 2013 con efectos desde el día 1 de enero, en el que se hace constar lo siguiente: que tanto la remisión de la comunicación como la recepción en la notaria de ese correo indicando la práctica de tal comunicación se efectúan bajo la fe pública del notario que además se responsabiliza de lo actuado, razón por la cual tanto la Federación Española de Municipios y Provincias, como el Consejo General del Notariado consideran suficiente este sistema a los efectos de lo dispuesto en el artículo 254.4 de la Ley Hipotecaria de comunicación, alega los siguiente fundamentos: El defecto que

se estima es no acreditar que el Ayuntamiento de Rota haya tenido conocimiento efectivo de dicha comunicación, (conocimiento, lo que es lo mismo entendimiento o inteligencia real y verdadera del empleado o funcionario que recibe la comunicación), lo que va mucho más allá de lo que exige el artículo 254.5 que es la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Se exige acreditar el conocimiento en lugar de acreditar la comunicación, lo que no es exigible ni exigido por ninguna norma. Más sentido tendría, continua el recurrente, el que la nota tuviera una redacción similar a la que motiva la Resolución de 3 de junio de 2013 al cuestionar que la comunicación efectuada haya tenido entrada en el Ayuntamiento, lo que nos llevaría a plantear si la notificación se ha efectuado mediante la remisión de la copia simple de la escritura al Ayuntamiento correspondiente, a través de la cobertura normativa que brinda a la Federación la disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985 de Bases de la Administración Local y concretamente el número 3 apartado 3 de la indicada norma y dentro del Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado, e incorporando a la escritura el justificante de comunicación. Finaliza diciendo que si la Resolución de 3 de junio de 2013 estima que con la incorporación de la copia del oficio sellada por la oficina de Correos se acredita la presentación ante el Ayuntamiento, también se debe estimar que con la incorporación del justificante de remisión se acredita la presentación de la copia simple al Ayuntamiento, y en ambos casos por la razón de estar amparados por la normativa correspondiente, en esta la que se cita en la escritura calificada y en base a ella por haber prestado su consentimiento al considerar suficiente este sistema de comunicación.

#### IV

Los defectos contenidos en la nota fueron posteriormente subsanados y el documento inscrito con fecha 28 de septiembre de 2013. La registradora mantiene su calificación reiterando que no queda acreditada a su juicio que la comunicación efectuada haya tenido su entrada en el Ayuntamiento y por tanto incumplido lo exigido por el artículo 110.6.b) de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria. Forma expediente y lo eleva a esta Dirección General.

#### **Fundamentos de derecho**

Vistos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de julio y 15 de octubre de 2007, y 24 de enero de 2011 en cuanto a la admisión del recurso subsanados los defectos observados en la nota de calificación, y los artículos 254.5 y 325 de la Ley Hipotecaria; 110.6.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004 de 5 de marzo; 92.2 y 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; los artículos 17.3 y 17 bis, apartado 2, letra b), de la Ley del Notariado; 35, 38,45 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 18 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Servicio Postal Universal y Liberalización de Servicios Postales; 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre; 1, 2, 4.e), 6, 13.3.d), 18 y 24 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; 79.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; 336 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 2 de julio de 2011; 2 de febrero y 6 de marzo de 2012, y 1 de marzo de 2013 (Sistema Notarial) y 3 de junio y 28 de agosto de 2013.

1. En cuanto a la admisión del recurso, como ya indicó este Centro Directivo en las Resoluciones de 14 de julio y 15 de octubre de 2007 y resolviera el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de mayo de 2000, la subsanación del defecto y la práctica en su caso de la inscripción solicitada no son obstáculo para la interposición del recurso contra la calificación del registrador. Aunque tras la reforma de la legislación hipotecaria por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se haya suprimido la posibilidad de interponer recurso a efectos doctrinales, la tramitación del recurso debe admitirse considerando la antedicha doctrina jurisprudencial según la cual «el objeto del recurso... no es el asiento registral sino el acto de calificación del Registrador» y que se declare si dicha calificación fue o no ajustada a Derecho, lo cual «es posible jurídicamente aunque el asiento se haya practicado». Por tanto, en línea con dicha doctrina, se debe proceder a resolver el presente recurso.

2. Debe decidirse en este recurso únicamente si es o no inscribible una escritura de compraventa de inmueble en la cual consta que la notificación de la transmisión al Ayuntamiento competente, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 110.6.b) de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y 254.5 de la Ley Hipotecaria, se ha practicado según resulta de una de las estipulaciones y del justificante que a tal efecto se incorpora a la escritura, identificado con las respectivas imágenes corporativas del Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado. La registradora suspende la inscripción ya que si bien se incorpora justificante de la comunicación efectuada al Ayuntamiento de Rota, considera necesaria la acreditación por parte de dicho Ayuntamiento de su recepción. El notario recurrente en su escrito alega básicamente que mediante el acuerdo suscrito entre el consejo General del Notariado y la Federación Española de Municipios y Provincias relativo a la gestión del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, se cumple



con la comunicación prevista en el apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que la incorporación del justificante de remisión acredita la presentación de la copia simple al Ayuntamiento de la misma forma que la incorporación de la copia del oficio sellada por la oficina de Correos, que se estimó suficiente para acreditar la presentación conforme a la Resolución de 3 de junio de 2013 de este Centro Directivo.

3. El supuesto de hecho contemplado en el presente expediente es muy similar al de la reciente Resolución de 28 de agosto de 2013, citada en los «Vistos», si bien en el presente caso sí hay, en la cláusula sexta del otorgamiento de la escritura, un mandato expreso al notario para la presentación de la copia simple electrónica a efectos de levantar el cierre registral dispuesto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria.

4. Señalaba la citada Resolución: «3. Entrando ya en el fondo del recurso, se plantea si la comunicación realizada por el notario autorizante del título a la Federación Española de Municipios y Provincias, al amparo del acuerdo entre dicha federación y el Consejo General del Notariado relativo a la gestión del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, es suficiente a los efectos de levantar el cierre registral establecido por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria. Conforme al número 5 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.

Hay, pues, que buscar razón en la mencionada letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo –referido a la presentación de la declaración–, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: ...b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) del artículo 106, es decir en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

De todo ello se deduce que para poder practicar la inscripción en el Registro se precisará la justificación de haber presentado la autoliquidación del impuesto o la declaración del mismo o la comunicación que el adquirente debe hacer al Ayuntamiento, aun no siendo sujeto pasivo; comunicación esta que no tiene nada que ver con la obligación impuesta a los notarios por el número 7 del citado artículo 110 y que ni excluye ni suple, en ningún caso, la comunicación a que está obligado el adquirente y que es la que es apta para abrir el paso a la inscripción».

5. Continúa la resolución: «El contenido del recurso se reduce entonces a considerar si la comunicación realizada por el notario al amparo del acuerdo anteriormente referenciado es suficiente para levantar el cierre registral del artículo 254 de la Ley Hipotecaria; ello lleva necesariamente a conocer en primer lugar la naturaleza jurídica del acuerdo y de las partes que lo signan: la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP) es, según los vigentes estatutos, aprobados por la décima Asamblea General celebrada en Madrid el 24 de septiembre de 2011, una "Asociación constituida por los Municipios, Islas, Provincias y otros Entes Locales que voluntariamente lo decidan" (vid. artículo 1). Es, por tanto, una asociación que no forma parte de la administración pública ni es un organismo vinculado o dependiente de aquella y a la que no existe obligación de pertenencia. Como tal asociación es perfectamente lícito y legítimo que pueda firmar acuerdos con la administración tributaria que faciliten la gestión de los impuestos tal y como permite el artículo 92.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pero no tiene la condición de administración tributaria –en el ámbito del impuesto a que se refiere el presente recurso esa administración tributaria será cada uno de los ayuntamientos, pero no su asociación a la cual, además, no tienen obligación de pertenecer–; ello no impediría que sirviera de vehículo o puente entre el administrado o su representante –incluido el notario– y la administración tributaria correspondiente, pero en ningún caso suplantarla o sustituirla como receptora de las comunicaciones a aquella dirigida. Por su parte, el Consejo General el Notariado es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para firmar acuerdos en el ámbito de sus competencias entre las que sin duda se encuentra la colaboración en la gestión tributaria. El acuerdo firmado tiene efectivamente validez entre las partes firmantes y ello no es cuestión en este recurso, pero lo trascendente al caso es que ninguna de esas partes tiene la condición de administración tributaria.

Debe ser la administración tributaria competente –en este caso el Ayuntamiento de...– la que debe confirmar de alguna manera si efectivamente ha recibido la comunicación para que este hecho pueda ser apreciado por terceros que no tienen la condición de parte en el convenio y que por tanto no vienen impelidos por el mismo, como ocurre con el registrador, que debe comprobar de forma indubitada que tal comunicación ha tenido lugar y acreditarsele documentalmente. No existe efectivamente inconveniente en que esa comunicación se realice personalmente, por correo certificado –bastando entonces, como establece la Resolución de 3 de junio último, la justificación del envío–, o telemáticamente en el caso de que el ayuntamiento tenga habilitado el correspondiente medio o registro electrónico, pero en este caso no debe dejar dudas de que ha sido recibida por aquel. Como señala acertadamente el notario autorizante en el texto del recurso, "para la prueba de su existencia –de la comunicación– simplemente es necesario acreditar su recepción, o un registro de entrada..." no es necesario, por supuesto, su lectura, ni siquiera su descarga siempre que se acredite su recepción, pero esta acreditación debe ser realizada por la administración destinataria...

Tal como se ha justificado anteriormente, el organismo municipal competente al que debe remitir la comunicación el transmitente –o el notario, si fuera requerido para ello– no es otro que el Ayuntamiento de...; y correlativamente, el

justificante de dicha comunicación debe igualmente ser remitido –como anuncia el notario en la estipulación transcrita– por el "Organismo de Recaudación competente" que de nuevo resulta ser el Ayuntamiento de... Sin embargo, no existe constancia alguna de que el Ayuntamiento de... haya remitido ningún justificante de recepción, sin que pueda ser admitido como tal el incorporado a la escritura por no proceder del organismo de recaudación competente sino –así parece deducirse– de la FEMP en ejecución de un acuerdo o convenio existente entre esta y el Consejo General del Notariado y que como se ha justificado con anterioridad no puede vincular a terceros. Este acuerdo, cuya legitimidad no se pone en duda, puede ser un vehículo válido y útil para que los notarios, previo requerimiento por parte del transmitente, a través de los servicios y conexiones de que disponga la FEMP con sus asociados –que recordemos no tienen por qué ser todos los ayuntamientos– puedan comunicar el otorgamiento de las escrituras en los casos en que así procediera, pero en ningún caso el justificante puede ser emitido exclusivamente por la FEMP como asociación, ya que no es administración tributaria competente, salvo que viniera acompañado o complementado con el justificante de recepción emitido efectivamente por el ayuntamiento correspondiente. Este justificante –emitido por el ayuntamiento– puede ser un acuse de recibo electrónico, acuse técnico, justificante electrónico de registro u otro documento electrónico similar pero siempre y cuando permita averiguar su procedencia mediante comprobación en línea, o pueda el notario dar fe de la misma».

6. En la escritura calificada se inserta como justificante de la presentación de la comunicación encomendada al notario autorizante, un documento supuestamente generado de forma electrónica, pero sin que pueda identificarse la utilización de certificado de firma alguno, ni código electrónico de verificación que permita su comprobación, encabezado con las imágenes corporativas del Consejo General del Notariado y la Federación Española de Municipios y Provincias, en el que bajo la expresión «Justificante de comunicación» se dice:

«A las 15:53 del día 12/08/2013 he comunicado al Ayuntamiento de Rota la escritura número 594 de 2013 autorizada por mi disponiendo este de copia electrónica de la referida escritura. La comunicación al Ayuntamiento se ha realizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110.6, letra b), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y al párrafo 5 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, añadido por Ley 16/2012, de 27 de diciembre de 2012, publicada en el "BOE" número 312 del viernes 28 de diciembre de 2012. Y bajo la cobertura normativa que brinda a la Federación la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de Bases de la Administración Local, y concretamente el apartado 3 de la indicada norma y dentro del Convenio suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado». La referencia a la cobertura normativa de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985 tampoco aporta novedad, ya que lo que esta disposición constata es la legitimidad de los Ayuntamientos para crear o integrarse en asociaciones, legitimidad que en ningún caso se pone en duda.

7. El justificante insertado en la escritura –cuyo contenido no indica sino la remisión y puesta a disposición de una copia de la escritura– no tiene ninguna de las características antes señaladas. A mayor abundamiento, hay que poner además de manifiesto que en dicho justificante tampoco se identifica ni se reseña de forma indubitada el documento al que se refiere, ya que aunque se utiliza la expresión «autorizada por mí», en ningún momento se inserta el nombre y apellidos del notario autorizante, ni incluye tampoco su firma. En definitiva no permite acreditar documentalmente que se haya dado cumplimiento a lo anunciado por el notario en la estipulación séptima de la escritura y por tanto que se haya cumplido la exigencia del artículo 254 de la Ley Hipotecaria a los efectos de poder levantar el cierre registral y permitir la inscripción del documento.

8. Por último, es cierto como dice el notario recurrente, que la Resolución de este Centro Directivo de 3 de junio pasado estimó justificada la presentación de la comunicación mediante la incorporación de la copia sellada por la oficina de Correos, pero es que en el caso de remisión por correo se dan ciertas circunstancias que lo diferencian del sistema empleado en el caso que nos ocupa, y así el justificante del envío lo emite mediante el sellado la oficina receptora, no el propio notario autorizante del documento y además la legislación que le da cobertura establece con carácter expreso que: «Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Postal Universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo». Según establece el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que desarrolla la normativa contenida en la Ley 24/1998, de 13 de julio, de Servicio Postal Universal y Liberalización de Servicios Postales.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados, pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

**773** Resolución de 5 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Alcorcón n.º 1, por la que se deniega la anotación de un mandamiento de embargo. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).

En el recurso interpuesto por doña M. P. C., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de una comunidad de propietarios de Alcorcón, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Alcorcón número 1, doña María Pilar Albarracín Serra, por la que se deniega la anotación de un mandamiento de embargo.

### **Hechos**

#### **I**

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de Alcorcón se tramitó proceso de ejecución de títulos judiciales, siendo demandante una comunidad de propietarios de Alcorcón y demandado don O. G. J. G., en que se dicta resolución ordenando mandamiento de embargo.

#### **II**

Presentado testimonio de dicha resolución en el Registro de la Propiedad de Alcorcón número 1 de Alcorcón fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Alcorcón n.º 1 Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Alcorcón. Presentante: P. C. –procuradora de los Tribunales de Alcorcón–, M. Nota de defectos artículo 322 de la Ley Hipotecaria. La Registradora que suscribe, tras consultar los libros del archivo de este Registro, y previo examen y calificación del mandamiento ordenado el día 15-07-2013 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 7 de Alcorcón, con número de procedimiento 796/2012, presentado bajo el Asiento 1.702 del Libro Diario 65, ha resuelto suspender la inscripción/anotación solicitada conforme a los siguientes Hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: Es necesario hacer constar el NIF del demandado y CIF del demandante. Fundamento de Derecho: Artículo 254 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por el artículo 7 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Advertencias: Prórroga del Asiento de Presentación artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Se ha practicado la prórroga del Asiento de presentación por plazo de 60 días hábiles contados a partir del día en que se ha hecho la última notificación, en virtud del artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Anotación preventiva de suspensión por defectos subsanables No se ha practicado anotación preventiva de suspensión por defectos subsanables por plazo de 60 días por no haberse solicitado por los interesados, en virtud de los artículos 42.9 y 65.2 de la Ley Hipotecaria. Temporalidad de la notificación. Esta notificación se hace dentro del plazo legal de 10 días hábiles contados desde la fecha de la calificación establecidos con arreglo al artículo 322 de la Ley Hipotecaria y 58.2 de la LRJAP-PAC. Contra la presente (...). Alcorcón, siete de agosto del año dos mil trece. La Registradora (Firma y sello del Registro). Fdo.: María Pilar Albarracín Serra, Registradora de la Propiedad del Distrito Hipotecario de Alcorcón número 1».

#### **III**

La anterior nota de calificación fue recurrida, el 20 de septiembre de 2013 por doña M. P. C., procuradora de los Tribunales en nombre y representación de una comunidad de propietarios de Alcorcón, mediante presentación en el Registro de la Propiedad de Alcorcón, número 1, para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de escrito en base a la siguiente argumentación: que el artículo 254 de la Ley Hipotecaria no fue redactado para este caso y por tanto no puede aplicarse; aquí se discute una anotación y no una inscripción; no hay comparecientes y se trata de un documento judicial y no una escritura pública; que pese a los intentos de búsqueda incluso por la policía no se puede localizar el NIF del demandado; que no consta en el Registro ni en la escritura pero en cualquier caso no tienen acceso a la misma; que fue incluso publicada en el «BOCAM» la sentencia, y, que la comunidad de propietarios quedaría indefensa si no se obtiene la anotación del embargo.

#### **IV**

El 24 de septiembre se remitió por parte del Registro copia del recurso al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Alcorcón, sin que se realizase ninguna alegación por parte del mismo.

La registradora emitió informe en defensa de su nota el 8 de octubre y elevó el expediente ante este Centro Directivo.

### **Fundamentos de derecho**

Vistos los artículos 254 de la Ley Hipotecaria en su redacción por Ley 36/2006, de 20 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, y la Resolución de este Centro Directivo de 12 de noviembre de 2011.

1. Facilitado el CIF de la comunidad de propietarios embargante, la única cuestión que plantea este recurso es si es necesaria la constancia del NIF (número de identificación fiscal) del titular de una finca con ocasión de la práctica de una anotación de embargo. Se dan las siguientes circunstancias: el embargado está ilocalizable habiendo sido declarado en rebeldía procesal; la inscripción de dominio se practicó en 1979 y en el Registro, según certifica su titular, no consta el dato del número de documento nacional de identidad y finalmente por el Juzgado se intentó, infructuosamente y por varias vías, la obtención del NIF del embargado, cuyo nombre y apellidos no son españoles y se ignora su nacionalidad.

2. La ley 36/2006, de 29 de noviembre, da redacción al artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria. Lo hace con la finalidad de combatir un tipo de fraude fiscal, consistente en la ocultación de la verdadera titularidad de los bienes inmuebles por su adquisición a través de personas interpuestas y a fin de hacer aflorar todas las rentas que se manifiestan a través de las transmisiones de inmuebles en las distintas fases del ciclo inmobiliario. Su Exposición de Motivos recalca que las novedades que introduce se dirigen a la obtención de aquella información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y del empleo efectivo que se haga de los bienes inmuebles. Por ello en su nueva redacción el artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria dice que «no se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen».

3. Sin perjuicio de procurar llevar a efecto la máxima colaboración tributaria, ya puso de relieve la Resolución de este Centro Directivo de 12 de noviembre de 2011, que el artículo 254.2 de la Ley Hipotecaria ha de interpretarse atendiendo a su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, en el presente caso en el que no hay transmisión actual de un bien inmueble; el embargado no es compareciente ni representado en una escritura pública; se trata de una resolución judicial dirigida a la extensión de una anotación preventiva y no consta en el Registro de la Propiedad, por la fecha de la inscripción, dato alguno en relación al NIF del propietario del bien embargado, debe considerarse que no es precisa la constancia del NIF, máxime cuando si es entendido de otra manera, la imposibilidad de su obtención acarrearía el perjuicio de la acción procesal y con ello la imposibilidad de hacerse pago de la deuda por parte de la Comunidad de Propietarios acreedora.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados, pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

### - 3 -

**774** *Resolución de 9 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 1, por la que se suspende la inscripción de novación de préstamo hipotecario. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don Emilio María García Alemany, notario de Pinos Puente, y don José Ignacio Suárez Pinilla, notario de Armilla, contra la calificación del registrador de la Propiedad de Granada número 1, don Francisco Germán Taboada Tejerizo, por la que se suspende la inscripción de novación de préstamo hipotecario.

### Hechos

#### I

Mediante escritura autorizada por el notario de Pinos Puente, don Emilio María García Alemany, como sustituto del notario de Armilla, don José Ignacio Suárez Pinilla, el día 12 de agosto de 2013, los propietarios de la finca registral número 59.772 del Registro de la Propiedad de Granada número 1, junto con la entidad «Banco Mare Nostrum, S.A.», formalizan una ampliación y modificación de préstamo hipotecario.

#### II

La citada escritura fue presentada en el Registro de la Propiedad de Granada el día 12 de agosto de 2013, asiento 1231 del Diario 72, y fue calificada negativamente el día 20 de septiembre de 2013, con arreglo a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: «Acuerdo recaído en este Registro de la Propiedad sobre la calificación del documento. (Art. 18 y 19-bis Ley Hipotecaria.) Notario: Emilio María García Alemany, de Pinos Puente, como sustituto del notario con residencia

en Armilla don José Ignacio Suárez Pinilla. Naturaleza: Escritura de ampliación de hipoteca. Fecha de autorización: 12 de agosto de 2013. Número de protocolo: 777. Fecha de presentación: 12 de agosto de 2013. Entrada: 2774. Asiento: 1231 del Diario 72. Hechos: I El día 12 de agosto de 2013 fue presentado el documento referido en el encabezamiento, relativo a la finca 59772. II Que el Registrador que suscribe, en base al principio de Calificación Registral que dimana del art. 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento Hipotecario, y en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene conferidas en cuanto al control de la legalidad de los documentos que acceden al Registro de la Propiedad, emite con esta fecha calificación negativa teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas que resultan de los siguientes Fundamentos de Derecho: Tras la reforma introducida por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, dispone el artículo 129.2.a) de la Ley Hipotecaria que «el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario»; y el artículo 682-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». A la vista de estos dos artículos, debe incorporarse en la escritura de novación y ampliación de hipoteca calificada el certificado de la tasación del bien efectuada por entidad de tasación homologada conforme a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. Dicho certificado puede ser el que se utilizó para la constitución inicial de la hipoteca o, en su caso, para la posterior ampliación de la misma que figuran inscritas en el Registro. Así podrá calificarse si el valor de tasación a efectos de subasta ahora fijado, coincidente con el anterior, cumple lo previsto en los dos preceptos citados. Acuerdo: Se suspende la inscripción en base a los fundamentos de derecho antes expresados, de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, conforme al art. 323 de la Ley Hipotecaria, quedará prorrogada la vigencia del asiento de presentación por un plazo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha en la que se acredite la percepción de la presente comunicación que se efectúa tanto al presentante del documento como al Notario autorizante del mismo. Contra el anterior (...). Granada a 20 de septiembre de 2.013.–El Registrador (firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador)».

### III

La anterior calificación fue recurrida por don Emilio María García Alemany, notario de Pinos Puente, y don José Ignacio Suárez Pinilla, notario de Armilla, mediante escrito fechado en Armilla el día 24 de septiembre de 2013, en el que se formulan las siguientes alegaciones: «Hechos I. La escritura citada, de novación de préstamo con garantía hipotecaria, presentada en el Registro de la Propiedad de Granada n.º 1, por vía telemática, el mismo día de su otorgamiento (12-08-2013), fue calificada negativa (...) II. Dicha calificación me fue notificada, vía fax, el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, por lo que, dentro del plazo previsto en el artículo 326.2 de la Ley Hipotecaria, recurro la nota denegatoria, con base en los siguientes, Fundamentos de Derecho. El único defecto apuntado por el Sr. Registrador es que "no se aporta certificado de tasación" a fin de poder comprobar que el precio en que los interesados tasan la finca no es inferior al 75 % del valor señalado para la tasación realizada conforme a lo previsto en la ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. Basa su calificación en el contenido de los artículos 129 LH y 682 LEC tras su reforma por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios. En la escritura objeto de calificación se dice expresamente, tras expresar la responsabilidad hipotecaria de la finca: "Valoraciones de la finca. Las partes. No modifican y se reiteran en este acto, y a los efectos oportunos, en el último Valor de Tasación a efectos de Subasta que se halle inscrito en el Registro de la Propiedad con relación a la finca hipotecada y por razón del préstamo objeto de la presente novación. Y en las advertencias notariales, al final de la escritura: "...–En relación a la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de protección a los deudores hipotecarios.–Yo el Notario, informo y advierto a los otorgantes, - que según la disposición transitoria quinta de la citada Ley, en las ventas extra-judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor (15 de mayo de 2013) será de aplicación el nuevo artículo 129 de la Ley Hipotecaria, cualquiera que fuese la fecha en que se hubiese otorgado la escritura de constitución de hipoteca y especialmente, que el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser inferior en ningún caso al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario...." A juicio de los Notarios, aquí recurrentes, los artículos 129 LH y 682 LEC, no sólo no fundamentan la calificación negativa del registrador, sino todo lo contrario. Así, Efectivamente, La Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios (en vigor desde el 15-mayo-2013), añade una serie de novedades en cuanto al contenido de las escrituras de préstamos hipotecarios, sean o no préstamos hipotecarios con consumidores. Entre esas novedades, tanto para el procedimiento de ejecución judicial directo como para la venta extrajudicial, que se haga constar en la escritura "el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, que deberá ser el mismo en ambos procedimientos y, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario (art. 129 LH)" El hecho de que tanto la LH como la LEC se remitan a "tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1.981, de 25 de Marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario", no implica que se trate de un préstamo respecto de los que se pueda emitir títulos, pues esta normativa = (Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y su Reglamento (RD 716/2009) = requiere además de la

citada tasación, otros requisitos: - Ser primera hipoteca sobre el pleno dominio, -Que no exceda el crédito del 60% del valor de tasación (80% en caso de construcción, rehabilitación o adquisición de vivienda); -Que no supere los 30 años el plazo de amortización. -Que si la tasación se hubiese practicado antes del otorgamiento de la escritura (admite que sea después), hay que consignar la valoración en la escritura; y el tipo de subasta para el supuesto de ejecución de la hipoteca será necesariamente, como mínimo, dicha valoración (art. 8 del reglamento). Por todo ello entendemos, que la remisión que hace hoy la LH y la LEC a la Ley del mercado de valores ha de referirse al cómo hay que "realizar" la tasación; esto es, que se efectúe por una entidad cualificada e independiente; con el informe y certificado en el que se podrá sintetizar el mismo, firmado por Arquitecto, Aparejador, Ingeniero o Ingeniero técnico (según el objeto de tasación), sin necesidad de visado; y con plazo de vigencia de seis meses desde la fecha de la firma (art.8.3 del Reglamento Mercado Hipotecario aprobado por RD 716/2009, y art. 62.4 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras). En cuanto al momento en el que hay que comprobar, si el valor en que los interesados han tasado la finca para que sirva de tipo en la subasta es o no es inferior al 75% de la tasación realizada conforme al Mercado hipotecario, el nuevo artículo 129 LH y 682 LEC parece que se refiere al momento del ejercicio de la acción hipotecaria, pues lo establece como un requisito y formalidad para poder iniciar la ejecución. Art. 129.2 LH: "la venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes:....»" Art. 682.2 LEC: 2 "cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que....se cumplan los requisitos siguientes....". Así parece confirmarlo además: -Las disposiciones transitoria 1.ª, 4.ª y 5.ª de la Ley 1/2013, pues el requisito de que valor de subasta consignado no puede ser inferior al 75% del valor de tasación citado, se aplica aunque se trate de hipotecas constituidas en escrituras de fecha anterior a la Ley 1/2013 en las que, en muchas ocasiones, no se incorporaba certificado de tasación. - La propia remisión a la Ley 2/1981, del Mercado hipotecario, que como hemos visto admite la tasación antes o después de la escritura de constitución de la hipoteca. En conclusión, entendemos que: - Si se aporta la tasación al tiempo de la escritura de constitución, se incorporará y quedará acreditada la validez del tipo de subasta pactado, si no es inferior al 75% de dicha tasación (para el ejercicio de la acción hipotecaria) o, al 100% (si se quiere además emitir títulos) O - Si al tiempo de otorgamiento de la escritura, no ha sido tasada o no se aporta la tasación (frecuente en las novaciones con o sin ampliación de capital y en las 2.ª hipotecas, en las que no se hace nueva tasación para reducir costes o evitar un descenso en el valor de la tasación inicial por el actual estado del mercado inmobiliario, recordando que la ley 1/2013 tiene por finalidad la protección de los deudores hipotecarios y no su perjuicio), el tipo de subasta consignado por las partes servirá para el ejercicio de la acción hipotecaria, siempre que al requerimiento de venta extrajudicial o demanda de ejecución judicial directa se acompañe la citada tasación con la que se acredite que el valor de subasta consignado en la escritura no es inferior al 75% del valor de tasación; en caso contrario no se podrá ejercitar la acción hipotecaria. La tasación que se aporte –entendemos– deberá estar vigente al tiempo de la escritura donde se consignó el valor de tasación a efectos de subasta, o en su defecto, al tiempo del ejercicio de la acción hipotecaria. Recordar por último el criterio mantenido por la DGRN desde 1911: La acción hipotecaria del procedimiento judicial directo o extrajudicial tiene carácter potestativo, por lo que la omisión o el posible defecto en cuanto a los requisitos a consignar en la escritura e inscripción producirá el efecto de que no puedan utilizarse dichos procedimientos, pero no puede motivar, por no existir precepto alguno que lo ordene, la ineficacia de la hipoteca, ni ser obstáculo para la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad, máxime cuando pueda acudir al juicio ejecutivo ordinario para su realización (DGRN resoluciones 11-02-1911, 7-2-2001 y 9-7-2011)».

#### IV

Manteniéndose el registrador en su calificación, remitió a esta Dirección General, con fecha 16 de octubre de 2013, el escrito acreditativo de la interposición del recurso con la demás documentación complementaria aportada, en unión del preceptivo informe.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 1.857 y 1.860 del Código Civil; 12, 24, 104, 115, 122, 123, 129 y 144 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 637 a 639 y 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; los artículos 5 y 7 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario; 3 a 12 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero; las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1924, 24 de marzo de 1993 y 8 de julio de 2003; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 1969; 2 de abril de 1986; 12 de febrero de 1988; 27 de marzo de 1989; 16 y 17 de junio de 2000; 22 de marzo y 26 de mayo de 2001; 17 de enero, 30 de abril, 8 de junio y 3 de julio de 2002; 10 de agosto y 10 y 13 de octubre de 2006; 1 de diciembre de 2008; 14 de marzo y 29 de junio de 2009; 12 de mayo de 2011; 12 de enero y 22 de noviembre de 2012, y 10 de enero, 4 y 7 de febrero, 13 de septiembre y 29 de octubre de 2013.

1. La cuestión que ha de resolverse en el presente recurso es la de si es inscribible la escritura calificada por la que se procedió a novar un préstamo hipotecario en su día formalizado, modificando el tipo de interés y ampliando también el

capital inicialmente prestado así como la responsabilidad hipotecaria, y en la que se hace constar como tasación para que sirva de tipo de subasta la misma que ya figuraba en la escritura de constitución, y si es necesario acreditar mediante la correspondiente certificación la tasación de la finca a que se refiere el artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil como requisito de la escritura de constitución de hipoteca para la ejecución directa según la nueva redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, como exige el registrador en su nota calificadora, o si, como entiende el recurrente, dicha exigencia no es aplicable al presente supuesto en que no se constituye una hipoteca nueva, ni se modifica el tipo de subasta ya fijado en la inicial escritura de constitución inscrita en el Registro.

2. La cuestión planteada en el presente expediente ha sido objeto de estudio por parte de este Centro Directivo en su reciente Resolución de 29 de octubre de 2013, cuyos razonamientos jurídicos y criterio resolutorio no cabe sino mantener en este momento. Como se dijo entonces, para la tramitación del procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados es necesario que los interesados fijen en la escritura de constitución de la hipoteca el precio en que tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta (artículo 682.2, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la hipoteca el procedimiento de ejecución hipotecaria se desarrolla sobre la base de los pronunciamientos registrales. Por ello el tipo para subasta no sólo se hace constar en la escritura de constitución de la hipoteca, sino también en la propia inscripción causada por aquella (artículo 130 de la Ley Hipotecaria).

Esta exigencia permite, a través de la publicidad registral, dar a conocer el tipo de partida de la subasta a los postores que intervengan en la misma, así como a los terceros poseedores o adquirentes posteriores de la finca hipotecada a quienes no resulta indiferente tal circunstancia, toda vez que en caso de ejecución de la hipoteca lo que les corresponde es un derecho al eventual sobrante que haya quedado, lo que puede estar determinado en cuanto a su cuantía, especialmente en caso de subastas celebradas con escasa concurrencia de licitadores, por el tipo fijado para la subasta (artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El precio o tipo de subasta lo establecen libremente «los interesados» según prevé el citado artículo 682.1, número 2, de la Ley de ritos. Por tales interesados deben entenderse obviamente acreedor y deudor, pero también deben considerarse aludidos por tal expresión los hipotecantes no deudores o fiadores reales que, en caso de existir, no desplazan en la toma de tal decisión a los deudores personales, sino que concurren conjuntamente con los mismos y con el acreedor en su adopción, ya que, como ha señalado la doctrina, se trata de una exigencia establecida en méritos de la satisfacción de una enrucijada de intereses, en parte contrapuestos y en parte convergentes: el del acreedor de evitar que un tipo excesivamente elevado dificulte la realización del bien, el del deudor de evitar que un tipo excesivamente bajo deje la deuda perseguida en parte insatisfecha con mantenimiento de la acción de responsabilidad personal del acreedor por la diferencia, y el interés del fiador real de establecer un precio que favorezca la existencia del mayor sobrante posible tras la aprobación del remate.

La doctrina ha destacado unánimemente la utilidad de esta previsión legal sobre la fijación por los interesados del valor en que tasan la finca hipotecada para que sirva de tipo de subasta, que fue certeramente apreciada y perseguida de propósito por el legislador en la reforma de la Ley Hipotecaria de 1909. En efecto, la finalidad de la norma comentada es la de evitar la necesidad del trámite de tasación pericial o avalúo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de la fase de apremio del procedimiento de ejecución común (artículos 637 a 639 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto, se trata de preordenar una determinación que en caso de ejecución será necesaria en todo caso, con el objeto de agilizar y dar rapidez al trámite ejecutivo.

Ahora bien, igualmente se ha señalado antes de la reciente reforma de 2013 que esta simplificación procesal no está exenta de ciertos inconvenientes, destacando que la falta de rigor y objetividad en la determinación del precio de subasta, en atención al carácter más o menos improbable de la ejecución, puede producir desfases en relación al valor real de la finca hipotecada, que pueden perjudicar al deudor, como por ejemplo en los supuestos en que el precio en que se tasa la finca para subasta se hace coincidir con el importe del capital del préstamo o con la suma de las responsabilidades garantizadas y estos importes se sitúan claramente por debajo del valor real de la finca. Es cierto que lo que se les pide a los interesados no es la averiguación intuitiva del valor real de la finca hipotecada, ya que precisamente se trata de eludir una valoración pericial de la misma, sino de establecer un precio de salida para la subasta. Posteriormente será la dinámica propia de la subasta la que conduzca a la fijación del valor real a través de mecanismo de la oferta en concurrencia. Por ello, si el tipo resultó demasiado bajo la subasta generará las elevaciones correspondientes, y si resultó demasiado alto también serán las pujas presentadas en la subasta las que lo corregirán.

3. Este planteamiento, que está en la base del criterio legal en que se fundamenta el artículo 682.1, número 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, responde a la idea de que, como señala la doctrina, el valor de una cosa, como en el caso de los bienes inmuebles, están sujetos a oscilaciones en el tiempo, según las circunstancias del mercado en función de los parámetros generales de la economía, como los tipos de interés, la tasa de ahorro, el aumento o disminución de la población en el lugar de situación del inmueble, la rentabilidad comparativa con otras inversiones alternativas al mercado inmobiliario, etc. Y todo ello sin contar con la posibilidad de mutaciones en la situación física o jurídica de la finca durante el período intermedio entre la constitución de la hipoteca y su ejecución (nuevas construcciones, mejoras o deterioros sobre la finca, extinción de un arrendamiento sobre la finca, etc.). Este entendimiento del tema ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en su Sentencia de 24 de marzo de 1993 señala que «el precio de salida es inmodificable... y sirve de base para la aprobación del remate o posibles rebajas posteriores, pero nunca es reflejo del total valor real de la cosa que será el que tenga (subjativa u objetivamente) el día del remate para los licitadores, a cuyo efecto será el criterio del licitador el que formará la determinación de su voluntad. Las cosas hipotecadas son susceptibles de cambios, aumentos o disminuciones de valor (accesiones por edificación o planta, destrucciones, etc.). Le incumbe, pues, al licitador ver,

investigar; en definitiva, informarse para concurrir a la subasta». Resulta ello coherente con lo que ya antes había afirmado el Alto Tribunal en su Sentencia de 14 de enero de 1924 en la que atribuye a la señalización del tipo el carácter de mero requisito procesal sin que necesariamente deban influir sobre el mismo otras valoraciones por objetivas que puedan ser, como sería el caso de las proporcionadas por el Catastro. Así lo ha venido entendiendo también este Centro Directivo desde la clásica Resolución de 4 de diciembre de 1929, según la cual «el precio debe entenderse, no como valor real de la finca determinado por los medios técnicos y en atención a las características económicas del inmueble, sino como cantidad que ha de servir en su día de base a las posturas de los licitadores, habida cuenta de la obligación que los mismos contraen de aceptar las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor y subrogarse en las responsabilidades correspondientes».

4. Como se ha indicado anteriormente el precio o tipo para subasta lo fijan libremente los interesados. Ahora bien, esta libertad ya antes de la reforma introducida por la Ley 1/2013 estaba limitada por las exigencias impuestas por la legislación del mercado hipotecario para el caso de que el crédito hipotecario se pretenda utilizar como cobertura de una emisión de títulos hipotecarios, es decir para su movilización a través del mercado hipotecario secundario. En estos casos se deberá garantizar el cumplimiento de la norma establecida por el artículo 8 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero –concordante con el artículo 5 de esta última Ley–, que impone que el tipo de subasta para el supuesto de ejecución será necesariamente, como mínimo, dicha valoración, la de tasación. En efecto, el citado artículo 8 establece lo siguiente: «1. Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaiga la hipoteca deberán haber sido tasados con anterioridad a la emisión de títulos por los servicios de tasación de la entidad financiera prestamista o de entidades homologadas, con arreglo a lo que dispone este Real Decreto». Dicha tasación, añade la norma, tiene por objeto estimar de forma adecuada el precio que pueden alcanzar aquellos bienes de manera que su valor se constituya en garantía última de las entidades financieras y de los ahorradores que participen en el mercado. En cuanto a la forma de documentar la tasación y su reflejo registral, el apartado 2 del mismo precepto establece que «la tasación se acreditará mediante certificación de los servicios correspondientes y si se hubiera practicado antes del otorgamiento de la escritura de constitución de la hipoteca, se hará constar en dicha escritura y en la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad. En este caso, el tipo de subasta para el supuesto de ejecución de la hipoteca será necesariamente, como mínimo, dicha valoración».

La tasación impuesta por el artículo 8 del citado Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, no constituye, por tanto, una exigencia establecida con carácter general para todo tipo de hipotecas, sino exclusivamente en relación con aquéllas que se constituyan conforme a la normativa del mercado hipotecario y que, por consiguiente, podrán servir de base y cobertura para la emisión de títulos hipotecarios. En estos casos los cedulistas, bonistas o partícipes titulares de la emisión tienen como garantía de sus títulos la cartera de créditos hipotecarios de la entidad emisora que cumplan las condiciones legales, y para que esta garantía sea solvente la legislación referida del mercado hipotecario establece una serie de cautelas. Así, entre otros requisitos, los préstamos y créditos que se utilicen en dicha cobertura deberán estar garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio, no exceder su importe del sesenta u ochenta por ciento, según los casos, del valor de la finca resultante de la tasación, no recaer la hipoteca sobre cuotas indivisas del dominio, sino sobre la totalidad de éste, y encontrarse dicho dominio libre de todo tipo de condiciones, prohibiciones o limitaciones de todo tipo (cfr. artículos 3 a 12 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril).

Pues bien, como uno más de los elementos de garantía y solvencia de la cartera de créditos establecidos a favor de los inversores en títulos hipotecarios se impone que el tipo para subasta no sea inferior en ningún caso al valor de tasación de la finca, extremo que ha de calificar al registrador con rigor, ya que afecta no sólo a las partes contratantes, sino también a los suscriptores de los títulos hipotecarios del mercado secundario. Pero es ésta, como se ha dicho, una exigencia restringida a los supuestos en que se constituye la hipoteca con sujeción a la mencionada normativa del mercado hipotecario. Como afirmó este Centro Directivo en sus Resoluciones de 16 y 17 de junio de 2000 y 22 de marzo de 2001, la tasación a efectos del mercado hipotecario es un requisito previo a la emisión de los valores garantizados, pero no para la constitución previa de la hipoteca, lo que no impide que se realice antes de este momento, en cuyo caso se prevé su constancia y control registral. Ahora bien, el hecho de que dicha tasación no sea necesaria para la constitución de la hipoteca no es obstáculo para entender que, si efectivamente se ha hecho, su constancia en la inscripción de la hipoteca sólo es admisible sobre la base del certificado en que conste la tasación, pues la mera manifestación de su existencia no acreditada carece por sí sola de toda relevancia registral. Estamos aquí en presencia de una cautela básica en orden a prevenir situaciones de sobretasación, lo cual requiere expertización e independencia en las valoraciones, objetivo asumido por la reforma operada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como certeza en los resultados a través de un sistema de acreditación documental por medio de las oportunas certificaciones.

5. En definitiva, hasta la reforma introducida por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, la tasación de la finca hipotecada realizada de conformidad con la Ley 2/1981, de 25 de marzo, respondía a un doble objetivo encaminado, en primer lugar, a garantizar el cumplimiento de los límites impuestos al importe de los créditos que puedan servir de garantía a las emisiones de cédulas o bonos hipotecarios (límites fijados en un porcentaje sobre el valor de los inmuebles hipotecados en su garantía o «loan to value») y, en segundo lugar, a asegurar que el tipo de subasta, a través de la que se obtiene la realización del valor del bien, no sea inferior a dicha tasación (vid. artículo 5 de la citada Ley 2/1981, de 25 de marzo). Ese doble objetivo estaba destinado a la protección de los inversores en el mercado hipotecario, de forma que la recuperación de su inversión y del cobro de su remuneración financiera quedase garantizado. Pero la tasación realizada conforme a las exigencias del mercado hipotecario debía beneficiar también al deudor al prevenir situaciones de sobreendeudamiento, evitando en ciclos expansivos



la indebida incorporación a la tasación de meras expectativas de futuras revalorizaciones. Mejorar este último aspecto, al reforzar los mecanismos que garantizan la independencia de las entidades tasadoras respecto de las entidades de crédito fue uno de los objetivos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la que se incluyen normas tendentes a prevenir tales situaciones de sobreendeudamiento (vid. artículo 29), facultando además al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar las normas necesarias para garantizar un nivel adecuado de protección a los usuarios de servicios financieros, en relación, entre otros, con los siguientes aspectos: 1.º la relación entre los ingresos de los consumidores y los compromisos financieros que adquieran («loan to income»); y 2.º la adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales (habilitación que fue ejecutada mediante la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, del Ministerio de Economía y Hacienda, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios). La Ley 1/2013, de 14 de mayo, ha vuelto a regular esta materia tratando de reforzar aún más la independencia de las entidades tasadoras (vid. artículo 4).

6. Pero estas normas, en caso de que la hipoteca no se incluya en la cartera de los créditos de cobertura de emisiones hipotecarias, no amparaban a los usuarios de los servicios financieros del peligro inverso al de la sobretasación del bien dado en garantía, esto es, del riesgo que representa la situación contraria de la infravaloración del bien al fijar el precio de tasación a efectos de subasta, situación que en los ciclos económicos de crisis y de contracción de la demanda inmobiliaria como el actual, puede llegar a traducirse en un quebranto patrimonial relevante para el deudor ejecutado. Así resulta del hecho de que en los casos –hoy no infrecuentes– de subasta desierta por falta de licitadores, la finca hipotecada se adjudique al acreedor por un valor resultante de la aplicación de ciertos porcentajes (cincuenta o setenta por ciento, según se trata de vivienda habitual o no) sobre el valor de tasación para subasta fijado en la escritura de constitución (cfr. artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). De poco sirve que el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, elevase el antiguo porcentaje del cincuenta al sesenta por ciento (que la disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, restringió a las viviendas habituales del deudor), o que la Ley 1/2013 eleve nuevamente dicho porcentaje hasta el setenta por ciento, si la base sobre la que esos porcentajes se aplican carecen de toda correlación con el valor real del bien hipotecado y subastado. Y lo mismo sucede en el caso de adjudicación de la finca al acreedor por ser la mejor postura inferior al setenta por ciento y no poder el deudor presentar tercero que la mejore (cfr. artículo 670 de Ley de Enjuiciamiento Civil).

Frente a este riesgo de descapitalización del deudor generado por la citada laguna, sale al paso la citada Ley 1/2013, de 14 de mayo, al imponer ahora para toda hipoteca (destinada o no a servir de cobertura a una emisión de títulos hipotecarios), como requisito legal para poder ejercitar la acción real hipotecaria por la vía del procedimiento de ejecución directa o de la venta extrajudicial, la doble condición de que la finca haya sido previamente tasada conforme a la Ley reguladora del mercado hipotecario y que el valor de tasación a los efectos de la subasta no sea inferior al setenta y cinco por ciento de la realizada conforme a la citada legislación. Para ello, a través de su artículo 7, da nueva redacción al artículo 682.2, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su nueva versión dispone: «2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». En el mismo sentido se modifica el artículo 129 de la Ley Hipotecaria que tras la reforma establece: «2. La venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes: a) El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario». Como subraya el Preámbulo de la citada Ley 1/2013, anteriormente no existía ningún límite para el tipo de subasta, pudiendo fijarse en cifras muy inferiores al valor real del bien. Con la nueva regulación se evita que se puedan dar situaciones como las que originaron los litigios que dieron lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003 en la que, con arreglo al marco legal entonces vigente, descartó la existencia de enriquecimiento injusto compensable incluso cuando la divergencia entre el precio de tasación y el de adjudicación sea notable, «ni siquiera en un supuesto en que se reconoció que el precio del remate a favor de la entidad concedente fue irrisorio y absolutamente desproporcionado». Resultado que, amplificado en su dimensión real y cuantitativa por la actual situación económica, repugna a la conciencia social, y será evitado en lo sucesivo por obra del legislador de la Ley 1/2013, de 14 de mayo.

Queda fuera de duda, por tanto, que para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se le acredite al registrador, a través de la certificación pertinente, la tasación de la finca hipotecada «realizada conforme a lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario», y que el valor (o precio) en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al setenta y cinco por ciento del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada Ley. Las normas transcritas que así lo establecen tienen carácter imperativo, inderogable por la voluntad de las partes, por lo que su infracción pararía en la nulidad de la estipulación que incurriesen en tal infracción, lo que la inhabilita para su acceso al Registro de la Propiedad (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria) y, por tanto, para permitir el ejercicio de la acción hipotecaria por tales vías procedimentales (cfr. artículo 130 de la Ley Hipotecaria).

7. A la vista de las anteriores consideraciones, se plantea la cuestión de si la exigencia de certificación de tasación de

la finca es aplicable a los supuestos de novación y ampliación de la hipoteca existente por incremento de la cuantía del préstamo. Y la contestación, atendiendo a la legislación vigente, tiene que ser necesariamente negativa. El artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, establece como uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de ejecución directa «que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario».

El precepto se refiere únicamente a la «escritura de constitución de hipoteca» por lo que no puede extenderse a otros actos otorgados con posterioridad durante la vida de la hipoteca, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso. La referencia literal a la «escritura de constitución» es más significativa teniendo en cuenta que la legislación hipotecaria distingue perfectamente entre los títulos de constitución de los derechos reales y los demás títulos de reconocimiento, transmisión y modificación de los mismos, según resulta de la enumeración del artículo 2.2 de la Ley Hipotecaria al diferenciar los títulos de constitución de otros de reconocimiento, modificación transmisión y extinción y resulta también del propio Código Civil, que en el artículo 1880 se refiere a lo relativo a la «constitución, modificación y extinción» de la hipoteca, como supuestos distintos, lo que confirma el artículo 144 de la Ley Hipotecaria regulando la modificación de la obligación hipotecaria anterior, como supuesto diferente de la constitución de hipoteca contemplada en el siguiente artículo 145 de la misma, por lo que la referencia específica a la «constitución» de la hipoteca en el artículo 682.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no incluye el supuesto diferente de la modificación en diferentes variantes, entre ellas la mera novación modificativa, ni tampoco la ampliación del préstamo o crédito con paralelo incremento de la responsabilidad hipotecaria. Siendo ello así, y dado que respecto de venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, «el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa» (cfr. artículo 129.2.a de la Ley Hipotecaria), idéntica solución se ha de aceptar en esta materia en caso de que la acción hipotecaria se ejercite mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado.

Por tanto, la referencia a la «constitución» no solo por la interpretación literal del término, sino también atendiendo a su contexto y a la significación jurídica del mismo, inclina a la solución de no ser exigible el certificado de tasación en otros actos distintos de la constitución de hipoteca. Ello naturalmente siempre que, con motivo de esos otros actos, no se modifique expresamente el valor de tasación contenido en la escritura de constitución, pues en tal caso, la modificación de la escritura de constitución en ese aspecto concreto determinaría que fuese necesario que se acompañase el certificado de tasación, pues entonces se estaría modificando expresamente uno de los elementos previstos en la escritura de constitución, que requeriría en tal caso que se cumplieran los requisitos relativos al valor de subasta cuando éste se modifica. Y lo mismo cabe decir en el supuesto de que el pacto de ejecución judicial directa o extrajudicial no figurase en la escritura de constitución inicial y se integrase en la configuración del derecho real de hipoteca con ocasión de una novación o ampliación posterior, pues en tales supuestos el derecho al ejercicio de la acción hipotecaria por las vías judicial o extrajudicial previstas en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria surge en un momento ya posterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 y, por tanto, sujeta a sus requisitos específicos.

Pero en el presente supuesto el pacto de ejecución ya figuraba en la original escritura de constitución, y no hay modificación alguna del valor de tasación inicial, sino que continúa invariable como en aquella escritura de constitución, siendo indiferente, según los casos, que en la escritura de novación o ampliación se exprese una cifra de valor coincidente con el que figuraba en la escritura de constitución, o que en aquella se haga una remisión genérica a ésta en cuanto a las demás cláusulas no modificadas (y, entre ellas, a la del valor de tasación), o bien una remisión particular a la cláusula relativa al valor de tasación a efectos de subasta, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en todos estos casos se produce el mismo efecto ya que el valor sigue siendo el de la escritura de constitución sin modificación alguna en este punto.

En consecuencia, constando ya el valor de tasación para subasta en la escritura de constitución y en la inscripción constitutiva determinante del nacimiento del derecho real de hipoteca y no habiéndose modificado dicho valor en la escritura de novación y ampliación del préstamo hipotecario, procede considerar que no es exigible en este caso el certificado de tasación.

8. Por lo que se refiere a la alegación del registrador en la nota calificadora de la doctrina de este Centro Directivo sobre la naturaleza de la ampliación del préstamo o crédito hipotecario como una segunda hipoteca, presuponiendo que ello implica una equiparación de la ampliación con la constitución a efectos de exigir el certificado de tasación tanto en uno como en otro caso, partiendo de que toda ampliación implica un fraccionamiento de la responsabilidad hipotecaria en dos partes, una la de la constitución propiamente dicha y otra la de la ampliación, viniendo a equipararse esta última a una segunda hipoteca que exigiría los mismos requisitos que la primera y por tanto, con sujeción a la necesidad de aportar el certificado de tasación del valor, es cierto que de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), en las llamadas ampliaciones de préstamo hipotecario con incremento de responsabilidad hipotecaria: a) frente a terceros –situación concursal (cfr. artículos 71 y 73 de la Ley Concursal) o la aparición de otro acreedor con título fehaciente de fecha intermedia (cfr. artículo 1.924.3.a) en relación con el 1.929 del Código Civil), etc.– habrá de entenderse que existen dos obligaciones, y b) en relación con el derecho real de hipoteca, sus efectos, en definitiva, son los mismos que si hubiera dos hipotecas, cada una con su rango, no una sola con dos responsabilidades distintas, cada una con su propia preferencia, pues esto último contradice su indivisibilidad legal (artículo 1860 del Código Civil) y exigencia de prioridad única, con la consiguiente confusión al dar la apariencia de que la ampliación del crédito original goza de una garantía de

igual rango al que tenía inicialmente.

Pero es igualmente cierto que, al margen de estos supuestos de concurrencia de cargas o de créditos intermedios, que impone la solución indicada por exigencia de los principios de prioridad y de indivisibilidad de la hipoteca, y de las normas imperativas sobre concurrencia y prelación de créditos, en los citados supuestos de ampliaciones de préstamo hipotecario con incremento de responsabilidad hipotecaria, lo querido comúnmente por las partes es la subsistencia de la obligación inicial aunque ampliado su contenido u objeto, quedando por tanto excluido cualquier ánimo novatorio con alcance extintivo (cfr. artículo 1.204 del Código Civil). Tampoco puede apreciarse una clara incompatibilidad entre la obligación preexistente y la que surge de su ampliación ya que conduciría al mismo resultado pues, excepción hecha del quantum, no hay variación en sus elementos esenciales, ni se ha producido una renovación del contrato que le dio vida (cfr. Resoluciones de 17 de enero de 2002, y 14 de marzo de 2009). Por tanto, entre las partes contratantes han de primar los efectos de su voluntad que es establecer un único y uniforme régimen jurídico contractual para la obligación resultante o, si se quiere, para la total deuda resultante de la acumulación de dos obligaciones, unificando su pago a los efectos previstos en el artículo 1169 del Código Civil, régimen convenido cuyos efectos vincularán también a sus causahabientes o a cualquiera que voluntariamente quiera asumir el pago de la deuda.

En definitiva, la doctrina de este Centro Directivo no equipara a todos los efectos legales la ampliación de responsabilidad hipotecaria con la constitución de una segunda hipoteca, equiparación que se ha realizado principalmente a efectos del rango o preferencia de la ampliación cuando existan acreedores o titulares intermedios. Pero sin haber llegado a extender dicha equiparación respecto a los requisitos de la ejecución procesal, pues la diferencia entre ambos supuestos es muy clara y determina igualmente que no pueda aplicarse a la ampliación la normativa de la constitución en este aspecto relativo a la tasación para subasta, pues daría lugar a consecuencias ilógicas, especialmente en un supuesto como el presente en que por voluntad de las partes, a la vista de los términos concretos en que se ha pactado la novación, que ha dado como resultado el establecimiento de un único y uniforme régimen jurídico contractual para la obligación resultante o, si se quiere, para la total deuda resultante de la acumulación de dos obligaciones, lo que lleva, de la mano de principio de accesoriadad, a admitir que la hipoteca, en tanto que derecho real que atribuye a su titular el «ius distrahendi» o derecho a provocar la enajenación forzosa sobre la cosa dada en garantía, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, procesalmente actuará, en vía de principios, de forma unitaria, lo que implica una tasación igualmente única (pues no puede coexistir simultáneamente y para una única ejecución y una misma subasta dos tasaciones o tipos de subastas distintos, la inicialmente fijada en la escritura de constitución y la posteriormente resultante de la tasación realizada conforme a la legislación de mercado hipotecario y con ocasión de la ampliación).

La ejecución unitaria y por un solo valor de tasación en caso de constitución de hipoteca y ampliación posterior no impide, no obstante, que se puedan producir efectos especiales en cuanto al rango o preferencia, pues a tales efectos, sí será necesario distinguir el rango o preferencia de la hipoteca y de su ampliación respecto a titulares intermedios inscritos o para supuestos de hipotecas tácitas o en situación de concurso, pero ello es diferente de los efectos unitarios del valor de tasación de subasta para la ejecución.

9. Respecto a las cuestiones de Derecho transitorio a las que se refiere también el escrito del recurso, los porcentajes establecidos a partir de la nueva Ley 1/2013, respecto al valor de tasación, son aplicables a los procesos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley e incluso a los que estén ya en curso. Pero, en cambio, los nuevos requisitos previstos respecto a la escritura de constitución de hipoteca no son aplicables a las hipotecas que ya están constituidas con anterioridad, pues ninguna disposición transitoria lo establece así (cfr. disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta y quinta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo), lo que sería, además, perturbador pues implicaría que todas las hipotecas constituidas con anterioridad tendrían que modificarse en cuanto al valor de tasación para incorporar la certificación de tasación de la regulación del mercado hipotecario, lo que ni está previsto legalmente ni concuerda tampoco con la necesaria reducción de costes en esta materia, ni con la propia naturaleza de los procedimientos de ejecución directa y de venta extrajudicial, en los que no hay previsión legal alguna de valoración o avalúo pericial de la finca para subasta como requisito dentro del proceso ni siquiera a efectos de su iniciación, porque el legislador parte de la valoración de la escritura de constitución, a diferencia del procedimiento de ejecución ordinaria en que existe un trámite dentro del mismo proceso para el avalúo de los bienes, lo que es incompatible con la mayor simplicidad y la base registral del procedimiento de ejecución directa y del extrajudicial, que constituyen el fundamento de su regulación y de las diferencias de estos procedimientos con el de ejecución ordinaria.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación registral, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

**776** *Resolución de 11 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 8, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).*

En el recurso interpuesto por doña Concepción L. L. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Zaragoza número 8, doña María de la Concepción Subinas Mori, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

## Hechos

### I

Mediante decreto, dictado el día 21 de mayo de 2013 por doña M. J. L. M., secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 1094/2008, se adjudica a doña Concepción L. L. una mitad indivisa de la finca registral número 19.596.

### II

Testimonio de dicho decreto fue presentado en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 8 el día 25 de junio de 2013, asiento 107 del Diario 68, y fue calificada el día 12 de julio de 2013 con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número ocho de Zaragoza Acuerdo adoptado por la Registradora de la Propiedad que suscribe, en la calificación del documento presentado bajo en número de asiento 107 del diario 68, a la vista del citado documento y de los antecedentes que resultan del Registro sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: 1- Con fecha veinticinco de junio de dos mil trece se presentó en este Registro con el número 107 del diario 68, testimonio de decreto firme expedido el 10 de junio de 2013 por doña M. J. L. M., Secretario del Juzgado Primera Instancia número Cinco de Zaragoza en el que se sigue autos de ejecución número 1094/2008, adjudicándose a doña María Concepción L. L. «el bien embargado descrito en el antecedente de hecho primero». En el antecedente de hecho primero de la resolución se indica que se ha procedido por vía de apremio «contra los bienes embargados por auto de fecha 11.11.2008 consistentes en: mitad indivisa sobre la vivienda sita en (...) de esta ciudad,..., finca registral n.º 19.596, inscrita al Tomo 2.321, Libro 459, folio 218 de Registro de la Propiedad n.º 8 de Zaragoza». 2.–Consta extendida en el Registro la anotación letra B de la finca 19.596, practicada con fecha 1 de junio de 2.009 en virtud de mandamiento librado el 23 de febrero de 2.009 por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Zaragoza en el indicado procedimiento 1094/2008, adicionado por otro expedido el 12 de marzo de 2.009, sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada S. N. V. C. sobre esta finca». La finca registral 19.596 de Sección 4.ª, aparece inscrita al día de la fecha a favor de los cónyuges don Ernesto L. L. y doña S. N. V. C., por título de compra con carácter consorcial según resulta de su inscripción 1ª que lleva fecha de 17 de junio de 1.996. Según las inscripciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la finca registral 8.587 de Sección 4.ª, extendidas con fechas respectivas de 1 de julio y 5 de octubre de 2.011 y 28 de abril de 2.012, don Ernesto L. L. compareció divorciado en las escrituras que las motivaron, autorizadas el 14 de marzo, 23 de septiembre y 4 de noviembre de 2.011. Fundamentos de Derecho: Tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de febrero de 1.983, 25 de noviembre de 2.004 y 30 de enero de 2.006, entre otras) configuran la sociedad legal de gananciales –al igual que la generalidad de la doctrina– como una comunidad de tipo germánico en la que el derecho que ostentan los cónyuges afecta indeterminadamente al objeto, sin atribución de cuotas ni facultad de pedir la división material mientras dura la sociedad, a diferencia de lo que sucede con el dominio romano, con cuotas definidas y en donde cabe el ejercicio de la división de la cosa común, y por eso en la sociedad de gananciales no se es dueño de la mitad de los bienes comunes, sino que ambos esposos conjuntamente tienen la titularidad del patrimonio ganancial. Esta concepción, que se ve reforzada por el artículo 1.344 del Código Civil cuando establece que «Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella», y a salvo lo establecido en su artículo 1.373, supone la inalienabilidad de la hipotética participación que todo cónyuge tiene sobre cada bien que integra el patrimonio común, debido a que tanto éste como la condición de comunero, es inseparable de la de cónyuge. Sin embargo, y tal como indica la Dirección General de Registros del Notariado en Resolución de 23 de diciembre de 2.002, «el principio de responsabilidad patrimonial universal (art. 1.911 del Código Civil, en cuanto sujeta a la acción de los acreedores todos los bienes presentes y futuros del deudor, permite embargar cualquier derecho o situación jurídica de contenido patrimonial, determinado o determinable por lo que resulte de la práctica de unas operaciones de liquidación, como ocurre en el embargo de cuotas abstractas de participación del deudor en patrimonio colectivo en liquidación (sociedad de gananciales disuelta, sociedad civil, comunidad hereditaria). Mas no todos los derechos embargables son susceptibles de enajenación directa. Así las cuotas sobre un patrimonio en liquidación, en cuanto tales, no son "bienes" susceptibles de enajenación forzosa al carecer de la necesaria concreción y determinación, imprescindible para que puedan ser valoradas objetivamente, como trámite esencial de cualquier procedimiento de enajenación forzosa sobre bienes del deudor, habida cuenta de que nadie puede ser privado de sus bienes sino en virtud de un acto legítimo de autoridad.... Por ello el embargo

de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce mas efecto que el de anticipar el embargo sobre los 'bienes futuros' que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal». Y continua diciendo mas adelante que «será posible embargar la cuota abstracta del deudor en dicho patrimonio colectivo, a resultas de la liquidación y adjudicación de bienes. Pero de este artículo 1.373 –del Código Civil– se desprende, en forma implícita, una solución que se formula en forma expresa en el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que acoge la doctrina jurisprudencial anterior (cfr, entre otras, la Sentencia de 29 de abril de 1991), según la cual debe suspenderse el procedimiento hasta que se lleve a cabo la liquidación y adjudicación de bienes al deudor, pues la cuota trabada no es susceptible de enajenación forzosa. Esta misma solución es la que acogen los artículos 1.699 y 1.700 del Código Civil para la sociedad civil y el artículo 1.034 del mismo Código para la herencia aceptada con beneficio de inventario: los acreedores particulares del socio o del heredero pueden pedir... la retención o embargo de la cuota de liquidación o el remanente que pueda resultar a favor del heredero; en los dos casos es imprescindible la liquidación, por lo que habrá que suspender la ejecución». Es decir, practicado el embargo de los derechos que correspondan en la sociedad de consorciales, disuelta y no liquidada, lo es sobre una cuota de patrimonio colectivo en liquidación carente de la necesaria concreción, por lo que no cabe la enajenación judicial posterior en tanto no se liquide la sociedad, pues solo entonces podrá saberse la participación que al deudor corresponde en el bien embargado haciendo posible su avalúo y subasta. (Resoluciones de 8 de junio de 1991, 9 y 10 de octubre de 1.998, y la reseñada en el párrafo anterior de 23 de diciembre de 2002) En el caso de que se trata, extendida la anotación sobre los derechos que a la ejecutada doña S. N. V. C. puedan corresponder sobre la finca registral 19.596 de Sección 4.<sup>a</sup>, y apareciendo inscrita dicha finca a favor de la sociedad consorcial que dicha señora mantiene con el ejecutante, presumiblemente disuelta por cuanto don Ernesto L. L. ha intervenido en títulos otorgados con posterioridad manifestando hallarse divorciado –tal como se ha indicado anteriormente–, y no habiéndose acreditado la liquidación de tal sociedad consorcial, es necesario para poder inscribir la "mitad indivisa" que se adjudica a doña María Concepción L. L., que se acredite que tal mitad indivisa es lo que correspondió a doña S. N. V. C. en la liquidación de su sociedad consorcial. Por todo ello acuerdo: Suspender la práctica de la inscripción solicitada por el defecto subsanable expresado. No se practica anotación preventiva por defecto subsanable por no haber sido solicitada por el presentante. Contra la presente calificación (...) Y, a los efectos legales procedentes, firmo la presente en Zaragoza, a 12 de julio de 2013 La registradora Este documento ha sido firmado digitalmente por la registradora: doña Concepción Subinas Mori con firma electrónica reconocida.»

### III

Doña Concepción L. L. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito presentado en la Delegación de Gobierno de Aragón el día 23 de agosto de 2013. Recibido, se remite al Registro de la Propiedad de Zaragoza número 8, teniendo entrada en éste el día 19 de septiembre de 2013. Realiza las siguientes alegaciones: «Primera. El recurso se formula porque se entiende que aunque no se haya efectuado la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, el propio Registro que ahora decide suspender la inscripción, acordó inscribir el embargo judicial previo que derivó en la final subasta y adjudicación. Por tanto previamente ya admitió la validez de poder embargar una mitad indivisa entre ex cónyuges. Segunda. Por otra parte, cuando se produjo el embargo judicial, lo que se embargó fue la propiedad que poseía ella, es decir, los derechos que ostentara la ejecutada en la finca objeto de embargo, por lo que habiéndose adjudicado su propiedad, no le queda ningún otro derecho sobre dicha finca ni por sí misma ni respecto de la otra mitad que le pertenece ya a su ex cónyuge, sin necesidad de solicitar la división y liquidación consorcial para este bien inmueble. Así consta en el Auto judicial de del Juzgado de Primera Instancia n.º Cinco de Zaragoza de fecha 11 de noviembre de 2008, y específicamente quedó aclarado por providencia de 12 de mayo de 2009, que se aportan donde dice «hágase constar en el mandamiento expedido al Registro de la Propiedad n.º 8 de Zaragoza, de fecha 23-2-2009, que el embargo efectuado para cubrir las sumas de 2.204 euros de principal, más 660 euros calculados para intereses y costas, lo fue sobre la 'mitad indivisa o derechos que correspondan a la ejecutada D.<sup>a</sup> S. N. V. C. sobre la vivienda sita en Zaragoza (...)» De igual forma consta en la diligencia de ordenación de 24 de julio de 2012 (...) donde se señala la fecha de subasta; luego el tercero de buena fe adquiriente acudió a la subasta y puja con el convencimiento que con dicha subasta se ponía a la venta todos los derechos que ostentaría la ejecutada sobre dicha vivienda. Tercera. La Resolución DGRN de 17 de agosto de 2010 (BOE 270 de 8 de noviembre de 2010) estableció lo siguiente; Fundamentos de Derecho: Vistos los artículos 1.319, 1.323, 1.364, 1.392 y 1.393 del Código Civil, 144 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2002, 25 de noviembre de 2004, 30 de enero y 21 de noviembre de 2006, y 16 de enero de 2009. 1. Se debate en este recurso sobre si es posible practicar anotación de embargo a favor de un cónyuge, en un procedimiento judicial seguido por él contra el otro cónyuge, en reclamación del pago de una deuda privativa, resultando que la finca sobre la que pesa el embargo se encuentra inscrita a nombre del cónyuge demandante y del cónyuge demandado con carácter ganancial. Además debe tenerse en cuenta la circunstancia de que no resulta ni del Registro ni del mandamiento judicial, hecho alguno que determine la disolución del régimen económico matrimonial. 2. En caso de que resultara del mandamiento o del Registro la disolución de la sociedad de gananciales, como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Dirección General (véase Resoluciones citadas en los vistos), no cabría la anotación de embargo sobre cuotas o bienes concretos de naturaleza ganancial. Sólo sería posible el embargo y su correspondiente anotación sobre la parte que al cónyuge deudor le corresponda en la liquidación de la sociedad. 3. Sin embargo, en el supuesto de hecho de este expediente no consta la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales, por lo que, para que sea anotable el embargo de bienes

gananciales, sería necesario que, estando demandado uno de los cónyuges, hubiese sido notificado al otro el embargo, como establece el artículo 144.1 del Reglamento Hipotecario. Dicha notificación debe resultar expresamente del mandamiento presentado, como ocurre en el presente caso donde es, precisamente, el cónyuge del demandado el que solicita el embargo.

4. La autonomía de los patrimonios privativos respecto del patrimonio ganancial; el reconocimiento en nuestro Derecho de la posibilidad de los cónyuges de contratar entre sí y, por tanto, deberse y responder, entre ellos; la naturaleza de la anotación de embargo –concebida no como un derecho real en cosa ajena sino como una medida cautelar en orden a garantizar el resultado de un proceso–; y la propia naturaleza de la sociedad de gananciales –que, si bien carece de personalidad jurídica propia, se considera, no obstante, como una comunidad germánica o en mano común sin atribución de cuotas ni facultad de pedir la división material mientras dure la sociedad–, determinan la posibilidad de que créditos privativos puedan hacerse efectivos sobre el patrimonio consorcial, y hacen que no exista obstáculo para la anotación pretendida. Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores pronunciamientos. Cuarta. Por ello, y teniendo en cuenta además que se trata de una adjudicación judicial, se solicita se revoque el acuerdo y se inscriba la adjudicación judicial realizada».

#### IV

El registrador emitió informe el día 30 de septiembre de 2013, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada, y remitió el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; 225, 233, 234, 236 y 254 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; 100 y 144 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de julio de 1991, 23 de diciembre de 2002, 23 de abril y 5 de mayo de 2005, 30 de enero de 2006, 16 de enero, 2 de junio y 6 de noviembre de 2009, 17 de agosto de 2010, 4 de octubre de 2012 y 19 de febrero y 5 de julio de 2013.

1. Son cuestiones relevantes para la resolución de este recurso las siguientes:

a) El pleno dominio de la finca 19.596 del Registro de la Propiedad de Zaragoza número 8 aparece inscrito a favor de doña S. N. V. C. y don Ernesto L. L., casados en régimen consorcial aragonés, por título de compra y para su sociedad conyugal.

b) Sobre la reseñada finca se practicó anotación preventiva de embargo letra B, con fecha 1 de junio de 2009, sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada S. N. V. C. sobre esta finca», en virtud de auto judicial firme dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 1094/2008, seguido a instancia de don Ernesto L. L. –cónyuge de doña S. N. V. C.–, a cuyo favor se practica la citada anotación.

c) Según las inscripciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la finca registral 8.587, extendidas los días 1 de julio y 5 de octubre de 2011 y 28 de octubre de 2012, don Ernesto L. L. compareció como divorciado en las escrituras que las motivaron, autorizadas los días 14 de marzo, 23 de septiembre y 4 de noviembre de 2011.

d) En virtud de decreto de adjudicación dictado el día 21 de mayo de 2013, celebrada la subasta dimanante del procedimiento expresado, se adjudica a doña María Concepción L. L. el bien embargado descrito en el antecedente primero del auto. En dicho antecedente se indica: «En el presente proceso de ejecución se dictó auto con orden general de ejecución contra los bienes propiedad de doña S. N. B. C., procediéndose por vía de apremio contra los bienes embargados por Auto de fecha 11.11.2008, consistente en: mitad indivisa sobre la vivienda sita en (...) finca registral n.º 19.596... del Registro de la Propiedad n.º 8 de Zaragoza».

e) La registradora considera que extendida anotación sobre los derechos que a la ejecutada puedan corresponder sobre la finca y apareciendo inscrita dicha finca a favor de la sociedad consorcial que dicha señora mantiene con el ejecutante, presumiblemente disuelta por haber comparecido el mismo en los títulos reseñados manifestando que es divorciado, y no habiéndose acreditado la liquidación de tal sociedad consorcial, es necesario para poder inscribir la mitad indivisa que se adjudica a doña María Concepción L. L. que se acredite que tal mitad indivisa es lo que correspondió a doña S. N. V. C. en la liquidación de la sociedad consorcial.

Se debate, por tanto, en este expediente sobre la inscribibilidad de un decreto judicial por el que se adjudica la mitad indivisa de una finca inscrita con carácter consorcial aragonés, resultando que la anotación del embargo se tomó sobre los derechos que pudieran corresponder al cónyuge deudor sobre la finca. El procedimiento se sigue a instancias del cónyuge no deudor. Ni del contenido del Registro ni de la documentación presentada resulta la liquidación de la sociedad consorcial.

2. En el consorcio conyugal aragonés, constante el mismo, ninguno de los cónyuges goza de un singular poder disposición sobre los bienes inmuebles comunes, a menos que hubiese sido expresamente pactado. El principio general es el de actuación conjunta de los cónyuges para disponer de los mismos o de uno de ellos con el consentimiento del otro (cfr. artículo 233 del Código Foral Aragonés); todo ello, sin perjuicio de la autorización judicial supletoria prevista en el artículo

234 del Código. La disposición de bienes comunes a título oneroso por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro produce efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador (cfr. artículo 236 del Código).

Por otra parte, en la ejecución de bienes comunes por deudas privativas se prevé que el cónyuge del deudor que quiera, en el procedimiento previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución en bienes gananciales, hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que en el patrimonio común le corresponde, podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio. En este caso, la ejecución proseguirá tan pronto se constate la existencia de bienes que sobrepasen el valor que ha de quedar a salvo y sólo sobre aquellos bienes, alzándose en todo caso el embargo sobre los demás. El cónyuge del deudor podrá también optar por la disolución del consorcio y división de los bienes comunes. Producida la disolución, el matrimonio se regirá por el régimen de separación de bienes (cfr. artículo 225 del Código). Disuelto el consorcio conyugal por causa distinta del fallecimiento, la administración y disposición de los bienes comunes se regirá por lo acordado por los cónyuges o partícipes y, en su defecto, se estará a lo dispuesto por el juez en el correspondiente procedimiento (cfr. artículo 254 del Código). En esta situación los acreedores privativos de los cónyuges o de sus herederos no pueden proceder contra bienes concretos de la comunidad disuelta y no dividida, pero sí contra los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos en la liquidación de aquélla (cfr. artículo 252.2).

3. Nos encontramos, por tanto, ante una comunidad cuyo régimen jurídico se acerca más al de una comunidad germánica, caracterizada por su estricto carácter personal y por constituir la masa común un patrimonio dotado de cierta autonomía, de modo que titular de cada uno de los bienes comunes no es una -inexistente- persona jurídica, sino ambos cónyuges, sin cuotas concretas. De todo ello se deduce que vigente el consorcio conyugal no corresponde a cada cónyuge la titularidad de una mitad indivisa de cada uno de los bienes comunes, como tampoco les corresponde dicha titularidad una vez disuelto el régimen hasta tanto se realicen las adjudicaciones concretas derivadas de su liquidación. En consecuencia, los acreedores privativos de los cónyuges, en el primer supuesto (antes de la disolución), pueden dirigirse contra los bienes comunes, sin perjuicio de las facultades reseñadas que asisten al cónyuge no deudor, que no resultan, en el caso que nos ocupa, haberse ejercitado; disuelto el consorcio, los acreedores sólo pueden proceder contra los derechos que al deudor puedan corresponder sobre los bienes comunes en la liquidación de aquélla, pero no sobre una mitad indivisa de los mismos (vid. artículo 252.2 el Código Foral Aragonés).

4. En este sentido, dadas las indudables concomitancias que, a pesar de sus diferencias, presentan ambas comunidades matrimoniales, resulta trasladable al ámbito de la sociedad consorcial aragonesa, con las necesarias adaptaciones y matizaciones, la doctrina que este Centro Directivo ha fijado en relación con el embargo y ejecución de bienes gananciales en la fase intermedia entre su disolución y liquidación, a cuyo régimen jurídico-procesal, por lo demás, tratándose de la reclamación de deudas privativas, se remite expresamente el artículo 225.1 del citado Código Foral. Como ha afirmado esta Dirección General en reiteradas ocasiones (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») disuelta pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueda disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquéllos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias.

De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1058 y 1401 del Código Civil y 229 del Código Foral Aragonés respecto del consorcio aragonés), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1067 del Código Civil y 42.6.º y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1.ª, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1.ª, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que los cónyuges o sus respectivos herederos (o el cónyuge viudo y los herederos del premuerto) puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1404 del Código Civil y correlativo artículo 267 del Código Foral Aragonés, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1058, 1083 y 1410 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes comunes concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor, con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a éste en pago de su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba). Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se

contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio de 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria. En este sentido debe entenderse subsumida en la segunda de las hipótesis citadas el caso previsto en el apartado 2 del artículo 252 del Código Foral Aragonés al prever que «los acreedores privativos de los cónyuges o de sus herederos no pueden proceder contra bienes concretos de la comunidad disuelta y no dividida, pero sí contra los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos en la liquidación de aquélla».

Por tanto, lo que no cabe en ningún caso es el embargo de una mitad indivisa del bien, pues mientras no esté liquidada la sociedad consorcial, y aunque se haya producido su disolución por cualquiera de las causas previstas en la Ley (vid. artículos 244 y 245 del Código Foral Aragonés), no existen cuotas indivisas sobre bienes concretos, criterio que en el caso objeto del presente expediente fue respetado en el momento de practicarse la traba y su anotación, pues la misma se proyectó no sobre una mitad indivisa de la finca, sino sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre la misma. Y es que, del mismo modo que nada se opone a la posibilidad de enajenar bienes de un patrimonio en liquidación, siempre que dicha enajenación sea realizada por todos los que conforme a la Ley y a las normas rectoras de aquél, ostentan las plenas facultades de gestión y representación del mismo (cfr. artículos 209.1.º del Reglamento Hipotecario, 803 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1024.2 del Código Civil), tampoco hay impedimento para que durante la pendencia de la liquidación puedan hacerse efectivas sobre la masa particional en liquidación las deudas de las que respondan los bienes comunes, dando lugar al embargo y rescate de bienes integrantes de aquella (cfr. artículo 1911 del Código Civil y Resolución de 20 de septiembre de 2002), siempre que queden satisfechas las exigencias del tracto sucesivo, a efectos de inscribir el remate o adjudicación alcanzada, esto es, siempre que en el procedimiento seguido fueran demandados y condenados todos los que según el Registro ostentaren la completa titularidad o la plena representación de esa masa patrimonial, sin necesidad de previa inscripción de unas adjudicaciones que ni se habían realizado ni se van ya a realizar, en lo que al bien ejecutado se refiere (cfr. artículos 20.4.º y 20.5.º.3.º de la Ley Hipotecaria).

5. Ello es así por cuanto que el principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 del Código Civil), en cuanto sujeta a la acción de los acreedores todos los bienes presentes y futuros del deudor, permite embargar cualquier derecho o situación jurídica de contenido patrimonial determinado, o determinable por lo que resulte de la práctica de unas operaciones de liquidación, como ocurre en el caso de embargo de cuotas abstractas de participación del deudor en un patrimonio colectivo en liquidación (sociedad de gananciales o consorcial disuelta, sociedad civil, comunidad hereditaria). Ahora bien, afirmado lo anterior, inmediatamente debe aclararse que no todos los derechos embargables son susceptibles de enajenación directa. Así, como afirmó este Centro Directivo en la Resolución de 23 de diciembre de 2002, las cuotas sobre un patrimonio en liquidación, en cuanto tales, no son «bienes» susceptibles de enajenación forzosa, al carecer de la necesaria concreción y determinación, imprescindible para que puedan ser valoradas objetivamente, como trámite esencial de cualquier procedimiento de enajenación forzosa sobre bienes del deudor, habida cuenta que nadie puede ser privado de sus bienes sino en virtud de un acto legítimo de autoridad (expropiación por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización, o para satisfacción de los acreedores, en el procedimiento judicial o administrativo tramitado con arreglo a la ley: vid. artículos 33 de la Constitución y 348 y 1911 del Código Civil).

Por ello, el embargo de cuotas abstractas en un patrimonio colectivo en liquidación es una medida cautelar que no produce más efecto que el de anticipar el embargo sobre los «bienes futuros» que se adjudiquen (si se adjudican) al deudor en la división del caudal. Así resulta, sin duda alguna, del artículo 1373 del Código Civil respecto a la sociedad de gananciales, en caso de embargo de bienes comunes por deudas privativas de un cónyuge, en cuyo supuesto será posible, a petición del cónyuge no deudor, embargar la cuota abstracta del deudor en dicho patrimonio colectivo (lo que genera un efecto «ope legis» de disolución de la comunidad), a resultas de la liquidación y adjudicación de bienes. Solución legal que es igualmente la acogida en el artículo 225, apartado 2, del Código Foral Aragonés, sin perjuicio de la facultad que el párrafo primero del mismo precepto reconoce al citado cónyuge no deudor para solicitar en el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de los bienes gananciales la liquidación del patrimonio común, sin disolución del consorcio, a fin de hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que en dicho patrimonio le corresponde.

6. La misma solución que se desprende de forma implícita de los artículos 1373 del Código civil y 225.2 del Código aragonés, se formula de forma expresa en el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que acoge la doctrina jurisprudencial anterior (cfr., entre otras, la Sentencia de 29 de abril de 1991), según la cual debe suspenderse el procedimiento hasta que se lleve a cabo la liquidación y adjudicación de bienes al deudor, pues la cuota trabada no es susceptible de enajenación forzosa. Esta misma solución es también la que acogen los artículos 1699 y 1700 del Código Civil para la sociedad civil y el artículo 1034 del mismo Código para la herencia aceptada con beneficio de inventario: los acreedores particulares del socio o del heredero pueden pedir (en la sociedad civil acarrea la disolución) la retención o embargo de la cuota de liquidación o el remanente que pueda resultar a favor del heredero; en los dos casos es imprescindible la liquidación, por lo que habrá que suspender la ejecución.

Tan es así que en el caso de que trabado embargo sobre la cuota abstracta que al cónyuge pueda corresponder en el patrimonio colectivo en liquidación, no se suspenda la ejecución sino que continúe hasta la subasta y remate de las cuotas embargadas, caso que fue objeto del recurso resuelto por Resolución de 23 de diciembre de 2002, es doctrina de este Centro Directivo que en tal supuesto el rematante de la cuota en el patrimonio ganancial disuelto no sucede al deudor en la titularidad de dicho patrimonio ganancial disuelto (téngase en cuenta la inherencia de dicho patrimonio a los cónyuges por su origen familiar, lo que motiva la existencia de normas muy específicas en la liquidación de la sociedad de gananciales, como por



ejemplo, los artículos 1405 y 1406, sobre adjudicación preferencial, y 1408, sobre alimentos a los partícipes; al igual que sucede en el caso de la sociedad consorcial aragonesa: vid. artículos 258 y siguientes del Código Foral) y no llega a convertirse en copartícipe del patrimonio separado colectivo, condición que conservan los cónyuges o sus herederos. En definitiva, el remate no es traslativo de la cuota, sino que el rematante adquiere un derecho a la entrega de los bienes que se adjudiquen al cónyuge deudor en la liquidación de la sociedad, liquidación que han de efectuar los cónyuges o sus herederos, o aquél y el fiduciario o contador partidor de la herencia del cónyuge premuerto, o el tercero a quien los cónyuges o partícipes se lo hubieran encomendado (cfr. artículos 258 y 259 del Código Foral Aragonés), en caso de que se realice voluntariamente, o, en su defecto, por el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1990: la liquidación ha de practicarse en forma convencional, de manera que sólo ante la oposición del cónyuge deudor sería necesario acudir a la liquidación judicial) que podrán instar los acreedores reconocidos. Se trata, por consiguiente, de un derecho marcadamente obligatorio, pues requiere una actividad de especificación o determinación definitiva de su objeto, en la que es imprescindible la actividad del deudor (y de los otros partícipes en los patrimonios colectivos). En el momento de la adjudicación el rematante adquirirá derecho real sobre tales bienes -artículo 1097 del Código Civil- (según reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre el valor traditorio de la aprobación del remate por acto de autoridad, en este caso complementado por la adjudicación, que actúa a manera de especificación); pero mientras tanto, como acreedor a la entrega de bienes indeterminadamente (pues sólo de la liquidación resultará si hay activo neto y qué bienes se adjudican al deudor) sólo tiene la posición de cualquier acreedor en la división del caudal: intervenir a su costa, para evitar que la división se haga en perjuicio o fraude de su derecho (artículo 782.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En resumen: respecto de la sociedad consorcial aragonesa disuelta, al igual que ocurre en la sociedad de gananciales, es posible embargar la cuota abstracta de un cónyuge, pero no subastarla, pues la traba está llamada a ser sustituida por los bienes que se adjudiquen al deudor, que serán objeto de ejecución específica; y si se subasta la cuota el adquirente sólo recibe un derecho imperfecto, dependiente de una situación respecto de la que es tercero: la liquidación, que no efectúa él sino los cónyuges o sus herederos, o terceros facultados para ello.

7. Partiendo de las consideraciones anteriores, el recurso no puede ser estimado. En efecto, en el caso objeto del presente expediente, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales seguido por un cónyuge contra el otro se practica sobre un bien, que aparece inscrito a nombre de ambos cónyuges con carácter consorcial, una anotación preventiva de embargo sobre «los derechos que correspondan a la ejecutada» sobre el mismo. De la anotación no resulta directamente que el estado civil de los titulares registrales se haya modificado en relación al que ostentaban en el momento de la adquisición del bien, pero así se desprende del tenor de los derechos embargados (y se confirma por la constancia como divorciado del ejecutante en otros asientos registrales). En el decreto de adjudicación se indica que se adjudica lo embargado, que es, según los Hechos, una mitad indivisa de la finca. De lo que parece colegirse que el secretario judicial considera que los derechos que corresponden a la ejecutada sobre la finca se concretan en una mitad indivisa de la misma. Pero, como hemos visto, ni durante la vigencia del consorcio conyugal, ni en relación con la comunidad post-consorcial tras su disolución y antes de su liquidación, corresponde a los cónyuges o ex cónyuges una mitad indivisa sobre los bienes comunes ni ninguna otra participación concreta sobre bienes singulares. En definitiva, dado que lo que se adjudica en la resolución judicial calificada es la mitad indivisa del bien consorcial, y reiterando que eso no es posible durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni tras su disolución y hasta su liquidación, no procede sino confirmar la nota de calificación.

Ello sin perjuicio de que se acredite que se ha adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal a la persona contra la que se dirige el procedimiento una mitad indivisa de la finca, en cuyo caso podrá subsanarse el defecto señalado inscribiendo previamente dicha liquidación y adjudicación (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), en ausencia de cuya acreditación no puede considerarse que la ejecutada sea titular de la mitad indivisa adjudicada, cualquiera que sea la situación en que se encuentre el citado consorcio conyugal.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado confirmar la nota de calificación recurrida y desestimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 5 -

777 *Resolución de 12 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, por la que se deniega la inmatriculación de una finca. (BOE núm. 22, de 25-I-2014).*

En el recurso interpuesto por doña Emilia Cuenca Cuenca, notaria de San Sebastián de la Gomera, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, doña María del Rosario García Jiménez, por

la que se deniega la inmatriculación de una finca.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada ante la notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, el día 23 de noviembre de 2010, con el número 1.718 de protocolo, doña Lourdes María y doña Nieves del Carmen G. D., en su propio nombre y en nombre y representación de don José G. D., formalizaron la herencia causada al fallecimiento de doña O. D. G. Por lo que interesa en este expediente, en dicha escritura se inventarió la siguiente finca: «Rústica: Trozo de terreno, identificado como la parcela 39 del polígono 11, sito en el paraje conocido por «El Cabecito» dentro del término municipal de Vallehermoso. Tiene una superficie de mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados. Dentro del perímetro de dicha finca existe una edificación agrícola, de una sola planta, que cuenta con una superficie construida de diecisiete metros cuarenta y tres decímetros cuadrados. El resto de la superficie de finca no ocupada por la edificación se destina zona agrícola y matorrales. Linda todo: según Catastro, Norte; J. L. V. S., sur; don Manuel G. D., este; camino público y con cañada pública, y oeste; B. A. Esta finca tiene derecho a una dula doble de aprovechamiento de aguas, proveniente del nacimiento sito en el paraje conocido como «Las Colmenas», que emana del «Chorro del Ayón» y del «Chorro del Ancón» de una duración de cuatro horas y cincuenta minutos cada cincuenta y siete días. Asimismo, tiene derecho a una dula simple aprovechamiento de aguas, proveniente del nacimiento sito en el paraje conocido como «La Vega», que emana del «Chorro del Ancón», de una duración de dos horas y cincuenta minutos cada diecisiete días». A la indicada escritura se acompaña acta de notoriedad complementaria de título público para inmatriculación de finca, autorizada por la misma notaria de San Sebastián de la Gomera el día 12 de julio de 2013, con el número 790 de protocolo.

### II

Presentada copia autorizada de la citada escritura, junto con el acta de notoriedad complementaria, en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «La registradora de la propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por don D. D. M. C., el día 3/09/2013, bajo el asiento número 946, del tomo 32 del Libro Diario y número de entrada 1.301, que corresponde al documento otorgado por la notario de San Sebastián de La Gomera, Emilia Cuenca Cuenca, con el número 1718/2010 de su protocolo, de fecha 23/11/2010, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: El documento contiene la aceptación y adjudicación de la herencia con motivo del fallecimiento de doña O. D. G., consistente en trece fincas sin inmatricular del término municipal de Vallehermoso, solicitándose por el presentante únicamente la inmatriculación de la finca relacionada bajo el número 1) que es además la única que contiene el Acta de Notoriedad para inmatricular, que se acompaña a la escritura que motiva esta nota de calificación: 1) No se aporta certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos absolutamente coincidentes con la descripción de la misma contenida en el título inmatriculador. En el presente caso existe una diferencia en cuanto a la extensión superficial.–La Resolución de 3 de septiembre de 2009 dice que es preciso extremar las precauciones para evitar que se produzcan dobles inmatriculaciones, por lo que la exigencia de identidad plena de la descripción entre el título público y la certificación catastral no admite excepciones. En igual sentido la Resolución de 16 de diciembre de 2010. 2) La finca cuya inmatriculación se pretende, al lindar con un barranco, por el lindero oeste, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de La Gomera. 3) No queda acreditada la edificación agrícola contenida en su interior.–Fundamentos de Derecho: 1) Artículos 205 de la LH; 298 del RH; 53.7 de la ley de 30 de diciembre de 1996 de MFAOS; RDGRN 22 de noviembre de 2007. 2) Artículos 5.2 y 94.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; 5.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, artículos 10 e) y 582 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias; artículo 10.1 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias; artículo 4 h) del Decreto 2443/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Gomera. 3) Artículo 52 del RD 1093/97, de 4 de julio. Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra la anterior nota de calificación (...) San Sebastián de La Gomera, a diecisiete de septiembre del año dos mil trece. La registradora de la Propiedad (firma ilegible), Fdo. María del Rosario García Jiménez».

### III

Contra la anterior nota de calificación, doña Emilia Cuenca Cuenca, notaria de San Sebastián de la Gomera, interpuso recurso en virtud de escrito de fecha 26 de septiembre de 2013, en base entre otros a los siguientes argumentos: «(...) II. Calificación: 2.–La finca cuya inmatriculación se pretende, al lindar con un barranco, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de la Gomera (artículos 5.2 y 94.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; 5.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; artículos 10 e) y 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias; artículo 10.1 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias; artículo 4 h) del Decreto 2443/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico

del Consejo Insular de Aguas de La Gomera. Defectos 1 y 3 no se impugna la calificación de la registradora, sin perjuicio de que si ha tenido lugar la modificación catastral desde el año de otorgamiento de la Escritura, esto es, 2010, dato que desconozco, dichos preceptos no deben tenerse en consideración. III. Recurso que se plantea: Se presenta este recurso por no estar de acuerdo con la calificación antedicha en los términos que seguidamente se exponen. 1.–Sobre el contenido de la nota de calificación. a) Motivación insuficiente: carece la calificación recurrida de motivación suficiente porque no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal. Como declara reiterada doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado (vinculante para Notarios y Registradores en cuanto superior jerárquico) es preciso exponer en la calificación, como acto emanado de la Administración pública, cuál es la razón por la que el precepto invocado es de aplicación, y cuál es la interpretación que del mismo efectúa el funcionario calificador, ya que sólo de ese modo se podrá recurrir, con las garantías propias de un Estado de derecho, aquella calificación que no se considere ajustada a la legalidad vigente. Además, aunque la motivación pueda ser sucinta, ha de ser suficiente (artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAPyPAC). La presente calificación no reúne, a juicio del recurrente, las mínimas garantías dichas, pues se limita a citar unos preceptos legales, sin detenerse a fundamentar el porqué de su aplicación y su interpretación para el caso concreto que nos ocupa. 2.–Sobre el fondo de la cuestión. Fundamentos de hecho: Se presenta a inmatriculación una finca procedente de herencia para su inmatriculación. Fundamentos de Derecho: 2.–Se procede a la enumeración de múltiples disposiciones legales, sin que se fundamente su aplicación al caso concreto de inmatriculación. Ninguno de los preceptos legales exige, para inmatricular una finca rústica que linde con barranco, obtener autorización alguna del Consejo Insular de Aguas. Única y exclusivamente, se solicita la autorización cuando se trate de la construcción de obras en parcelas que linden con barranco público».

#### IV

La registradora emitió informe el día 8 de octubre de 2013 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de derecho**

Vistos los artículos 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; 15 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; 22 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias; 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de marzo, 25 de octubre y 1 y 3 de diciembre de 2007 y 8 de mayo de 2010.

1. Se debate en este recurso la inmatriculación de una finca. De los tres defectos alegados por la registradora únicamente se recurre el segundo, que es del siguiente tenor: «La finca cuya inmatriculación se pretende, al lindar con un barranco, por el lindero oeste, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de La Gomera».

Como cuestión previa, la notaria recurrente alega falta de motivación de la nota recurrida. Conforme a la ya reiterada doctrina de este Centro Directivo sobre la necesaria motivación de la calificación registral y a su suficiencia, hay que entender que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado pueda alegar cuanto le convenga para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. En efecto, la registradora ha señalado con claridad el defecto, ha expuesto los hechos y ha fundado aquél en diversos preceptos, por lo que no cabe concluir afirmando que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido de la interposición del recurso (cfr. Resoluciones de 21 de marzo, 25 de octubre y 1 y 3 de diciembre de 2007 y 8 de mayo de 2010).

2. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias. Pero aun en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la administración actuante.

3. El artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, determina que: «1. Cuando se inscriban en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, deberá ponerlo en conocimiento de los órganos a los que corresponda la administración de éstas, con expresión del nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción, la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita. 2. Igual comunicación deberá cursarse en los supuestos de inmatriculación de fincas que sean colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública». Es decir, la obligación de notificación se impone al registrador, notificación que ha de verificarse después de practicada la inmatriculación o la inscripción del exceso de cabida, siendo por tanto un régimen jurídico distinto al previsto en los artículos

15 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 22 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados, pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 6 -

**778** *Resolución de 13 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación y despacho extendida por la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià, en relación con el testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante (sede en Elche), en el procedimiento de concurso ordinario, por la que se aprueba el convenio entre una sociedad y sus acreedores. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don F. R. C., en nombre y representación y en su calidad de apoderado de la mercantil «Monsora, S.L.», contra la nota de calificación y despacho extendida por la registradora de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià, doña Ana María Núñez-Lagos Degano, en relación con el testimonio de la sentencia dictada el día 24 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante (sede en Elche), en el procedimiento de concurso ordinario 26/2012 AM, por la que se aprueba el convenio entre la citada entidad «Monsora, S.L.» y sus acreedores.

**Hechos**

I

Mediante sentencia dictada el día 24 de abril de 2013 por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante (sede en Elche), en el procedimiento de concurso ordinario 26/2012 AM, se aprueba el convenio entre la mercantil «Monsora, S.L.» y sus acreedores. En el fallo de dicha sentencia se establece, entre otros extremos, que «en orden al cómputo de plazos para el cumplimiento del convenio, este se iniciará en la fecha en que adquiera firmeza esta resolución. En cuanto al resto de efectos, estos se producirán de manera inmediata, desde la fecha de esta resolución. Los efectos son los siguientes: 1.–Desde esta fecha cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42 LC. 2.–Cesarán en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de que estos conservarán plena legitimación para intervenir en la sección de calificación y continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes. Los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo de dos meses».

II

Presentado testimonio de la citada sentencia en el Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià el día 27 de agosto de 2013, causando el asiento de presentación número 1329 del Diario 116, fue objeto de la siguiente nota de calificación y despacho: «Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià Nota de calificación y despacho Calificado el precedente documento, presentado a Diario bajo el asiento 1329 del Diario 116, tras examinar los antecedentes del Registro y documentos complementarios, se ha practicado la anotación de la apertura de la fase de convenio entre la entidad Monsora, S.L., y sus acreedores, sobre las fincas registrales 6673, 8455, 7690, 7689, 7688, 7691, 7692, 7693, 7742, 7743, 7739, 7741, 7747, 7746, 7750, 7755, 7754, 7758, 7744, 7752, 7771, 7775, 7760, 7761, 7764, 7769, 7772, 7779, 7784, 7785, 7697, 7698, 7699, 7700, 7701, 7702, 7703, 7704, 7705, 7706, 7708, 7709, 7711, 7713, 7715, 7717, 7718, 7724, 7725, 7727, 7728, 7729, 7730, 7731, 7736, 7737, 8081, 8082, 8083, 8084, 8085, 8086, 8087, 8088, 8089, 8090, 8091, 8092, 8093, 8094, 8095, 8096, 8097, 8098, 8099, 8100, 8102, 8072, 8073, 8075, 8076, 8078, 8079, 8080, 8369, 8370, 8371, 8372, 8373, 8374, 8375, 8376, 8377, 8378, 8366, 8367, 8368, 6995, 8492, 7031, 8494, 8386, 8388, 8389, 8390, 8392, 7030, 8379, 8380, 8381, 8384, 6986, 7032, 8501, 7034, 8554, 6988, 6987 y 6991 del término municipal de Polop de La Marina, propiedad de referida mercantil. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales. Se advierte del derecho a recurrir (...) Callosa D'En Sarria a veintiocho de agosto de dos mil trece. La Registradora, (firma ilegible y sello del Registro con el nombre y apellidos de la registradora)».

Consta en el expediente, asimismo, mandamiento dictado por el mismo Juzgado de lo mercantil número 3 de Alicante (sede en Elche), en el mismo procedimiento de concurso relativo a la mercantil «Monsora, S.L.», por el que, en virtud de

diligencia de ordenación, se libra el citado mandamiento «con el fin de cancelar la declaración de concurso, así como cualesquiera cargas y gravámenes que pesen por deudas de la concursada sobre las fincas expresadas en dicha diligencia de ordenación, que tiene el carácter de firme», insertándose a continuación los particulares pertinentes de la misma, incluyendo la identificación de las seis fincas registrales a las que dicha diligencia se contrae. Tal mandamiento dio lugar a la siguiente nota de calificación y despacho expresiva de las operaciones realizadas: «Registro de la Propiedad de Callosa d'en Sarrià Nota de calificación y despacho Calificado el precedente documento, presentado a Diario bajo el asiento 1170 del Diario 116, tras examinar los antecedentes del Registro y documentos complementarios, se ha practicado la cancelación de la anotación preventiva de la declaración del concurso voluntario de la entidad Monsora, S.L., donde se indica a continuación: Tomo 1.231 1.231 1.231 1.235 1.278 Libro 85 85 85 86 95 Folio 222 224 225 3 203 Finca 8386 de Polop 8388" 8389" 8392" 8455" Anotación B B B B C. No se ha practicado la cancelación de la anotación del concurso de acreedores en cuanto a la finca 8390 de Polop, por existir presentado un asiento previo contradictorio. Al margen de los asientos practicados se ha extendido nota de afección fiscal. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales. La calificación registral podrá (...). Callosa D'En Sarrià, a veintinueve de Agosto del año dos mil trece. La Registradora (firma ilegible)».

### III

La nota de calificación y despacho transcrita en primer lugar fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por don F. R. C., en nombre y representación y en su calidad de apoderado de la mercantil «Monsora, S.L.», mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2013, con arreglo a las siguientes alegaciones: «(...) Que en fecha de 28 de agosto de 2013 nos ha sido notificada Nota de Calificación y Despacho emitida, en la misma fecha, por la Registradora de la Propiedad de Callosa D'En Sarrià, doña Ana María Núñez-Lagos Degano. Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 324 y siguientes del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la Ley Hipotecaria (en adelante, 'LH'), interesa al derecho de esta parte recurrir, en tiempo y forma, la meritada Calificación, todo ello en base a los siguientes, Hechos Primero.–Sobre la Nota de Calificación v Despacho emitida por la Registradora En primer lugar, resulta conveniente transcribir la Nota de Calificación y Despacho practicada por Doña Ana María Núñez-Lagos Degano, Registradora de la Propiedad de Callosa D'En Sarrià (...) Así, la calificación objeto de recurso, dispone: «Calificado el precedente documento, presentado a diario bajo el asiento 1329 del Diario 116, tras examinar los antecedentes del Registro y documentos complementarios, se ha practicado la anotación de la apertura de la fase de convenio entre la entidad Monsora, S.L., y sus acreedores, sobre las fincas registrales 6673, 8455, 7690, 7689, 7688, 7691 (...) del término municipal de Polop de la Marina, propiedad de referida mercantil. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales.» Debemos adelantar aquí que la calificación de la Registradora resulta, dicho sea con todos los respetos, no ajustada, todo ello porque lo que se pretendía inscribir era la Sentencia de fecha de 24 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de lo Mercantil N.º 3 de Alicante, con sede en Elche, y que decretaba la aprobación del Convenio alcanzado entre Monsora y sus acreedores (...) Por otra parte y directamente relacionado con lo acabado de enunciar, también debemos discrepar sobre la negativa de la Registradora a cancelar la anotación de declaración de concurso sobre todos los bienes inscritos a favor de Monsora en el Registro de Callosa D'En Sarrià ya que, desde el momento en que se dicta la Sentencia aprobando el Convenio, deben cesar todos los efectos de la declaración de concurso, de conformidad con el dictado del artículo 133 de la Ley Concursal (en lo sucesivo, 'LC'). Segundo.–Sobre el error incurrido por la Registradora a la hora de calificar. El error en la calificación efectuada por la Registradora es apreciable a simple vista. La titular del Registro de Callosa d'En Sarrià disponía que «Calificado el precedente documento, presentado a Diario bajo el asiento 1329 del Diario 116, tras examinar los antecedentes del Registro y documentos complementarios, se ha practicado la anotación de la apertura de la fase de convenio entre la entidad Monsora, S.L., y sus acreedores, sobre las fincas registrales (...)». Entendemos que la Registradora está confundiendo dos momentos procesales distintos, regulados en distintos preceptos en la Ley Concursal. Uno es la apertura de la fase de convenio (artículo 111 LC) y otro el de la Sentencia aprobando el mismo (artículo 127 y siguientes de la LC). En el caso que nos ocupa, entre ambos media un periodo superior a los cuatro meses. Piénsese que se puede abrir la Fase de Convenio y éste no ser aprobado. Es decir, la apertura de la Fase de Convenio conlleva necesariamente unas pautas, entre las que destacan el emplazamiento al concursado para elaborar una propuesta de convenio, la elaboración de un Informe de evaluación sobre este por parte de la Administración Concursal, la convocatoria de la Junta de acreedores, el sometimiento al Juez del concurso para su aprobación judicial, etc. En el concurso de acreedores de Monsora, se dictó Auto poniendo fin a la Fase Común y aperturando la Fase de Convenio en fecha de 19 de diciembre de 2012, siendo muy posterior la Sentencia que aprobaba el mismo y que en realidad era lo que se pretendía inscribir en el Registro (...) No resulta baladí esta diferenciación, ya que, como se acaba de exponer, cualquier interesado en adquirir alguna propiedad de Monsora inscrita en el Registro de Callosa D'En Sarrià, le asaltaría la duda de si, finalmente, la sociedad habría alcanzado un convenio con sus acreedores, situación que perjudica seriamente los intereses de mi representada. Tercero.–Sobre la negativa de la Registradora de cancelar la anotación de la declaración de concurso. En clara sintonía con lo anterior, entiende esta parte que con la inscripción de la Sentencia que aprueba el convenio alcanzado por Monsora con sus acreedores, la Registradora ha de cancelar de oficio la anotación de la declaración de concurso, ya que la propia resolución judicial establece con absoluta claridad que desde la fecha en que dicta deben cesar todos los efectos de la declaración de concurso, negándose, no obstante, aquélla a practicarla. El Fallo de la Sentencia N.º 34/13, de fecha de 24 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de lo Mercantil N.º 3 de Alicante, es suficientemente claro: «Se aprueba el convenio alcanzado entre Monsora S.L. y sus acreedores. En orden al cómputo de plazos para el cumplimiento del convenio, este se iniciará en la fecha en que adquiera

firmeza esta resolución. En cuanto el resto de efectos, estos se producirán de manera inmediata desde la fecha de esta resolución. Los efectos son los siguientes: 1.–Desde esta fecha cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42 LC. (...) 8.–No se establecen en el convenio limitaciones de las facultades patrimoniales del concursado. (...)» Desde la fecha de la Sentencia que aprueba el Convenio desaparecen todos los efectos de la declaración de concurso, por lo que en consecuencia, si bien es cierto que este no concluye hasta la Sentencia que decreta el cumplimiento de aquél, todos los efectos que en su día recayeron sobre Monsora tras el Auto de Declaración de Concurso, deben levantarse. Repárese que el Juez emplea conscientemente el término «todos», siendo tajante a la hora de establecer las consecuencias, mejor efectos, de la aprobación del convenio, advirtiendo que estos últimos deben desaparecer en su totalidad, con la única excepción del deber de colaboración e información del deudor que aparece regulado en el artículo 42 de la Ley Concursal. Por otra parte, el legislador contempla la posibilidad de que el propio juez del concurso establezca en la Sentencia que aprueba el convenio alguna limitación de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor concursado o, incluso, la determinación de alguna prohibición de disponer. Como se puede apreciar en el punto octavo de la resolución judicial, no se establece limitación alguna de las facultades patrimoniales de Monsora, S.L. Ante este escenario, la negativa de la Registradora de cancelar la anotación de la declaración de concurso sin justificación alguna, está acarreado un perjuicio importante a mi representada, todo ello debido a que a la hora de enajenar bienes de su propiedad inscritos en el Registro de Callosa D'En Sarrià estos se transmiten con la carga de la anotación de declaración de concurso, lo que provoca inseguridad en el comprador y desconfianza en el momento de cerrar la venta. Carece de todo sentido mantener la anotación de declaración del concurso cuando el propio juez encargado de tramitar el procedimiento ha dictado una Sentencia en la que establece que todos los efectos que se han originado tras la declaración del concurso deben cesar automáticamente. En definitiva, si ya ha cesado en su cargo el Administrador Concursal, si Monsora vuelve a mantener intactas sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, no existe razón alguna para negarse a cancelar la anotación de declaración del concurso. A los anteriores Hechos, resultan de aplicación los siguientes, Fundamentos de Derecho Primero.–Procedimiento. Los artículos 322 y siguientes del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la Ley Hipotecaria, son los encargados de regular el recurso contra la calificación de los Registradores. Segundo.–Legitimación. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria establece que: Estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona natural o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número. Tercero.–Requisitos mínimos. El artículo 326 de la ley Hipotecaria recoge los requisitos mínimos para poder recurrir, cumpliendo esta parte todos y cada uno de ellos: El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. El plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación. El escrito del recurso deberá expresar, al menos: a) El órgano al que se dirige el recurso. b) El nombre y apellidos del recurrente y, en su caso, cargo y destino del mismo. c) La calificación que se recurre, con expresión del documento objeto de la misma y de los hechos y fundamentos de derecho. d) Lugar, fecha y firma del recurrente y, en su caso, identificación del medio y del lugar que se señale a efectos de notificaciones. e) En el supuesto de presentación en los términos previstos en el artículo 327 párrafo tercero de la presente ley, deberá constar el domicilio del Registro del que se recurre la calificación del Registrador, a los efectos de que sea inmediatamente remitido por el órgano que lo ha recibido a dicho Registrador. El cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuarto.–Sobre la cancelación de la anotación de declaración del concurso. Como ya hemos advertido en la argumentación fáctica, desde que el Juez dicta la Sentencia aprobando el Convenio presentado por Monsora y aceptado por sus acreedores, surgen de manera inmediata sus efectos, es decir, ni siquiera hay que esperar a la notificación ni a al momento en que adquiere eficacia la resolución judicial. Así, se expresa con claridad en el Fallo que: «Se aprueba el convenio alcanzado entre Monsora S.L. y sus acreedores. En orden al cómputo de plazos para el cumplimiento del convenio, este se iniciará en la fecha en que adquiere firmeza esta resolución. En cuanto el resto de efectos, estos se producirán de manera inmediata, desde la fecha de esta resolución.» Todo ello tiene su fiel amparo en el artículo 133 de la Ley Concursal, que bajo el título 'Comienzo y alcance de la eficacia del convenio', establece: 1. El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza. Al pronunciarse sobre el retraso de la eficacia del convenio, el juez podrá acordarlo con carácter parcial. 2. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso quedando sustituidos por los que en su caso se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información establecidos en el artículo 42, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento. Los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo

que éste señale. 3. No obstante su cese, los administradores concursales conservarán plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección sexta hasta que recaiga sentencia firme. 4. Con el previo consentimiento de los interesados, en el convenio se podrá encomendar a todos o a alguno de los administradores concursales el ejercicio de cualesquiera funciones, fijando la remuneración que se considere oportuna. Por su parte, el artículo 137 de la Ley Concursal es el encargado de regular las facultades patrimoniales del deudor una vez aprobado el convenio: 1. El convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor. 2. Las medidas prohibitivas o limitativas serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite. Como se puede observar, la Ley Concursal contempla la posibilidad de que el Juez establezca en el Auto de aprobación del Convenio alguna medida que limite o incluso prohíba actos de disposición del concursado, medida que sí sería inscribible en los registros públicos, entre ellos, lógicamente, el Registro de la Propiedad. En el caso que nos ocupa no existe ninguna de las medidas aludidas, por lo que no sólo no habría que inscribirse nada al respecto, sino que debe la Registradora cumplir de oficio con el dictado de la resolución judicial y proceder a cancelar la anotación de declaración del concurso, todo ello debido a que han cesado los efectos de la misma. La argumentación acabada de apuntar es seguida por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución de fecha de 18 de abril de 2012: «La Ley Concursal menciona la inscripción del convenio en dos preceptos que son los artículos 132.2 y 137.2 de la misma. En el primero de ellos se prevé la publicidad registral de la sentencia aprobatoria del convenio y en el segundo la publicidad de las medidas prohibitivas o limitativas del convenio. Una interpretación coordinada y coherente de ambos preceptos llevaría a la conclusión de que siempre que proceda la inscripción de una sentencia aprobatoria del convenio, debería aportarse éste para evitar que la publicidad registral sea incompleta, reflejando en su caso, es decir, en el caso de que existiesen, las medidas prohibitivas o limitativas a que hace referencia el artículo 137.2, y no sólo la sentencia aprobatoria del convenio. En el caso que nos ocupa el notario hace constar en la escritura que ha tenido a la vista "testimonio de los convenios aprobados sin que en ninguno de ellos exista ningún acuerdo relativo a las fincas objeto de la escritura". Ni el testimonio de la sentencia ni el del convenio aparecen trasladados a la copia presentada. Tampoco consta el contenido del convenio en la diligencia de constancia a que se refiere el anterior fundamento jurídico de esta Resolución. Aquella escueta reseña que hace el notario autorizante no puede considerarse ni testimonio por exhibición ni siquiera testimonio en relación, sino mera referencia de los documentos que se le han exhibido, y que no permiten al registrador ejercitar su función calificadora respecto al contenido del convenio. El registrador tiene que calificar si existen o no medidas prohibitivas o limitativas que pudieran afectar al ejercicio de la acción de reintegración respecto de la dación en pago y de existir tiene que reflejarlas en el asiento respectivo. En otro caso quedaría inscrita una dación en pago sin advertencia alguna sobre si el contenido del convenio afecta o no a la reintegración de la misma, lo que forzosamente repercute en la "modalidad" del asiento a practicar, pues a los efectos de la acción de reintegración, no es lo mismo practicar una dación en pago con o sin limitaciones (según resulten o no del convenio), y tampoco sus consecuencias visto lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley Concursal, cuyo objetivo no es sólo dar a conocer a los terceros las medidas prohibitivas o limitativas, sino evitar que pueda llegar a surgir un tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria que impidiese el ejercicio de la acción de reintegración que resulta del 137.2 de la ley citada.» En la misma línea que la anterior Resolución vuelve a apuntar la de fecha de 16 de febrero de 2012: «En definitiva con la anotación o inscripción de la declaración de concurso se trata de dar publicidad registral a las limitaciones que afectan al titular registral de los bienes en sus facultades de administración y disposición evitando así el acceso al Registro actos claudicantes o anulables (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 40 Ley Concursal) y enervando los efectos de la fe pública registral respecto de terceros subadquirentes de los bienes (cfr. artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria)». Del estudio de las resoluciones acabadas de transcribir se desprende con absoluta claridad que la labor del Registrador es dar publicidad de la existencia de alguna medida limitativa o de prohibición sobre las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del concursado, siempre que estas aparezcan reflejadas en el Convenio aprobado judicialmente, con el fin de evitar algún perjuicio a cualquier tercero. En conclusión, entendemos que, en primer lugar, ha existido un error claro por parte de la Registradora a la hora de calificar ya que no ha inscrito la Sentencia de aprobación del convenio sino que ha practicado la anotación de la apertura de la meritada fase, resultando ser dos momentos procesales totalmente distintos y, en segundo lugar, como hemos desarrollado en el presente recurso, no se comparte la negativa de la titular del Registro de Callosa D'En Sarrià de cancelar la anotación de la declaración del concurso, debiendo desaparecer esta tras el dictado de la Sentencia judicial que aprueba el convenio alcanzado por Monsora con el resto de sus acreedores. En su virtud, suplicamos a la Dirección General de los Registros y del Notariado: Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, por interpuesto recurso contra la Nota de Calificación y Despacho de fecha de 28 de agosto de 2013 emitida por Doña Ana María Nuñez-Lagos Degano, Registradora de la Propiedad de Callosa D'En Sarrià, y tras los trámites legalmente establecidos, dicte Resolución estimando el presente recurso y revocando la calificación de la Registradora, ordenando la cancelación de la anotación de declaración de concurso de Monsora, S.L y, subsidiariamente, se proceda a anotar, no la apertura de la fase de convenio, sino la aprobación del mismo y los efectos que dicha aprobación desprenden, dejándose constancia de la inexistencia de limitación alguna de las facultades patrimoniales de la mercantil titular de los activos relacionados».

La registradora emitió informe el día 3 de octubre de 2013, ratificándose íntegramente en su actuación, y remitió el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 19 bis, 38, 40, 66, 82, 211 y siguientes y 326 de la Ley Hipotecaria; 24, 56, 57, 132, 133, 137 y 178 de la Ley Concursal; 314 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 1970, 7 de marzo de 1988, 7 de noviembre de 1991, 3 de marzo y 18 de junio de 1993, 26 de agosto y 23 de noviembre de 1998, 17 de enero de 2001, 11 de noviembre de 2002, 8 de febrero de 2004, 2 de enero y 5 de marzo de 2005, 5 de mayo de 2009, 3 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre de 2011, 17 y 20 de enero, 2 y 5 de marzo, 18 de abril, 7 de julio, 4 de septiembre, 19 de octubre y 17 de diciembre de 2012 y 18 de enero, 2 de marzo, 8 y 19 de abril, 8 de mayo y 2 de julio de 2013.

1. Dos son las cuestiones que se plantean en este recurso: primera, si puede rectificarse, vía recurso, un asiento ya practicado, en concreto una anotación preventiva de apertura de fase de convenio, en virtud una sentencia que aprueba el convenio, por entender el recurrente que se trata de un asiento extendido erróneamente, pues lo correcto hubiera sido, a su juicio, una anotación de aprobación del convenio; y, en segundo lugar, si procede cancelar la anotación preventiva de declaración de concurso con la mera presentación de testimonio de la sentencia firme aprobatoria de un convenio.

2. En cuanto a la primera cuestión, es continua doctrina de esta Dirección General (basada en el contenido del artículo 324 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título ya inscrito, ni de la procedencia o no de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales, en este caso la anotación preventiva de apertura de fase de convenio en virtud de mandamiento dictado en procedimiento concursal, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales. De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria).

En este sentido, como afirmó, la Resolución de este Centro Directivo de 18 de enero de 2012, el recurso es el cauce legalmente arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado. Pero cuando dicha calificación, haya sido o no acertada, ha desembocado en la práctica del asiento, éste queda bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40, en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto. En efecto, es un principio básico en nuestro Derecho hipotecario (cfr. por todas, las Resoluciones de 2 de febrero de 2005 y 19 de diciembre de 2006) que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud. Por tanto la rectificación de los mismos exige, bien el consentimiento del titular registral, y de todos aquellos a los que el asiento atribuya a algún derecho, o la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablada contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho. Y ello aun cuando se discrepe de la forma en que el acto o contrato a inscribir ha sido objeto de reflejo tabular y pese a las repercusiones que ello tenga en la forma en que se publica el derecho o situación jurídica inscrita, de indudable trascendencia a la vista de que la legitimación registral opera sobre la base de ese contenido del asiento (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 29 de diciembre de 2004).

En definitiva, una vez practicado un asiento, éste no puede ser modificado sin consentimiento del titular registral o resolución judicial, criterio que ya mantuvo la Resolución de 3 de octubre de 2005 para un caso análogo al presente (en el que se solicitaba practicar una anotación de demanda en lugar de la indebidamente practicada de embargo -por error en el mandamiento originario-), y en el que se consideró necesario el consentimiento de todos los titulares de los derechos inscritos o anotados que pudieran verse perjudicados o procedimiento judicial entablado contra ellos; sin que el recurso sea, en consecuencia, el medio adecuado para dilucidar sobre la forma de practicar los asientos (cfr. Resolución de 29 de diciembre de 2004).

A la luz de esta doctrina el recurso no puede ser estimado en cuanto a la primera cuestión planteada. Ello no obsta para que el interesado pueda solicitar la rectificación del error que considera que se ha producido, en la forma y por los cauces previstos en la Ley (cfr. artículos 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 314 a 329 del Reglamento Hipotecario).

3. En relación a la segunda cuestión, relativa a si procede o no la cancelación de oficio por la registradora de los asientos registrales relativos a la declaración del concurso, en virtud de la presentación del testimonio de la sentencia de aprobación del convenio del concurso, hay que recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid. por todas, Resolución de 12 de enero de 2012), el carácter rogado que tiene la actuación registral es una consecuencia de la voluntariedad de la inscripción en nuestro Derecho, y de ahí que este Centro Directivo haya declarado reiteradamente que



no se puede practicar en el Registro ningún asiento –salvo casos excepcionales– sin que hayan sido solicitados por los interesados, que lo serán las personas enumeradas en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria (cfr. Resolución de 20 de julio de 2006). Ahora bien, la legislación hipotecaria trata de evitar el excesivo rigor formal en el procedimiento registral y de facilitar la agilidad del mismo. Esto se pone especialmente de manifiesto en relación con el trámite de la solicitud de inscripción. Así, por un lado, el artículo 39 del Reglamento Hipotecario considera que el presentante del documento es representante del interesado -de forma que la representación a que alude el párrafo d) del mencionado artículo 6 de la Ley Hipotecaria se encuentra sumamente facilitada en nuestra legislación hipotecaria, ya que la existencia del poder queda justificada por la sola presentación de los documentos en el Registro por persona que solicite la inscripción-, y, por otro lado, del artículo 425 del Reglamento Hipotecario resulta con claridad que «presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera siempre que radiquen en la demarcación del Registro, aun cuando materialmente no se haya hecho constar íntegramente en el asiento, pero en la nota de despacho se hará referencia, en todo caso, a esa circunstancia». Además, como indicaba la Resolución de este Centro Directivo de 11 de febrero de 1998, y han reiterado las de 20 de julio de 2006 y 12 de enero de 2012, antes citadas, la sola presentación de un documento en el Registro implica la petición de la extensión de todos los asientos que en su virtud puedan practicarse, siendo competencia del registrador la determinación de cuáles sean éstos, sin que el principio registral de rogación imponga otras exigencias formales añadidas. En el presente caso, si bien el mandamiento judicial remitido al Registro, en unión del testimonio de la sentencia de aprobación del convenio del concurso, solicitaba expresamente la práctica de «la anotación registral» acordada, y no la extensión de un asiento de cancelación de la propia constancia tabular del concurso, el recurrente entiende que la registradora debía haber practicado de oficio estos asientos de cancelación en todas las fincas en que constaba inscrita o anotada la declaración del concurso.

Planteada en los términos citados la cuestión suscitada, para su resolución ha de recordarse que si bien, según ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, de conformidad con el principio de rogación, el registrador no ha de actuar de oficio ni practicar asientos distintos de los solicitados (cfr. Resoluciones de 13 de enero de 1995, 17 de marzo y 19 de abril de 2004 y 20 de julio de 2006) -y en este caso no hay duda de que el asiento formalmente solicitado fue el de «anotación»-, sin embargo tal criterio queda modalizado en el caso de los documentos judiciales, dadas las características de este tipo de documentación, que aconsejan que, en la medida de lo posible, el registrador actúe de oficio, incluso a los efectos de su inscripción parcial, a fin de dar cumplimiento a su deber constitucional de colaboración con las autoridades judiciales (cfr. Resoluciones de 29 de mayo de 1987, 6 y 27 de abril de 2000 y 16 de enero de 2007). En este mismo sentido ha afirmado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 20 de septiembre de 2005 y 18 de enero de 2012) que resulta indiferente que en la documentación judicial presentada al Registro se utilice una terminología que en términos estrictamente hipotecarios pueda ser confusa o carente de rigor y precisión siempre que quede claro cuál es el contenido de transcendencia real o registral de la correspondiente resolución judicial, de forma que «la orden del juez ordenando la constancia registral de una determinada situación jurídico-real ha de entenderse de acuerdo con el contenido registral que se ordena, siendo indiferente que se utilice una terminología, que en términos estrictamente hipotecarios pueda ser confusa». Y en este sentido no habría de ser obstáculo insalvable para la práctica en el presente caso de un asiento de «inscripción» respecto de la sentencia judicial firme declarando la aprobación de un convenio concursal el hecho de que en el mandamiento dictado en cumplimiento de la sentencia se utilice el término de «anotación» en lugar del de «inscripción». Ahora bien, no es esto lo que se plantea en el presente caso, sino que la tesis impugnativa del recurrente pasa por el entendimiento de que, además de la extensión del correspondiente asiento de constancia tabular de la sentencia de aprobación del convenio, la registradora debía haber procedido también a extender, respecto de cada una de las fincas afectadas, un asiento de cancelación de la previa inscripción/anotación de la declaración del concurso, tesis que, sin embargo, por no ajustada a Derecho, no pude acogerse favorablemente.

4. Como ha señalado este Centro Directivo (cfr. Resolución de 16 de febrero de 2012), la declaración de concurso integra bajo el principio de universalidad los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso en la masa activa del concurso que queda sujeta a un régimen legal específico, incluida su realización forzosa en caso de apertura de la fase de liquidación (artículos 76.1, 148 y 149 de la Ley Concursal). Todos estos efectos se producen desde la fecha del auto que declare el concurso, el cual será ejecutivo aunque no sea firme (artículo 21.2 de la Ley Concursal). La publicidad registral de esta situación, y de las distintas fases por las que atraviesa el procedimiento, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 198 de la Ley Concursal, y las específicas normas previstas en la legislación hipotecaria, del Registro Mercantil y del Registro de resoluciones concursales vigentes (artículos 2.4.º y 42.5.º de la Ley Hipotecaria, 10, 142, 143, 166.4.º y 206 del Reglamento Hipotecario y 320 a 325 del Reglamento del Registro Mercantil y Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales, y su modificación por Real Decreto 158/2008, de 8 de febrero, y hoy derogado y sustituido por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal).

En este sentido el artículo 24 de la Ley Concursal tras disponer que la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales se inscribirán, preferentemente por medios telemáticos, en el Registro Civil, si el deudor es persona natural, en el Registro Mercantil si fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, o en caso contrario en el Registro Público correspondiente, señala que «4. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso,

la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el artículo 55.1». En definitiva con la anotación o inscripción de la declaración de concurso se trata de dar publicidad registral a las limitaciones que afectan al titular registral de los bienes en sus facultades de administración y disposición evitando así el acceso al Registro actos claudicantes o anulables (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 40 Ley Concursal) y enervando los efectos de la fe pública registral respecto de terceros subadquirentes de los bienes (cfr. artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria). Ahora bien, no teniendo carácter constitutivo de los efectos de la declaración de concurso su inscripción o anotación en el Registro, al derivar los mismos con carácter inmediato del auto de declaración de concurso (cfr. artículo 21.2 de la Ley Concursal), su efectividad no queda subordinada a su constancia registral, pues son una consecuencia del régimen sustantivo previsto en la Ley Concursal que determina el carácter anulable de los actos del deudor que no se sujeten al régimen del artículo 40 de la Ley Concursal y la nulidad de pleno derecho de las actuaciones de órganos judiciales o administrativos distintos del juez del concurso, en los términos señalados en el artículo 55.3 de la Ley Concursal.

5. En este marco general, el artículo 133 de la Ley Concursal dispone en su apartado 1 que «el convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza...», añadiendo a continuación en el siguiente apartado que «desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información establecidos en el artículo 42, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento», y sin perjuicio de que, no obstante su cese, los administradores concursales conserven plena legitimación para continuar los incidentes en curso, pudiendo solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección sexta (de calificación del concurso) hasta que recaiga sentencia firme (vid. apartado 3). En este precepto apoya su tesis impugnativa el recurrente, entendiéndolo que en razón al citado cese de efectos del concurso derivado de la aprobación del convenio, la forma de lograr la debida concordancia entre la realidad registral y la extrarregistral consiste en la cancelación de oficio de la anotación de la declaración del concurso.

Por lo que se refiere a su régimen registral, la Ley Concursal menciona la inscripción del convenio en dos preceptos que son los artículos 132.2 y 137.2 de la misma. En el primero de ellos se prevé la publicidad registral de la sentencia aprobatoria del convenio y en el segundo la publicidad de las medidas prohibitivas o limitativas del convenio. Una interpretación coordinada y coherente de ambos preceptos lleva a la conclusión de que siempre que proceda la inscripción de una sentencia aprobatoria del convenio, debería aportarse éste para evitar que la publicidad registral sea incompleta, reflejando en su caso, es decir, en el caso de que existiesen, las medidas prohibitivas o limitativas a que hace referencia el artículo 137.2, y no sólo la sentencia aprobatoria del convenio (cfr. Resolución de 18 de abril de 2012). Y es que el registrador tiene que calificar si existen o no medidas prohibitivas o limitativas que pudieran afectar al ejercicio de la acción de reintegración respecto de los actos dispositivos que pueda realizar el concursado, y de existir tiene que reflejarlas en el asiento respectivo. En otro caso, quedaría inscrito el correspondiente acto dispositivo sin advertencia alguna sobre si el contenido del convenio afecta o no a la reintegración de la misma, lo que forzosamente repercute en la «modalidad» del asiento a practicar, pues a los efectos de la acción de reintegración, no es lo mismo practicar una inscripción con o sin limitaciones (según resulten o no del convenio), y tampoco sus consecuencias visto lo dispuesto en el artículo 137.2 de la Ley Concursal, cuyo objetivo no es sólo dar a conocer a los terceros las medidas prohibitivas o limitativas, sino evitar que pueda llegar a surgir un tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria que impidiese el ejercicio de la acción de reintegración que resulta del 137.2 de la ley citada.

No obstante, dado que en el presente caso al extender la registradora (correcta o incorrectamente) una anotación preventiva de apertura de fase de convenio no requirió la presentación de testimonio del convenio, este Centro Directivo no puede entrar a analizar este extremo de la cuestión, ni la de si a tales efectos es o no suficiente para suplir tal omisión la mención que se hace en el testimonio de la sentencia aportada de que «no se establecen en el convenio limitaciones de las facultades patrimoniales del concursado», sin que, por tanto, pueda ahora prejuzgarse que tal mención se refiere sólo a la ausencia de limitaciones en las facultades de administración o disposición del concursado, o si debe entenderse también en el sentido de ausencia de cualquier obligación cuyo incumplimiento pueda derivar en el ejercicio de una acción de rescisión (como sucedía, v.gr., en el caso resuelto por la Resolución de 2 de marzo de 2013, en que no se imponían limitaciones a las facultades dispositivas del concursado, pero sí la obligación de no prestar avales ni constituir nuevas cargas sobre los activos objeto de desinversión), lo que, en ausencia de aportación de testimonio del convenio, no resulta sencillo de determinar a la vista de que en el fallo de la sentencia de aprobación se indica como el primero de sus efectos el cese de «todos los efectos de la declaración del concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio...», redacción que por los términos no inequívocos en que se formula no puede dejar de plantear dudas que sólo a la vista del propio convenio podrían quedar despejadas.

6. Pero, sea de ello lo que fuere, es lo cierto que en cualquier caso, como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resolución de 2 de marzo de 2013), de la regulación legal vigente resulta que la existencia de un convenio debidamente aprobado por el juez no pone fin al procedimiento concursal que sólo finalizará cuando así lo declare el propio juez de lo Mercantil por auto en el que se declare su cumplimiento (artículo 176 de la Ley Concursal). Vigente el convenio cualquier acreedor puede instar la acción de incumplimiento y solicitar del juez que así lo declare (artículo 140), lo que conllevará su rescisión y la apertura de oficio de la fase de liquidación (artículo 143). En cualquier supuesto y desde la aprobación judicial

del convenio, cesan los efectos de la declaración del concurso que quedan sustituidos en su caso por los previstos en el propio convenio (artículo 133.2) que puede establecer medidas limitativas y prohibitivas sobre las facultades de administración y disposición del deudor, medidas que «serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite» (artículo 137 de la Ley Concursal).

Incluso en ausencia de tales medidas limitativas o prohibitivas, algunos de los efectos de la fase común del concurso, previstos en el Título III de la Ley Concursal, subsisten y se extienden a la fase de convenio, alguno de ellos de indudable trascendencia registral. Así, en particular, hay que recordar que si bien es cierto que aprobado el convenio, y en tanto no resulte del mismo ninguna limitación, que en ningún caso pueda suponer exclusión del principio de responsabilidad patrimonial del deudor (cfr. artículo 1911 del Código Civil) y que, por tanto, en la medida en que la aprobación del convenio puede habilitar la excepción de paralización de ejecuciones recogida en el artículo 56 de la Ley Concursal cuando establece que «no podrán (los acreedores hipotecarios) iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho», no obstante, y al margen de que como se ha dicho no consta aportado el convenio (el hecho de que haya recaído una sentencia de aprobación de propuesta de convenio no lleva implícita la consideración de que dicho convenio no afecta a los acreedores con garantía real con derecho de separación, ya que eso dependerá de los términos del convenio que no se ha aportado), debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 57 de la Ley Concursal, el inicio o reanudación de las acciones paralizadas por aprobación de convenio se ha de someter a la jurisdicción del juez del concurso en tanto no conste la conclusión de dicho concurso por alguna de las causas establecidas en el artículo 176 de la Ley Concursal. En este sentido, como ha declarado este Centro Directivo (vid. Resolución de 17 de diciembre de 2012), no se prevé la conclusión del concurso por aprobación del convenio, sino por auto firme que declare el cumplimiento del mismo (cfr. artículo 176.2). Y ello al margen del mantenimiento en la fase de convenio de otros efectos del concurso, como la suspensión del devengo de intereses (sin perjuicio de que en el convenio se acuerde el cobro total o parcial de los intereses suspendidos, ex artículo 59 de la Ley Concursal), la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por créditos anteriores a la declaración que, según el artículo 60.1 de la misma Ley, se extiende desde la declaración hasta la conclusión del concurso, o las limitaciones que respecto de las daciones en pago impone durante la fase de convenio el artículo 100.3 del mismo texto legal. Por ello, la aprobación del convenio no comporta necesariamente la cancelación de la anotación o inscripción de la declaración del concurso.

Así se desprende también de la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2011 en que se pretendía la inscripción de una enajenación de un inmueble, constanding anotada la declaración del concurso del titular, y en que se había acreditado fehacientemente la aprobación del convenio del concurso mediante sentencia firme, sin que del convenio resultase ninguna medida limitativa de las facultades dispositiva de la sociedad concursada, en la que se afirmó que no era necesario «cancelar expresamente la anotación de concurso por mandamiento judicial, pues la situación de concurso seguirá hasta el cumplimiento del convenio y hasta que exista resolución judicial expresa al efecto (cfr. artículo 177 de la citada Ley 22/2003)». No procediendo la referida cancelación por mandamiento judicial, «a fortiori», con mayor motivo, no procederá una actuación de oficio del registrador para operar dicha cancelación.

Así lo confirman también no sólo las reglas generales de la legislación hipotecaria en materia de cancelación de inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial que, conforme al párrafo primero del artículo 83 de la Ley Hipotecaria, «no se cancelarán sino por providencia ejecutoria», sino también las reglas especiales que sobre publicidad registral de las situaciones concursales establece la Ley Concursal. En efecto, el artículo 24 de la citada Ley, en su apartado 5, tras haber previsto en los anteriores las distintas resoluciones judiciales susceptibles de reflejo tabular, establece que «los asientos a que se refieren los apartados anteriores se practicarán en virtud de mandamiento librado por el secretario judicial. En el mandamiento se expresará si la correspondiente resolución es firme o no. En todo caso, las anotaciones preventivas que deban extenderse en los registros públicos de personas o de bienes por falta de firmeza de la resolución caducarán a los cuatro años desde la fecha de la anotación misma y se cancelarán de oficio o a instancia de cualquier interesado», de donde se desprende con toda claridad que la regla general de actuación en esta materia es la de que los asientos registrales de las distintas situaciones o fases del procedimiento concursal se practican «en virtud de mandamiento librado por el secretario judicial», y que la única excepción a esta regla es la posible cancelación «de oficio o a instancia de cualquier interesado» de las anotaciones preventivas que caduquen por transcurso del plazo de cuatro años desde su fecha, por lo que cualquier supuesto no incluido en esta excepción revierte a la regla general («exceptio confirmat regulam in contrarium»). Así lo ratifica finalmente, la previsión específica que al respecto se contiene en el artículo 178.3 de la Ley Concursal, en los casos de liquidación o insuficiencia de la masa activa, según la cual, la resolución que declare la conclusión del concurso, «acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los Registros Públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme». Por ello, tampoco en este extremo puede acogerse favorablemente la pretensión del recurrente.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 7 -

**997** *Resolución de 16 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de obra nueva y división horizontal. (BOE núm. 27, de 31-I-2014).*

En el recurso interpuesto por doña Emilia Cuenca Cuenca, Notaria de San Sebastián de la Gomera, contra la calificación de la Registradora de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, doña María Rosario García Jiménez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de obra nueva y división horizontal.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada por la Notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, de fecha 25 de julio de 2013, con el número 853 de protocolo, los cónyuges don M. N. D. y doña M. A. C. D., otorgaron declaración de obra nueva y división de la misma en régimen de propiedad horizontal.

De la citada escritura resulta que la parcela sobre la que se ubica la obra está en la calle A, número 66 (antes, y según el Catastro, la calle C. B. número 5); mide la parcela mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados; los linderos de la parcela que figuran en el título son los mismos que resultan del Catastro; se reflejan en la escritura tres referencias catastrales, las cuales corresponden a las tres plantas que integran la obra realizada en la parcela mencionada y cuyos datos son iguales para las tres: 0601705BS7001S y con variación en los tres, de los números y dígitos finales: 0001IP, 0003PS y 0002OA. La superficie edificada en conjunto de las cuatro plantas es de doscientos diecisiete metros cuadrados, siendo la planta baja de sesenta metros cuadrados de superficie construida en primera planta, sesenta y nueve en la segunda y en la tercera, respectivamente, y diecinueve en la de ático destinado a cuartos trasteros que serán anexos de las viviendas.

La descripción de la finca según la nota informativa incorporada a la escritura es la siguiente: «Rústica. Trozo de terreno, sito en donde dicen "Redonda", "La Calera" o "Cañada del Molino" en el término municipal de Valle Gran Rey que mide dieciséis áreas cuarenta y cinco centiáreas. Linderos: Norte, cañada y herederos de J. N. P.; sur, herederos de F. N. P., risco y casas; este, risco y casas, oeste, camino».

La Notaria incorpora tres referencias catastrales correspondientes a la planta baja y a las viviendas de la planta primera y segunda, pero hace la salvedad de que no se aporta referencia catastral del resto de finca.

Bajo el apartado «Antigüedad de la construcción» se relacionan e incorporan a la escritura los documentos siguientes:

1. Certificado expedido por técnico competente, cuya firma está legitimada por la Notaria autorizante, pero no tiene el visado del Colegio profesional y que según la escritura acredita la terminación de la obra en el año 1981. En el citado certificado se expresa que lo expide «don C. E. N. D., Arquitecto Técnico, colegiado en el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos con el número 1637»; como única identificación de la parcela figura que el requirente de la certificación, dispone de un inmueble con referencia catastral 0601705BS7001S, coincidente con el general de las tres referencias que integran las tres plantas del edificio construido en la parcela que se describe en el título; el cual, según certifica el técnico, la edificación se ubica en «una parcela que mide 80,77 m<sup>2</sup>»; respecto de la superficie construida describe exactamente los mismos metros que en el título se describen por cada planta: sesenta, sesenta y nueve, sesenta y nueve y diecinueve metros cuadrados por cada planta respectivamente. En este documento, el técnico certifica que la edificación descrita ha sido terminada en enero de 1981.

2. Tres certificaciones catastrales, descriptivas y gráficas obtenidas por la Notaria, por vía telemática, una por cada una de las tres plantas que serán las tres viviendas del edificio, con las tres referencias coincidentes con las mencionadas en el título; de ellas resulta según la escritura que la edificación data de 1981. En las mismas se recoge que la superficie construida es respectivamente de cuarenta y ocho, cuarenta y dos y cuarenta y cinco metros cuadrados por cada una de las plantas baja, primera y segunda, y que la situación es en la calle C. B., número 5, siendo la superficie de suelo sobre la que se ubica la construcción de sesenta y nueve metros cuadrados y el total de las superficies construidas en el inmueble de ciento treinta y cinco metros cuadrados.

3. Certificado expedido por el Ayuntamiento de Valle Gran Rey y donde consta que el inmueble tiene una antigüedad superior a cinco años, siendo el «año de construcción principal de 1981», así como que no se ha incoado expediente de infracción urbanística alguno. En este documento, en el que no se describe la edificación, figuran las tres referencias catastrales coincidentes con las mencionadas en el título y con las de las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas que se incorporan a la escritura; se hace constancia de que se refiere al edificio situado en la calle C. B. número 5, esto es coincidente con el que se menciona en el título y en el Catastro. Esta certificación se compone de dos documentos: uno expedido por don J. M. H. M., Secretario accidental del Ayuntamiento y, el otro, referido al informe técnico en el que se ha

basado la certificación del Ayuntamiento, expedido por el mismo Arquitecto Técnico, don C. E. N. D., y según consta «...con ejercicio en el Ayuntamiento de Valle Gran Rey».

## II

La referida escritura se presentó telemáticamente en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera el día 25 de julio de 2013, y fue objeto de calificación negativa de fecha 17 de septiembre de 2013 que, a continuación, se transcribe: «La Registradora de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado telemáticamente por la notaría de Emilia Cuenca Cuenca, el día 25 de julio de 2013, bajo el asiento número 844, del tomo 32 del Libro Diario y número de entrada 1135, que corresponde al documento otorgado por la notario de San Sebastián de La Gomera, Emilia Cuenca Cuenca, con el número 853/2013 de su protocolo, de fecha 25 de julio de 2013, y aportada la escritura en soporte papel el día 14 de agosto de 2013, bajo la entrada número 1209/2013, y respecto de la cual se presentó también vía telemática el día 04 de septiembre de 2013, bajo la entrada número 1312/2013, una diligencia de subsanación otorgada por la misma Notario anterior, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: El documento contiene la declaración de una Obra Nueva, Concluida, consistente en un edificio compuesto de cuatro plantas de altura rematado en planta de cubierta transitable, que hacen un total construido de 217 m<sup>2</sup>, y que se levanta sobre una superficie de 69 m<sup>2</sup>, dentro del solar donde se ubica, el cual tiene una superficie de 1465 m<sup>2</sup>. A) Se acredita la terminación de la obra, por antigüedad, por tres medios: 1) Certificado de Técnico; 2) Certificado del Ayuntamiento; 3) Certificaciones Catastrales. 1) En cuanto al certificado del técnico describe la obra nueva, tal y como se recoge en el título, pero se dice que la misma se levanta sobre una superficie de 80,77 m<sup>2</sup>, cuando en la escritura se expresa que la misma se levanta sobre una extensión superficial de 69 m<sup>2</sup>. En virtud de ese mismo certificado tampoco se puede determinar que la obra se encuentre ubicada en la finca sobre la cual se pretende declarar, ya que del certificado no se desprende ese dato, ya que el mismo no determina la finca sobre la cual está levantada la obra. 2) En cuanto al Certificado del Ayuntamiento, a pesar de identificar la finca, el mismo no contiene una descripción de la Obra Nueva, respecto de la cual se acredita su antigüedad y la prescripción de la infracción urbanística. 3) Por último, las certificaciones catastrales aportadas, al no ser coincidentes con la descripción de la obra en el título, no es medio suficiente para poder identificarla y, por tanto, para acreditar la antigüedad de la misma.–En consecuencia, sería necesario: O que el certificado del técnico determine la ubicación de la obra nueva dentro de la finca, así como que la misma se levanta sobre una superficie de 69 m<sup>2</sup>, haciendo referencia al certificado municipal a los efectos de acreditar la prescripción de las infracciones urbanísticas. O que se emita un nuevo certificado municipal que además de identificar la finca, describa la obra nueva respecto de la cual se acredita la antigüedad y prescripción de infracción urbanística. O que las certificaciones catastrales se ajusten a la descripción de la obra para poder acreditar la antigüedad de la misma. B) Las facultades del técnico certificante, en la que se ampara la antigüedad de la obra nueva, no quedan acreditadas. Fundamentos de Derecho: A) Artículo 49.2 y Artículo 52 letra a) Real Decreto 1093/97, de 4 de julio. Artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RD Legislativo 2/2008 de 20 de junio. B) Artículo 50 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, en cuyo párrafo tercero establece que tiene facultad para certificar la terminación de obra, en este caso por aplicación del artículo 52 a) del citado texto reglamentario, cualquier o técnico, que mediante certificación de su colegio profesional respectivo, acredite que tiene facultades suficientes (Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución de 27 de enero de 2006 y Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución de 26 de marzo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado), lo que no puede entenderse suplido por la legitimación notarial de la firma, al tener ésta última como única finalidad la de dejar constancia de la autoría de la firma (Resolución 11 de marzo de 2009, artículo 49.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y artículo 256 del Reglamento Notarial), siendo el ámbito de la primera la de dejar constancia de la habilitación profesional. Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra la anterior nota de calificación (...) San Sebastián de La Gomera, a diecisiete de Septiembre del año dos mil trice La Registradora de la Propiedad (firma ilegible), Fdo: María del Rosario García Jiménez».

## III

El día 27 de septiembre de 2013, doña Emilia Cuenca Cuenca, Notaria de San Sebastián de la Gomera, interpuso recurso contra la calificación, en el que alegó lo siguiente: «(...) 1. Sobre el contenido de la nota de calificación. a) Motivación insuficiente: carece la calificación recurrida de motivación suficiente porque no basta con proceder a relatar los hechos, debiendo aportar razonamientos jurídicos. Como declara reiterada doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado (vinculante para Notarios y Registradores en cuanto superior jerárquico) es preciso exponer en la calificación, como acto emanado de la Administración pública, cuál es la razón por la que la resolución invocada es de aplicación, y cuál es la interpretación que de la misma efectúa el funcionario calificador, ya que sólo de ese modo se podrá recurrir, con las garantías propias de un Estado de derecho, aquella calificación que no se considere ajustada a la legalidad vigente. Además, aunque la motivación pueda ser sucinta, ha de ser suficiente (art. 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAP y PAC). La presente calificación no reúne, a juicio del recurrente, las mínimas garantías dichas, pues se limita a citar unos hechos, sin detenerse a fundamentar el por qué de su aplicación y su interpretación para el caso concreto que nos ocupa. 2. Sobre el fondo de la cuestión. Fundamentos de hecho: Se presenta Escritura de Declaración de obra antigua, basándose en tres medios

complementarios, la Certificación de Técnico competente, el Certificado de prescripción del Ayuntamiento y Catastro. Se presentan Certificaciones catastrales, asimismo, con objeto de dar cumplimiento a la legalidad vigente. En ningún momento, la Registradora encuentra dudas fundadas sobre la identidad de la finca, ni hace relación a ello en su calificación; solicitando una serie de «soluciones», ¿con objeto de determinar la ubicación de la obra nueva dentro de la finca (registral)? Fundamentos de Derecho: No se expone defecto en sí, ni se apoya en ninguna resolución ni precepto legal, sugiriendo que sea un técnico o el Ayuntamiento quien identifique la finca dentro del registro de la propiedad, o bien que se modifique Catastro (es el acceso a Catastro de esta Escritura lo que producirá tal alteración catastral, sin que se produzca antes). En todo caso, coincide la superficie del suelo sobre el que se levanta con el que consta en la Escritura. Conforme al artículo 52.a) RD 1093/1997, de 4 de julio, la declaración de obra nueva puede hacerse mediante certificación del Catastro o del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial. La descripción de la obra descrita en la Escritura es plenamente coincidente, con la descripción que realiza el técnico, en cuanto a metros cuadrados construidos y la delimitación por plantas. En la Certificación catastral consta el suelo sobre el que se levanta, esto es, 69 m<sup>2</sup>, lo cual también se refleja en el Certificado del técnico, de modo que la referencia a los 80.77 m<sup>2</sup>, parece más bien un error material que se desprende de los propios datos contenidos en la documentación obrante y aportada a la Escritura. Se presenta Certificado del Ayuntamiento, con objeto de acreditar la ausencia de infracción administrativa, haciendo referencia a las parcelas catastrales sobre las que se levanta. - No es necesario acreditar las facultades certificantes del técnico, puesto que el mismo es el técnico del propio Ayuntamiento de Valle Gran Rey, según documentación incorporada».

#### IV

Tras haber recabado la documentación pertinente, mediante escrito, de fecha 8 de octubre de 2013, la registradora de la Propiedad emitió el informe correspondiente y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de derecho**

Vistos los artículos 9, 18 y siguientes y 21.1 de la Ley Hipotecaria; 51 y 98.2.º del Reglamento Hipotecario; 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo; 49.2, 50 y 52 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 2005, 27 de enero de 2006, 25 de agosto de 2008 y 5 de febrero y de 10 de noviembre de 2011.

1. En escritura pública de declaración de obra nueva, se incorporan a los efectos de acreditar la antigüedad de la finca y la coincidencia de descripción y titularidad, por un lado una certificación de técnico cualificado –Arquitecto técnico colegiado, aunque sin visado del Colegio Profesional competente–, para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, y por otro se une por la Notaria, la certificación catastral telemática que exige el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, a los efectos de dar cumplimiento a los exigido por esta Ley y de probar la antigüedad de la edificación, cuya descripción no coincide con la descripción del técnico ni con la descripción de la escritura. Se incorpora también la certificación del Ayuntamiento en la que no se describe la edificación, aludiéndose a la referencia catastral y añadiendo que la edificación es de más de cinco años y que el año de la construcción principal fue en 1981.

En resumen, coinciden en el título y en la certificación del técnico, los números de las referencias catastrales que a su vez coinciden también con las que resultan de las certificaciones descriptivas y gráficas correspondientes a las tres plantas, que serán las tres viviendas en que se dividirá el edificio en régimen de propiedad horizontal. Pero hay otras divergencias de las certificaciones catastrales y del técnico con el título e incluso divergencias entre ellas mismas, tal como señala la nota calificadora y a las que se aludirá más adelante de modo pormenorizado.

La Registradora suspendió la inscripción por los siguientes motivos: no coincidir totalmente los datos que constan en la escritura pública con los de la certificación catastral que se aporta y con los del certificado del técnico competente y los de la certificación catastral descriptiva y gráfica; el certificado del técnico competente describe completa y coincidente la obra nueva con la del título, pero la levanta sobre superficie distinta –superior– de la de la escritura y a juicio de la registradora no determina la finca sobre la que está levantada la obra; el certificado del Ayuntamiento identifica la finca pero no describe la obra; las certificaciones catastrales no son coincidentes con la descripción de la obra, por lo que entiende la registradora que no se acredita la antigüedad y prescripción de la infracción. Por último también señala un segundo defecto: la falta de acreditación de las facultades del técnico competente que certifica.

La Notaria recurrente alega en primer lugar, la insuficiente motivación de la calificación recurrida. En segundo lugar que la acreditación de la obra nueva y su antigüedad puede hacerse mediante cualquiera de los medios expresados en el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de forma que la descripción ha sido realizada por el técnico en cuanto a superficie construida y delimitación por plantas, resultando de la certificación catastral el suelo sobre el que se levanta –sesenta y nueve metros cuadrados– coincidente con el del título y el que resulta de la primera planta en el certificado del técnico, si bien este último menciona superficie distinta sobre la que se levanta la obra –ochenta metros y setenta y siete decímetros cuadrados– lo que se debe a un error material que dice que se corrige con la documentación incorporada a la escritura. El certificado del

Ayuntamiento acredita la ausencia de infracción administrativa a los efectos de prescripción de la misma y en él, se hace referencia a las parcelas catastrales sobre las que se levanta.

En tercer lugar, alega la recurrente que no es necesario acreditar las facultades de competencia del técnico, ya que se trata del técnico propio del Ayuntamiento como resulta de la documentación incorporada a la escritura –certificación del Ayuntamiento expedida por el mismo–.

2. Como cuestión previa, respecto a la alegación de la recurrente de motivación insuficiente en la nota de calificación, de un análisis de la misma se deduce lo siguiente: se señalan los defectos que a juicio de la registradora adolece la escritura, los fundamentos en los que se apoya para esa calificación y las circunstancias que con arreglo a esos defectos y fundamentos impiden la inscripción. Carece de relevancia a estos efectos que la argumentación sobre el primer defecto se realice conjuntamente con la exposición de los hechos, dada la conexión que existe entre los certificados que se exponen como hechos y la argumentación jurídica que sobre su suficiencia o no, ha de hacerse, lo que la registradora hace de modo pormenorizado por lo que contiene motivación suficiente. Y además, cita como preceptos que fundamentan su argumentación no sólo el artículo 49.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sino los artículos 52.a) del mismo, que es el fundamento legal que exige que en el certificado correspondiente se acredite la fecha determinada de la terminación de la obra y la descripción coincidente con el título, que son precisamente los extremos objeto de calificación. Y además, cita también como precepto legal el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo. Por tanto, hay motivación y argumentación suficiente y cita de los preceptos legales en que se basa. Además señala la registradora los medios que, a su juicio, se pueden emplear para la subsanación de los defectos señalados, lo que añade más elementos de motivación, pues a través de esos medios se completan los fundamentos anteriormente consignados. En consecuencia, existe una motivación suficiente de la nota calificadora frente a la alegación de la recurrente.

3. Entrando en el primer defecto resultante de la nota calificadora que consiste en la falta de descripción coincidente con el título de los certificados que se incorporan y consiguientemente, la falta de acreditación de la antigüedad de la obra tal como se describe en la escritura, que es requisito exigido tanto en el apartado a) del artículo 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, como en el número 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, hay que partir de que en la inscripción de declaraciones de edificaciones confluyen aspectos de interés público junto con los intereses particulares del propietario, así como el interés de los terceros resultante de la seguridad del tráfico y de ahí que la legislación vigente establezca unos requisitos para la inscripción y el consiguiente control registral a efectos de la constancia registral de la obra.

En este sentido, el artículo 55 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que aprueba las normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, bajo la rúbrica «Calificación registral», establece una norma específica de control por parte del registrador de la Propiedad de los requisitos de inscripción de las declaraciones de obras, diciendo: «Artículo 55. Calificación registral. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento para la inscripción de declaraciones de obra nueva, de tal forma que los documentos que no reúnan los requisitos exigidos no serán inscribibles, sin perjuicio de lo dispuesto, sobre publicidad registral de la irregularidad urbanística, en la legislación aplicable en cada caso».

Por su parte, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ya en la redacción primitiva, pero también en la redacción dada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, exige la calificación registral como requisito para la inscripción de las declaraciones de edificaciones, tanto de las obras nuevas como de las antiguas, cada una con sus respectivos requisitos. Concretamente, después de señalar como regla general en el apartado 2 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los Registradores de la Propiedad exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior», es decir, la licencia municipal, el certificado del técnico y los demás requisitos que señala, establece una excepción para las obras antiguas en cuanto a los requisitos exigibles pero no en cuanto a la necesidad de calificación registral respecto a esos requisitos, pues dicho apartado 4 comienza diciendo que «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se regirá» por el procedimiento que a continuación señala, por lo que mantiene la necesidad de calificación registral aunque refiriendo la misma en cuanto a las obras antiguas lógicamente a los distintos requisitos que señala para ellas respecto a la regla general de obras nuevas ordinarias. Así, el referido apartado 4 del artículo 20 declara «inscribibles» las obras antiguas, pero siempre que se cumplan los requisitos que señala el precepto y que, por tanto, han de ser objeto de calificación registral, máxime si se tiene en cuenta que en esas obras antiguas hay que extremar las precauciones, al no exigirse la licencia municipal ni otros controles previstos en los apartados anteriores de dicho texto legal y establecerse como un supuesto de excepción, al decir «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior».

Y dentro de los requisitos que para la inscripción de las obras antiguas exigen tanto el citado apartado 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo como el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, figura la acreditación de la existencia de la obra descrita, la terminación de dicha obra en fecha determinada y su descripción coincidente con la del título, a través de cualquiera de los medios que dichos preceptos señalan. Estas cuestiones tienen especial trascendencia teniendo en cuenta que según cuál sea la fecha de terminación de las obras se podrá determinar si han prescrito las posibles infracciones urbanísticas a efectos de expedientes disciplinarios o de medidas de protección de la legalidad urbanística y de la notificación que debe realizar el registrador al Ayuntamiento una vez practicada la inscripción, en la que tiene especial relevancia la descripción de la obra antigua inscrita, su acreditación y también la de la fecha de

terminación de la obra, máxime en este caso en que la certificación municipal no describe la obra y sólo alude a la antigüedad en fecha 1981 de la construcción «principal». Obsérvese que, una vez practicada la inscripción, previa la calificación registral, el asiento practicado está bajo la salvaguardia de los tribunales y goza de presunción de exactitud, conforme a los artículos 1.3.º y 38.1.º de la Ley Hipotecaria, y de ahí la trascendencia de que queden perfectamente acreditados los requisitos de inscripción de tales obras antiguas. Y ello sin entrar, por no haberse planteado en la nota calificadora en otras posibles consecuencias de la fecha de terminación de las obras como, por ejemplo, a efectos de la aplicación o no de la Ley de Ordenación de la Edificación respecto al seguro decenal.

4. Partiendo de la necesaria calificación o control registral como presupuesto necesario para la inscripción de esas obras antiguas, procede primeramente aclarar si tanto el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, como el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, establecen algún orden de jerarquía entre los cuatro medios probatorios de la existencia de la obra, de su descripción y de la fecha determinada de terminación de la obra o antigüedad de la misma, pues caso de que así fuera se habría de estar al medio considerado preferente.

Ahora bien, la Ley no establece ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». El legislador hace una enumeración sin establecer ninguna preferencia ni jerarquía, por lo que basta que cualquiera de esos medios probatorios cumpla los requisitos acreditativos que se exigen. Pero en realidad, no es esa la cuestión planteada en la nota calificadora ya que ésta no parte de que de las certificaciones incorporadas a la escritura haya que atenerse con preferencia a una de ellas y no a la otra. La calificación registral no se refiere a eso sino a las discordancias existentes respecto a la descripción y a la terminación de las obras.

5. Y es que lo que sucede en este caso es que se dan una serie de circunstancias que impiden dar por acreditada la fecha determinada de terminación de la obra e incluso dar por acreditada la descripción de la misma y ello sea cual fuere el certificado que se tenga en cuenta de los incorporados a la escritura.

Por una parte, resulta del contenido de la propia escritura calificada que se han pretendido utilizar conjuntamente los tres certificados para acreditar la antigüedad de la construcción, como si la fecha de terminación de la edificación fuera coincidente en los certificados incorporados, pues en el apartado de la escritura titulado «Antigüedad de la edificación» se refiere y se dejan incorporados los tres documentos o clases de certificados, del técnico, catastrales y del Ayuntamiento, cuando no todos ellos guardan la debida concordancia en este punto, no sólo entre sí sino ni siquiera con la propia descripción de la escritura.

Por eso, con tal planteamiento está dentro del ámbito de la calificación registral apreciar y valorar la falta de claridad, omisiones o incongruencias que se hayan podido producir en la escritura y en los documentos complementarios incorporados, teniendo en cuenta que el concepto de «título inscribible» señalado en el artículo 33 del Reglamento Hipotecario comprende la escritura pública y los documentos complementarios incorporados y que el párrafo segundo del artículo 98 del Reglamento Hipotecario, conforme al principio de especialidad, establece que «del mismo modo (el Registrador) apreciará la no expresión, o la expresión sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad», que es igualmente trasladable a las circunstancias exigidas por la Ley de Suelo para la inscripción de las declaraciones de obras nuevas y antiguas, pues se trata de «circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción» relativas a las fincas y a los derechos inscritos, conforme establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria en relación con el apartado 4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

La necesidad de claridad y congruencia es desde luego exigible cuando en la escritura se utilizan conjuntamente tres certificados al efecto para determinar la antigüedad de la edificación, pero también en el supuesto de que se entendiera que en realidad se ha optado por uno de los certificados, por considerar, por ejemplo, que el certificado del técnico es el que más se acerca o coincide con la descripción de la escritura, pues aun así, la calificación registral debe extenderse a esos requisitos de claridad y congruencia, sobre todo cuando se aprecian discordancias entre los certificados incorporados precisamente en cuanto a la fecha de terminación de la edificación, según cuál sea la descripción de la obra. Así por ejemplo, no es indiferente que, aun habiéndose optado por uno de los varios medios acreditativos que concede opcionalmente la Ley, deban apreciarse las discordancias existentes máxime cuando en estos casos el certificado del técnico no debería limitarse a hacer una simple manifestación de la fecha de la antigüedad de la construcción como si fuera coincidente con la del Catastro, pues ante las diferencias descriptivas entre una y otra, debería haberse explicado y aclarado en el propio certificado del técnico, si la fecha de la terminación de la edificación en 1981 lo era también para las adiciones o aumentos de construcción respecto a las superficies construidas catastrales.

6. Analizando en concreto en dichas discordancias, tanto de descripción como de fecha de terminación de la obra, resultan las siguientes, conforme señala la nota calificadora:

a) Por lo que se refiere en primer lugar a la certificación del técnico, se advierten en ella varios defectos.

Por una parte, hay una ostensible diferencia en cuanto a la superficie de la parcela en que dice que se ubica la



edificación, respecto a la que consta en la escritura, pues en la certificación del técnico se dice que la parcela en que se ubica la edificación es de ochenta metros y setenta y siete decímetros cuadrados y en cambio, la parcela o terreno, conforme a la descripción registral, es de mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, ostensible diferencia que se agrava teniendo en cuenta que puede repercutir en la identificación de la finca y de la ubicación de la obra en ella, y además, se dice que el resto sin edificar es una zanja para la canalización de las aguas, pues en el certificado del técnico se alude a tal zanja en esa superficie de parcela de ochenta metros y setenta y siete centímetros cuadrados, y en cambio, en la escritura, el resto sin edificar en el que se dice que se destina a zanja de canalización de las aguas es una superficie mucho mayor, la que en total asciende, junto con la parte ocupada por la obra, a mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Se trata de una importante diferencia de superficie en la que no hay base para entender que se trate de un simple error material del certificado del técnico, sino que ha de aclararse este extremo, según señala la nota calificadora. No se cumple, por tanto, el requisito establecido en el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, que exige que la descripción del certificado sea coincidente con la del título.

Pero hay más, y es que en dicha certificación del técnico se describen las cuatro plantas de la edificación con las superficies de sesenta, sesenta y nueve, sesenta y nueve y diecinueve metros cuadrados respectivamente y se dice que la terminación de la obra es en enero de 1981. Ahora bien, este año de la construcción es el que consta en la certificación del Catastro respecto a unas plantas que, aparte de ser sólo tres y no cuatro en el Catastro, tienen en éste una superficie muy inferior a las que describe el técnico, pues en la certificación catastral constan las superficies de las plantas baja, primera y segunda, de cuarenta y ocho, cuarenta y dos y cuarenta y cinco metros cuadrados respectivamente, muy inferiores a las que señala el certificado del técnico, siendo el total de superficie construida del inmueble según el Catastro de ciento treinta y cinco metros cuadrados, también inferior a la suma de todas las superficies que se describen en el certificado del técnico, que ascienden a un total de doscientos diecisiete metros cuadrados. No es que la certificación del técnico no pueda describir unas superficies superiores a las del Catastro, una vez que se ha indicado anteriormente que cada vía opcional utilizada es independiente de las demás, y no hay jerarquía entre ellas, por tratarse de vías diferentes de acreditación tal como establece el artículo 20.4 del Texto Refundido, sino que existe una incoherencia no suficientemente explicada ni motivada en la certificación del técnico que se traslada a la escritura, pues ésta parte de que el interesado dispone de unas referencias catastrales en las que consta la terminación de la obra en 1981 pero sin decir ni explicar que en las certificaciones catastrales constan unas superficies construidas muy inferiores a las que señala el técnico en su certificado, por lo que resulta incoherente o falta de claridad no ya las diferencias de superficies de cada certificación –la del técnico y las catastrales-, sino sobre todo, la discordancia en la fecha de terminación de las obras, consistente en señalar el mismo año de terminación de la construcción para dos objetos o superficies diferentes, pues si en el año 1981 el Catastro recoge unas superficies construidas muy inferiores, lo lógico sería deducir que si aparecen aumentadas en la certificación del técnico y no se explica por parte de éste el aumento o la razón del mismo, ni su fecha, que no puede ser la misma fecha de construcción para unas y otras superficies, salvo error en una u otra certificación, que, si fuera así, debería haber sido explicado suficientemente en el certificado del técnico, pues en otro caso, se produce la repetida falta de claridad e incongruencia, que alcanza también a la escritura.

Y en fin, el certificado del técnico, tal como también señala la nota calificadora no describe la finca respecto a la cual dice que se ubica la edificación ni permite localizar la descripción de la edificación que señala dentro de la porción de terreno descrita en el Registro e incluso en la propia escritura, dada la diferencia de superficie de la parcela en la que se ubican las obras, según se ha indicado anteriormente.

b) En segundo lugar, por lo que se refiere a las certificaciones catastrales que se incorporan a la escritura, tampoco son suficientes, pues recogen unas superficies por planta muy inferiores a las que señala la escritura según se ha indicado, aparte de no incluir la planta ático, por lo que tampoco cumplen el requisito que establece el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, de que la descripción sea coincidente con la del título, ni resulta de ellas que radiquen o se localicen en la porción de terreno de mayor superficie que se describe en el Registro y en el título, ni resulta suficientes para probar la antigüedad de la edificación descrita en la escritura el año 1981 que consta en el Catastro, pues se refiere a unas edificaciones por planta con una superficie muy inferior a la que se describe en la escritura, por lo que sólo acreditarían que en el año 1981 se terminaron de construir las tres plantas con las superficies inferiores que señala el Catastro, pero no las superiores que señala y describe la escritura.

c) Y en tercer lugar, la certificación municipal del técnico del Ayuntamiento que igualmente se incorpora a la escritura, hace referencia a que la construcción «principal» se terminó en el año 1981, lo que introduce más dudas respecto a la fecha de terminación que se manifiesta en el certificado del técnico, ya que si hay una construcción «principal» terminada en 1981, es que podrían existir otras edificaciones posteriores que no se terminaron en 1981 sino en fecha posterior, por lo que no consta suficientemente clara la fecha de terminación de la construcción tal como se describe en la escritura. Y ello aunque en ese certificado municipal se alude a que la edificación es de más de cinco años, pues esta referencia tampoco alude a una fecha determinada tal como consta en la escritura ni con las superficies y plantas que figuran en la misma. No es que la certificación municipal carezca de valor, sino que revela ella misma que la certificación del técnico no es del todo concluyente en cuanto a la fecha determinada de terminación de las obras.

En definitiva, procede confirmar en cuanto a este primer defecto la nota calificadora de la registradora.

7. Respecto del segundo defecto señalado en la nota de calificación –falta de acreditación de las facultades del técnico que certifica–, el artículo 50 del Real Decreto 1093/1997 determina quiénes están cualificados como técnico competente:

el que hubiera firmado el proyecto (número 1), el que tuviera encomendada la dirección de la obra (número 2), el técnico municipal del Ayuntamiento (número 4) o cualquier otro técnico que tuviera facultades suficientes en virtud de certificación de su colegio profesional (número 3). Es evidente que el visado no se exige en ningún momento, y sólo se exige certificación del Colegio para determinar las facultades del técnico no comprendido en los números 1, 2 y 4 del citado artículo 50.

En el caso de los números 1, 2 y 4 no exige visado alguno, sino únicamente la identificación del arquitecto mediante la legitimación notarial de su firma en el certificado expedido por el mismo, conforme al artículo 49.2 de dicho Real Decreto (legitimación que según las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de octubre de 2000, 22 de marzo de 2003 y 11 de marzo de 2009, es necesaria aunque exista el visado colegial). Aplicando este criterio, la Resolución de este Centro Directivo de 9 de febrero de 1994 entendió que no es exigible el visado colegial de la certificación expedida por el arquitecto director de la obra, dado que, por una parte, la finalidad de esta certificación es avalar la correspondencia entre la obra que se pretende inscribir y la que ha sido autorizada en la preceptiva licencia, finalidad que resulta ajena al juego y significación del visado colegial; y por otra, se confía a la exclusiva responsabilidad del técnico certificante la garantía de la veracidad y exactitud de esa correspondencia. Este mismo criterio se reiteró en la Resolución de 22 de septiembre de 2003 (vid. también para casos análogos las Resoluciones de 8 de septiembre de 2004 y 4 de diciembre de 2006).

Por su parte, el artículo 31 del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Arquitectos, establece que son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del arquitecto y únicamente declara exentos del visado los trabajos que realicen, como contenido de su relación de servicio, los arquitectos adscritos a las Administraciones Públicas bajo régimen funcional o laboral. Asimismo, establece que el visado tiene por objeto acreditar la identidad del arquitecto o arquitectos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate, comprobar la integridad formal de la documentación en que deba plasmarse el trabajo con arreglo a la normativa de obligado cumplimiento, de aplicación en cada caso y efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general.

Es cierto, por tanto, que el visado colegial cumple, entre otras funciones, la de acreditar la cualificación y habilitación profesional del técnico certificante a la fecha de la emisión del certificado, pero también lo es que, al margen de su eficacia en el ámbito de las competencias corporativas propias del colegio respectivo (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2001), dicho requisito no viene exigido para la inscripción de la obra nueva por el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, respecto del técnico director de la obra, sino que éste tan sólo impone, como se ha señalado, que la identificación del director de la obra que emita el certificado de correspondencia de la descripción de la obra con el proyecto aprobado quede acreditada mediante su comparecencia en el otorgamiento de la escritura o mediante la legitimación notarial de su firma en el certificado (cfr. artículo 49 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio). Siendo así, pues, que lo único que debe acreditarse en esos supuestos es la autoría de la firma del certificante, y que tal autoría viene avalada por la legitimación notarial de dicha firma, no resulta de tales preceptos la necesidad adicional del visado colegial.

8. En el supuesto de este expediente se trata exactamente del recogido en el apartado 3 del artículo 50 del Real Decreto 1093/1997, al señalar que podrá certificar como técnico competente «cualquier otro técnico, que mediante certificación de su colegio profesional respectivo, acredite que tiene facultades suficientes».

La forma de acreditación de la competencia del técnico lo es en función de si el técnico comparece en el otorgamiento de la escritura, se incorpora el certificado a la misma o se acompaña como documento complementario; de forma que en el caso de comparecencia al otorgamiento, la acreditación lo sería ante el notario autorizante; en el caso de certificación unida lo será por el visado del Colegio Profesional correspondiente, y en el de la legitimación notarial lo sería a los efectos de la autoría de la firma. De esta forma sólo la comparecencia ante notario o la legitimación de firma puesta en presencia con la acreditación de la condición de técnico competente suplen el visado del Colegio Profesional.

Como quiera, que en este supuesto no se acreditó ante notario la competencia como técnico en alguna de las formas expuestas y no está tampoco visado por el Colegio Profesional correspondiente, el segundo de los defectos objeto de impugnación, relativo a la exigencia de acreditación de las facultades del arquitecto técnico que certifica, debe ser confirmado. Si la certificación técnica sobre la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título es un documento que, conforme al artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sirve para -unido a otros requisitos- suplir, con el alcance que la norma reglamentaria determina, la certificación acreditativa de que la obra se ajusta al proyecto para el que se obtuvo licencia, dicha «certificación técnica» sustitutiva habrá de ser expedida por cualquiera de los técnicos a que se refiere el artículo 50 del mencionado Real Decreto, aun cuando su contenido sea diverso. Por ello, salvo que se trate de uno de los demás supuestos establecidos en esta norma -lo que en este caso no ha quedado justificado porque aun cuando el técnico es aparentemente el mismo que expide el informe que sirvió para la certificación del Ayuntamiento, lo cierto es que ahora lo hace como técnico independiente y al margen de su condición de empleado municipal- será necesario que se acredite la suficiencia de las facultades del técnico certificante en la forma prevenida en el apartado 3 del citado artículo 50 de dicho Real Decreto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar íntegramente la nota de calificación en cuanto a los dos defectos señalados en la misma.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 8 -

**998** *Resolución de 16 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por doña Emilia Cuenca Cuenca, Notaria de San Sebastián de la Gomera, contra la calificación de la Registradora de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, doña María del Rosario García Jiménez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva.

**Hechos**

I

Mediante escritura autorizada por la Notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, de fecha 21 de agosto de 2013, con el número 959 de protocolo, se otorgó por los cónyuges, don F. M. M. y doña D. A. J., declaración de obra que había sido terminada en el año 1980. En la descripción del cuerpo de la escritura figura que en el solar sito en San Sebastián de la Gomera, en el número 82 de calle, se ha construido por los otorgantes, en el perímetro de la finca, una edificación con tres plantas de altura, destinadas todas ellas a vivienda: la planta baja con una superficie de cuarenta y un metros cuadrados, la planta primera con una superficie de cuarenta y tres metros cuadrados y planta alta o azotea con veinte metros cuadrados, lo que hacen un total de ciento cuatro metros cuadrados.

Como medio de acreditación de la antigüedad de la construcción, se incorpora certificación catastral descriptiva y gráfica obtenida por la notaria, de la que resulta que la antigüedad de la construcción es del año 1980, y las medidas superficiales son de cuarenta y un, cuarenta y tres y veinte metros cuadrados cada una de las tres plantas respectivamente, lo que hace un total de ciento cuatro metros cuadrados; en esta certificación catastral figura que la ubicación de la parcela, junto con su edificación, está en el número 82 de una calle de San Sebastián de la Gomera. En resumen, coinciden todos los datos reflejados con los que se mencionan en el título.

II

La referida escritura se presentó telemáticamente en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera el día 23 de agosto de 2013 y fue objeto de calificación negativa de fecha 14 de septiembre de 2013, notificada a la Notaria presentante el día 19 de septiembre de 2013 y que, a continuación, se transcribe: «La Registradora de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado por la notaría de Emilia Cuenca Cuenca, el día 23 de agosto de 2013, bajo el asiento número 916, del tomo 32 del Libro Diario y número de entrada 1257, que corresponde al documento otorgado por la notario de San Sebastián de La Gomera, Emilia Cuenca Cuenca, con el número 959/2013 de su protocolo, de fecha 21 de agosto de 2013, y aportada la escritura en soporte papel el día 27 de agosto de 2013, bajo la entrada número 1266/2013, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: El documento contiene la declaración de una Obra Nueva Terminada, que se levanta sobre la finca registral 2.060 del término municipal de San Sebastián de La Gomera. La extensión superficial de la finca es de 72 m2. La edificación ocupa en la planta baja una extensión superficial de 41 m2. La Superficie construida es la de 104 m2. Queda acreditada la finalización de la misma mediante certificación catastral, descriptiva y gráfica, en el que consta que las obras tienen una antigüedad que datan del año 1980. De dicho certificado no se puede desprender que la edificación respecto de la cual se acredita la antigüedad se encuentre dentro de la finca sobre la que se declara la misma. Bastaría con aportar un certificado de técnico competente, con firma legitimada notarialmente y debidamente visado por su colegio profesional, en el que se describa la obra nueva ubicada en la parcela/finca sobre la que se levanta y que acredite la antigüedad de la misma. Fundamentos de Derecho: Artículo 49.2, 50 y 52 letra a) Real Decreto 1093/97, de 4 de julio. Artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra la anterior nota de calificación (...) San Sebastián de La Gomera, a catorce de septiembre del año dos mil trece.–La Registradora de la Propiedad (firma ilegible), Fdo.: María del Rosario García Jiménez».

III

El día 27 de septiembre de 2013, doña Emilia Cuenca Cuenca, Notaria de San Sebastián de la Gomera, interpuso recurso contra la calificación, en el que entre otras cuestiones que deberán seguir el procedimiento correspondiente, alegó

lo siguiente: «(...) 1. Sobre el contenido de la nota de calificación. a) Motivación insuficiente: carece la calificación recurrida de motivación suficiente porque no basta con proceder a relatar los hechos, debiendo aportar razonamientos jurídicos. Como declara reiterada doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado (vinculante para Notarios y Registradores en cuanto superior jerárquico) es preciso exponer en la calificación, como acto emanado de la Administración pública, cuál es la razón por la que la resolución invocada es de aplicación, y cuál es la interpretación que de la misma efectúa el funcionario calificador, ya que sólo de ese modo se podrá recurrir, con las garantías propias de un Estado de derecho, aquella calificación que no se considere ajustada a la legalidad vigente. Además, aunque la motivación pueda ser sucinta, ha de ser suficiente (art. 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAP y PAC). La presente calificación no reúne, a juicio del recurrente, las mínimas garantías dichas, pues se limita a citar unos preceptos legales, sin detenerse a fundamentar el por qué de su aplicación y su interpretación para el caso concreto que nos ocupa. 2. Sobre el fondo de la calificación. Fundamentos de hecho: Se presenta Escritura de Declaración de obra antigua, basándose en la Certificación Catastral obtenida por medios telemáticos. Admite la antigüedad de la obra en la calificación, si bien no considera que del certificado se desprenda que se encuentre dentro de la finca registral. En ningún momento, encuentra dudas fundadas sobre la identidad de la finca, ni hace relación a ello en su calificación; solicitando un documento complementario firmado por un técnico, ¿con objeto de identificar que la obra se encuentra dentro de la finca registral?. Fundamentos de Derecho: No se expone defecto en sí, ni se apoya en ninguna resolución ni precepto legal, sugiriendo que sea un técnico quien identifique la finca dentro del registro de la propiedad. Si bien no se alude en su calificación, considerando la existencia de dudas sobre la identidad de la finca, éstas son infundadas, puesto que son claros sus linderos, correspondiéndose con la realidad catastral. Únicamente hay dos nuevos linderos (nuevas calles), que probablemente sea la consecuencia de que los metros que constan en catastro sean inferiores a los que constan en el Registro. En todo caso, no se solicita en la Escritura que se declare la menor cabida de la finca.–Conforme al artículo 52.a) RD 1093/1997, de 4 de julio, la declaración de obra nueva puede hacerse mediante Certificación Catastral donde conste su antigüedad. La identidad de la obra descrita en la Escritura es plenamente coincidente, constando la parcela catastrada a nombre de los otorgantes.–La adquisición por parte de los cónyuges del solar es de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, habiendo sufrido desde entonces el término municipal de San Sebastián de la Gomera y, en particular, la zona de "La Ladera", cambios significativos en cuanto a su planeamiento».

#### IV

Tras haber recabado la documentación pertinente, mediante escrito, de fecha 8 de octubre de 2013, la Registradora de la Propiedad emitió el informe correspondiente y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9, 18 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento Hipotecario; 52 y siguientes del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de septiembre de 2005, 27 de enero de 2006, 25 de agosto de 2008 y 5 de febrero y de 10 de noviembre de 2011.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de declaración de obra antigua en la que concurren las circunstancias siguientes: a los efectos de la inscripción de la declaración de obra, se incorpora certificación catastral, descriptiva y gráfica de la finca donde se levanta la construcción y de la que resultan la antigüedad y extensión superficial y descripción coincidentes con los que figuran en el título que se presenta. La Registradora señala como defecto, de forma escueta, que de dicho certificado no se puede desprender que la edificación respecto de la cual se acredita la antigüedad se encuentre dentro de la finca sobre la que se declara la misma. La notaria recurrente alega que no se expone defecto en sí, ni se apoya en ninguna Resolución ni precepto legal. Que no se señala el defecto de que existan dudas sobre la identidad de la finca, y que serían infundadas, puesto que son claros sus linderos, correspondiéndose con la realidad catastral. Únicamente hay dos nuevos linderos (nuevas calles), consecuencia de que los metros que constan en Catastro son inferiores a los que constan en el Registro. En todo caso, no se solicita en la escritura que se declare la menor cabida de la finca.

La cuestión a debatir es si de la certificación catastral descriptiva y gráfica resulta con claridad que la edificación cuya antigüedad se acredita, está dentro de la parcela sobre la que se declara.

2. Como cuestión previa, respecto a la alegación de la recurrente de motivación insuficiente en la nota de calificación, de un análisis de la misma se deduce lo siguiente: se señalan los defectos que a juicio de la registradora adolece la escritura, los fundamentos en los que se apoya para esa calificación y las circunstancias que con arreglo a esos defectos y fundamentos impiden la inscripción. Carece de relevancia a estos efectos que la argumentación sobre el primer defecto se realice conjuntamente con la exposición de los hechos, dada la conexión que existe entre los certificados que se exponen como hechos y la argumentación jurídica que sobre su suficiencia o no, ha de hacerse, lo que la registradora hace de modo pormenorizado por lo que contiene motivación suficiente. Y además, cita como preceptos que fundamentan su argumentación no sólo el artículo 49.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sino los artículos 52.a) del mismo, que es el fundamento legal que exige que en el certificado correspondiente se acredite la fecha determinada de la terminación de la obra y la

descripción coincidente con el título, que son precisamente los extremos objeto de calificación. Y además, cita también como precepto legal el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo. Por tanto, hay motivación y argumentación suficiente y cita de los preceptos legales en que se basa. Además señala la registradora los medios que, a su juicio, se pueden emplear para la subsanación de los defectos señalados, lo que añade más elementos de motivación, pues a través de esos medios se completan los fundamentos anteriormente consignados. En consecuencia, existe una motivación suficiente de la nota calificadora frente a la alegación de la recurrente.

3. Entrando en el único defecto resultante de la nota calificadora que consiste en que de dicho certificado no se puede desprender que la edificación respecto de la cual se acredita la antigüedad se encuentre dentro de la finca sobre la que se declara la misma y consiguientemente, la falta de acreditación de la antigüedad de la obra tal como se describe en la escritura, que es requisito exigido tanto en el apartado a) del artículo 52 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, como en el número 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, hay que partir de que en la inscripción de declaraciones de edificaciones confluyen aspectos de interés público junto con los intereses particulares del propietario, así como el interés de los terceros resultante de la seguridad del tráfico y de ahí que la legislación vigente establezca unos requisitos para la inscripción y el consiguiente control registral a efectos de la constancia registral de la obra.

En este sentido, el artículo 55 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que aprueba las normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, bajo la rúbrica «Calificación registral», establece una norma específica de control por parte del registrador de la Propiedad de los requisitos de inscripción de las declaraciones de obras, diciendo: «Artículo 55. Calificación registral. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento para la inscripción de declaraciones de obra nueva, de tal forma que los documentos que no reúnan los requisitos exigidos no serán inscribibles, sin perjuicio de lo dispuesto, sobre publicidad registral de la irregularidad urbanística, en la legislación aplicable en cada caso».

Por su parte, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ya en la redacción primitiva, pero también en la redacción dada por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, exige la calificación registral como requisito para la inscripción de las declaraciones de edificaciones, tanto de las obras nuevas como de las antiguas, cada una con sus respectivos requisitos. Concretamente, después de señalar como regla general en el apartado 2 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los Registradores de la Propiedad exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior», es decir, la licencia municipal, el certificado del técnico y los demás requisitos que señala, establece una excepción para las obras antiguas en cuanto a los requisitos exigibles pero no en cuanto a la necesidad de calificación registral respecto a esos requisitos, pues dicho apartado 4 comienza diciendo que «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se registrará» por el procedimiento que a continuación señala, por lo que mantiene la necesidad de calificación registral aunque refiriendo la misma en cuanto a las obras antiguas lógicamente a los distintos requisitos que señala para ellas respecto a la regla general de obras nuevas ordinarias. Así, el referido apartado 4 del artículo 20 declara «inscribibles» las obras antiguas, pero siempre que se cumplan los requisitos que señala el precepto y que, por tanto, han de ser objeto de calificación registral, máxime si se tiene en cuenta que en esas obras antiguas hay que extremar las precauciones, al no exigirse la licencia municipal ni otros controles previstos en los apartados anteriores de dicho texto legal y establecerse como un supuesto de excepción, al decir «no obstante lo dispuesto en el apartado anterior».

Y dentro de los requisitos que para la inscripción de las obras antiguas exigen tanto el citado apartado 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo como el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, figura la acreditación de la existencia de la obra descrita, la terminación de dicha obra en fecha determinada y su descripción coincidente con la del título, a través de cualquiera de los medios que dichos preceptos señalan. Estas cuestiones tienen especial trascendencia teniendo en cuenta que según cuál sea la fecha de terminación de las obras se podrá determinar si han prescrito las posibles infracciones urbanísticas a efectos de expedientes disciplinarios o de medidas de protección de la legalidad urbanística y de la notificación que debe realizar el registrador al Ayuntamiento una vez practicada la inscripción, en la que tiene especial relevancia la descripción de la obra antigua inscrita, su acreditación y también la de la fecha de terminación de la obra. Obsérvese que, una vez practicada la inscripción, previa la calificación registral, el asiento practicado está bajo la salvaguardia de los tribunales y goza de presunción de exactitud, conforme a los artículos 1.3.º y 38.1.º de la Ley Hipotecaria, y de ahí la trascendencia de que queden perfectamente acreditados los requisitos de inscripción de tales obras antiguas. Y ello sin entrar, por no haberse planteado en la nota calificadora en otras posibles consecuencias de la fecha de terminación de las obras como, por ejemplo, a efectos de la aplicación o no de la Ley de Ordenación de la Edificación respecto al seguro decenal.

4. Partiendo de la necesaria calificación o control registral como presupuesto necesario para la inscripción de esas obras antiguas, procede primeramente aclarar si tanto el artículo 52.a) del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, como el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, establecen algún orden de jerarquía entre los cuatro medios probatorios de la existencia de la obra, de su descripción y de la fecha determinada de terminación de la obra o antigüedad de la misma, pues caso de que así fuera se habría de estar al medio considerado preferente.

Ahora bien, la Ley no establece ninguna jerarquía o preferencia de medios de acreditación, por lo que el interesado puede optar por cualquiera de los cuatro medios que establecen dichos preceptos, puesto que no se señala ningún medio

preferente, sino que se emplean fórmulas disyuntivas o alternativas, al decir en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 20 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo que «se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva (de las antiguas a que se refiere) que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». El legislador hace una enumeración sin establecer ninguna preferencia ni jerarquía, por lo que basta que cualquiera de esos medios probatorios cumpla los requisitos acreditativos que se exigen. Pero en realidad, no es esa la cuestión planteada en la nota calificadora ya que ésta no parte de que de las certificaciones incorporadas a la escritura haya que atenerse con preferencia a una de ellas y no a la otra. La calificación registral no se refiere a eso sino a las discordancias existentes respecto a la descripción y a la terminación de las obras.

5. En principio, la Notaría recurrente incorpora la certificación catastral, descriptiva y gráfica, que es uno de los medios que permite el artículo 52 del Real Decreto 1093/1997. En la citada certificación catastral, coinciden la antigüedad, la extensión superficial y descripción de la construcción con los que se declaran en la escritura y así se reconoce en la nota de calificación. El marco legal en el que debe encuadrarse dicho precepto ha variado mucho desde su inicial entrada en vigor, como consecuencia de las sucesivas modificaciones de la Ley de Suelo; y sus dudas interpretativas han sido resueltas en numerosas ocasiones por este Centro Directivo. Recoge el precepto las exigencias de la Ley a las obras nuevas ya construidas con antigüedad suficiente para no incurrir en actos de disciplina urbanística: «Artículo 52. Reglas aplicables a otras construcciones. Podrán inscribirse por el Registrador de la Propiedad las declaraciones de obra nueva correspondientes a edificaciones terminadas en las que concurren los siguientes requisitos: a) Que se pruebe por certificación del Catastro o del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial, la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. b) Que dicha fecha sea anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante. c) Que no conste del Registro la práctica de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que haya sido objeto de edificación».

Las dudas interpretativas sobre este precepto quedaron solventadas por la Resolución de 25 de agosto de 2008, que causa la doctrina reiterada por este Centro Directivo (vid. «Vistos») y que recoge la de 10 de noviembre de 2011, en las que se determinó de forma definitiva la posibilidad de inscripción por la vía de este artículo 52, de una obra nueva iniciada y terminada con posterioridad incluso a la entrada en vigor de la Ley de Suelo de 1990, amparando así la legalidad de las obras que pudieran declararse en lo sucesivo.

Es claro que las formas de acreditar la antigüedad de la obra construida –certificación del Catastro, certificación del Ayuntamiento, certificación técnica y acta notarial–constituyen una lista cerrada conforme se deduce de reiterada doctrina de este Centro Directivo, pero no hay mención en la norma citada sobre la existencia de una jerarquía entre estas formas de acreditar antigüedad y descripción coincidente con el título. Así pues, como ha dicho este Centro Directivo (Resolución de 10 de noviembre de 2011) ante el silencio de la Ley, deben entenderse todas en el mismo orden de categoría sin que deban prevalecer unas sobre otras y basta una de ellas en la que concurren los requisitos para que proceda la inscripción de la construcción.

6. Pues bien, en el supuesto de este expediente, se reúnen todos los requisitos expresados en el citado artículo 52 del Real Decreto 1093/1997: se prueba mediante la certificación catastral que la antigüedad de la terminación de la obra y su descripción es coincidente con el título, dicha fecha es anterior al plazo previsto por la legislación aplicable para la prescripción de la infracción en que hubiera podido incurrir el edificante y no consta en el Registro, anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que ha sido objeto de edificación. En consecuencia no hay obstáculos para su inscripción.

Además, la obra que se declara está situada, tanto en la escritura como en la certificación catastral, en el mismo número de calle; según se manifiesta en la escritura: «dentro del perímetro de la finca»; y así resulta del plano (gráfica) que se incorpora a la certificación catastral, que identifica con el mismo número la parcela de ubicación y la descripción que se hace de la edificación en la «Descriptiva», por lo que es evidente que está ubicada en la misma.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el primer punto del recurso, considerando motivada suficientemente la calificación y estimarlo en cuanto al segundo punto del mismo relativo al defecto impuesto, y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

**1000** *Resolución de 18 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Amposta n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un testimonio del decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación de cargas recaído en un procedimiento de ejecución directa contra bienes hipotecados. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don V. K., en nombre y representación y en calidad de Administrador de la sociedad «Acuario Plus, S. L.», contra la nota de calificación extendida por la Registradora de la Propiedad de Amposta número 2, doña Mercedes Vallet Ribera, por la que se suspende la inscripción de un testimonio del decreto de adjudicación y del mandamiento de cancelación de cargas recaído en un procedimiento de ejecución directa contra bienes hipotecados.

## Hechos

### I

Ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Amposta se sigue procedimiento de ejecución hipotecaria número 292/2011. En fecha 14 de junio de 2012, y por decreto de la Secretaria del Tribunal, doña P. S. H. se adjudican dos fincas a la sociedad «Acuario Plus, S.L.», por determinada cantidad que por exceder de la reclamada en la demanda, es entregada a la parte actora quedando el sobrante depositado en el Juzgado.

### II

Presentado testimonio del referido decreto junto con mandamiento de cancelación de cargas en el Registro de la Propiedad, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «V. K. Conforme al artículo 322 de la Ley Hipotecaria, se le notifica, como presentante del testimonio del decreto de adjudicación 552/2012, de 14 de junio de 2012, dictado por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Amposta, en el procedimiento de ejecución hipotecaria 292/2011, presentado en este Registro a mi cargo el día 25 de junio de 2013, bajo el asiento número 2, del Diario 25, ha sido calificado observándose lo siguiente: Hechos. En decreto 552/2012, de 14 de junio de 2012, librado por la Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia 3 de Amposta, en el procedimiento de ejecución hipotecaria 292/2012, seguido por "Business Market Corporation, S.L.", contra "A. L. P.", se adjudica las fincas registrales 12.978 y 11.400 de Alcanar, a favor del postor "Acuario Plus, S.L.". Calificación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 322 de la Ley Hipotecaria y 98 y ss. de su Reglamento, el Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado ha resuelto suspender la inscripción solicitada en base a los siguientes: Fundamentos de Derecho Único. Conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, y tratándose de procedimientos ejecutivos ya iniciados a la entrada en vigor de la Ley, el ejecutado dispone de un plazo preclusivo de un mes, contado desde la entrada en vigor de dicha Ley (15 de mayo de 2013), para instar la apertura de un incidente extraordinario de oposición fundado en la existencia de cláusulas abusivas en tanto el procedimiento ejecutivo no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente (y, por tanto, aun cuando ya se haya dictado el decreto de adjudicación, si todavía no se ha producido dicha puesta del inmueble en posesión del adjudicatario). Pues bien, el planteamiento de dicho incidente posterior podría provocar el sobreseimiento de la ejecución, con posibles efectos destructivos de la eficacia de la adjudicación, quedando el decreto dictado y testimoniado en situación análoga a la de las sentencias pendientes de un posible recurso de rescisión a instancias del rebelde (las cuales no son susceptibles de reflejo registral en tanto no han transcurrido los plazos legalmente previstos para su ejercicio –cfr. artículos 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 2011, entre otras–), dado el carácter definitivo de los asientos que acceden al Registro. Como consecuencia de lo anterior, para la inscripción de adjudicaciones decretadas con anterioridad al 16 de junio de 2013 será necesario que el Secretario Judicial certifique, alternativamente, de alguna de las siguientes circunstancias: a) bien que a la fecha de entrada en vigor la Ley 1/2013 (15 de mayo de 2013), se había puesto en posesión del inmueble al adquirente; b) o bien, que no dándose tal circunstancia, no se ha formulado por el ejecutado incidente de oposición por razón de la existencia de cláusulas abusivas o que, habiéndose formulado, la resolución dictada no afecta a la eficacia de la adjudicación. Son de aplicación los artículos 24 de la Constitución Española; 18 y 130 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario; Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; 524.4, 556 y siguientes, 674, 675, 682 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013; así como, entre otras –por analogía– las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de septiembre de 2011, y 28 de enero de 2013. De acuerdo con (...). Amposta, a 12 de julio de 2013.–La Registradora (firma ilegible). Fdo.: Mercedes Vallet Ribera». Junto a la anterior nota de defectos, se acompaña la correspondiente al mandamiento de cancelación de cargas de igual fecha, y que limita su contenido a poner de manifiesto la suspensión del documento anteriormente presentado».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don V. K., en nombre y representación y en calidad de Administrador de la sociedad «Acuario Plus, S. L.», interpuso recurso, en virtud de escrito de fecha 13 de septiembre de 2013, en el que alegó, resumidamente, lo siguiente: Que la ejecución hipotecaria se llevó a cabo entre la sociedad acreedora, «Business Market Corporation, S.L.», y el deudor, don A. L. P., de modo que la sociedad «Acuario Plus, S.L.», en cuanto adjudicataria, es ajena a las relaciones contractuales entre ejecutante y ejecutado; Que la interpretación que hace la registradora de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, no es correcta, pues de la misma no se deduce que el auto judicial, que es firme, quede sin efecto en perjuicio del adjudicatario; Que las cuestiones que de ella se puedan derivar entre deudor y acreedor, no afectan a tercero de buena fe, quien ya ha satisfecho el precio de remate que ha sido cobrado por el ejecutante; Que, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, el tercero es mantenido en su adquisición (con cita de diversas sentencias al respecto); Que la disposición citada de la Ley 1/2013 ni modifica ni puede modificar el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues lo contrario resquebrajaría la esencia del Registro de la Propiedad. El recurrente es un tercero ajeno al proceso al que no pueden afectar condiciones contractuales que, además, por ser de naturaleza personal, no acceden al Registro; Que la disposición transitoria cuarta citada, en su apartado quinto, prevé que en ningún caso el ejecutante deberá devolver las cantidades recibidas, de lo que se deduce que no puede afectar a la transmisión realizada; y, Que, en definitiva, nos encontramos ante un precepto de deficiente técnica legislativa que provoca errores de interpretación que acaban poniendo en entredicho la esencia del Registro de la Propiedad.

#### IV

La registradora, tras la oportuna instrucción del expediente, emitió informe el día 24 de octubre de 2013, ratificándose en su calificación, y elevó el expediente a este Centro Directivo. Del mismo resulta que, notificado el Juzgado, realizó alegaciones solicitando la confirmación de la calificación de la registradora al haber sido interpuesto por el ejecutado incidente extraordinario de oposición en el plazo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 3, 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; 82, 83, 84, 85 y 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; 207, 524, 556, 557, 561, 670, 674, 686, 692 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; los artículos 33, 82, 130 y 132 de la Ley Hipotecaria; 174 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2002; 4 de junio de 2009 y 14 de junio de 2012; las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2009, y 9 de mayo de 2013, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio y 20 de noviembre de 2007; 15 de julio de 2010, y 13 de septiembre de 2013, así como las citadas en el texto.

1. Se cuestiona en este expediente cuál debe ser el resultado de la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, cuando se presenta en el Registro de la Propiedad un testimonio del decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas recaídos en un procedimiento de ejecución de hipoteca que cae dentro de su ámbito de aplicación. Más concretamente, la cuestión a dilucidar es en qué medida afecta a un procedimiento en el que se ha dictado decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas, ambos firmes. A juicio de la registradora, dado que el incidente previsto en la disposición transitoria puede conllevar el sobreseimiento de la adjudicación, es preciso que la documentación se complete con certificación del secretario judicial que, o bien ponga de manifiesto que a la entrada en vigor de la Ley el adjudicatario había sido puesto en posesión de los inmuebles, bien que no dándose dicha circunstancia no se ha producido oposición del ejecutado por las causas previstas en la propia disposición. El recurrente por su parte entiende que la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 no afecta al adjudicatario de la subasta por referirse a cuestiones que sólo atañen a las partes contractuales y porque de otro modo se violaría la protección que el Registro depara a los adquirentes de buena fe de donde resulta una extralimitación en su facultad de calificación.

2. Comenzando por esta última cuestión, es evidente que el motivo de recurso no puede prosperar. Como ha reiterado este Centro Directivo en infinidad de ocasiones (Resolución de 8 de octubre de 2013, por todas), el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales, impone a todas las autoridades y funcionarios públicos, incluidos por ende los registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales. Pero no es menos cierto que el registrador tiene, sobre tales resoluciones, la obligación de calificar determinados extremos, entre los cuales no está el fondo de la resolución, pero sí el de examinar «la competencia del Juzgado o Tribunal, la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, las formalidades extrínsecas del documento presentado y los obstáculos que surjan del Registro». Esta atribución competencial recogida en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario en desarrollo de las previsiones del artículo 18 de la Ley Hipotecaria no implica una invasión de las que corresponden a jueces y tribunales pues como recientemente ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de junio de 2013: «...no se han reconocido al registrador de la propiedad facultades no previstas en la ley y, en concreto, la de oponerse a dichas resoluciones judiciales. Tampoco se ha sustituido de hecho al Juez predeterminado por la Ley, con



indefensión de la parte recurrente, ni se ha atribuido al registrador el conocimiento del proceso de ejecución en detrimento de las facultades de los jueces y tribunales, como tampoco se ha admitido la interferencia de un órgano administrativo en el ámbito de competencia de los tribunales ni se han vulnerado las garantías del proceso...precisamente por ello no ha de apreciarse extralimitación en la actuación del registrador que tuvo en cuenta los obstáculos nacidos del propio contenido del Registro que impedían llevar a cabo lo interesado por el Juzgado que seguía la ejecución».

En aplicación de dicha competencia, los registradores deben rechazar aquellos documentos judiciales cuando en el procedimiento del que dimana el documento calificado no han intervenido todos los titulares registrales de derechos y cargas de las fincas o no han tenido la posición jurídica prevista por el ordenamiento de modo que sea patente su indefensión. El principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han tenido la intervención prevista de modo que debe rechazarse la inscripción de resoluciones judiciales si no consta que en el respectivo procedimiento los titulares de derechos inscritos que resulten afectados han tenido la intervención establecida por las leyes para su defensa, evitando así que sufran en el mismo Registro las consecuencias de su indefensión procesal.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 introduce, en los términos que la misma comprende, un trámite de oposición en beneficio del ejecutado que puede implicar el sobreseimiento del procedimiento por lo que es evidente que el registrador está capacitado para rechazar la inscripción en tanto no resulte de la documentación aportada que el trámite judicial se ha despachado. No hay invasión alguna de competencias judiciales pues el registrador ni lleva a cabo actividad alguna que competa a jueces y tribunales ni mucho menos cuestiona o condiciona el fondo del asunto sino que se limita a llevar a cabo el mandato contenido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y en el artículo 100 de su Reglamento.

3. Del artículo 3 de la Ley Hipotecaria, resulta que los títulos que contengan actos o contratos inscribibles deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico, expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriban los reglamentos. Por su parte, de acuerdo con el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Mientras no sean firmes, o aún siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por ésta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que, dispongan o permitan la inscripción o cancelación de asientos en Registros Públicos». Conforme dispone el artículo 207, apartado 2, de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil: «Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado».

Con fundamento en dichos preceptos legales es doctrina reiterada de este Centro Directivo (puesta de manifiesto, entre otras, por las Resoluciones de 21 de abril de 2005; 2 de marzo de 2006; 9 de abril de 2007; 15 de julio de 2010, y 28 de agosto de 2013), que la práctica de asientos definitivos en el Registro de la Propiedad, como las inscripciones o cancelaciones, ordenados en virtud de documento judicial sólo pueden llevarse a cabo cuando de los mismos resulte la firmeza de la resolución de la que a su vez resulte la mutación jurídico real cuya inscripción se ordene o inste (cfr. artículos 79, 80, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria y 174 del Reglamento Hipotecario).

4. Por su parte la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, en su apartado segundo dispone lo siguiente: «En todo caso, en los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que haya transcurrido el período de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las nuevas causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El plazo preclusivo de un mes se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley y la formulación de las partes del incidente de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Disposición transitoria se aplicará a todo procedimiento ejecutivo que no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Dicha disposición hace extensiva, como resulta de su texto, la regulación de las causas de oposición derivadas de la posible existencia de cláusulas abusivas a los procedimientos que estén en curso a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, circunstancia que se produjo el día 15 de mayo del propio año 2013 (disposición final cuarta de la Ley).

Como resulta de las reformas introducidas por la propia Ley 1/2013, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013, el ejecutado en un procedimiento de ejecución de hipoteca puede oponerse alegando «el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible» (artículo 695.1.4.º de la Ley Procedimental). El mero hecho de la oposición conlleva la suspensión del procedimiento con citación y audiencia de las partes (artículo 695.2). El juez dictará auto y, caso de «...estimarse la causa 4.º, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva» (artículo 695.3, segundo párrafo).

En los procedimientos de ejecución de hipoteca iniciados a partir de la entrada en vigor de la reforma introducida en la Ley 1/2013 (vid. artículos 686 en relación al 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación a la disposición transitoria cuarta de aquélla), será del propio decreto de adjudicación de donde resulte la existencia y resultado, en su caso, de la oposición del ejecutado por lo que la expresión de firmeza de la resolución judicial por la que se adjudiquen los bienes hipotecados y se ordene la cancelación de los posteriores será suficiente a los efectos de la inscripción. Esto es así porque la evacuación del trámite de oposición ha de hacerse tras la admisión de la demanda de modo que al tiempo de la expedición

del testimonio del decreto de adjudicación ya se habrán producido sus efectos para el caso de que el ejecutado haya ejercido su derecho.

Por el contrario para los procedimientos en curso en fecha 15 de mayo de 2013 la mera expresión de la firmeza de la resolución judicial no permite tener por evacuado el trámite de oposición previsto en el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues como resulta de la disposición transitoria transcrita, dicho trámite puede llevarse a cabo cualquiera que sea el estado del procedimiento si los plazos ordinarios han transcurrido, incluso después de la declaración de firmeza, lo que hace forzoso delimitar adecuadamente los supuestos a que es de aplicación así como las consecuencias que para la inscripción en el Registro de la Propiedad se deriven.

5. Como resulta nítidamente del texto de la disposición transitoria, quedan excluidos de su aplicación aquellos procedimientos en los que se haya puesto en posesión del bien adjudicado en la persona del adjudicatario. Ahora bien, como la puesta en posesión es posterior en cualquier caso a la adjudicación (artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el mero testimonio del decreto de adjudicación no será por sí mismo suficiente para acreditar que a fecha 15 de mayo de 2013 ya se había producido aquélla. En consecuencia, fuera de los supuestos en que el testimonio del decreto de adjudicación recoja efectivamente dicha circunstancia, por haberse emitido con posterioridad a la diligencia de entrega de posesión, deberá acompañarse de escrito del secretario judicial del que resulte que ha sido entregada la posesión antes de la repetida fecha como requisito para obtener la inscripción del inmueble a favor del adjudicatario y proceder, en su caso, a las cancelaciones pertinentes (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

6. Cuando se trate de procedimientos en curso en fecha 15 de mayo de 2013 respecto de los que no se haya entregado la posesión al adjudicatario, la extensión a dichos supuestos de las causas introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante el incidente de oposición requiere, a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad por ser circunstancia necesaria para llevarla a cabo (artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que quede debidamente acreditado que se han cumplido las previsiones legales.

En consecuencia junto al testimonio del decreto de adjudicación deberá acompañarse escrito del secretario judicial del que resulte que transcurrido el plazo de un mes previsto en la disposición transitoria (plazo que finalizó el día 16 de junio de 2013), no se ejercitó por el ejecutado su derecho a instar el incidente de oposición. Por el contrario si efectivamente se ejerció el derecho de oposición habrá que estar a la resulta del mismo de conformidad con la previsión legal que dice así: «De estimarse la causa 4.ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva» (artículo 695.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Consecuentemente, interpuesto incidente de oposición, si el juez desestima el motivo por no apreciar la concurrencia de causa que lo ampare así deberá acreditarse para proceder a la inscripción mediante escrito del que resulte la firmeza del auto (artículo 695.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Si por el contrario el juez aprecia la concurrencia de causa de nulidad en cláusula o cláusulas determinadas, en la medida en que afecten al procedimiento en curso, habrá que estar al caso concreto pues si afectan a la cantidad reclamable se llevarán a cabo las diligencias y trámites que cada supuesto exija (artículo 692.1 en relación al artículo 695.1.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Evidentemente si el juez sobresee el procedimiento por concurrir causa de nulidad en el fundamento de la ejecución quedará completamente frustrado el procedimiento y la inscripción no se llevará a cabo.

7. Es evidente que el recurso no puede prosperar pues siendo indiscutido que el procedimiento respecto del que se ha presentado la documentación está comprendido en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, no se ha acreditado ninguna de las circunstancias que permitirían su despacho. De hecho y de conformidad con el escrito de alegaciones de la secretaría del Juzgado, efectivamente se ha instado incidente de oposición. Ciertamente esta circunstancia no se puede tener en cuenta para la resolución del expediente (artículo 326 de la Ley Hipotecaria), pero tampoco es preciso pues en cualquier caso y como ha quedado por extenso motivado la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013 impide el despacho del documento en los términos en que fue objeto de presentación.

Ninguno de los motivos del escrito de recurso puede ser apreciado. En primer lugar porque la alegación de la condición de tercero protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria es intrascendente a los efectos de este expediente (por muy obvia que sea la no concurrencia de los requisitos legalmente establecidos), al ser cuestión reservada a los Tribunales de Justicia (artículo 66 de la Ley Hipotecaria). Tampoco es sostenible la afirmación de que las cuestiones relativas a la validez de cláusulas respecto de las que existe declaración de nulidad por su carácter abusivo sea irrelevante para el adjudicatario; como queda sobradamente motivado la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil es inequívoca en cuanto afirma tanto la posibilidad de sobreseimiento del procedimiento como que las cantidades exigibles estén condicionadas por la declaración de nulidad total o parcial. En la medida que la ejecución directa sobre bienes hipotecados se lleva a cabo sobre la base de los extremos del título recogidos en la inscripción (artículo 130 de la Ley Hipotecaria), es indiscutible que la declaración de nulidad que derive de la oposición del ejecutado afecta a cualquier situación jurídica que traiga causa de la ejecución de la hipoteca. Ciertamente la aplicación de la disposición transitoria puede producir situaciones como la presente en que colisionan las expectativas del que acude a un procedimiento judicial con las exigencias de la legislación comunitaria de defensa de los consumidores; situaciones de conflicto que no pueden ser objeto de tratamiento en el estrecho ámbito del procedimiento registral que se limita a la aplicación de la legislación vigente a los solos efectos de modificar o no el contenido del Registro de la Propiedad. Y todo ello sin perjuicio de que quien entienda que sus derechos han sido lesionados inste las acciones que el ordenamiento le proporciona en defensa de su posición jurídica.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 10 -

**1001** *Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Badajoz n.º 3, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de liquidación de sociedad de gananciales. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don J. A. G. P. P., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Badajoz número 3, don Manuel Álvarez Gómez, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de liquidación de sociedad de gananciales.

### Hechos

#### I

Mediante auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Badajoz se homologa la transacción judicial de la liquidación de la sociedad de gananciales acordada por doña A. I. V. M. y don J. A. G. P. P.

#### II

Presentado testimonio de dicho auto en el Registro de la Propiedad de Badajoz número 3, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Presentado el precedente documento, y calificado tras examinar los antecedentes del Registro, el registrador que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria y concordantes, de su Reglamento, por la presente le notifico que, con esta fecha suspendo su inscripción/anotación, basado en los siguientes: Hechos: a.–Testimonio, librado, el 8/04/2013, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Badajoz, por el cual, y bajo el número 103/2013, se ha seguido procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales a instancia de doña A. I. V. M. y don J. A. G.–P. P., dictándose auto por dicho Juzgado en el que se homologa la transacción judicial acordada entre los citados señores, mediante escrito aportado por las partes, y en el que se adjudica a dicho señor G.–P. P., un terreno y vivienda sitios en Badajoz, situada a la derecha de la carretera de Badajoz a Valverde Leganés, km (...) –registral (...), única interesada. b.–Dicho documento fue presentado en este Registro, a las 11:40 horas del día 22/08/2013, asiento 749. Diario 81. Fundamentos de Derecho.–El procedimiento del que deriva el título inscribible tiene por objeto la liquidación de la sociedad de gananciales, existente entre las partes, la atribución a uno de los cónyuges, en virtud de tal liquidación de una finca que no forma parte de dicho patrimonio ganancial sino del patrimonio privativo de ambos cónyuges, al haber sido adquirida en estado de solteros y por mitades indivisas, no cabe incluirlo en la liquidación de gananciales sino como operaciones de liquidación de comunidades ordinarias en proindiviso existente. Este registrador no entra en el fondo de la resolución judicial, ni en la validez de liquidación de la sociedad de gananciales aprobado judicialmente, sino que si tal liquidación constituye título inscribible para la práctica del asiento registral teniendo en cuenta los aspectos susceptibles de calificación registral conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, que hace referencia a la calificación registral de los obstáculos derivados de la legislación registral. La determinación de si la liquidación de sociedad de gananciales aprobada judicialmente constituye o no título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo están sometidos a la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo artículo 3, establece que para inscribir en el Registro los títulos relativos a bienes inmuebles o derechos reales que estén consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, no quiere decir que puedan constar en cualquiera de estas clases de documentos indistintamente, sino en aquellos que legalmente sean propios del acto o contrato que haya de inscribirse, de modo que las doctrinas de las diferentes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y preceptos hipotecarios no reputan indiferente la especie de documento auténtico presentado en el Registro, y exigen el congruente con la naturaleza del acto. Aunque en nuestro Derecho cabe la posibilidad de transmisión de bienes entre cónyuges por cualquier título, conforme al artículo 1.323 del Código Civil, y ello puede hacerse con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal preexistente, esas transmisiones adicionales de bienes privativos del patrimonio entre los cónyuges, no tiene como causa exclusiva la propia liquidación del consorcio, sino un negocio complejo en el que la toma de menos por uno de los cónyuges del remanente consorcial se compense con esa adjudicación con bienes privativos, o bien, negocios adicionales a la liquidación independientes jurídicamente de ésta y con su propia causa. Indudablemente el negocio de que

se trate ha de tener su adecuado reflejo documental, siendo preciso plasmarlo así nítidamente, en el correspondiente documento, sin que pueda pretenderse en todo caso su inscripción por el mero hecho de que conste en la liquidación de la sociedad de gananciales aprobado judicialmente. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución de fecha 7 de julio de 2012, consideró que en el supuesto de vivienda familiar de la que son titulares los cónyuges por mitad y proindiviso, es suficiente el convenio regulador por tratarse principalmente de un convenio con causa familiar que deriva directamente de la nueva situación de matrimonio, y de la misma manera, la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, ha concluido que no basta el convenio regulador para adjudicar a un cónyuge bienes privativos del otro. Además de los preceptos y Resoluciones citados, artículos 90, 96, 400, 609 y 1.320 del Código Civil; 2 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 31 de octubre de 1988; 21 de diciembre de 1999; 6 de marzo de 2001; 5 de diciembre de 2002; 20 de febrero de 2004; 21 de marzo de 2005; 5 de junio de 2008; 14 de mayo y 18 de noviembre de 2009; 22 de diciembre de 2010; 1 de marzo de 2011; 11 de abril, 7 de julio y 5 de diciembre de 2012, y 9 de marzo de 2013, entre otras. Por tanto tenido en cuenta los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, este registrador ha resuelto suspender el acto solicitado, porque se adjudicó al señor G.–P. P. un bien en la liquidación de sociedad de gananciales aprobado judicialmente, que se encuentra inscrito, con carácter privativo y por mitades indivisas, a favor de ambos cónyuges, por lo que sólo cabe que se recoja en tal liquidación bienes gananciales, pero no eventuales disoluciones de condominio sobre bienes privativos, ni otros negocios traslativos entre los cónyuges, que tendrán que reconducirse al ámbito de la escritura notarial. Y además, sólo podría incluirse si el bien fuera el domicilio familiar, pero como se desprende del propio documento, no es este el caso, al adjudicarse los mobiliarios y enseres del domicilio familiar a la señora V. y los mobiliarios y enseres del domicilio en Carretera de Valverde, donde se encuentra situada la finca, al señor G.–P. P. Tal/es defecto/s se considera/n subsanable...Badajoz, veintisiete de agosto del año dos mil trece».

### III

Contra la anterior nota de calificación, don J. A. G. P. P. interpone recurso en virtud de escrito de fecha 24 de septiembre de 2013, en base entre otros a los siguientes argumentos: «...1.–En fecha 22 de agosto de 2013, se presentó en el Registro de la Propiedad de Badajoz número 3, copia testimoniada de la liquidación de sociedad de gananciales, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Badajoz, en procedimiento de familia de mutuo acuerdo, y que aprueba la propuesta de convenio de liquidación de la sociedad de gananciales presentada por las partes, de fecha 27 de febrero de 2013. El auto aprueba íntegramente la propuesta de convenio presentada con la demanda. Siendo el régimen económico matrimonial que regía entre las partes el de gananciales, se procede en el convenio a liquidar dicho régimen, y a distribuir las propiedades entre los cónyuges. En la descripción del inventario, se manifiesta la existencia de una vivienda (finca n.º ...) adquirida por mitades indivisas con anterioridad al matrimonio, concretamente 18 de diciembre de 1992, el matrimonio se contrajo el 29 de mayo de 1993. En dicho documento se plasma nítidamente este hecho así como que si bien dicha vivienda fue adquirida con anterioridad al matrimonio, se han destinado fondos comunes para su pago, estando gravado en la actualidad con una hipoteca ganancial suscrita con fecha 8/7/2004 con Deutsche Bank. Anteriormente, se suscribieron otros préstamos hipotecarios garantizados con este mismo inmueble, uno con Caja de Ahorros de Salamanca y Soria con fecha 18 de diciembre de 1992, destinado a la adquisición del inmueble y otro con fecha 30 de octubre del 1996 con la misma entidad destinado a obras de reforma y mejora del mismo. Ambos préstamos fueron cancelados con fecha 4 de febrero de 1999 con fondos gananciales. Dicha vivienda constituyó el domicilio familiar, no existiendo ningún otro inmueble a nombre de ambos cónyuges, hasta la adquisición el 30 de diciembre de 1998 de la vivienda que ostentaba la condición de habitual familiar a fecha del divorcio 31 de enero de 2012. Estos hechos y la manifestación expresa en los antecedentes del inventario, prueban la intención de ambos cónyuges de considerar dicho inmueble como bien ganancial por aportación a dicha sociedad en el transcurso del matrimonio, no existiendo en dicha aportación ningún problema de causa, pues al aportar cada cónyuge su mitad indivisa, cada uno entrega dicha mitad para adquirir su participación en los gananciales. Ver Resolución DGRN 9 de abril de 2012. Como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales mencionada, don J. A. G. P. recibe en lo que a inmuebles se refiere las fincas registrales números (...) de Badajoz n.º 3 y (...) de Lepe (Huelva). Por su parte, a doña A. I. V. M. se le adjudicó la propiedad de las siguientes fincas: finca registral número (...) y (...) de Badajoz, n.º 3. La solicitud de inscripción objeto de recurso, se hace respecto a la finca núm. (...). 2. La nota de calificación objeto del recurso, emitida con fecha de 27 de agosto 2013 por el Registro de la Propiedad de Badajoz número 3, tiene como objeto únicamente la finca número (...), tal como se solicitó, resultando la suspensión de la inscripción solicitada, considerando dicha suspensión subsanable. 3. La calificación negativa se fundamenta en la adjudicación al que suscribe, señor G. P., de un bien en la liquidación de la sociedad de gananciales aprobada judicialmente, que se encuentra inscrito, con carácter privativo y por mitad indivisa, a favor de ambos cónyuges, por lo que sólo cabe que se recoja en tal liquidación bienes gananciales, pero no eventuales disoluciones de condominio sobre bienes privativos, ni otros negocios traslativos entre los cónyuges, que tendrán que reconducirse al ámbito de la escritura notarial. Que no estando de acuerdo con dicha nota de calificación, presenta recurso impugnando la misma, basado en las siguientes, alegaciones.–Dicha nota de calificación, es objeto de impugnación por la parte que suscribe, por cuanto no se tendría en cuenta que el reparto de propiedades no pretende enmascarar un negocio jurídico autónomo con finalidad distinta a regular la situación de crisis conyugal de la que dimana, por lo que su inclusión en el convenio no sólo sería adecuada, sino también necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil. Se pretende con el acuerdo de distribución equitativa de las propiedades, la compensación de cada cónyuge en atención a multitud de factores derivados de la situación de divorcio,

sin que ese reparto pudiera tener sentido ni significación negocial propia fuera de ese contexto. 2. La atribución de las propiedades a cada uno de los cónyuges se realiza de manera conjunta e indisoluble de otras medidas, también de carácter económico, como son la asunción del pasivo por parte de uno de ellos y otros pactos liquidatorios; todos los acuerdos a los que las partes llegaron en este sentido están interconectados y determinados en parte por el haber resultante en cada patrimonio tras la disolución de la sociedad conyugal. 3. La exigencia por parte del registrador de una escritura pública, dificultaría, entorpecería y casi imposibilita la libre disposición por cada parte de aquellos bienes de los que ostenta la propiedad, en virtud de la libertad de contratación entre los cónyuges reconocida en el artículo 1323 del Código Civil, y que se ve reforzada por el hecho de que, como es usual en las situaciones de crisis matrimonial, "los acuerdos son muchas veces inalcanzables, la exigencia a posteriori de un nuevo consenso para el otorgamiento de escritura pública notarial" sería un obstáculo "en ocasiones insalvable avocado a la necesidad de intervención judicial para compeler al cónyuge que se niega a elevar a público la atribución de la propiedad, con el consiguiente coste económico y de tiempo". 4. La cesión en la propiedad que se efectuó no constituiría un negocio jurídico autónomo e independiente, sino que, por el contrario tuvo lugar en un convenio de liquidación de gananciales posterior al divorcio, "examinado y aprobado en su integridad judicialmente", de forma que se habría de tomar como punto de partida que las previsiones adoptadas en un convenio de liquidación necesario posterior al divorcio, siempre que constituyan el contenido propio de dicho convenio, producen plenos efectos jurídicos, una vez aprobados judicialmente. 5. El hecho de que la finca en cuestión no constituya actualmente la vivienda habitual familiar no puede ser motivo suficiente para considerar que no es congruente la atribución de su propiedad con el objeto del procedimiento, máxime cuando se trata de una vivienda que tuvo dicho carácter de habitual familiar durante un tiempo recién celebrado el matrimonio, ha sido pagado con fondos comunes como lo demuestran los préstamos concertados ofreciéndola como garantía para su reforma y mejora, y constituyendo al día de hoy la vivienda habitual del cónyuge no custodio. 6. Del contenido del convenio de liquidación en su conjunto, resultaría que los cónyuges realizan un negocio jurídico complejo y de carácter familiar ante la necesidad de atender la situación creada por la crisis matrimonial, por lo que en modo alguno podría afirmarse que sea extraño al contenido genuino de dicho convenio, el que los cónyuges procedan al reparto de sus bienes privativos dentro del contexto particular generado por el divorcio. 7. Serían aplicables, de manera análoga, las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que se refieren a preceptos que incluyen los convenios que caen fuera de la interpretación literal del artículo 90 del Código Civil, tales como la Resolución de 29 de julio de 1999, Resolución de 9 de abril de 2012, en concreto, la Resolución de 8 de mayo de 2012 se refiere y admite como inscribibles la cesión por parte de un cónyuge a sus hijos de la mitad de la vivienda familiar, y esa admisión sería por similares razones a las que se arguyen respecto al reparto de bienes distintos de la vivienda familiar en un convenio regulador o de liquidación, ya que la cesión se hace con contraprestación, recibiendo sendos cónyuges propiedades que pertenecían a ambos, y se fijan medidas económicas complementarias con la asunción del pasivo por uno de ellos. 8. Nos encontramos en todo caso en una clara situación de agravio comparativo. ¿Acaso está justificado el agravio que sufren las parejas casadas en gananciales o separación de bienes que compran en mera comunidad romana el día antes de casarse –en estado, pongamos, de solteros– frente a las que compran al día siguiente de la boda?; ¿Cuáles son esas poderosas razones que obligan a pasar unas por la escritura pública de extinción de condominio que conlleva un gasto notarial –documento de cuantía– y fiscal –1% del valor de todo el bien por AJD–, gastos de los que son exoneradas otras?; ¿A qué obedece que no se exima de estos gastos, al menos, a la que fuera vivienda común de la pareja casada que la compró de solteros, al menos durante un tiempo, cuando la vivienda es adjudicada a uno de los miembros de la pareja ante el juez en convenio de liquidación como consecuencia de divorcio? ¿Cómo es que ni siquiera hay exención cuando la vivienda se ha llegado a ganancializar por ministerio del artículo 1357.2 CC, es decir, por haberse ido pagando su precio aplazado o las mensualidades de la hipoteca –caso equiparable al del artículo citado según ST 31 octubre 1989 T. Supremo– con dinero ganancial?. 9. Insistir en que tratándose de un convenio judicialmente aprobado, no correspondería al registrador, en el ámbito de su función calificador, revisar la procedencia de la inclusión en aquél de la cesión cuestionada ni cuestionar su eficacia aisladamente considerada. El artículo 100 del Reglamento Hipotecario establece que «la calificación por los registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro». En este sentido, la Resolución de 29 de julio de 1999 y distintas resoluciones judiciales, entre las que se encuentra la de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de fecha de 21 de febrero de 2002. Asimismo, la Resolución de 7 de junio de 2012 hace referencia al carácter conjunto de este tipo de regulaciones dentro del contexto del convenio».

#### IV

El registrador emitió informe el día 4 de octubre de 2013 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 90, 103 y 1.216 del Código Civil; 1 y 38 de la Ley Hipotecaria; 219, 317, 787, 788 y 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1989, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de mayo de 2003; 7 de enero de 2005; 31 de marzo de 2008; 7 de septiembre y 9 de diciembre de 2010; 13 de junio y 5 de agosto de 2011; 22 de febrero, 11 de abril, 3 y 5 de septiembre de 2012, y 9 de marzo, 26 de junio y 9 de julio de 2013.

1. Se debate en este recurso la posibilidad o no de inscripción en el Registro de la Propiedad de un auto judicial por el que se homologa una transacción relativa a la liquidación de sociedad de gananciales, en un proceso declarativo al efecto. En dicha liquidación se incluye una finca registral que, adquirida por mitades indivisas por ambos cónyuges antes de la celebración del matrimonio, fue vivienda familiar, habiéndose destinado fondos comunes para su pago y se encuentra gravada con una hipoteca que en el inventario se dice ganancial.

El defecto alegado por el registrador en la nota de calificación es que el referido auto por el que se homologa la transacción judicial no es título hábil para inscribir la liquidación de la sociedad de gananciales. Como manifiesta literalmente la nota de calificación «este registrador no entra en el fondo de la resolución judicial, ni en la validez de liquidación de la sociedad de gananciales aprobado judicialmente, sino que si tal liquidación constituye título inscribible para la práctica del asiento registral teniendo en cuenta los aspectos susceptibles de calificación registral conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario, que hace referencia a la calificación registral de los obstáculos derivados de la legislación registral».

Por su parte, el recurrente señala que la cesión de la propiedad de la vivienda no constituiría un negocio autónomo independiente, sino que, por el contrario tuvo lugar en un convenio de liquidación de gananciales posterior al divorcio, examinado y aprobado en su integridad judicialmente, de forma que se habría de tomar, como punto de partida, que las previsiones adoptadas en un convenio de liquidación necesario posterior al divorcio, siempre que constituyan el contenido propio de dicho convenio, producen plenos efectos jurídicos, una vez aprobados judicialmente.

Del testimonio del auto presentado resulta, en su fundamento de Derecho primero que «aunque dichos artículos (809.1 párrafo 3 in fine y 810.4 Ley de Enjuiciamiento Civil) se refieren al acuerdo al que pueden llegar en el acta que se levanta ante el secretario judicial, ello no impide que dicho acuerdo pueda alcanzarse antes o después de dicho acto mediante la presentación del correspondiente convenio en el que las partes fijen, distribuyan y adjudiquen el haber ganancial que hubo entre los mismos, cosa que ha ocurrido en los presentes autos en que las partes han aportado el correspondiente convenio, habiéndose ratificado el mismo».

2. Ha sostenido reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Vistos) que uno de los principios básicos de nuestro sistema registral es el llamado principio de legalidad, que, por la especial trascendencia de efectos derivados de los asientos del Registro (que gozan, «erga omnes», de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional –artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria–), está fundado en una rigurosa selección de los títulos inscribibles sometidos a la calificación del registrador, y así el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece, entre otros requisitos, la exigencia de documento público o auténtico para que pueda practicarse la inscripción en los libros registrales, y esta norma se reitera a través de toda la Ley Hipotecaria, así como de su Reglamento, salvo contadas excepciones que son ajenas al caso ahora debatido.

Ciertamente, según los artículos 1216 del Código Civil y 317.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («a efectos de prueba en el proceso», precisa este último precepto), son documentos públicos los testimonios que de las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie expidan los secretarios judiciales (a quienes corresponde dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones procesales que se realicen en el Tribunal o ante él –artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–), y conforme al artículo 319.1 de dicha Ley procesal tales testimonios harán prueba plena del hecho o acto que documentan y de la fecha en que se produce esa documentación (cfr. también artículo 1318 del Código Civil).

Pero es también cierto, según la reiterada doctrina de esta Dirección General, que al exigir el artículo 3 de la Ley Hipotecaria para inscribir en el Registro los títulos relativos a bienes inmuebles o derechos reales que estén consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, no quiere decir que puedan constar en cualquiera de estas clases de documentos indistintamente, sino en aquellos que legalmente sean los propios del acto o contrato que haya de inscribirse; de modo que la doctrina y preceptos hipotecarios no reputan indiferente la especie de documento auténtico presentado en el Registro, y exigen el congruente con la naturaleza del acto inscribible (cfr. Real Orden de 13 de diciembre de 1867, y Resoluciones de 16 de enero de 1864; 25 de julio de 1880; 14 de junio de 1897; 12 de febrero de 1916; 31 de julio de 1917, y 1 de julio de 1943, entre otras). Por otra parte, a tales efectos, los documentos privados no son, en vía de principio, equivalentes a los públicos por el mero hecho de que sean homologados judicialmente.

3. Con relación a los convenios reguladores de la nulidad, separación o divorcio este Centro Directivo ha afirmado reiteradamente (vid. Resoluciones citadas en el «Vistos»), que la calificación registral no entra en el fondo de la resolución judicial, ni en la validez del convenio regulador aprobado judicialmente, sino en si tal convenio constituye título inscribible para la práctica del asiento registral teniendo en cuenta los aspectos susceptibles de calificación registral conforme a los artículos 100 del Reglamento Hipotecario y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que hace referencia a la calificación registral de los obstáculos derivados de la legislación registral. La determinación de si el convenio regulador aprobado judicialmente constituye o no título hábil para la inscripción de los actos realizados en el mismo está sometido a la calificación registral, porque la clase de título inscribible afecta a los obstáculos derivados de la legislación del Registro, en cuyo artículo 3 de la Ley Hipotecaria se prevén diferentes clases de documentos públicos en consonancia con cada uno de los actos a que se refiere el artículo 2 de la propia Ley, sin que sean documentos intercambiables sino que cada uno de ellos está en consonancia con la naturaleza del acto que se contiene en el correspondiente documento y con la competencia y congruencia según el tipo de transmisión de que se trate.

Por eso, esta Dirección General ha venido señalando qué actos o transmisiones cabe inscribir en virtud de un convenio regulador aprobado judicialmente, cuya validez no se discute, y qué actos precisan de una escritura pública otorgada con posterioridad al convenio y sin prejuzgar la validez de éste.

Este Centro Directivo así ha entendido que forma parte de las operaciones de liquidación la atribución de la vivienda familiar incluso en el supuesto de que su titularidad pertenezca por mitades a los cónyuges por adquisición realizada antes del matrimonio pues en este supuesto su evidente afección a las necesidades del matrimonio justifica sobradamente su inclusión junto a los bienes adquiridos constante el régimen matrimonial (Resoluciones de 11 de abril y 7 de julio de 2012).

4. En el presente expediente, la aplicación de esta doctrina lleva a la estimación del recurso, pues, por la vía de la homologación de una transacción judicial producida en un declarativo ordinario en el que se liquida la sociedad de gananciales se aprueba un convenio, aportado por las partes, en el que fijan, distribuyen y adjudican el haber ganancial que hubo entre los mismos, y, más en concreto, se trata de una vivienda que constituyó el domicilio familiar y, aunque se adquirió por mitad y proindiviso antes del matrimonio, se financió con un préstamo hipotecario que los interesados consideran a cargo de la sociedad de gananciales. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de octubre de 1989 destaca la relevancia que tiene para la vivienda familiar adquirida en estado de soltero el hecho de que se haya amortizado con fondos gananciales derivados de un préstamo hipotecario durante el matrimonio, lo que permite confirmar que es adecuada la conexión de los fondos gananciales empleados en la adquisición de la vivienda familiar con las adjudicaciones que en este caso se realizan con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales incluyendo la finca adquirida en pro indiviso en el reparto de bienes que motiva dicha liquidación, adjudicándola a uno de los titulares en compensación por otros bienes gananciales que se adjudican al otro titular.

No se trata por tanto de un trasvase injustificado de un patrimonio privativo a otro, lo cual exigiría escritura pública.

5. Tal identidad de razón con la doctrina expuesta justifica idéntica solución, sin que sea en este caso de aplicación lo dispuesto desde un punto de vista formal en el artículo 810.4 inciso final de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluido dentro del capítulo II que tiene por rúbrica «del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial», el cual determina que «...cuando habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, llevándose a efecto lo acordado conforme a lo previsto en los dos primeros apartados del artículo 788 de esta Ley», protocolización que sí hubiera sido necesaria si el juez la hubiera exigido expresamente, lo cual no concurre en este caso, por lo que debe seguirse la misma solución que ya siguió este Centro Directivo en otros supuestos de disolución contenciosa de comunidad y de división judicial de herencia (cfr. entre otras Resolución de 9 de diciembre de 2010) en orden a considerar suficiente la aprobación judicial de la transacción o convenio.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

## - 11 -

**1002** *Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don Eduardo Jiménez García, Notario de Valladolid, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Valladolid número 5, doña María José Triana Álvarez, por la que suspende la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca.

### Hechos

#### I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, el 17 de junio de 2013, los propietarios de la finca registral número 10.077 del Registro de la Propiedad de Valladolid número 5 constituyen sobre la misma hipoteca a favor de la entidad «Iberaval, S.G.R.» para garantizar el reembolso de las cantidades que como avalista deba pagar por razón de un préstamo formalizado en la misma fecha que la escritura citada otorgado por la entidad «Caja Rural de Soria, S.C.C.», a favor de la mercantil «Hosteleros de la Fuente, 2013, S.L.».

#### II

Presentada la escritura en el citado Registro de la Propiedad el día 18 de junio de 2013, causando el asiento de presentación n.º 666 del Diario 81, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «(.../...) Hechos: Mediante escritura

autorizada por el Notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, el día 17 de junio de 2013, número 1.061 de protocolo, se constituye hipoteca en garantía de las obligaciones contraídas por Hosteleros de la Fuente 2013, S.L., con Iberaval, S.G.R., como consecuencia del afianzamiento prestado por esta sociedad, para garantizar un préstamo concedido a la primera por Caja Rural de Soria, S.C.C., con las siguientes circunstancias: 1) Por medio de una póliza de préstamo, intervenida por el citado Notario, Caja Rural de Soria, S.C.C., ha concedido un préstamo por importe de 50.000 € a Hosteleros de la Fuente 2013, S.L., con una duración de 72 meses a contar desde la fecha de formalización. Iberaval, S.G.R. ha afianzado a la sociedad prestataria. 2) En otra póliza, de contra-garantía, también intervenida por el mismo Notario, la sociedad Hosteleros de la Fuente 2013, S.L., se obliga a devolver a Iberaval, S.G.R., cuanto ésta pudiera verse obligado a pagar a la Caja, por razón del aval prestado. 3) Finalmente en la escritura calificada, de contra-garantía hipotecaria, los cónyuges don L. F. C. y doña M. L. S. C., constituyen hipoteca sobre la vivienda en la planta segunda señalada en su puerta con la letra ... del edificio en ..., en la calle ... número ..., –en la cual según consta en la comparecencia tienen su domicilio–, para asegurar a Iberaval, S.G.R. el reembolso de todo lo que ésta pueda verse obligada a pagar a la Caja, por todos los conceptos, en caso de incumplimiento de Hosteleros de la Fuente 2013, S.L. La hipoteca se constituye entre otras con arreglo a las siguientes estipulaciones: Tercera: Duración,- La duración de esta hipoteca se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/crédito avalado y reseñado en la exposición de esta escritura, terminando sus efectos una vez hayan sido canceladas las obligaciones contraídas con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/crédito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado. Octava: Procedimientos. Iberaval S.G.R. podrá utilizar cualquier procedimiento judicial previsto en la L.E.C. y en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, tasando los bienes para subasta en las cantidades que figuran en la estipulación primera y después de su descripción. Iberaval, S.G.R. podrá también pedir la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas. Para la práctica de los requerimientos y notificaciones Iberaval, S.G.R. fija como domicilio C/ Estación, ..., de Valladolid, CP 47004 (oficinas de Iberaval, S.G.R. en Valladolid), y el resto de comparecientes fijan como domicilio a esos efectos el señalado en la comparecencia de esta escritura y respecto del socio partícipe el consignado en la intervención de esta escritura. El resto de las estipulaciones se dan aquí por reproducidas. No se incorpora a la escritura Certificado de Tasación de la finca realizado conforme a la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. Fundamentos de Derecho: Conforme al artículo 12 de la Ley Hipotecaria: En la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará el importe del principal de la deuda, y en su caso, el de los intereses pactados, o el importe máximo de responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración. Conforme al artículo 128 de la Ley Hipotecaria y 1.964 del Código Civil, la acción hipotecaria prescribirá a los veinte años, contados desde que pueda ser ejercitada. Distinta de la prescripción de la acción hipotecaria es la caducidad, pues nada se opone a que la hipoteca como los demás derechos reales pueda ser constituida con sujeción a un plazo de caducidad. En tal supuesto, una vez transcurrido, el plazo de duración de la hipoteca, la acción hipotecaria, ya no podrá ser ejercitada, pues lo que procederá es su cancelación por caducidad convencional. Conforme al párrafo 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, de 14 de mayo: «En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución». Y vistos además los artículos 682.2.1, 690 y 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 18, 19 bis y 322 de la Ley Hipotecaria. Resuelvo suspender la práctica de la inscripción solicitada por observarse los siguientes defectos: 1) Hipotecándose por los cónyuges don L. F. C. y doña M. L. S. C. la vivienda en la cual además tienen su domicilio, no consta en la escritura el carácter habitual o no que pretende atribuirse a la finca que se hipoteca. El artículo 21.3 de la LH introducido por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, determina que: «En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter habitual o no, que pretenda atribuirse a la finca que se hipoteque». Aunque el precepto se refiere a escrituras de préstamo hipotecario, una interpretación acorde con la finalidad pretendida por el precepto, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil, lleva a exigir que esta manifestación sea precisa siempre que se hipoteque una vivienda por una persona física, ya sea deudor o hipotecante no deudor, dada la trascendencia de dicha manifestación a efectos de la ejecución hipotecaria. 2) Siendo uno de los elementos esenciales del derecho real de hipoteca, derivado del principio de determinación el señalamiento o bien del plazo de la obligación garantizada, en cuyo caso la acción hipotecaria podrá ejercitarse en tanto no haya prescrito –artículo 128 de la Ley Hipotecaria y 1.964 del Código Civil– o bien del plazo de duración de la hipoteca –caducidad del derecho real de hipoteca– en cuyo caso una vez transcurrido el plazo de duración de la hipoteca, la acción hipotecaria ya no podrá ser ejercitada, por estar extinguida la hipoteca, en el caso contemplado, no se sabe a cual de dichos plazos se refiere la cláusula tercera, por lo que debe aclararse, toda vez que por una parte se dice que la duración de esta hipoteca se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/crédito avalado (72 meses), lo que significa que se establece un plazo de 72 meses de duración del derecho real de hipoteca –plazo de caducidad– y por otra parte se determina que los efectos de la hipoteca terminarán una vez hayan sido canceladas las obligaciones construidas con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/crédito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado, lo que parece significar que en tanto no estén canceladas tales obligaciones, la acción hipotecaria –lógicamente siempre que no haya prescrito– podrá ser ejercitada. Y resuelvo denegar: –la posibilidad de utilizar el procedimiento de ejecución regulado en los artículos 681 y siguientes de la LEC Civil, y por ende la posibilidad de pedir la posesión y administración interna de la finca –prevista en el artículo 690 de la L.E.C.– toda vez que el artículo 693 de la LEC en la redacción dada al mismo por la Ley 1/2013 de 14 de mayo dice: 1. Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su



obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. Así se hará constar por el Notario en la escritura de constitución. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha. 2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución. Y ninguna de estas circunstancias se recoge en la escritura. Y el artículo 682.2 1.º requiere para que pueda ser utilizado referido procedimiento, que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de regulación del Mercado Hipotecario, y en el caso que nos ocupa no se sabe si este requisito se cumple, al no adjuntarse el certificado de la tasación efectuada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario. Las palabras «así como las obligaciones que el socio partícipe como avalado contrajo frente a Iberaval, S.G.R.», contenidas en la estipulación primera, y las palabras «y/o el socio partícipe adeudare cualquier otra cantidad a la S.G.R. como consecuencia del aval prestado y de la póliza de afianzamiento/contragarantía referida en el expositivo de esta escritura», contenidas en la estipulación segunda, ya que por la obligación principal solo se garantizan con la hipoteca las cantidades que la S.G.R. como avalista del préstamo pueda venir obligada a satisfacer a la entidad prestamista por todos los conceptos. Las palabras «La liquidación de la cuenta practicada por Iberaval, S.G.R. para la determinación de su saldo líquido hará fe en juicio y a ella se somete el deudor», contenidas en la estipulación séptima, porque las normas y trámites procesales son de derecho necesario y hay que estar a lo que de ellos resulte, coincida o no con lo pactado por las partes. Las estipulaciones novena, decimotercera y decimocuarta, artículo 12 de la Ley Hipotecaria y 51.6 de su Reglamento. Las palabras «entendiéndose cedidos a favor de Iberaval S.G.R. desde ahora cuantos derechos pudieran corresponder al hipotecante por el indicado seguro, consignándose en todo caso en la póliza de seguro la cláusula de cesión de la indemnización a favor de Iberaval S.G.R. quedando ésta facultada para practicar ante la entidad asegurada las gestiones necesarias a tal fin» contenidas en la cláusula cuarta –artículo 110.2 de la Ley Hipotecaria, 1859 del Código Civil y 40 a 42 de la Ley del Contrato de Seguro. La Sentencia de 30 de julio de 1999 señala que en caso de pérdida del bien hipotecado, se produce una subrogación real, en virtud de la cual la indemnización sustituye a la cosa y pasa a ser objeto de la garantía real, pero el tomador del seguro que sea acreedor hipotecario no puede pedir directamente para sí de la compañía aseguradora la atribución de la indemnización. Los dos últimos párrafos de la estipulación cuarta. Las conclusiones de la Sentencia 792/2009, de 16 de diciembre, sobre la posibilidad de vencimiento anticipado por razón del arrendamiento de la finca hipotecada son las siguientes: 1) que la imposición al hipotecante del compromiso de no arrendar la finca hipotecada, cualquiera que sean las consecuencias que pudiera acarrear la violación de la estipulación. Se trata de una prohibición de disponer convencional en acto en título oneroso, rechazada por el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, lo que hace que la prohibición absoluta de arrendar no solo no es inscribible, si no que no es válida, sobre todo porque como regla general los arrendamientos posteriores a la hipoteca quedan sometidos al principio de purga y no afectan por tanto a la misma. 2) que en consecuencia, el pacto de vencimiento anticipado únicamente es operativo cuando se trate de arrendamientos gravosos o dañosos, entendiéndose por tales los que suponen una minoración de valor de la finca en las perspectivas de la realización forzosa, bien por inexistencia de purga, por renta baja o por anticipo de rentas. El último párrafo de la estipulación séptima, porque las normas del concurso son de derecho necesario y hay que estar a lo que de ellas resulte coincida o no con lo pactado por las partes. Contra esta (...). Valladolid, a quince de julio del año dos mil trece El registrador, (firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador)».

El 12 de septiembre de 2013 el título, junto con documentación complementaria, se aporta de nuevo al Registro y es objeto de una nueva calificación en los siguientes términos: «(.../...) fue calificada desfavorablemente con fecha 15 de julio de 2013, y prorrogado dicho asiento de presentación al amparo del artículo 323 de la Ley Hipotecaria por plazo de sesenta días a contar desde el día 22 de julio de 2011; retirada la copia autorizada junto con el justificante de la liquidación del impuesto y reportadas a esta oficina con fecha 5 de septiembre de 2013, en unión de testimonio expedido por el Notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, el 27 de agosto de dos mil trece, en tres folios de papel exclusivo para documentos notariales serie BL número 2900413 y los dos siguientes de la diligencia subsanatoria, autorizada por citado Notario con la misma fecha, para incluir el certificado de tasación; el registrador que suscribe ha procedido a su calificación y, previo examen de los antecedentes del Registro, resuelve no practicar operación alguna, los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: Con ocasión de la presentación en este Registro el día 18 de junio de 2013, bajo el asiento 666 del Diario 81, de la escritura autorizada el día 17 de junio de 2013, por el Notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, número 1.061 de protocolo, fue calificada desfavorablemente el día 15 de julio de 2013, en base a los hechos y fundamentos de Derecho que se hicieron constar en dicha nota de calificación que se da aquí por reproducidos, al encontrarse vigente el asiento de presentación 666 del Diario 81, resolviendo suspender la práctica de la inscripción por observarse los siguientes defectos: "1) Hipotecándose por los cónyuges don L. F. C. y doña M. L. S. C. la vivienda en la cual además tienen su domicilio, no consta en la escritura el carácter habitual o no que pretende atribuirse a la finca que se hipoteca. El artículo 21.3 de la LH introducido por la Ley 1/2013 de 14 de mayo determina que: 'En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter habitual o no que pretenda atribuirse a la finca que se hipoteque'. Aunque el precepto se refiere a escrituras de préstamo hipotecario, una interpretación acorde con la finalidad pretendida por el precepto, teniendo

en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil, lleva a exigir que esta manifestación sea precisa siempre que se hipoteque una vivienda por una persona física, ya sea deudor o hipotecante no deudor, dada la trascendencia de dicha manifestación a efectos de la ejecución hipotecaria. 2) Siendo uno de los elementos esenciales del derecho real de hipoteca, derivado del principio de determinación el señalamiento o bien del plazo de la obligación garantizada, en cuyo caso la acción hipotecaria podrá ejercitarse en tanto no haya prescrito –artículo 128 de la Ley Hipotecaria y 1.964 del Código Civil– o bien del plazo de duración de la hipoteca –caducidad del derecho real de hipoteca– en cuyo caso una vez transcurrido el plazo de duración de la hipoteca, la acción hipotecaria ya no podrá ser ejercitada, por estar extinguida la hipoteca, en el caso contemplado, no se sabe a cual de dichos plazos se refiere la cláusula tercera, por lo que debe aclararse, toda vez que por una parte se dice que la duración de esta hipoteca se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/crédito avalado (72 meses), lo que significa que se establece un plazo de 72 meses de duración del derecho real de hipoteca –plazo de caducidad– y por otra parte se determina que los efectos de la hipoteca terminarán una vez hayan sido canceladas la obligaciones construidas con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/crédito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado, lo que parece significar que en tanto no estén canceladas tales obligaciones, la acción hipotecaria –lógicamente siempre que no haya prescrito– podrá ser ejercitada". Y resolviendo denegar: "–la posibilidad de utilizar el procedimiento de ejecución regulado en los artículos 681 y siguientes de la LEC Civil, y por ende la posibilidad de pedir la posesión y administración interna de la finca –prevista en el artículo 690 de la L.E.C.– toda vez que el artículo 693 de la LEC en la redacción dada al mismo por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, dice: 1. Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. Así se hará constar por el Notario en la escritura de constitución. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha. 2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución. Y ninguna de estas circunstancias se recoge en la escritura. Y el artículo 682.2 1.º requiere para que pueda ser utilizado referido procedimiento, que en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, y en el caso que nos ocupa no se sabe si este requisito se cumple, al no adjuntarse el certificado de la tasación efectuada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario. Las palabras «así como las obligaciones que el socio partícipe como avalado contrajo frente a Iberaval, S.G.R.», contenidas en la estipulación primera, y las palabras «y/o el socio partícipe adeudare cualquier otra cantidad a la S.G.R. como consecuencia del aval prestado y de la póliza de fianzamiento/contragarantía referida en el expositivo de esta escritura», contenidas en la estipulación segunda, ya que por la obligación principal solo se garantizan con la hipoteca las cantidades que la S.G.R. como avalista del préstamo pueda venir obligada a satisfacer a la entidad prestamista por todos los conceptos. Las palabras «La liquidación de la cuenta practicada por Iberaval, S.G.R. para la determinación de su saldo líquido hará fe en juicio y a ella se somete el deudor», contenidas en la estipulación séptima, porque las normas y trámites procesales son de derecho necesario y hay que estar a lo que de ellos resulte, coincida o no con lo pactado por las partes. Las estipulaciones novena, decimotercera y decimocuarta, artículo 12 de la Ley Hipotecaria y 51.6 de su Reglamento. Las palabras «entendiéndose cedidos a favor de Iberaval S.G.R. desde ahora cuantos derechos pudieran corresponder al hipotecante por el indicado seguro, consignándose en todo caso en la póliza de seguro la cláusula de cesión de la indemnización a favor de Iberaval S.G.R. quedando ésta facultada para practicar ante la entidad asegurada las gestiones necesarias a tal fin» contenidas en la cláusula cuarta –artículo 110.2 de la Ley Hipotecaria, 1859 del Código Civil y 40 a 42 de la Ley del Contrato de Seguro. La Sentencia de 30 de julio de 1999 señala que en caso de pérdida del bien hipotecado, se produce una subrogación real, en virtud de la cual la indemnización sustituye a la cosa y pasa a ser objeto de la garantía real, pero el tomador del seguro que sea acreedor hipotecario no puede pedir directamente para sí de la compañía aseguradora la atribución de la indemnización. Los dos últimos párrafos de la estipulación cuarta. Las conclusiones de la Sentencia 792/2009 de 16 de diciembre sobre la posibilidad de vencimiento anticipado por razón del arrendamiento de la finca hipotecada son las siguientes: 1) que la imposición al hipotecante del compromiso de no arrendar la finca hipotecada, cualquiera que sean las consecuencias que pudiera acarrear la violación de la estipulación. Se trata de una prohibición de disponer convencional en acto en título oneroso, rechazada por el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, lo que hace que la prohibición absoluta de arrendar no solo no es inscribible, si no que no es válida, sobre todo porque como regla general los arrendamientos posteriores a la hipoteca quedan sometidos al principio de purga y no afectan por tanto a la misma. 2) que en consecuencia, el pacto de vencimiento anticipado únicamente es operativo cuando se trate de arrendamientos gravosos o dañosos, entendiéndose por tales los que suponen una minoración de valor de la finca en las perspectivas de la realización forzosa, bien por inexistencia de purga, por renta baja o por anticipo de rentas. El último párrafo de la estipulación séptima, porque las normas del concurso son de derecho necesario y hay que estar a lo que de ellas resulte coincida o no con lo pactado por las partes.» Se aporta con fecha 5 de septiembre de 2013, «testimonio expedido por el Notario de Valladolid, don Eduardo Jiménez García, el 27 de agosto de dos mil trece, en tres folios de papel exclusivo para documentos notariales

serie BL número 2900413 y los dos siguientes de la diligencia subsanatoria, autorizada por citado Notario con la misma fecha, para incluir el certificado de tasación. Dicho certificado de tasación, fue emitido por Técnicos de Tasación, S.A., el 17 de junio de 2013, cuya fecha límite de validez es el 16 de diciembre de 2013, y del mismo resulta un valor de tasación y un valor hipotecario para la finca objeto del título calificado de 117.229,40 euros. Consta en el título calificado que se tasa la finca para subasta en la cantidad de 68.250 euros. Fundamentos de Derecho: Vistos la nota de calificación de fecha 15 de julio de 2013, los artículos 18, 19 bis, 322 y 323 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de la D.G.R.N. de 29 de marzo de 2007. Resuelvo: Suspender la práctica de la inscripción solicitada, toda vez que los defectos advertidos bajo los números 1 y 2 de la nota de calificación de fecha 15 de julio de 2013, que motivaron la suspensión de la inscripción, no han sido subsanados. Seguir manteniendo la denegación respecto de la posibilidad de utilizar el procedimiento de ejecución regulado en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil: a) Porque el defecto advertido en la nota de calificación de fecha 15 de julio de 2013, relativo a que no se recogía a que en la escritura ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 693.1 y 693.2 de la LEC no ha sido subsanado. b) Porque el defecto advertido en la nota de calificación de fecha 15 de julio de 2013, relativo a que conforme al artículo 682.2.1. de la LEC, para que pueda ser utilizado referido procedimiento se requiere que el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, no sea inferior en ningún caso al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981 de 25 de marzo de regulación del Mercado Hipotecario, circunstancias que no se sabía si se cumplía, al no adjuntarse el certificado de tasación, efectuado conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, no ha sido subsanado, pues si bien se ha aportado el certificado de tasación, del mismo resulta un valor de tasación para la finca hipotecada de 117.229,41 euros, y siendo el valor de tasación asignado a la finca a efectos de subasta en el título calificado el de 68.250 euros, dicho valor es inferior al 75 % del asignado a la finca en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario. Y seguir manteniendo la denegación del resto de las estipulaciones o parte de ellas, que en la nota de calificación de fecha 15 de julio de 2013, se dijo que eran objeto de denegación, por los motivos expuestos en dicha nota de calificación. Se mantiene la vigencia de la anterior calificación, plazo para recurrir y prórroga del asiento de presentación por razón de la misma. Valladolid, doce de septiembre del año dos mil trece. El registrador (firma ilegible y sello del Registro con nombre y apellidos del registrador).»

### III

La anterior nota de calificación fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por el Notario autorizante de la escritura calificada, don Eduardo Jiménez García, mediante escrito de 23 de septiembre de 2013, con arreglo a las siguientes alegaciones: «(...) Fundamentos: Uno. Los supuestos defectos, apreciados por la registradora, respecto de los que interpongo el recurso son los siguientes: 1. Defectos que impiden la inscripción de la hipoteca: a) Falta de determinación en la duración de la hipoteca. b) Falta de indicación de si la vivienda hipotecada es o no la vivienda habitual de sus hipotecantes. 2. Defecto que no impide la inscripción, pero supone la denegación del acceso al Registro de la posibilidad de emplear el procedimiento de ejecución de los artículos 681 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por no recogerse las circunstancias del artículo 693 de la misma, según redacción dada al mismo por la Ley 1/2013. Dos. En cuanto a la falta de determinación de la duración de la hipoteca, la registradora encuentra una contradicción dentro de la estipulación tercera, «Duración» de la escritura de contra-garantía, ya que se dice, afirma, por una parte, que la duración de la hipoteca «se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/crédito avalado (72 meses)», y por otro lado que «los efectos de la hipoteca terminarán una vez hayan sido canceladas las obligaciones construidas (sic) con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/crédito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado». Sin embargo, en la referida cláusula tercera no aparece la expresión «(72 meses)», que la registradora incluye, sino que se limita a decir que la duración será por los mismos plazos pactados en el contrato de préstamo, sin especificar ese plazo límite de 72 meses. La suspensión acordada por la registradora es consecuencia de la confusión entre dos plazos: El plazo pactado para el pago. El plazo de duración del préstamo. Ambos plazos, idealmente, deberían coincidir, pero en la práctica no necesariamente coinciden, ya que: A veces, la duración del préstamo es inferior al plazo pactado para el pago, como consecuencia de una amortización anticipada [prevista en el artículo 1.126 del Código Civil (CC)]. Y otras veces, el plazo pactado para el pago es inferior al de la duración del préstamo, porque el prestatario no cumple su deber de pagar dentro del plazo pactado. La duración real del contrato de préstamo no viene determinada por el plazo pactado para la devolución de lo prestado, sino que viene determinada, típicamente, por la diferencia temporal entre dos hechos: a) La entrega de lo prestado. Al ser un contrato real, quien presta ha de entregar el objeto prestado para que nazca la obligación del prestatario. b) La completa devolución, por el prestatario al prestamista, de otro tanto de la misma especie y calidad que lo que recibió [arts. 1.740 y 1.753 del Código Civil (CC)]. Cuando se pacta un plazo para el cumplimiento, ese plazo no determina la duración máxima del contrato de préstamo, salvo que expresamente se convenga que su mero transcurso determine la extinción del contrato, sino que fija, únicamente, el momento en que nace la acción para que el acreedor pueda exigir el pago (art. 1.125 CC). En el contrato de préstamo que nos ocupa, el plazo de 72 meses pactado no es un plazo de duración del préstamo, sino el plazo en el que el prestatario se obliga a pagar. La duración real del préstamo vino o vendrá determinada por el momento de su efectivo y material pago, y no por ese pacto. Salvo pacto expreso, el solo transcurso del plazo, sin haberse hecho el pago, no determina la extinción de la obligación –ni del contrato–. El artículo 1.157 del CC establece que «No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía». En el préstamo que nos ocupa, no existe un pacto expreso que establezca que el

préstamo se extingue, per se, por su solo transcurso, por lo que, faltando plazo de duración pactada para el préstamo (aunque sí lo haya para su pago) y con arreglo a la Ley, ha de entenderse que el préstamo durará hasta que la obligación del prestatario quede completamente cumplida. Esto entendido, es evidente que la contradicción que aprecia la registradora no existe. El plazo fijado en el contrato de préstamo que nos ocupa (72 meses), no es un plazo extintivo o de duración del préstamo mismo, sino el plazo en que la parte prestataria se obligó a pagar. En este contrato de préstamo no existe un plazo pactado para su duración, por lo que hay que estar, para determinar esa duración, a las normas generales acerca de la extinción de las obligaciones. Y a falta de tal pacto extintivo, carece de virtualidad práctica el primer inciso de la cláusula tercera «duración por el plazo pactado», cobrando pleno sentido lo establecido en el segundo inciso, único aplicable, con arreglo al cual, la duración de la hipoteca se extiende hasta el completo pago a la entidad financiera o a Iberaval, en su caso. En consecuencia, la causa de suspensión de la inscripción, por este motivo, carece en mi opinión, de fundamento jurídico que la ampare, por lo que solicito la revocación de la calificación en cuanto a ella. Tres. En cuanto a la falta de indicación de si la vivienda hipotecada es o no la vivienda habitual de sus hipotecantes, la registradora explica que, aun cuando el artículo 21, apartado 3, de la Ley Hipotecaria (introducido por Ley 1/2013, de 23 de mayo), establece ciertas reglas especiales a cumplir por las escrituras de «préstamo hipotecario sobre vivienda», tales reglas son analógicamente aplicables a otros negocios jurídicos –distintos del préstamo– si lo que se hipoteca es una vivienda por una persona física. La aplicación analógica de las normas y su interpretación son procesos de razonamiento jurídico muy distintos. La aplicación analógica supone extender las normas a supuestos diferentes de los previstos por ellas, cuando se aprecia «identidad de razón» (art. 4.1 del CC). La interpretación de la norma implica dar un sentido, o atribuir una eficacia o extensión a una norma, dentro de los supuestos que la misma contempla, y está regulada en el artículo 3 del CC. La interpretación de las normas ha de hacerla, para su aplicación, cualquier operador jurídico y, desde luego, y de forma muy cualificada, en su ámbito de competencias, el registrador de la Propiedad. La aplicación analógica de una norma, sin embargo, es de mucha mayor trascendencia jurídica, puesto que participa en cierta medida de la función legislativa, ya que implica aplicar la norma a supuestos diferentes de aquéllos que la misma contempla o, lo que es lo mismo, implica regular lo no regulado. Así lo establece el Tribunal Constitucional, en sentencia de 14 de julio de 1988, y el Supremo, en multitud de Sentencias (sirva como ejemplo la de 28 de noviembre de 1999), resuelve que, dada su trascendencia, la aplicación analógica de las normas prohibitivas, por analogía, ha de hacerse de forma restrictiva. Por tal razón, la aplicación analógica de la norma no puede justificarse de la escuetísima manera que lo hace la registradora de la Propiedad, limitándose a afirmar que la regla especial impuesta por la norma que nos ocupa ha de aplicarse «siempre que se hipoteque una vivienda por una persona física (...) dada la trascendencia (...) a efectos de la ejecución hipotecaria». Si la interpretación de una norma para su aplicación exige una motivación bastante, ¿cuánto más no la precisará su aplicación analógica?. Y la falta de una motivación tal, en la calificación que nos ocupa, debería ser, a mi juicio, causa bastante para estimar la revocación de la calificación, que pido. La motivación supondría explicar con detalle por qué, entre el supuesto previsto por el artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria (LH) y el supuesto de hecho que supone la hipoteca que nos ocupa existe la «identidad de razón» del artículo 4.1 del CC. Y para ello, lo primero que es preciso hacer es buscar una «razón» para el artículo 21.3 de la LH. Y esa razón la ofrece el propio legislador, que afirma que «La atención a las circunstancias excepcionales que atraviesa nuestro país, motivadas por la crisis económica y financiera, en la que numerosas personas que contrataron un préstamo para la adquisición de su vivienda habitual se encuentran en dificultades para hacer frente a sus obligaciones, exige la adopción de medidas que contribuyan a aliviar la situación de los deudores hipotecarios» (Exposición de motivos, párrafo 1). La Ley, en definitiva, y al parecer, pretende proteger a quien ha garantizado con hipoteca la financiación que ha obtenido para adquirir su vivienda habitual. No se trata de defender, indiscriminadamente, a toda aquella persona física que hipoteca su vivienda, cualquiera que sea la finalidad o destino de los fondos recibidos (no se trataría de defender al jugador, que hipoteca su vivienda para seguir jugando, o a quien lo hace para comprar un coche que no necesita y del que se ha encaprichado, etc.), sino a quien lo hace para financiar su vivienda habitual, financiación que, salvo contadas excepciones, se hace por medio de un préstamo, razón más que probable por la que el legislador se refiere precisamente a éstos, y no a otros negocios jurídico-financieros, en el repetido artículo 21.3 de la LH. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la hipoteca: –No garantiza un préstamo, ni siquiera un crédito, sino el reembolso de lo pagado por una Sociedad de Garantía Recíproca, como consecuencia de la concesión de un aval. –Garantiza obligaciones de una persona jurídica de carácter mercantil, no de una persona física. –Garantiza obligaciones que nada tienen que ver con la adquisición de la vivienda que se hipoteca. En definitiva, el supuesto de hecho al que se pretende aplicar la norma difiere sensiblemente, del previsto por la letra de la norma, y difiere, en extremo, del supuesto que la Ley pretende regular, según su exposición de motivos. En esta situación, faltando la «identidad de razón» aplicar de forma analógica la norma del artículo 21.3 de la LH contraría la Ley, por lo que a mi juicio, el defecto debe ser revocado. En todo caso, sirva, si no, este recurso, para que la Dirección General aclare, con eficacia para todo registrador de la Propiedad o Notario, el ámbito de aplicación de la regla del artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria. Así lo pido. Y finalmente, en cuanto al defecto que no impide la inscripción, pero supone la denegación del acceso al Registro de la posibilidad de emplear el procedimiento de ejecución de los artículos 681 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por no recogerse las circunstancias del artículo 693 de la misma, según redacción dada al mismo por la Ley 1/2013, discrepo también de la calificación de la registradora. El capítulo en el que se encuadra el precepto regula, con carácter general, el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados o pignorados, en garantía de las obligaciones que la hipoteca o la prenda aseguren. Este capítulo, por lo tanto, regula un procedimiento que puede emplearse tanto si la garantía real es pignoratícia, como si es hipotecaria, y tanto si la obligación asegurada dimana de un préstamo como si nace de cualquier otro contrato. Así, cabría asegurar con hipoteca el pago de una renta, el pago de una pensión compensatoria entre cónyuges, el pago del coste de una obra, etc. El artículo 693, apartados

1 y 2 regulan un caso especial, dentro del ámbito general, amplísimo de posible aplicación del procedimiento, caso especial que se delimita de manera muy precisa, porque refiere, solo, a la ejecución de la hipoteca (o prenda) constituida en garantía de obligaciones a cumplir a plazos cuando «deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse a plazos», condicionando en estos casos, y no en otros, la posibilidad de hacer uso del procedimiento, a que «vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses...», y obligando a que en la escritura de constitución de la garantía se haga constar tal limitación. Pues bien, la hipoteca que nos ocupa está englobada en el caso general –siéndole por tanto de aplicación el procedimiento– y no en el especial, porque la obligación que asegura no prevé, en modo alguno, el pago mediante plazos, razón por la que no cabe exigir la constancia –que sería absurda– de la limitación, en la escritura por medio de la que se formaliza. Nuevamente, la calificación de la registradora puede tener su origen en la confusión entre un contrato, el de préstamo con garantía de afianzamiento, instrumentado por medio de una póliza que aparece reproducida en la escritura, y otro, de contragarantía hipotecaria, que es el formalizado por medio de la escritura. Iberaval, como Sociedad de Garantía Recíproca, tiene vedado el financiar directamente a sus socios, pero tiene la función de facilitar el que esos socios puedan obtener financiación de terceros, avalándolos o afianzándolos, de tal manera que quienes proporcionen la financiación vean reducido el riesgo que la operación comporta. En el caso que nos ocupa, una entidad financiera otorga un préstamo a una compañía, a devolver mediante cuotas mensuales. Iberaval garantiza, como fiadora, ese préstamo. Acto seguido, la compañía prestataria e Iberaval suscriben otro contrato –igualmente intervenido e incorporado por medio de testimonio a la escritura que nos ocupa– por medio del cual esa compañía, y varias personas físicas, como fiadores, se comprometen a reembolsar a Iberaval, de manera inmediata (sin concesión de plazo alguno), cuanto ésta pueda venir obligada a satisfacer a la entidad de crédito en el hipotético caso de que la compañía prestataria incumpla el contrato de préstamo. Asimismo, y a continuación, las mismas obligaciones de reembolso le son aseguradas a Iberaval por medio de la hipoteca, que se formaliza por medio de la escritura. En consecuencia, los garantes hipotecarios no se obligan a pagar a Iberaval cantidad alguna «a plazos», sino que le aseguran, por medio de la hipoteca, el reembolso, de manera inmediata, y de una vez, de la totalidad de lo que Iberaval pueda tener que pagar al banco, si la prestataria incumple. Y no dándose el presupuesto de hecho, no es de aplicación la regla especial, y sí el resto del capítulo en el que se encuadra la misma. (.../...). Valladolid, veintitrés de septiembre de dos mil trece.»

#### IV

El registrador emitió informe el día 30 de septiembre de 2013, ratificándose íntegramente en el contenido de la nota de calificación impugnada y remitió el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 1857 y 1860 del Código Civil; 12, 21.3, 104, 114 y 129 de la Ley Hipotecaria; 670, 671, 693 y disposición adicional sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 y 29 de octubre de 2013, 25 de noviembre de 2013 (1.ª) y 17 de diciembre de 2013 (2.ª).

1. Como cuestión previa de carácter procedimental es preciso abordar la eventual inadmisibilidad del recurso que sostiene la registradora en su preceptivo informe al considerar que se ha presentado extemporáneamente, al considerar que el cómputo del plazo para recurrir ha de comenzar en la fecha de la notificación al recurrente de la primera calificación, lo que tuvo lugar el 18 de julio de 2013, y no de la segunda que era una reiteración de la primera al no estimar subsanados los defectos advertidos en virtud de la documentación complementaria posteriormente aportada, por lo que el recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2013 resulta extemporáneo.

A la vista de tales circunstancias resulta necesario recordar la doctrina de este Centro Directivo en relación con la reiteración de calificaciones anteriores y el diferente tratamiento procedimental que les corresponde según que tengan lugar por la aportación, durante la vigencia del inicial asiento de presentación, de la misma documentación ya calificada sin documentación subsanatoria alguna, o bien con documentación complementaria o subsanatoria que, sin embargo, a juicio del registrador, no sea suficiente para levantar el obstáculo registral señalado en la calificación inicial. Pues bien, como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resolución de 30 de octubre de 2012), en un supuesto en que la registradora alegaba que el recurso se había interpuesto fuera de plazo, en tal caso el recurso debería inadmitirse (si hubiera transcurrido el plazo legal de interposición computado desde la fecha de la notificación de la primera calificación, pero no desde la segunda) si del expediente no resultase que la nota reiterativa trae causa no en una nueva aportación del documento calificado en su día, sino de éste junto con. Es decir, debería inadmitirse si la nota fuese efectivamente la misma pero no es así. La segunda nota de calificación no podía ser la misma: primero, por cuanto declara en distinta fecha no subsanados los defectos a la vista de la nueva documentación aportada; pero sobre todo, y segundo, porque la contención versa ahora no ya sobre la existencia del defecto antiguo sino sobre la habilidad del nuevo documento presentado para subsanar el apreciado en la primera nota. La subsanación, en efecto, por hipótesis, implica el reconocimiento de la procedencia del defecto apreciado cuya subsanación se intenta; lo que en buena lógica impide ya recurrirlo salvo el caso que se utilice el cauce previsto en el artículo 325 in fine

de La Ley Hipotecaria y siempre previo cumplimiento escrupuloso de todas las condiciones en él previstas (como supuesto excepcional que es y por tanto de interpretación restrictiva).

Procede por tanto en tales hipótesis resolver la impugnación planteada en el recurso interpuesto contra la nueva nota de calificación que rechaza la subsanación; y no sólo porque en estos casos (en que la prueba aportada es distinta) la calificación no tendría por qué ser forzosamente la misma sino sobre todo porque, como se afirmaba en la citada Resolución de 30 de octubre de 2012, y ha reiterado la Resolución de 25 de noviembre de 2013 (1.<sup>a</sup>), mientras no quede definitivamente resuelta la cuestión mediante una sentencia judicial firme y definitiva, el derecho sigue vivo. Por ello la parte, con independencia de las responsabilidades civiles y de otro tenor en que pueda incurrir si su conducta se demostrase contraria a la buena fe (es decir, dolosa, obstruccionista o abusiva), si aporta documentos subsanatorios tiene derecho a impugnar la nueva nota ya que en estos casos la pretensión del recurrente, como sucede aquí, versa no sobre la existencia del defecto cuya subsanación intenta –ya que, al hacerlo, está reconociendo implícitamente que existe–, sino sobre la legalidad y procedencia de la subsanación intentada y rechazada.

Contra esto de nada sirve alegar el artículo 323.2 de la Ley Hipotecaria cuya aplicación debe limitarse al caso de nueva aportación («no presentación») del mismo documento «durante la vigencia del asiento de presentación sin haberse producido ninguna subsanación». Ya que, en otro caso, de intentarse la subsanación y aportar, por tanto, nuevos documentos, el registrador tendrá que realizar nueva calificación del documento antiguo y los nuevos complementarios con que se pretendan subsanar los defectos, aunque limitada exclusivamente a la procedencia de la subsanación. Calificación que, de ser negativa en todo o en parte, dará lugar a nueva prórroga del asiento de presentación con notificación y plazo para recurso, pero sólo por lo que se refiere a la nueva calificación relativa a la subsanación, manteniendo en su caso la vigencia de la anterior, así como la notificación, plazo de recurso y prórroga por razón de la misma. Conforme a esta doctrina, procede admitir, tramitar y resolver el recurso objeto del presente expediente.

2. Entrando en las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, si circunscrito éste al primero de los defectos señalados en la calificación –al aceptar el recurrente los relativos a la denegación de la inscripción de diversas causas de vencimiento anticipado y otras estipulaciones diversas–, a aquél debe ceñirse la presente Resolución (cfr. artículo 326 de la Ley Hipotecaria). Se trata, en síntesis, de dirimir si es posible, inscribir una escritura de constitución de hipoteca de contra-aval, en la que concurren las siguientes circunstancias: una entidad financiera otorga un préstamo a una sociedad mercantil, a devolver mediante setenta y dos cuotas mensuales, préstamo que se instrumenta mediante una póliza que se incorpora por medio de testimonio a la escritura de constitución de hipoteca. La Sociedad de Garantía Recíproca Iberaval garantiza, como fiadora, ese préstamo. A continuación la compañía prestataria e Iberaval suscriben otro contrato de afianzamiento –igualmente intervenido e incorporado por medio de testimonio a la escritura calificada–, por medio del cual dicha compañía, y varias personas físicas, como fiadores, se comprometen a reembolsar a Iberaval cuanto ésta pueda venir obligada a satisfacer a la entidad de crédito en el caso de que la prestataria incumpla las obligaciones derivadas del contrato de préstamo. Asimismo, y a continuación, las mismas obligaciones de reembolso le son aseguradas a Iberaval por medio de la hipoteca, que se formaliza por medio de la escritura calificada.

La registradora, a parte de otros defectos no recurridos, suspende la inscripción por la concurrencia de tres defectos que, expuestos por el orden en que se recurren, son los siguientes: 1.º por falta de claridad en la determinación del plazo de duración de la hipoteca; 2.º por falta de manifestación sobre el carácter de vivienda habitual o no de la finca hipotecada, conforme al artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria; y 3.º en relación con los pactos de ejecución, por no adaptarse la cláusula de vencimiento anticipado a las exigencias impuestas por el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que condiciona el vencimiento anticipado al incumplimiento de las obligaciones de pago correspondientes a tres meses. Dada la distinta naturaleza de los tres motivos de suspensión, han de ser analizados separadamente.

3. En cuanto a la primera cuestión, relativa a la duración del derecho de hipoteca, formula el defecto la registradora en los siguientes concretos términos: «Siendo uno de los elementos esenciales del derecho real de hipoteca, derivado del principio de determinación el señalamiento o bien del plazo de la obligación garantizada, en cuyo caso la acción hipotecaria podrá ejercitarse en tanto no haya prescrito –artículo 128 de la Ley Hipotecaria y 1.964 del Código Civil– o bien del plazo de duración de la hipoteca –caducidad del derecho real de hipoteca– en cuyo caso una vez transcurrido el plazo de duración de la hipoteca, la acción hipotecaria ya no podrá ser ejercitada, por estar extinguida la hipoteca, en el caso contemplado, no se sabe a cual de dichos plazos se refiere la cláusula tercera, por lo que debe aclararse, toda vez que por una parte se dice que la duración de esta hipoteca se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/crédito avalado (72 meses), lo que significa que se establece un plazo de 72 meses de duración del derecho real de hipoteca –plazo de caducidad– y por otra parte se determina que los efectos de la hipoteca terminarán una vez hayan sido canceladas la obligaciones construidas (sic) con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/crédito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado, lo que parece significar que en tanto no estén canceladas tales obligaciones, la acción hipotecaria –lógicamente siempre que no haya prescrito– podrá ser ejercitada». Este defecto ha de ser confirmado.

En efecto, es cierto que, como ha declarado este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 21 de diciembre de 2007 y 8 de junio de 2011), en nuestro Ordenamiento el propietario puede disponer de sus bienes, y, por ende, constituir gravámenes sobre ellos, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (artículo 348 del Código Civil). No sólo se permite la constitución de nuevas figuras de derechos reales no específicamente previstas por el legislador (cfr. artículos 2.2.º de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario), sino también la alteración del contenido típico de los derechos reales legalmente previstos y, en concreto (cfr. artículos 647 del Código Civil y 11, 23 y 37 de la Ley Hipotecaria) sujetarlos a

condición, término o modo. Pero es también cierto que esta libertad tiene que ajustarse a determinados límites y respetar las normas estructurales (normas imperativas) del estatuto jurídico de los bienes, dado su significado económico-político y la trascendencia «erga omnes» de los derechos reales, de modo que la autonomía de la voluntad debe atemperarse a la satisfacción de determinadas exigencias, tales como la existencia de una razón justificativa suficiente, la determinación precisa de los contornos del derecho real, la inviolabilidad del principio de libertad del tráfico, etc. (cfr. Resoluciones de 5 de junio y 23 y 26 de octubre de 1987, y 4 de marzo de 1993). Estos límites alcanzan especial significación en relación con la hipoteca, pues se imponen en defensa del deudor y en aras de la facilidad de tráfico jurídico inmobiliario, del crédito territorial y, en definitiva, del orden público económico.

Precisamente el principio de especialidad que impone la exacta determinación de la naturaleza y extensión del derecho que ha de inscribirse (cfr. artículos 9.2 de la Ley Hipotecaria y 51.6 del Reglamento Hipotecario), es el que, tratándose del derecho real de hipoteca, y dado su carácter accesorio del crédito garantizado (cfr. artículos 104 de la Ley Hipotecaria y 1857 del Código Civil), exige, como regla general, la precisa determinación de la obligación a la que sirve. Y por ello el artículo 12 de la Ley Hipotecaria establece en su párrafo primero que en la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará –además de las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras, a que se refiere el párrafo segundo– «el importe del principal de la deuda y, en su caso, el de los intereses pactados, o, el importe máximo de la responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración». Por tanto, la duración de la obligación garantizada es uno de los elementos que integran el que se puede denominar como contenido natural de la inscripción de la garantía hipotecaria. Ahora bien, en materia de hipotecas, el principio de determinación de los derechos inscribibles se acoge con flexibilidad, a fin de facilitar el crédito, permitiéndose, en ciertos supuestos, la hipoteca sin la previa determinación registral de todos los elementos de la obligación. En este sentido, no se precisa, ciertamente, que la obligación por asegurar tenga ya, en el momento de la constitución de la hipoteca, existencia jurídica ni que ésta sea definitiva; puede constituirse también en garantía de una obligación futura o sujeta a condición (artículo 142 de la Ley Hipotecaria), aunque también en esta hipótesis será preciso identificar, al tiempo de su constitución, la relación jurídica básica de la que derive la obligación que se pretende asegurar, y solamente si se produce su efectivo nacimiento, en su caso, y autónoma exigibilidad, procederá el desenvolvimiento de la garantía hipotecaria (cfr. Resolución de 8 de febrero de 2011). En tales hipótesis igualmente será necesario determinar el plazo máximo en que la obligación habrá de nacer o la condición habrá de cumplirse. Así mismo, en las hipótesis de las hipotecas flotantes reguladas por el artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria (introducido por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre), la indeterminación relativa de las obligaciones, presentes o futuras, garantizadas aparece compensada, en cuanto al plazo, por la exigencia de que en la escritura de constitución de la hipoteca se haga constar «el plazo de duración de la hipoteca».

Pero incluso en los supuestos ordinarios en que el plazo de la obligación garantizada esté perfectamente definido, nada se opone a que concurrentemente la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. artículos 513.2, 529, 546.4 y 1.843.3 del Código Civil), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el procedimiento, ya por consumación de la ejecución, ya por cualquier otra causa. Lógicamente la accesoriedad del derecho real de la hipoteca respecto del crédito garantizado (1.875 del Código Civil y 134 de la Ley Hipotecaria), supondrá, en vía de principios, que en estas hipótesis de constitución de la hipoteca por un plazo determinado, el vencimiento de ésta sea posterior al de la obligación asegurada y que esta regla se traduzca en que el día inicial del plazo de la hipoteca sea el del vencimiento de la obligación garantizada. Si por hipótesis la fecha de vencimiento de la obligación garantizada fuera posterior a la fecha en que quedara extinguido el derecho real de garantía por haber expirado su plazo de vigencia, lo único que ocurrirá es que la hipoteca no llegaría respecto a tales créditos a cumplir ordinariamente con plenitud (salvo vencimiento anticipado de la obligación) su específica finalidad de garantía, pero de ahí no se sigue que por la posibilidad de tal hipótesis y para evitar ese resultado, deba ponerse en entredicho la categórica previsión negocial sobre la duración y momento extintivo de la garantía configurada. Admitida tal hipótesis negocial, «a fortiori» tampoco cabrá rechazar aquella otra en que las respectivas fechas de vencimiento de la obligación y de la garantía coincidan.

No obstante lo anterior, no siempre es fácil decidir si en el caso concreto, el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance anteriormente señalado, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca, en cuyo caso, una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aún cuando ya hubiere vencido aquél (vid. Resoluciones de 17 de octubre de 1994, 22 de junio de 1995 y 29 de septiembre de 2009). En el presente caso a tal dificultad se añade el hecho de la confusión, cuando no abierta contradicción, que se observa en la redacción de la cláusula de la escritura calificada (estipulación tercera), conforme a la cual «La duración de esta hipoteca se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo/credito avalado y reseñado en la exposición de esta escritura» (contrato en el que se fija un plazo de amortización de setenta y dos cuotas mensuales), añadiendo a continuación en clara descoordinación con los términos anteriores que «terminando sus efectos una vez hayan sido canceladas las obligaciones contraídas con la entidad financiera –como consecuencia del préstamo/credito concedido– y con Iberaval, S.G.R. como consecuencia del aval prestado». La primera parte de la estipulación parece fijar un plazo de duración o vigencia del derecho real de hipoteca, plazo de caducidad convencional, transcurrido el cual se extinguiría la garantía, en tanto que la segunda parte de dicha estipulación extiende los efectos de la garantía real hasta la completa satisfacción de las obligaciones garantizadas (incluso de las no garantizadas, pues la obligación asegurada es la que surge por razón de la eventual reclamación del reembolso de las

cantidades pagadas por razón de la fianza, y no por el incumplimiento de las derivadas del préstamo, que pueden o no ser reclamadas por la entidad financiera a la sociedad avalista). A la vista de tal confusión hay que concluir que los términos en que está redactada la transcrita cláusula no satisfacen las exigencias de claridad que debe presidir la redacción de los asientos del Registro de la Propiedad impuestas por el principio de especialidad hipotecaria. Sólo si los datos que deben constar en el asiento registral respectivo constan de modo indubitado en el título presentado podrá practicarse aquél. Como reiteradamente ha afirmado este Centro Directivo (vide, por todas, las Resoluciones de 19 de julio de 2006 y 15 de junio de 2010), la claridad en la redacción de los títulos presentados a inscripción es un presupuesto de su fiel reflejo registral lo cual, a su vez, es presupuesto de los fuertes efectos jurídicos derivados de la inscripción. En consecuencia, el recurso no puede ser estimado en este extremo.

4. En cuanto al segundo defecto señalado en la calificación recurrida, entiende la registradora que hipotecándose por los cónyuges don L. F. C. y doña M. L. S. C. la vivienda, en la cual además tienen su domicilio, constituye un obstáculo para la inscripción el hecho de que no consta en la escritura el carácter habitual o no que pretende atribuirse a la finca que se hipoteca, exigencia que deriva del artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, conforme al cual «En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter habitual o no, que pretenda atribuirse a la finca que se hipoteque». Razona al respecto la registradora que aunque el precepto se refiere a escrituras de préstamo hipotecario, una interpretación acorde con la finalidad pretendida por el precepto, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil, lleva a exigir que esta manifestación sea precisa siempre que se hipoteque una vivienda por una persona física, ya sea deudor o hipotecante no deudor, dada la trascendencia de dicha manifestación a efectos de la ejecución hipotecaria.

El recurrente opone a dicha calificación dos motivos por los que estima debe ser revocada. El primero de carácter formal consiste en la afirmación de la insuficiencia de la motivación invocada como fundamento de la misma. Esta alegación no puede estimarse. De un análisis de la nota de calificación se comprueba que ha quedado claramente señalado el defecto de que, a juicio de la registradora, adolece la escritura, los fundamentos en los que se apoya para esa calificación –que podrán o no ser acertados– y las circunstancias que con arreglo a esos defectos y fundamentos impiden la inscripción. Además señala la registradora los medios que, a su juicio, se pueden emplear para la subsanación del defecto señalado. En consecuencia, existe una motivación suficiente y se ha de desestimar este punto del recurso.

5. El segundo motivo de impugnación en cuanto a este defecto se basa en la literalidad del artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria que predica su exigencia expresamente respecto de las operaciones de préstamos hipotecarios. Procede, pues, realizar una exégesis de dicho precepto a fin de determinar el sentido y alcance preciso en que deber ser entendido y aplicado, y en particular fijar su ámbito tanto subjetivo como objetivo. En el primer aspecto las dudas se han centrado en si el precepto se aplica no sólo a los casos en que el titular de la vivienda hipotecada sea una persona física, sino también en aquellos otros en que lo sea una persona jurídica. Esta duda ha sido resuelta en un sentido negativo en la reciente Resolución de este Centro Directivo de 17 de diciembre de 2013 (2.<sup>a</sup>). En cuanto al ámbito objetivo de la norma, las vacilaciones se han centrado en torno a la delimitación de la naturaleza de las obligaciones garantizadas, visto que el precepto habla de «préstamo hipotecario», cuestión que es precisamente la que se debate en el presente expediente. Desentrañar esta cuestión obliga a realizar un análisis hermenéutico completo de la norma, no sólo de carácter literal, sino también teleológico y sistemático, conforme a su espíritu y finalidad (cfr. artículo 3 del Código Civil).

Pues bien, la Ley 1/2013 tiene por objeto dar respuesta a una situación económica singular de la que se han derivado consecuencias patrimoniales adversas para los ciudadanos que han desembocado o pueden desembocar en la pérdida de su vivienda habitual. Esta desgraciada situación, que recoge la Exposición de Motivos desde sus primeras palabras, se combate en el articulado mediante dos tipos de medidas: por un lado, medidas de carácter temporal absolutamente excepcionales y que vienen recogidas en el primer capítulo relativo a la suspensión de lanzamientos por un plazo de dos años de aquellos desahucios en curso y que afecten a familias en situación de especial riesgo de exclusión. La medida se aplica solamente a las personas o familias que acrediten su situación y exclusivamente cuando la ejecución de la que resulte el lanzamiento venga derivada del préstamo por el que se adquirió la vivienda habitual, pues como resulta de la Exposición de Motivos se trata de dar solución a los deudores que como consecuencia de la alteración de su situación económica no han podido atender a los pagos derivados del préstamo de adquisición. Así resulta de lo establecido en el artículo 1.3.d y en el artículo 2.c.2.º de la propia Ley 1/2013, que de este modo complementa la regulación establecida en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo que, como aquélla, tiene la finalidad concreta y determinada de ofrecer soluciones legales a quienes se encuentran en una situación igualmente concreta.

Junto a estas medidas paliativas de situaciones de presente, la Ley introduce una serie de modificaciones de futuro que se recogen en los capítulos II y III y que tienen por objeto la mejora del mercado hipotecario y de los procedimientos de ejecución hipotecaria. El capítulo segundo reforma la Ley Hipotecaria en tres de sus artículos, en concreto el artículo 21, el artículo 114 y el artículo 129. El artículo 21 de la Ley Hipotecaria dice ahora en su nuevo párrafo final lo siguiente: «En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución». De esta exigencia –reiterada en relación al procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria en el artículo 129.2.b) de la Ley Hipotecaria–, se hacen depender en la nueva regulación consecuencias de distinta índole, que van desde la eventual suspensión de lanzamientos en los términos del artículo 1 de la Ley 1/2013, ya citada, hasta la limitación en la exigibilidad de intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, pasando por la fijación de un especial valor de adjudicación del bien



hipotecado a favor del acreedor en el caso de subasta sin ningún postor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o las especialidades previstas para la ejecución en caso de que el remate fuese insuficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante según lo dispuesto en el artículo 579.2 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. Como señala expresamente el preámbulo de la Ley 1/2013 la nueva normativa de protección a los deudores hipotecarios contenida en ella responde a «la atención a las circunstancias excepcionales que atraviesa nuestro país, motivadas por la crisis económica y financiera, en las que numerosas personas que contrataron un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual se encuentran en dificultades para hacer frente a sus obligaciones, que exige la adopción de medidas que, en diferentes formas, contribuyan a aliviar la situación de los deudores hipotecarios».

El especial régimen establecido cuando la finca hipotecada constituye la vivienda habitual, tiene como precedente el párrafo segundo del número tres del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ya desde su entrada en vigor el 8 de enero de 2001 permitió al deudor, si el bien hipotecado fuese la «vivienda familiar», liberar el bien mediante la consignación de las cantidades debidas aún sin consentimiento del acreedor. También fue un concepto utilizado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, al introducir la disposición adicional sexta a la Ley de Enjuiciamiento Civil, discriminando por vez primera el valor de adjudicación al acreedor en caso de subasta desierta por un determinado porcentaje del valor de tasación, distinto según se tratase o no de vivienda habitual.

De la misma forma la Ley 1/2013 establece una serie de medidas dirigidas a la protección del deudor hipotecario, que podemos sistematizar en dos grupos en función de que la finalidad del préstamo u obligación garantizada sea la de financiar o no la adquisición de la vivienda habitual. Así, en cuanto al primer grupo, además de las medidas temporales ya citadas sobre suspensión de lanzamientos por un plazo de dos años de aquellos desahucios en curso, se deben citar las siguientes: los intereses de demora no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero (cfr. artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por el artículo 3.2 de la Ley 1/2013 de 15 de mayo); no cabe pacto de anatocismo en los intereses es decir, que los intereses se acumulen al capital para devengar nuevos intereses de demora, con la excepción de que sí se pueden pactar en el supuesto de insuficiencia del precio de remate para pagar el crédito del acreedor conforme al 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada por el artículo 3.2 de la Ley 1/2013 de 15 de mayo); el plazo de amortización de la hipoteca no puede ser superior a treinta años, cuando está destinado a financiar la construcción, rehabilitación o adquisición de vivienda habitual (artículo 5.2 de la Ley 2/1981 de 25 de marzo, modificado por el artículo 4.6 de la Ley 1/2013 de 15 de mayo); el importe del principal no puede exceder si el bien hipotecado está destinado a financiar la construcción, rehabilitación o adquisición de vivienda habitual del 80 por ciento de dicho valor de tasación (artículo 5.2 de la Ley 2/1981 de 25 de marzo, modificado por el artículo 4.6 de la Ley 1/2013 de 15 de mayo).

En cuanto al segundo grupo de normas protectoras de la vivienda habitual, con independencia de que la obligación garantizada esté o no destinada a su adquisición hay que citar las siguientes: no cabe en las subastas sin ningún postor la adjudicación al acreedor, si se tratara de vivienda habitual del deudor, por valor inferior al 70 por ciento del valor de tasación a efectos de subasta o si la cantidad debida por todos los conceptos es inferior a dicho porcentaje, por el 60 por ciento (artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la nueva redacción dada por el artículo 7.10); en caso de vencimiento anticipado de la totalidad de lo adeudado por falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales, si el bien hipotecado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá pedir, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de la presentación de la demanda (artículo 693.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por el artículo 7.13 de la Ley 1/2013 de 14 de mayo); para poder inscribir préstamos hipotecarios a personas físicas sobre vivienda o solares con cláusulas que establezcan un límite mínimo a la variabilidad de los tipos de interés, del tipo de cláusulas suelo y techo, en los cuales el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza; o en que se contrate al mismo tiempo un instrumento de cobertura del riesgo de tipo de interés o que se conceda en divisas debe constar expresión manuscrita en la escritura por la que el prestatario reconozca que se le ha advertido los riesgos derivados del contrato (artículo 6 Ley 1/2013, de 14 de mayo).

Por tanto, la Ley 1/2013 despliega un sistema de protección de los deudores hipotecarios de carácter gradual, estableciendo distintos grados de protección a través de diversas medidas (de diferente intensidad) para diferentes supuestos: a) En un primer nivel de protección, la norma protectora es de carácter universal (con independencia de que la finca gravada sea o no una vivienda): por ejemplo, en la nueva regulación del vencimiento anticipado por impago de tres mensualidades del artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o en el caso de la imposición del límite mínimo del 75% de la tasación para el tipo de subasta (artículo 682.2.1.º de la misma Ley); b) En un segundo nivel de protección, la norma se aplica sólo si la finca hipotecada es la vivienda habitual (con independencia de la finalidad del préstamo). Por ejemplo, los supuestos de los artículos 21.3 de la Ley Hipotecaria, y 575 y 671 de la ley procesal civil. c) Finalmente, en un tercer nivel de protección, la norma exige no sólo que la finca hipotecada sea la vivienda habitual del deudor, sino que además el préstamo o crédito garantizado debe tener como destino o finalidad financiar la adquisición de la misma vivienda habitual hipotecada. Este es el caso del artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria (límite de los intereses de demora), y de los demás citados anteriormente. Por tanto, en el caso de estos dos últimos grupos de medidas tuitivas, especialmente en el caso de las centradas en la ejecución procesal de la hipoteca, resulta esencial para su efectividad que el presupuesto previo de su aplicación (el carácter de vivienda habitual) pueda ser apreciado en dicho ámbito directamente, sin necesidad de abrir una fase probatoria extraña a este procedimiento caracterizado por su sumariedad (vid. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 41/1981, de 18 diciembre), a través de la prueba presuntiva de su constancia en el Registro de la Propiedad, y ello no sólo cuando se

trate de supuestos en que se financió su adquisición mediante el préstamo garantizado, sino también cuando la obligación garantizada fue ajena a tal finalidad. En este sentido se puede considerar que el nuevo apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 1/2013, tiene por finalidad establecer una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas protectoras del deudor hipotecario introducidas en la nueva ley, sin necesidad de adicionar trámite alguno al procedimiento. Lo esencial de tales medidas tuitivas en dicho ámbito viene definido por el objeto sobre el que se proyectan, la vivienda habitual del deudor, y no tanto por la naturaleza y modalidad del contrato fuente de las obligaciones garantizadas, cuyo eventual incumplimiento desencadena la ejecución, de cuyas consecuencias para el ejecutado constituyen paliativo tales medidas.

7. Estas conclusiones quedan confirmadas si se tienen en cuenta, además, las siguientes consideraciones:

a) que la ubicación sistemática de la norma en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, precepto dedicado de forma genérica a determinar el contenido esencial de los documentos relativos a actos y contratos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, y no en el artículo 12 de la misma Ley destinado a precisar en particular las circunstancias específicas de la inscripción del derecho real de hipoteca, obligan a interpretar la expresión «préstamo hipotecario» en un sentido amplio como equivalente «gravamen hipotecario» (en el sentido que a esta expresión dio la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2007: «el crédito hipotecario constituye una carga o gravamen del inmueble o derecho real de igual naturaleza que la hipoteca»), pues, como ha señalado la reciente Resolución de este Centro Directivo de 26 de noviembre de 2013 (2.<sup>a</sup>), la constancia de esta circunstancia (carácter habitual de la vivienda) en la inscripción, que desde ese momento está protegida por la legitimación registral, determinará de futuro el conjunto normativo aplicable a la vivienda. Así ocurrirá en el supuesto de disposición de derechos sobre la vivienda (vid. artículo 91 del Reglamento Hipotecario en relación con las Resoluciones de 27 de junio de 1994, 25 de abril de 2005 y 28 de septiembre de 2010), en caso de liquidación del régimen económico matrimonial (artículo 90 del Código Civil en relación con la Resolución de este Centro Directivo de 7 de julio de 2012), o en caso de embargo y ejecución subsiguiente pues la Ley 1/2013 introduce importantes novedades al respecto, como se ha señalado (vid. el artículo 7.4 por el que se añade el apartado 1 bis al artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 7.5 de reforma del artículo 579, el artículo 7.10 de reforma del artículo 671 y el artículo 7.13 de reforma del 693 de la Ley de procedimiento);

b) que el artículo 129.2.b) de la Ley Hipotecaria, redactado por la misma Ley 1/2013, reitera de forma casi literal la norma contenida en el artículo 21.3 objeto de análisis, con la diferencia, relevante a los efectos que ahora interesan, de que se omite toda referencia a la figura del «préstamo hipotecario», al disponer que «La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de venta extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque»;

c) reafirma este criterio el párrafo segundo del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de los deudores hipotecarios sin recursos, modificado por la Ley 1/2013, que extiende su ámbito de aplicación a los hipotecantes no deudores («avalistas hipotecarios» dice la norma) respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario, al establecer que «Las medidas previstas en este Real Decreto-ley se aplicarán igualmente a los avalistas hipotecarios respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario», siendo así que en estos casos la norma no se restringe a los préstamos hipotecarios (además de que en tales supuestos la hipoteca no garantiza directamente ningún préstamo hipotecario, sino sólo de forma subsidiario a través de la carga que surge de la fianza real en que consiste la hipoteca en garantía de deuda ajena);

d) finalmente hay que tener en cuenta que la constancia registral del carácter habitual o no de la vivienda, dadas las reseñadas especialidades del procedimiento de ejecución hipotecaria en el primer caso, resulta necesaria y congruente con la previsión legal del artículo 130 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual el procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo: vid. en este sentido la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 41/1981, de 18 diciembre (confirmada por las de 17 de mayo de 1985 y 30 de junio de 1993, entre otras), afirmando en cuanto a las garantías registrales del procedimiento que «...7. La hipoteca voluntaria... se inscribe en el Registro, con una inscripción que tiene valor constitutivo. El nacimiento de la hipoteca se halla así sometido a la voluntad del constituyente en la fase anterior al Registro y en la propiamente registral. Este dato permite sostener que la contradicción en el sentido amplio del término, y la defensa frente a las pretensiones del acreedor, no solamente están garantizadas por el declarativo ordinario, sino que lo están también, durante la vida de la hipoteca, por lo que se puede llamar procedimiento registral que permite al deudor oponerse a la inscripción o instar la cancelación de la hipoteca cuando concurren los requisitos para ello. Así, la favorecida posición del acreedor está compensada con las garantías registrales que la ley concede al deudor para incidir en el nacimiento, subsistencia y extinción del título». Estas garantías registrales, en relación con las medidas de protección señaladas, exigen para su eficacia la previa constancia del carácter de la vivienda en el Registro.

8. Todo lo dicho conduce a considerar que, conforme al sentido teleológico de la norma, no podrá inscribirse ninguna hipoteca constituida por persona física que grave una vivienda sin que se realice una manifestación expresa acerca del carácter o no de vivienda habitual de la finca gravada que exige el artículo 21.3 de la Ley Hipotecaria, ya lo sea del deudor

o, en su caso, del hipotecante no deudor, puesto que en ambos supuestos puede tener transcendencia dicha manifestación, y dado que dicho requisito no se vincula únicamente a la circunstancia de que el préstamo tenga como destino la adquisición de la vivienda habitual, sino que está destinado a la protección de la misma en caso de ejecución hipotecaria, protección que se manifiesta, entre otros efectos, en la posibilidad de suspensión de los lanzamientos prevista en el artículo 1 de la Ley 1/2013, en la determinación de los valores de adjudicación del artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o en las limitaciones de la responsabilidad remanente del deudor después de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 579 de la misma Ley, etc.

En definitiva es la situación de la persona o personas naturales propietarios o titulares de un derecho que implique uso de una vivienda habitual, y que pueden perder a causa de un procedimiento hipotecario, la que se trata de paliar en la ley con los mecanismos señalados. Lo que conduce a la desestimación del recurso en este extremo.

9. Por lo que se refiere al tercero de los defectos señalados en la nota de calificación, el recurso ha de ser igualmente desestimado. En efecto, como señaló este Centro Directivo en sus Resoluciones de 17 de enero de 1994 y de 11 de enero de 1995, en materia de hipoteca el principio de determinación de los derechos inscribibles se ha de acoger, en cuanto a los datos relativos a la obligación garantizada, con cierta flexibilidad a fin de facilitar el crédito, si bien no hasta el punto de admitir la constitución de hipoteca en garantía de una masa indiferenciada de obligaciones ya existentes ni tampoco garantizar con hipoteca las obligaciones totalmente futuras.

Ahora bien, como ya aclaró este Centro Directivo en la Resolución antes citada de 17 de enero de 1994, y han confirmado las más recientes de 2 y 3 de enero de 2013, sí resulta admisible la inscripción de aquellas hipotecas que se constituyen en aseguramiento de un crédito que, si bien por el momento es inexistente, ha de provenir necesariamente de una relación jurídica ya existente entre las partes al tiempo de la constitución de la hipoteca. Y esto es lo que ocurre en el caso planteado en el presente expediente en que las obligaciones futuras que se quieren garantizar no son las que puedan derivar como vicisitud eventual de una relación jurídica todavía inexistente, que sólo surgiría en un futuro como constituidas «ex novo» por libre decisión individualizada acreedor y deudor, sino las que se puedan derivar del desenvolvimiento propio de la fianza que fue ya formalizada (en la póliza reseñada en la escritura calificada) por el beneficiario de la hipoteca ahora discutida, en funciones de contragarantía, a favor de la sociedad prestataria. De forma que en caso de ejecución de dicha fianza, por incumplimiento de la sociedad avalada, surgirá a favor del fiador que pague el derecho a reclamar de dicha sociedad el reembolso de lo pagado, siendo esta obligación futura a cargo de la sociedad avalada y a favor del fiador (sociedad de garantía recíproca) la ahora garantizada mediante hipoteca, constituida, a su vez, en garantía de deuda ajena (cfr. artículo 1838 del Código Civil).

A estos efectos, es procedente recordar que cabe la «fianza en garantía de deudas futuras» conforme al artículo 1825 del Código Civil, al establecer que «puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida». La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002, con cita de la de 23 de febrero de 2000, admite que estos afianzamientos han sido reconocidos «tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, como aquellos afianzamientos que se contraen para asegurar el cumplimiento de obligaciones no nacidas en el momento de constituirse el contrato de fianza, pero sí son previsibles o determinables en el momento de constituirse el contrato, haciendo innecesario a raíz del nacimiento de la deuda, un nuevo contrato de fianza, concretándose esa determinación en que estén fijadas las partes cuyas relaciones jurídicas hagan nacer las obligaciones que se garantizan y el importe máximo de las mismas». La Sentencia de 30 de octubre de 2006 también recuerda que «la jurisprudencia ha exigido, además y de acuerdo con el propio artículo 1825 del Código Civil, que la obligación futura quede determinada en este acto o sea susceptible de serlo en el futuro sin necesidad de un nuevo consentimiento entre fiador y quien con él hubiere contratado».

Estando, en consecuencia, admitida en el Código Civil, la fianza en garantía de deudas futuras, es admisible que la propia obligación de fianza resultante de un contrato de afianzamiento, pueda ser objeto de hipoteca en garantía de obligación futura, conforme a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria. Y centrándonos en la hipoteca en garantía de obligación futura, dentro de ella cabe la que se constituye en garantía del fiador o avalista, pues se trata de la obligación futura de reembolsar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato de afianzamiento o aval.

10. Aclarado este extremo relativo a la naturaleza de la hipoteca constituida, procede ahora determinar si esa concreta obligación de reembolso entra o no dentro del ámbito de aplicación del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a cuyo apartado 1 «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses», añadiendo en su apartado 2 que «Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución», precepto que la registradora considera infringido en el presente caso por no subordinar dicha facultad de vencimiento anticipado al incumplimiento de la obligación garantizada por un plazo de tres meses, imputación que el recurrente rechaza bajo el argumento de que la obligación de reembolso no está sujeta a plazo, por lo que no es aplicable el citado precepto a este supuesto. La resolución de esta cuestión requiere precisar el concreto alcance de la citada obligación de reembolso.

En la doctrina española clásica ha sido común configurar la posición jurídica del fiador como la de un deudor subsidiario de la obligación del deudor principal, de forma que existiría una única relación obligatoria con dos deudores, el

principal y subsidiario o fiador. Modernamente, sin embargo, esta tesis ha hecho crisis a favor de la que afirma la existencia de dos relaciones obligatorias, la existente entre el acreedor y el deudor, por un lado, y la que media entre fiador y acreedor, por otro, lo que da lugar a la distinción entre la obligación garantizada y la obligación de garantía, respectivamente. Pero se trata de obligaciones íntimamente relacionadas entre sí al punto de que, como ha señalado la doctrina, la relación obligatoria existente entre acreedor y fiador se define en su contenido por remisión respecto de la obligación garantizada, de forma que aquélla es accesoria y subsidiaria respecto de ésta. En este sentido la fianza queda comprendida en el grupo de las obligaciones accesorias (cfr. artículo 1207 del Código Civil).

Esta accesoriadad implica que su existencia se subordina a la propia existencia de la obligación garantizada, y que las vicisitudes (cesión, extinción, etc.) de ésta afectan a aquélla. No sólo eso, además el propio contenido de la obligación principal se proyecta, se mimetiza, sobre el objeto de la fianza, de forma que el fiador queda obligado a ejecutar, con el carácter subsidiario apuntado, en provecho del acreedor una prestación idéntica a aquella a que está obligado el deudor principal (sin perjuicio de la posibilidad de pactar límites cuantitativos o términos o condiciones a la obligación del fiador, cfr. artículo 1826 del Código Civil). En este sentido, por ejemplo, como ha destacado la doctrina más autorizada, no se puede afirmar con rigor que la fianza de una obligación condicional es una obligación de carácter puro, pues la obligación principal proyecta en la obligación de garantía la situación de pendencia que es propia de la condición suspensiva. Del mismo modo ocurre con el término de la obligación principal, de forma que si la obligación era a plazo y el fiador pagó antes de su vencimiento, no puede exigir el reembolso del deudor hasta que el plazo venza (cfr. artículo 1841 del Código Civil).

Todo lo cual, a su vez, condiciona la relación jurídica existente entre el deudor y el fiador a través de la obligación de indemnización o reembolso del primero respecto del segundo, cuando el fiador haya pagado al acreedor lo debido por el deudor. En concreto, nuestro Código Civil contempla dos posibles acciones o derechos a favor del fiador que paga. Por un lado, el artículo 1838 dispone que «el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste», para lo que aquél cuenta con la denominada acción de reembolso (obligación que en este caso se reafirma en el propio contrato de afianzamiento); y, por otro lado, el artículo 1839 establece que «el fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor». Al margen de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales sobre si se trata de una única acción, o si son dos distintas, acumuladas o alternativas (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1988), en cualquier caso, y por lo que ahora interesa, lo cierto es que la indemnización que el deudor debe satisfacer al fiador comprende (al margen de otros conceptos, como intereses, gastos o perjuicios) lo efectivamente pagado por éste, con independencia de que su monto coincida o no con el total de deuda pendiente del deudor, pues parte de la deuda puede no ser exigible (si la deuda era a plazo y el fiador pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir el reembolso del deudor hasta que el plazo venza ex artículo 1841 del Código Civil), o puede haberse pactado un límite cuantitativo a la obligación del fiador en el propio contrato de fianza (cfr. artículo 1826 del Código Civil).

Por ello la obligación de reembolso que se asegura con la hipoteca de contragarantía será exigible a medida en que se produzca el pago indemnizable por el fiador, pago que, por razón de la aludida accesoriadad y subsidiariedad, no procede en tanto no sea exigible la propia obligación del deudor principal, obligación que en el caso de los préstamos de amortización, como el documentado en la escritura calificada, responde a un sistema de amortización mediante cuotas sucesivas de vencimientos temporales (mensuales en este caso). Por ello, la obligación garantizada por la hipoteca constituida en la escritura calificada entra dentro del supuesto de hecho a que se refiere el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su apartado primero aclara que «Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses». En consecuencia, no cabe ejercitar la acción de ejecución directa sobre los bienes hipotecados sin que el incumplimiento de la obligación de reembolso del deudor afianzado corresponda a un plazo equivalente, al menos, a tres meses, por lo que procede confirmar igualmente este defecto.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación recurrida en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 12 -

**1004** Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, por la que se deniega la inmatriculación de una finca. (BOE núm. 27, de 31-I-2014).

En el recurso interpuesto por doña Emilia Cuenca Cuenca, notaria de San Sebastián de la Gomera, contra la nota de

calificación de la registradora de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, doña María del Rosario García Jiménez, por la que se deniega la inmatriculación de una finca.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada por el notario de Santa Cruz de Tenerife, don Mario Morales García, el 3 de agosto de 2011, con el número 3477 de protocolo, los cónyuges don J. A. M. T. y doña L. M. T. G. formalizaron la aportación de determinados inmuebles a la sociedad de gananciales. A la indicada escritura se acompaña acta de notoriedad complementaria de título público para inmatriculación de finca, autorizada por la notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, el 12 de julio de 2013, con el número 785 de protocolo.

### II

Presentada copia autorizada de la citada escritura, junto con el acta de notoriedad complementaria, en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente documento, presentado en este Registro de la Propiedad el día diez de septiembre del año dos mil trece, bajo el asiento 964 del Diario 32º, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, inscribo el dominio de las fincas en él descrita bajo los números 1) y 2), a favor de los cónyuges don J. A. M. T. y doña L. T. G., por título de aportación a la sociedad de gananciales, con carácter ganancial, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, con la limitación del artículo 207 de la misma Ley, y queda supeditada su eficacia a la constancia registral de la publicación del edicto, debiendo éste estar expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente por espacio temporal de un mes, y vuelto a presentar en este Registro, junto con la escritura antes referida, todo ello sin haber transcurrido tres meses desde la fecha de expedición de esta nota; en el tomo 454, libro 149, a los folios 86 y 88, fincas 12547 y 12548 de San Sebastián de la Gomera, inscripciones 1.ª, respectivamente. Se suspende la inmatriculación del resto de fincas por los siguientes motivos: 1. En cuanto a las fincas relacionadas bajo los números 3), 4) y 11) cuya inmatriculación se pretende, al lindar todas por el lindero Sur con un barranco, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de La Gomera (artículos 5.2 y 94.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; 5.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, artículos 10 e) y 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, artículo 10.1 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, artículo 4 h) del Decreto 2443/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Gomera. 2. En cuanto a la finca número 11) sus linderos se encuentran indeterminados (artículos 9,1 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento). 3. En cuanto a las fincas 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10), las mismas, no se encuentran catastradas a nombre de transmitente o adquirente.–Para efectuar la inmatriculación es preciso, por imperativo del artículo 298.1 del Reglamento Hipotecario y 53.7 de la Ley 13/1996, 30 diciembre, y para lograr la máxima coordinación entre Catastro y Registro, que la finca esté catastrada a nombre del transmitente o adquirente. Así se infiere de la doctrina de la Dirección General (Resolución 12, 13 y 18 a 20 de octubre de 2005) y del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. 4. El documento presentado, en cuanto a la finca relacionada con el número 12), contiene un acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del Impuesto, o la preceptiva comunicación.–Artículo 110, letra b) del apartado 6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 254 de la Ley Hipotecaria, apartado 5, en su redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica).–Contra la anterior (...). Comunicado al Ayuntamiento de San Sebastián, conforme al artículo 38 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas 33/2003, de 3 de noviembre, en cuanto a la finca registral 12547... San Sebastián de La Gomera, a trece de septiembre del año dos mil trece. La registradora. (Firma ilegible y sello del Registro). Fdo. María del Rosario García Jiménez».

### III

Contra la anterior nota de calificación, doña Emilia Cuenca Cuenca, notaria de San Sebastián de la Gomera interpone recurso en virtud de escrito de fecha 26 de septiembre de 2013, en base entre otros a los siguientes argumentos: «...II. Calificación: 1. En cuanto a las fincas relacionadas bajo los números 3), 4) y 11), cuya inmatriculación se pretende, al lindar todas por el lindero Sur con un barranco, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de la Gomera (artículos 5.2 y 94.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; 5.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, artículos 10 e) y 58.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, artículo 10.1 del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias, artículo 4 h) del Decreto 2443/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Gomera. 2. En cuanto a la finca número 11) sus linderos se encuentran indeterminados (artículo 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento). Defectos 3 y 4 no se impugna la calificación de la registradora. III. Recurso que se plantea: Se presenta este

recurso por no estar de acuerdo con la calificación antedicha en los términos que seguidamente se exponen. 1. Sobre el contenido de la nota de calificación. a) Motivación insuficiente: carece la calificación recurrida de motivación suficiente porque no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal. Como declara reiterada doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado (vinculante para notarios y registradores en cuanto superior jerárquico) es preciso exponer en la calificación, como acto emanado de la Administración pública, cuál es la razón por la que el precepto invocado es de aplicación, y cuál es la interpretación que del mismo efectúa el funcionario calificador, ya que sólo de ese modo se podrá recurrir, con las garantías propias de un Estado de Derecho, aquella calificación que no se considere ajustada a la legalidad vigente. Además, aunque la motivación pueda ser sucinta, ha de ser suficiente (art. 54 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAP y PAC). La presente calificación no reúne, a juicio del recurrente, las mínimas garantías dichas, pues se limita a citar unos preceptos legales, sin detenerse a fundamentar el porqué de su aplicación y su interpretación para el caso concreto que nos ocupa. 2. Sobre el fondo de la cuestión. Fundamentos de hecho: Se presenta a inmatriculación una serie de fincas mediante título complementado con acta de notoriedad, en la que se acompañan certificados catastrales descriptivos y gráficos. Fundamentos de Derecho: 1. Se procede a la enumeración de múltiples disposiciones legales, sin que se fundamente su aplicación al caso concreto de inmatriculación. Ninguno de los preceptos legales exige, para inmatricular una finca rústica que linde con barranco, obtener autorización alguna del Consejo Insular de Aguas. Única y exclusivamente, se solicita la autorización cuando se trate de la construcción de obras en parcelas que linden con barranco público. 2. Los linderos no están indeterminados, sólo que en Catastro no consta la identidad del dueño de la parcela catastral colindante, pudiendo observarse en el certificado catastral telemático incorporado y que, caso de ser necesario identificar la parcela, puede completar a la descripción realizada en la escritura y en el acta. 3. Sobre el procedimiento registral seguido. Plazos. Incumplimiento: se observa en el procedimiento registral seguido el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para la calificación del documento, con las consecuencias legales que de ello se deben derivar conforme al artículo 18 y concordante de la Ley Hipotecaria (sobre rebaja arancelaria y otros extremos)».

#### IV

La registradora emitió informe el día 8 de octubre de 2013 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas; 15 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; 22 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; 58.2 de la Ley 12/1990 de 26 de julio, de Aguas de Canarias; 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992, 7 de enero de 1994, 21 de junio de 2004, 21 de marzo, 25 de octubre, 1 y 3 de diciembre de 2007 y 8 de mayo y 16 de junio de 2010.

1. Se debate en este recurso la inmatriculación de unas fincas. De los defectos alegados por la registradora únicamente se recurren los dos siguientes: 1. En cuanto a las fincas relacionadas bajo los números 3), 4) y 11), cuya inmatriculación se pretende, al lindar todas por el lindero Sur con un barranco, requiere para su inmatriculación el informe favorable del Consejo Insular de Aguas de la Gomera; 2. En cuanto a la finca número 11) sus linderos se encuentran indeterminados (artículo 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento).

Como cuestión previa, la notaría recurrente alega falta de motivación de la nota recurrida. Conforme a la ya reiterada doctrina de este Centro Directivo sobre la necesaria motivación de la calificación registral y a su suficiencia, hay que entender que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado pueda alegar cuanto le convenga para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. En efecto, la registradora ha señalado con claridad el defecto, ha expuesto los hechos y ha fundado aquél en diversos preceptos, por lo que no cabe concluir afirmando que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido de la interposición del recurso (cfr. Resoluciones de 21 de marzo, 25 de octubre, 1 y 3 de diciembre de 2007 y 8 de mayo de 2010).

También como cuestión previa y en relación con la legitimación de la notaría para recurrir, debe tenerse en cuenta que el artículo 325 b) de la Ley Hipotecaria reconoce legitimación al notario autorizante o aquél en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso. En el presente expediente, el título inmatriculador ha sido autorizado por notario distinto a la recurrente, pero ciertamente ésta ha autorizado el acta de notoriedad complementaria prevista en el artículo 298.1 del Reglamento Hipotecario, acta cuya finalidad específica era la de ser complementaria de título público para inmatriculación y modificación catastral.

2. Respecto del primer defecto, de conformidad con el artículo 58.2 de la Ley 12/1990 de 26 de julio, de Aguas de Canarias, no todo barranco es cauce que forme parte del dominio público, sino únicamente «aquellos barrancos que se prolonguen desde cualquier divisoria de cuenca hasta el mar, sin solución de continuidad», criterio reiterado por el artículo 10 del Decreto 86/2002, de 2 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de Canarias.

Pero aún en el supuesto de que la finca que se pretende inmatricular lindara con un barranco que tuviera la consideración de cauce que forme parte del dominio público, no sería exigible la previa notificación a la Administración. El artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, determina que «cuando se inscriban en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública, el registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, deberá ponerlo en conocimiento de los órganos a los que corresponda la administración de éstas, con expresión del nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción, la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita. Igual comunicación deberá cursarse en los supuestos de inmatriculación de fincas que sean colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública». Es decir, la obligación de notificación se impone al registrador, notificación que ha de verificarse después de practicada la inmatriculación o la inscripción del exceso de cabida, régimen jurídico distinto al previsto en el artículo 15 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y 22 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

3. Pasando al estudio del segundo defecto, el sistema de folio real que rige en nuestro sistema registral exige que todas las vicisitudes que afecten a una finca se practiquen en el folio abierto a la misma (cfr. artículos 1, 8, 9 y 243 de la Ley Hipotecaria, y 44 y 51.6 del Reglamento Hipotecario); de tal manera que presupuesto básico de toda actividad registral y de la actuación de sus principios (cfr. artículos 9, 17, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria) es la identidad o coincidencia indubitada entre la finca que aparece descrita en el título presentado con la que figura inscrita en el Registro. Por ello, como ha afirmado reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 2 de septiembre de 1991, 29 de diciembre de 1992 y 21 de junio de 2004, entre otras), para su acceso al Registro, los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que éstos queden suficientemente individualizados e identificados (artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51, Reglas 1.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, del Reglamento Hipotecario). Por otro lado, cuando se trata de inmuebles ya inscritos, la omisión o discrepancia en el título de algunos de los datos descriptivos con que éstos figuran en el Registro no constituye en todo caso un obstáculo para la inscripción, salvo que dicha omisión o discrepancia sea de tal condición que comprometa la correspondencia segura y cierta entre el bien inscrito y el que según el título se transmite.

Por tanto, el acceso al Registro de los títulos exige que la descripción que en ellos se contenga de la finca objeto del correspondiente acto o negocio jurídico permita apreciar de modo indubitado la identidad entre el bien inscrito y el transmitido (cfr. Resolución de 11 de octubre de 2005).

En suma, como afirmó la Resolución de 29 de diciembre de 1992 «siendo la finca el elemento primordial de nuestro sistema registral, por ser la base sobre la que se asientan todas las operaciones con trascendencia jurídico-real, su descripción debe garantizar de modo preciso e inequívoco, su identificación y localización», lo cual constituye, a su vez, exigencia derivada del principio de especialidad registral y de la concreta regulación en la materia (cfr. artículos 9 y 30 de la Ley Hipotecaria, y 51 de su Reglamento) que imponen la precisa descripción de la finca en el título que pretenda su acceso al Registro de la Propiedad, como medio indispensable para lograr la claridad y certeza que debe presidir la regulación de los derechos reales y desenvolvimiento de la institución registral (cfr. Resoluciones de 7 de enero de 1994 y 16 de junio de 2010).

Esta perfecta identificación y localización de la finca tiene mayor importancia aún en el momento de la inmatriculación.

En el presente expediente en la descripción contenida en la escritura se dice «linda: Norte, Este y Oeste, en investigación art. 47 Ley 33/2003; sur, barranco», lo cual es claramente insuficiente para la perfecta ubicación e identificación de la finca que se pretende inmatricular.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en cuanto al primer defecto y confirmar la nota de calificación de la registradora en cuanto al segundo defecto.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 13 -

**1005** *Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de San Sebastián de la Gomera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación y segregación de fincas. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por la notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, doña María del Rosario García Jiménez, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación y segregación de fincas.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada por la notaria de San Sebastián de la Gomera, doña Emilia Cuenca Cuenca, el día 30 de julio de 2013, con el número de protocolo 874, la entidad mercantil «Risco Gomero, S.L.» procedió a agrupar las siguientes fincas del término municipal de San Sebastián de la Gomera: finca registral número 5.267 de diecisiete áreas cinco centiáreas; finca registral número 5.268 de cinco áreas; finca registral número 5.399 de cuatro mil ciento diez metros cuadrados; y finca registral número 5.400 de mil ciento treinta y siete metros cuadrados. En la descripción de la finca agrupada se dice que ésta tiene una superficie de siete mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados, de los cuales ocupa un camino la superficie total de cuatrocientos treinta y cuatro metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Con posterioridad, en el mismo instrumento, se segregan respecto de la finca agrupada siete trozos de terreno. Se incorpora a la escritura, en lo que aquí interesa, proyecto de segregación expedido por arquitecto técnico con firma legitimada por la propia notaria autorizante que incluye descripción de las fincas objeto de agrupación, en el que se señala: que la finca registral número 5.267 tiene una extensión de mil setecientos cincuenta metros cuadrados según título, si bien «según reciente medición mil seiscientos cuarenta y un metro cuadrado con cincuenta centímetros»; que la finca registral número 5.268 mide según título quinientos metros cuadrados, si bien según reciente medición resulta tener «trescientos veintiséis metros cuadrados con sesenta y siete centímetros cuadrados»; que la finca registral número 5.399 mide según título cuatro mil ciento diez metros cuadrados, aunque según reciente medición presenta «cuatro mil cincuenta y ocho metros cuadrados con veintiocho centímetros cuadrados»; y que la finca registral número 5.400 mide mil ciento treinta y siete metros cuadrados según título, y «según reciente medición, mil un metros cuadrado con cinco centímetros cuadrados». Asimismo, queda incorporado a la escritura decreto de 8 de julio de 2005 del alcalde de San Sebastián de la Gomera por el que se concede licencia de segregación y que contiene también informe emitido por la oficina técnica municipal en el que, en cuanto a las superficies de las fincas objeto de agrupación, se ratifica lo expresado en el proyecto de segregación.

### II

Presentada en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera copia auténtica de la referida escritura de agrupación y segregación, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «La Registradora de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado telemáticamente por Doña Emilia Cuenca Cuenca, el día 31/07/2013, bajo el asiento número 860, del tomo 32 del Libro Diario y número de entrada 1162, que corresponde al documento otorgado por la notario de San Sebastián de La Gomera, Emilia Cuenca Cuenca, con el número 874/2013 de su protocolo, de fecha 30/07/2013, y aportada la escritura en soporte papel el día 16 de Agosto de 2013, por Don C. P. A., bajo la entrada número 1215/2013, ha resuelto no practicar los asientos solicitados en base a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Se presenta la escritura arriba referenciada, conteniendo la misma la agrupación de cuatro fincas inscritas, posterior segregación en siete parcelas y determinación de resto, que se destinará a viales: 1. Al describir la primera finca agrupada, finca registral 5267 del término municipal de San Sebastián de La Gomera, según los datos que constan en el Registro y según la propia descripción que de la misma se hace en la escritura, resulta que su extensión superficial es la de diecisiete áreas cinco centiáreas, es decir, mil setecientos cinco metros cuadrados.–Sin embargo, en la Licencia de Segregación y en el Certificado del Técnico, que se incorporan en la escritura, resulta que la extensión superficial de dicha finca es la de mil setecientos cincuenta metros cuadrados.–Debiendo aclararse cuál de las dos es la superficie correcta.–Fundamentos de Derecho: Artículos 8 y 9 LH (Principio de Especialidad) y artículo 18 LH.–2. En cuanto a la finca agrupada número dos, finca registral 5268 del término municipal de San Sebastián de La Gomera, según la Licencia y Certificado, antes mencionados, se recoge una disminución de cabida que no queda acreditada, existiendo dudas de la identidad de la finca.–Fundamentos de Derecho: Existen dudas en cuanto a la identidad de la finca al no estar debidamente justificada, pues de no ser así, puede ser éste un medio para eludir las formas y sus garantías en la transmisión de personas a colindantes, y además, en ello, puede haber riesgo para terceros y fraude con la legislación del suelo y a la fiscal (Resolución de la Dirección General de 16 de junio de 2003); según dispone el número 8 del artículo 53 de la Ley 13/96, en el supuesto de rectificación de la cabida de una finca registrada es necesario aportar certificado catastral descriptivo y gráfico y siempre que entre la descripción de la finca en el certificado y la que consta en el Registro pueda deducirse la identidad de las fincas y artículo 298.3 RH.–3. De la suma de las fincas agrupadas, según reciente medición, tomando como referencia la Licencia y Certificado citados, resulta que la finca resultante de la agrupación tendría una extensión superficial de siete mil veintisiete metros, cincuenta decímetros cuadrados.–Sin embargo, en la escritura pública presentada, la finca resultante de la agrupación arroja una superficie de siete mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados, que tampoco se correspondería con la suma de las superficies de las fincas que se van agrupar (Finca registral 5267 = 1705 m<sup>2</sup> + Finca 5628 = 500m<sup>2</sup> + Finca 5399 = 4110 m<sup>2</sup> + Finca 5400 = 1137 m<sup>2</sup> da como resultado 7452 m<sup>2</sup>).–Fundamentos de Derecho: Artículos 8 y 9 LH (Principio de Especialidad); Artículo 18 LH y artículo 50 RH.–4. Por último, según la escritura pública, la finca destinada a vial que se corresponde con el Resto de la finca matriz, una vez realizadas las segregaciones de las siete parcelas procedentes de la finca agrupada, la misma tiene una superficie de cuatrocientos treinta y cuatro metros, cincuenta y cuatro decímetros cuadrados.–Según el Certificado del Técnico, respecto de la finca que queda como Resto, obtenemos dos superficies diferentes, por un lado cuatrocientos treinta y cuatro metros, cincuenta y cuatro decímetros cuadrados y por otro cuatrocientos sesenta y nueve metros, cincuenta



decímetros cuadrados.—Aun admitiendo las disminuciones de cabida reflejadas tanto en la Licencia como en el Certificado del Técnico, la finca resultante de la Agrupación arroja una superficie de siete mil veintisiete metros, cincuenta decímetros cuadrados.—Por tanto, restando de dicha superficie la de la totalidad de las parcelas segregadas, esto es seis mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados, nos daría como resultado un Resto de Finca Matriz cuya superficie sería la de trescientos treinta y un metros, con cincuenta decímetros cuadrados.—Debería aclararse cual es la superficie del Resto de la Finca Matriz que se va a destinar a viales.—Fundamentos de Derecho: Artículos 8 y 9 LH (Principio de Especialidad); Artículo 18 LH y Artículo 50 RH.—Y por considerarlo un defecto subsanable se procede a la suspensión de los asientos solicitados del documento mencionado. No se toma anotación preventiva por defectos subsanables por no haberse solicitado. Contra la anterior nota de calificación (...) San Sebastián de La Gomera, a cuatro de Septiembre del año dos mil trece La Registradora de la Propiedad (firma ilegible), Fdo.: María del Rosario García Jiménez.»

### III

La anterior nota de calificación, que fue notificada a la notaria autorizante de la escritura calificada negativamente el día 5 de septiembre de 2013, fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por dicha notaria, en virtud de escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera el día 27 de septiembre de 2013 por el que alega: Que se procedió a la descripción de las fincas a agrupar según certificación registral que se incorpora a la escritura; Que en el resultado de la agrupación, por error, se sumaron inadecuadamente los datos de la primera finca, dando como resultado uno incorrecto en la agrupación y en la finca descrita como resto; Que de los datos aportados, la parcela agrupada tiene una menor cabida que no excede del veinte por ciento; Que mediante de diligencia de 26 de septiembre de 2013 se procedió a subsanar los datos incorrectos que llevaron a la confusión de la registradora en relación a los defectos 1, 2 y 4 de la nota de calificación aportándose nueva certificación técnica; Que no se han motivado las dudas sobre la identidad de la finca; Que la finca agrupada, sumada como global, ofrece una disminución de cabida de cuatrocientos veinticuatro metros y cincuenta decímetros cuadrados, lo que representa menos de un siete por ciento; Que las fincas agrupadas fueron inmatriculadas en el año 1992, con superficies aproximadas; Que no pueden existir dudas sobre la identidad de una sola de las fincas por ser ellas colindantes según los linderos descritos y la zona donde se ubican; Que no sería procedente subordinar la inscripción de una distinta cabida de finca registral a una operación previa de segregación catastral porque ello obligaría al interesado a instar un procedimiento administrativo innecesario; y, Que en la licencia de segregación se reconocen las diferentes cabidas relacionadas en la escritura. Asimismo, desde el punto de vista formal, la notaria alega motivación insuficiente de la nota, que ésta no reúne las mínimas garantías legales sin motivación suficiente, así como incumplimiento en los plazos previstos para la calificación del documento. En la escritura aportada para el recurso se incluye una diligencia de subsanación puesta por la notaria autorizante de la escritura calificada por la que se señala que con objeto de subsanar los defectos que se deducen de la documentación incorporada a la propia escritura se subsana ésta en el sentido siguiente: Que debió hacerse constar como superficie resultante de la agrupación siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados; Que, según medición del técnico, acompañada a la solicitud del Ayuntamiento, la superficie real de la finca agrupada es de siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados, de modo que la superficie ocupada por el camino es de trescientos treinta y un metros y cincuenta decímetros cuadrados; y, Que son estos últimos metros cuadrados los correctos de la superficie que queda como resto de la finca matriz, que se destina únicamente a vial.

### IV

La registradora emitió informe el día 8 de octubre de 2013, ratificándose en el contenido de su nota de calificación, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 200 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 298 del Reglamento Hipotecario; 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero y 16 de junio de 2003, 10 de mayo de 2005, 3 de enero de 2006, 26 de julio de 2007, 2 de junio de 2011 y 4 de abril de 2013.

1. Se presenta escritura de agrupación de cuatro fincas registrales y posterior segregación de siete porciones de la finca agrupada, sobre la base de un proyecto de segregación realizado por arquitecto técnico. En la escritura se testimonia licencia de segregación y copia de dicho proyecto, en el que se describen las fincas con certificación técnica de superficies. La registradora suspende la inscripción señalando —junto a otros defectos que son reconocidos y subsanados posteriormente mediante diligencia por la propia notaria autorizante— que una de las fincas que se agrupan tiene según Registro quinientos metros cuadrados, si bien según reciente medición mide trescientos veintiséis metros y sesenta y siete decímetros cuadrados, por lo que, a su juicio, no queda acreditada la disminución de cabida, siendo necesario justificar la nueva superficie mediante certificación catastral, siempre que pueda deducirse identidad de las fincas.

2. Como cuestión previa, la notaria recurrente alega falta de motivación de la nota recurrida. Conforme a la ya reiterada doctrina de este Centro Directivo sobre la necesaria motivación de la calificación registral y a su suficiencia, hay que

entender que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado pueda alegar cuanto le convenga para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. En efecto, la registradora ha señalado con claridad el defecto, ha expuesto los hechos y ha fundado aquél en diversos preceptos, por lo que no cabe concluir afirmando que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa, como lo demuestra el contenido de la interposición del recurso (cfr. Resoluciones de 21 de marzo, 25 de octubre y 1 y 3 de diciembre de 2007 y 8 de mayo de 2010).

3. En cuanto al fondo de la cuestión, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones citadas en los «Vistos») que, si bien es cierto que la legislación hipotecaria se preocupa sólo de los excesos de cabida, también lo es que la legislación más moderna, como la Ley 13/1996, se refiere a la rectificación de cabida y no sólo al exceso. Y ello es así pues, como ha dicho la doctrina más autorizada, la disminución de la cabida debe también ser justificada por procedimientos análogos al exceso, ya que, de no ser así, se corre el peligro de la desinmatriculación, pudiendo ser también la disminución medio para eludir las formas –y sus garantías–, en la transmisión de porciones a los colindantes, y, además, en ello puede haber riesgo para terceros (acreedores y legitimarios) y fraude a la legislación del suelo y a la fiscal.

4. En la escritura calificada, la menor cabida de las fincas objeto de agrupación se justifica mediante la certificación de arquitecto técnico contenida en el proyecto de segregación y el decreto municipal de concesión de la licencia, que incorpora informe al respecto de la oficina técnica municipal ratificando las superficies tanto registrales como las resultantes de la reciente medición. La superficie restante se destina a viales según se certifica por el arquitecto técnico redactor del proyecto de agrupación y posterior segregación.

Es cierto que hay por tanto una disminución de superficie. En concreto la segunda de las fincas agrupadas presenta una extensión según Registro de quinientos metros cuadrados, si bien se dice en el título que su superficie real actual es de trescientos veintiséis metros y sesenta y siete decímetros cuadrados. Así analizada la diferencia, ésta resulta ser superior a la quinta parte de la cabida inscrita por lo que podría pensarse que sería precisa, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.8 de la Ley 13/1996, certificación catastral que lo corroborara.

Ahora bien, teniendo en cuenta que todas y cada una de las fincas agrupadas han sido objeto de nueva medición justificada por la doble vía técnica y municipal, que todas presentan una pequeña reducción de cabida en relación con la superficie que consta en el Registro, y, básicamente, que la finca agrupada en su conjunto ofrece en cuanto a su superficie real –siete mil veintisiete metros y cincuenta decímetros cuadrados– una reducción de cabida respecto a la registral –siete mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados– inferior al diez por ciento de la cabida inscrita –de hecho no llega al seis por ciento de reducción respecto de la superficie global inscrita–, y dado que se justifica el destino de la reducción de la cabida, debe concluirse en la estimación del recurso, sin que sea necesario aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica referida a sólo una de las fincas agrupadas y que actualmente, tras la segregaciones efectuadas, ninguna correspondencia ofrecería con los terrenos resultantes.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

# REGISTRO MERCANTIL

## 1. RESOLUCIONES DE 7 Y 9 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 20, DE 23-1-2014)

### SOCIEDADES MERCANTILES. CUENTAS. PRESENTACIÓN EN DIFERENTES SOPORTES, PAPEL Y MAGNÉTICO

«Las cuentas pueden presentarse en envío telemático, en soporte CD/DVD, pero no cabe no cabe presentarlas simultáneamente en diferentes soportes, sin perjuicio de que, calificados con defecto, la forma de presentación inicial pueda variar al presentar su subsanación. No cabe presentar unos documentos en soporte magnético y otros en papel, aunque estos sean para subsanar aquellos.»

## 2. RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 22, DE 25-1-2014)

### REDUCCIÓN DE CAPITAL

La L.S.C. no contempla un *numerus clausus* en la articulación de procedimientos para la reducción de capital. Existen dos claros principios: La protección de los acreedores, cuando conlleva devolución de activos, y la estricta regulación cuando es por acreditación de deudas sociales. Los principios de nuestro ordenamiento jurídico son norma de cierre en que el axioma primero pagar que heredar completa el marco normativo ante la parquedad de la normativa societaria española.

En este caso se trata una junta que adopta en un mismo acto un acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones a determinados socios que se causaliza en el pago por éstos de un crédito acordado por la sociedad a un tercero y a continuación otro por pérdidas. El primero supone de facto una liquidación parcial de la sociedad mediante entrega de aportaciones a dichos socios que de esta manera resarcan privilegiadamente el crédito social y la infracción del artículo 321 L.S.C. según el cual la reducción por pérdidas en ningún caso puede dar lugar a reembolsos a los socios, constituyendo un procedimiento, si no fraudulento, al menos inadmisibles.

## 3. RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)

### ADMINISTRADOR. RENUNCIA. TRACTO. INSCRIPCIÓN PARCIAL. NOTIFICACIÓN

El recurrente, que figura inscrito como administrador solidario, hace constar «su dimisión como vocal del Consejo de Administración y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en la sociedad y consten o puedan constar inscritos». No puede inscribirse su cese como consejero porque no está inscrito, pero nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que consta inscrito, si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial.

Para la notificación a la sociedad es suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social según el Registro y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido entregado. En los casos en que resulte infructuoso por «desconocido», «ausente», etc., el Notario debe procurar realizar la notificación presencialmente conforme al art. 202 R.N.

## 4. RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE 2013 (BOE NÚM. 27, DE 31-1-2014)

### ESTATUTOS

Los estatutos exigen el voto del 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital para el acuerdo de aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria salvo que sea exigible por imperativo legal. La reducción a cero por pérdidas y aumento simultáneo requiere entonces esa mayoría reforzada. La excepción prevista solo puede referirse a otros supuestos impuestos por la ley como por ejemplo la adaptación de los estatutos que estableció la D.T. 2.<sup>a</sup> de la L.S.R.L. o la D.T. 5.<sup>a</sup> de la Ley 19/1989.



**663** *Resolución de 7 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Valencia, por la que se suspende la práctica del depósito de cuentas anuales del ejercicio de 2012 de una sociedad. (BOE núm. 20, de 23-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don J. M. L., en nombre y representación y como administrador de la sociedad «Unión Aseval Consultores, S.R.L.», contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Valencia, don Rodolfo Bada Maño, por la que se suspende la práctica del depósito de cuentas anuales del ejercicio de 2012 de dicha sociedad.

## Hechos

### I

Con fecha 30 de julio de 2013, la sociedad «Unión Aseval Consultores, S.R.L.», presentó las cuentas anuales del ejercicio 2012 para su depósito en el Registro Mercantil de Valencia en formato CD, que contiene, entre los demás documentos preceptivos, el modelo normalizado de documento abreviado de información medioambiental, en el que se manifiesta, por parte del administrador, que sí existen partidas de naturaleza medioambiental, y memoria en la que no consta incluida ninguna partida relativa a dicho extremo. A dicho CD se acompaña un escrito en soporte papel, que tampoco se identifica en el acta de la junta, en el que consta que no existen partidas de naturaleza medioambiental.

### II

Con fecha 7 de agosto de 2013 recayó la siguiente calificación: «Registro Mercantil de Valencia, Rodolfo Bada Maño, Registrador Mercantil de Valencia Mercantil, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos Dario/Asiento: 35/50107 F. Presentación: 30/07/2013. Entrada: 2/2013/9.002,0. Sociedad: Unión Aseval Consultores SRL. Ejercicio Depósito: 2012. Fundamentos de Derecho (defectos) 1.–Resultando del documento de declaración medioambiental incluido dentro del soporte magnético, la existencia de partidas de dicha naturaleza resulta necesario incluir en la memoria el correspondiente informe relativo a estas. R.D. 1515/2007, de 16 de noviembre ("BOE" de 21 de noviembre de 2007), defecto de carácter subsanable. Siendo de advertir que si se presentan las cuentas anuales en formato digital, los documentos que las componen deberán ser presentados en el Registro en un único soporte, no siendo válido acompañar parte de los documentos en soporte papel. O.M. JUS/206/2009, de 28 de enero, anexo II. Defecto subsanable 2.–Resultando del documento de declaración medioambiental incluido dentro del soporte magnético, la existencia de partidas de dicha naturaleza resulta necesario incluir en la memoria el correspondiente informe relativo a estas. R.D. 1515/2007, de 16 de noviembre ("BOE" de 21 de noviembre de 2007), defecto de carácter subsanable. Siendo de advertir que si se presentan las cuentas anuales en formato digital, los documentos que las componen deberán ser presentados en el Registro en un único soporte, no siendo válido acompañar parte de los documentos en soporte papel. O.M. JUS/206/2009, de 28 de enero, anexo II. Defecto subsanable. En relación con la presente calificación (...) Valencia a 7 de agosto de 2013.–El registrador». Dicha calificación fue notificada con fecha 12 de agosto de 2013.

### III

Contra la anterior nota de calificación, don J. M. L., en nombre y representación y como administrador de la sociedad «Unión Aseval Consultores, S.R.L.», interpuso recurso mediante escrito, de fecha 11 de septiembre de 2013, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Valencia en la misma fecha, en el que, resumidamente, expuso: Que se produjo un error material al elaborar la documentación relativa a las cuentas anuales ya que en el programa informático aparece sombreada por defecto la opción «sí existen partidas de naturaleza medioambiental y han sido incluidas en un Apartado adicional de la Memoria» y la persona encargada de elaborar la documentación no marcó la opción correcta «no existe ninguna partida de naturaleza medioambiental que deba ser incluida»; Que dicho error se evidencia en el hecho de presentar una declaración negativa acerca de la información medioambiental y en no hacer referencia a la existencia de partidas medioambientales en la memoria; y, Que, por tanto, del contexto de la documentación presentada resulta claro el error, por lo que debe realizarse el depósito. Apoya su tesis en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2009 y 24 de enero de 2011 y en diversas Sentencias del Tribunal Supremo relativas a los requisitos del error material.

### IV

El registrador emitió su informe, con fecha 17 de septiembre de 2013, en el que puso de relieve la contradicción existente en el contenido de los documentos presentados, mantuvo su calificación y formó expediente, que elevó a este Centro Directivo.

## Fundamentos de derecho

Vistos lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación; la Orden JUS/1291/2009, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 2010, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2011, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/2006/2009, de 28 de enero, y modifica la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 2010; la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de febrero de 2012, por la que se modifica el anexo III de la Orden JUS/1968/2011, de 13 de junio; los artículos 253 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital; 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; 34 y siguientes del Código de Comercio; y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2012.

1. Son cuestiones a tener en cuenta en este expediente las siguientes:

– Se presentan las cuentas anuales de una sociedad para su depósito en el Registro Mercantil de Valencia en formato CD, que contiene entre los demás documentos preceptivos, el modelo normalizado de documento abreviado de información medioambiental, en el que se manifiesta por parte del administrador único que sí existen partidas de naturaleza medioambiental y memoria en la que no consta incluida ninguna partida relativa a dicho extremo.

– Se acompaña un escrito en soporte papel, que tampoco se identifica en el acta de la junta, en el que consta que no existen partidas de naturaleza medioambiental. Dicho escrito es del tenor literal siguiente: «D. J. M. L., como administrador/es de la sociedad citada manifiesta/n que en la contabilidad de la Sociedad correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio social cerrado el día 31 de diciembre de 2012, no existe ninguna partida que deba ser incluida en el documento aparte de información medioambiental previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de octubre de 2001».

2. Se debate en este expediente si presentados conjuntamente los documentos antes citados debe entender el registrador subsanado el error material, que según alega el recurrente, se cometió al elaborar la documentación relativa a las cuentas anuales, consistente en no marcar la opción correcta «no existe ninguna partida de naturaleza medioambiental que deba ser incluida» y que dio lugar a la nota de calificación antes transcrita.

3. Son diversas las modalidades de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil: envío telemático, presentación en soporte CD/DVD y presentación en papel. Su elección corresponde a las sociedades depositantes, pero en ningún caso pueden presentarse simultáneamente las cuentas en diferentes soportes, sin perjuicio que calificadas con defecto, la forma de presentación inicial de unas cuentas pueda variar al presentar su subsanación. Y así cuentas presentadas en papel pueden subsanarse mediante envío telemático o viceversa.

Optando la sociedad por presentar las cuentas en formato CD, como en este caso, deben cumplimentarse los modelos normalizados legalmente aprobados, entre los que se encuentra el modelo de documento de información medioambiental cuya constancia constituye una obligación que afecta a todas las sociedades que presenten cuentas anuales individuales o consolidadas. El registrador conforme al artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley. Y en el caso de que en el documento de declaración medioambiental incluido dentro del soporte magnético se afirme la existencia de partidas de dicha naturaleza resulta preceptivo incluir en la memoria el correspondiente informe relativo a estas.

Por lo tanto, la presentación simultánea del escrito en soporte papel no puede admitirse como sustitutoria de uno de los documentos contenidos en el soporte magnético, opción escogida para la presentación de las cuentas y cuyo contenido debe prevalecer, y además, tampoco puede considerarse subsanatoria del error material que la sociedad recurrente admite haber cometido toda vez que, sin entrar en consideraciones sobre si reúne los requisitos formales necesario, en ningún caso hace referencia a la equivocación que recoge el CD, sino que se limita a hacer una declaración contraria al contenido de éste, por lo que se produce una evidente contradicción cuya resolución no puede acometer el registrador ya que escapa a su competencia determinar que dato es erróneo.

Y en este sentido no son de aplicación las Resoluciones y Sentencias invocadas por el recurrente toda vez que todas ellas consideran que un simple error material del documento no debe impedir su inscripción siempre que de su simple lectura o del contexto, no quepa albergar duda alguna acerca de cuál es el dato erróneo, circunstancia esta que no se produce en este supuesto

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución, los legalmente legitimados, pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del

juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 1 -

**665** *Resolución de 9 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Valencia, por la que se suspende la práctica del depósito de cuentas anuales del ejercicio de 2012 de una sociedad. (BOE núm. 20, de 23-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don J. M. L., en nombre y representación y como administrador de la sociedad «Rinsol Consultores, S.L.», contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Valencia, don Rodolfo Bada Maño, por la que se suspende la práctica del depósito de cuentas anuales del ejercicio de 2012 de dicha sociedad.

**Hechos**

I

Con fecha 30 de julio de 2013, la sociedad «Rinsol Consultores, S.L.», presentó las cuentas anuales del ejercicio 2012 para su depósito en el Registro Mercantil de Valencia en formato CD, que contiene, entre los demás documentos preceptivos, el modelo normalizado de documento abreviado de información medioambiental, en el que se manifiesta, por parte del administrador, que sí existen partidas de naturaleza medioambiental, y memoria en la que no consta incluida ninguna partida relativa a dicho extremo. A dicho CD se acompaña un escrito en soporte papel, que tampoco se identifica en el acta de la junta, en el que consta que no existen partidas de naturaleza medioambiental.

II

Con fecha 7 de agosto de 2013 recayó la siguiente calificación: «Registro Mercantil de Valencia, Rodolfo Bada Maño, Registrador Mercantil de Valencia Mercantil, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar el depósito solicitado conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos Diario/Asiento: 35/50228 F. presentación: 30/07/2013. Entrada: 2/2013/9.005,0. Sociedad: Rinsol Consultores, S.L. Ejercicio Depósito: 2012. Fundamentos de Derecho (defectos) 1.–Resultando del documento de declaración medioambiental incluido dentro del soporte magnético, la existencia de partidas de dicha naturaleza resulta necesario incluir en la memoria el correspondiente informe relativo a estas. R.D. 1515/2007, de 16 de noviembre ("BOE" 21 de noviembre de 2007) defecto de carácter subsanable. Siendo de advertir que si se presentan las cuentas anuales en formato digital, los documentos que las componen deberán ser presentados en el Registro en un único soporte, no siendo válido acompañar parte de los documentos en soporte papel. O.M. JUS/206/2009, de 28 de enero, anexo II. Defecto subsanable. En relación con la presente calificación (...) Valencia a 7 de agosto de 2013.–El Registrador». Dicha calificación fue notificada con fecha 12 de agosto de 2013.

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. M. L., en nombre y representación y como administrador de la sociedad «Rinsol Consultores, S.L.», interpuso recurso mediante escrito, de fecha 11 de septiembre de 2013, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Valencia en la misma fecha, en el que, resumidamente, expuso: Que se produjo un error material al elaborar la documentación relativa a las cuentas anuales ya que en el programa informático aparece sombreada por defecto la opción «sí existen partidas de naturaleza medioambiental y han sido incluidas en un Apartado adicional de la Memoria» y la persona encargada de elaborar la documentación no marcó la opción correcta «no existe ninguna partida de naturaleza medioambiental que deba ser incluida»; Que dicho error se evidencia en el hecho de presentar una declaración negativa acerca de la información medioambiental y en no hacer referencia a la existencia de partidas medioambientales en la memoria; y, Que, por tanto, del contexto de la documentación presentada resulta claro el error, por lo que debe realizarse el depósito. Apoya su tesis en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 2009, y 24 de enero de 2011 y en diversas Sentencias del Tribunal Supremo relativas a los requisitos del error material.

IV

El registrador emitió su informe, con fecha 17 de septiembre de 2013, en el que puso de relieve la contradicción existente en el contenido de los documentos presentados, mantuvo su calificación y formó expediente, que elevó a este Centro Directivo.

### **Fundamentos de Derecho**

Vistos lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación; la Orden JUS/1291/2009, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 2010, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2011, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, y modifica la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 2010; la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas; la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de febrero de 2012, por la que se modifica el Anexo III de la Orden JUS/1968/2011, de 13 de junio; los artículos 253 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital; 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; 34 y siguientes del Código de Comercio; y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2012.

1. Son cuestiones a tener en cuenta en este expediente las siguientes:

- Se presentan las cuentas anuales de una sociedad para su depósito en el Registro Mercantil de Valencia en formato CD, que contiene entre los demás documentos preceptivos, el modelo normalizado de documento abreviado de información medioambiental, en el que se manifiesta por parte del administrador único que sí existen partidas de naturaleza medioambiental y memoria en la que no consta incluida ninguna partida relativa a dicho extremo.

- Se acompaña un escrito en soporte papel, que tampoco se identifica en el acta de la junta, en el que consta que no existen partidas de naturaleza medioambiental. Dicho escrito es del tenor literal siguiente: «D. J. M. L., como administrador/es de la sociedad citada manifiesta/n que en la contabilidad de la Sociedad correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio social cerrado el día 31 de diciembre de 2012, no existe ninguna partida que deba ser incluida en el documento aparte de información medioambiental previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de octubre de 2001».

2. Se debate en este expediente si presentados conjuntamente los documentos antes citados debe entender el registrador subsanado el error material, que según alega el recurrente, se cometió al elaborar la documentación relativa a las cuentas anuales, consistente en no marcar la opción correcta «no existe ninguna partida de naturaleza medioambiental que deba ser incluida» y que dio lugar a la nota de calificación antes transcrita.

3. Son diversas las modalidades de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil: envío telemático, presentación en soporte CD/DVD y presentación en papel. Su elección corresponde a las sociedades depositantes, pero en ningún caso pueden presentarse simultáneamente las cuentas en diferentes soportes, sin perjuicio que calificadas con defecto, la forma de presentación inicial de unas cuentas pueda variar al presentar su subsanación. Y así cuentas presentadas en papel pueden subsanarse mediante envío telemático o viceversa.

Optando la sociedad por presentar las cuentas en formato CD, como en este caso, deben cumplimentarse los modelos normalizados legalmente aprobados, entre los que se encuentra el modelo de documento de información medioambiental cuya constancia constituye una obligación que afecta a todas las sociedades que presenten cuentas anuales individuales o consolidadas. El registrador conforme al artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley. Y en el caso de que en el documento de declaración medioambiental incluido dentro del soporte magnético se afirme la existencia de partidas de dicha naturaleza resulta preceptivo incluir en la memoria el correspondiente informe relativo a éstas.

Por lo tanto, la presentación simultánea del escrito en soporte papel no puede admitirse como sustitutoria de uno de los documentos contenidos en el soporte magnético, opción escogida para la presentación de las cuentas y cuyo contenido debe prevalecer, y además, tampoco puede considerarse subsanatoria del error material que la sociedad recurrente admite haber cometido toda vez que, sin entrar en consideraciones sobre si reúne los requisitos formales necesarios, en ningún caso hace referencia a la equivocación que recoge el CD, sino que se limita a hacer una declaración contraria al contenido de éste, por lo que se produce una evidente contradicción cuya resolución no puede acometer el registrador ya que escapa a su competencia determinar que dato es erróneo.

Y en este sentido no son de aplicación las Resoluciones y Sentencias invocadas por el recurrente toda vez que todas ellas consideran que un simple error material del documento no debe impedir su inscripción siempre que de su simple lectura o del contexto, no quepa albergar duda alguna acerca de cuál es el dato erróneo, circunstancia esta que no se produce en este supuesto.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del



registrador en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 2 -

**775** *Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, por la que se deniega la inscripción de una escritura por la que se eleva a público un acuerdo de reducción de capital. (BOE núm. 22, de 25-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don J. A. H., en nombre y representación y en su condición de consejero delegado de la sociedad «Pizzas Artesanas Villalbilla, S.L.», contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero, por la que se deniega la inscripción de una escritura por la que se eleva a público un acuerdo de reducción de capital.

### Hechos

#### I

Mediante escritura autorizada el día 26 de junio de 2013 por el notario de Burgos, don Juan Manuel Palacios Gil de Antuñano, se eleva a público un acuerdo de reducción de capital social.

#### II

Presentada copia autorizada de dicha escritura en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos, dicho documento fue calificado con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Burgos, Ramón Vicente Modesto Caballero, Registrador Mercantil de Burgos, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos Diario/Asiento: 73/2192 F. presentación: 29/07/2013. Entrada: 1/2013/3.135,0. Sociedad; Pizzas Artesanas Villalbilla, S.L. Autorizante: Palacios Gil de Antuñano, Juan Manuel Protocolo: 2013/836 de 26/06/2013. Fundamentos de Derecho (defectos) 1.–No puede efectuarse una previa reducción por devolución de aportaciones a los socios y a continuación efectuarla por pérdidas para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas???. El defecto es de naturaleza subsanable y tiene su fundamento en el art. 321 y 322 de la Ley de Sociedades de Capital. 2.–Se hace constar que para la calificación de la operación de reducción por pérdidas, debe incorporarse a la escritura el Balance que sirva de base a la operación de reducción de capital y el informe previo de su verificación por el Auditor de Cuentas de la sociedad. El defecto es de naturaleza subsanable y tiene su fundamento de derecho en lo establecido por el art. 322 y 323 de la Ley de Sociedades de Capital y art. 171 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.–Modificación art. 5.º: debe constar la numeración correlativa de las participaciones, por lo que se deberá proceder a su remuneración y asignar las participaciones restantes a los socios. El defecto es de naturaleza subsanable y tiene su fundamento de derecho en lo establecido por el artº. 58 del Reglamento de Registro Mercantil, art. 23.d) LSC y RDGR de 13-12-2006. En relación con la presente calificación (...) Burgos a 31 de julio de 2013 (firma ilegible).–El registrador».

#### III

La anterior nota de calificación, exclusivamente en cuanto al primer defecto de la misma, fue recurrida, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el día 13 de septiembre de 2013 por don J. A. H., en nombre y representación y en su condición de consejero delegado de la sociedad «Pizzas Artesanas Villalbilla, S.L.», mediante presentación en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos, en base a la siguiente argumentación: Que el artículo 321 de la Ley de Sociedades de Capital es sólo aplicable a la reducción de capital por pérdidas y que dicho precepto no resulta vulnerado por el mero hecho de efectuar una reducción de capital por devolución de aportaciones, antes de efectuar una reducción de capital para restablecer el equilibrio entre el capital y patrimonio social; Que este precepto es prohibitivo y, por lo tanto, de interpretación restrictiva; Que las dos reducciones se adoptaron independientemente y lo único que tienen en común es que se adoptaron y ejecutaron en la misma junta. Si se hubieran formalizado separadamente no habría dado lugar

a calificación negativa; y, Que no puede hablarse de fraude de Ley porque, en definitiva, se ha obtenido el propósito buscado en la misma, es decir, que el patrimonio neto de la sociedad no esté por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social. Quizás si se hubieren realizado en orden diverso, es decir, primero restablecimiento del equilibrio patrimonial y, después, devolución de aportaciones, podría hablarse de fraude, pero no al revés.

#### IV

Comunicado al notario autorizante de la escritura la interposición del recurso, éste remite al Registro escrito en el que da traslado de su intención de no presentar alegaciones.

El registrador emitió informe, el día 27 de septiembre de 2013, en defensa de su nota y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### **Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 322 de la Ley Hipotecaria; 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; 17 de la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre; 318, 321, 322, 327 y 328 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de enero de 2008; 25 de enero de 2011, y 15 de marzo de 2012.

1. La primera cuestión que plantea el presente recurso es de carácter procedimental. Extendida nota de calificación el día 31 de julio de 2013, es enviada mediante correo electrónico al notario autorizante y al presentante, constando en el expediente un justificante de actividad de ambos envíos del día 9 de agosto de 2013. Al notario se le envía a su correo corporativo y al presentante a la dirección de correo electrónico que consta en la presentación. La escritura es retirada del Registro por el presentante el día 16 de agosto de 2013, firmando al margen del asiento del Diario. El recurso es presentado el día 13 de septiembre de 2013, por el mismo presentante inicial, interpuesto por el representante de la sociedad. El notario autorizante declinó por escrito informar.

2. Debe por tanto decidirse la validez de la notificación realizada al notario autorizante a su correo corporativo y si la notificación por correo electrónico al presentante, sin que conste su previo consentimiento a esta forma de notificación, ha de entenderse hábil a efectos de fijar el cómputo del plazo de recurso e independiente de la practicada al notario autorizante. La Resolución de este Centro Directivo de 2 de febrero de 2012, invocando al artículo 322 de la Ley Hipotecaria (según redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre), señaló que el registrador debe notificar la calificación negativa al notario autorizante del título, en el plazo y la forma establecidos en dicho precepto legal, que establece que dicha notificación se efectuará conforme a los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Añadió aquella Resolución que el notario no puede ignorar la notificación que le fue practicada a su correo corporativo, dado el carácter oficial de éste y su previa designación a estos defectos. Por lo tanto quedó fijado el cómputo para la interposición del recurso por el notario. Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo respecto del interesado. Ni de la nota de calificación ni del informe del registrador resulta que el presentante haya consentido expresamente el conducto de su correo, privado, como forma de notificación a los efectos públicos de la interposición de recursos. La Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, es aplicable al ámbito registral, como señaló la citada Resolución de 2 de febrero de 2012, pese a la naturaleza especial del procedimiento registral (Resoluciones de 10 de junio de 2009 y 12 de enero de 2012 y Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011) y pese a que la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo al ámbito de la calificación registral no pueda aceptarse con carácter general ni de manera abstracta. De dicha Ley, así como de su desarrollo parcial por Real Decreto 1671/2009, resulta que la notificación del registrador al presentante precisaría de unas garantías de comunicación y del consentimiento expreso por parte de éste en la admisión de medios electrónicos que aquí no constan. Abundando en esta línea argumental, debe recordarse que el derecho de los ciudadanos al recurso ha de prevalecer cuando existan dudas, tanto como manifestación de su derecho de acceso a la Administración como por razones de economía procesal. Siendo independientes la legitimación del notario y del interesado en la interposición del recurso, han de considerarse también independientes sus vicisitudes por lo que, estando correctamente notificada la calificación al notario, no por ello ha de considerarse adecuada la notificación al interesado.

3. Entrando, por tanto, en el fondo del asunto y dado que sólo se recurre el primero de los defectos observados, la cuestión consiste en decidir si es posible que la junta general de una sociedad, en el caso de responsabilidad limitada, adopte sucesivamente pero en el mismo acto dos acuerdos de reducción de capital. El primero, atípico, supone la amortización, con devolución de aportaciones a determinados socios y se causaliza en el pago por éstos de un crédito adeudado por la sociedad a un tercero. El segundo en orden, es debido a pérdidas sociales y entraña la amortización parcial de participaciones de todos los socios sin devolución de aportaciones. Los acuerdos son adoptados en junta universal con el consentimiento de todos los socios.

4. Sostiene el recurrente la independencia de ambos acuerdos por lo que debieran ser tratados separadamente, pese a su conjunta elevación a escritura pública y presentación en el Registro. El registrador alude al principio general del ordenamiento jurídico conforme al cual primero es pagar que heredar por lo que no cabe devolver aportaciones y luego

amortizar por pérdidas.

5. Ciertamente, la Ley de Sociedades de Capital, no contempla un «*numerus clausus*» en la articulación de los procedimientos para la reducción de capital. Éste, como primera partida del pasivo integrada en los fondos propios sociales, cumple una función de garantía no sólo frente a los socios sino sobre todo frente a los terceros, especialmente acreedores sociales, estando sujeto por ello a un férreo sistema de control, propio del Derecho continental y articulado en la Segunda Directiva Comunitaria en materia de sociedades, aclarada por la Directiva 2012/30/UE, de 25 de octubre, que establece una más clara reformulación de la disciplina. Esta norma debe inspirar también el tratamiento de las sociedades limitadas, en cuanto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, se unifica esencialmente el régimen de las sociedades limitada y anónima, pero por sus especialidades, el anexo primero de la Directiva contempla sólo a las sociedades anónimas.

6. De este marco regulatorio coincidente con la tradición societaria española resultan dos claros principios: la protección de los acreedores en la disminución efectiva de la cifra capital cuando conlleve devolución de activos y la estricta regulación de la reducción por acreditación de deudas sociales para los dos subtipos de sociedades de capital: anónima y limitada.

Los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, como recuerda el registrador al acudir a la partición hereditaria, son norma de cierre, en que el axioma primero es pagar que heredar, completa el marco normativo, ante la parquedad de la normativa societaria española.

7. En el supuesto que nos ocupa, la asunción de la deuda de un tercero frente a la sociedad por varios socios, que a la vez integran la comunidad de bienes deudora, que se hace pago con las devoluciones, supone de facto una liquidación parcial de la sociedad, mediante la amortización y entrega de aportaciones a dichos socios, que de esta manera resarcan privilegiadamente el crédito social. A la vez, la situación de la sociedad, puesta de manifiesto en el segundo acuerdo, auditado, impone por imperativo legal la reducción de capital prevista en los artículos 317 y 320 de la Ley de Sociedades de Capital. Por ello, la previa reducción, supone, efectivamente, la entrega anticipada a socios de cantidades, contra la expresa prohibición del artículo 321 de la Ley según el cual la reducción del capital por pérdidas en ningún caso podrá dar lugar a reembolsos a los socios constituyendo un procedimiento si no fraudulento al menos inadmisibles.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 3 -

**999** *Resolución de 16 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la renuncia del recurrente al cargo de administrador de dos sociedades de responsabilidad limitada. (BOE núm. 27, de 31-1-2014).*

En el recurso interpuesto por don S. J. M. R., contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Pontevedra, don Vicente Artime Cot, a inscribir la renuncia de dicho recurrente al cargo de administrador de dos sociedades de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Mediante acta autorizada por el notario de Pontevedra, don José Manuel Gómez Varela, el día 12 de junio de 2013, con número 709, don S. J. M. R. requirió a dicho notario para que remitiera por correo certificado con aviso de recibo a las sociedades «Mariscos Urumar, S.L.», y «Mariscos Carpeska, S.L.», un escrito por el que don S. J. M. R., entre otros extremos, «hace constar desde este momento su dimisión como vocal del consejo de administración» de tales sociedades «cargos para los que ha sido designado por acuerdo de 4/02/2013, y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en las mercantiles y consten o puedan constar inscritos en el registro mercantil».

En la correspondiente diligencia el notario hace constar que el envío remitido a la sociedad «Mariscos Carpeska, S.L.», fue devuelto «al no ser entregado por el motivo «desconocido», y el remitido a la sociedad «Mariscos Urumar, S.L.», también fue devuelto «por el motivo "ausente de reparto", y sin que transcurrido el plazo correspondiente fueren posteriormente retirados».

## II

Copia autorizada de dicha acta fue presentada el día 12 de julio de 2013 en el Registro Mercantil de Pontevedra, bajo el asiento 5367 al folio 839 del Diario 107, y fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: Diario/Asiento: 107/5367 F. presentación: 12/07/2013. Entrada: 1/2013/6.817,0. Sociedad: "Mariscos Urumar, S.L." Autorizante: Gómez Varela, José Manuel. Protocolo: 2013/709 de 12/06/2013. Fundamentos de Derecho (defectos) 1.–La dimisión de don S. J. M. R. como vocal del Consejo de Administración de la sociedad "Mariscos Carpeska, S.L.", cargo para el que fue designado el día 4 de febrero de 2013, resulta incongruente con el historial registral de la sociedad, en el que constan inscritos como administradores solidarios, por tiempo indefinido, el prenombrado don S. J. M. R. y don J. C. C. P., en virtud de escritura otorgada el día 13 de febrero de 2012 ante el Notario de O Grove don Pablo Pazos Otero, número 164 de protocolo, por lo que, de haberse producido un acuerdo de cambio de sistema de administración, es necesaria su inscripción previa (Art. 11 del R.R.M.). 2.–La dimisión de don S. J. M. R. como vocal del Consejo de Administración de la sociedad "Mariscos Urumar, S.L.", cargo para el que fue designado el día 4 de febrero de 2013, resulta incongruente con el historial registral de la sociedad, en el que constan inscritos como administradores mancomunados, por tiempo indefinido, el prenombrado don S. J. M. R. y don J. C. C. P., en virtud de escritura otorgada el día 25 de octubre de 2011 ante el Notario de Vigo don Julio Manuel Díaz Losada, número 2.000 de protocolo, por lo que, de haberse producido un acuerdo de cambio de sistema de administración, es necesaria su inscripción previa (Art. 11 del R.R.M.). 3.–No consta acreditada la recepción de la notificación efectuada por correo certificado con acuse de recibo a las sociedades "Mariscos Carpeska, S.L.", y "Mariscos Urumar, S.L.", de la renuncia de don S. J. M. R. al cargo vocal del Consejo de Administración de dichas sociedades, ni consta haberse practicado dicha notificación en la otra forma prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial (Art. 235 L.S.C., arts. 147 y 192 del R.R.M. art. 202 del Reglamento Notarial y R.D.G.R.N. de 21 de noviembre de 1992, y 30 de enero de 2012). Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del R.R.M. contando la presente nota de calificación con la conformidad del cotitular del Registro. En relación con la presente calificación (...). Pontevedra, a 26 de julio de 2013.–El Registrador (firma ilegible). Fdo.: Vicente Artime Cot.»

## III

Solicitada calificación sustitutoria, correspondió a la registradora de la Propiedad de Pontearreas, doña Ana Isabel Rodríguez Parada, quien extendió nota de calificación de fecha 22 de agosto de 2013, con base en los mismos fundamentos jurídicos expresados en la calificación del registrador sustituido. Esta calificación sustitutoria se notificó al notario autorizante el día 26 de agosto de 2013 y al recurrente el día 28 del mismo mes y año.

## IV

Don S. J. M. R. interpuso, el día 26 de septiembre de 2013, recurso contra la calificación del registrador sustituido, mediante escrito que causó entrada en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra el día 9 de octubre de 2013, en el que alega lo siguiente: 1.º Que en el requerimiento notarial consignado en el acta notarial presentada se ha hecho constar de forma fehaciente, a todos los efectos legales, la renuncia de don S. J. M. R. a sus cargos como administrador de las sociedades «Mariscos Urumar, S.L.», y «Mariscos Carpeska, S.L.». El acta en cuestión se refiere expresamente a «todos los cargos que haya ostentado u ostente en las mercantiles y consten o puedan constar inscritos en el registro mercantil», por lo que la dimisión de don S. J. M. R. no resulta incongruente con el historial registral de la sociedad, en el que consta inscrito como administrador solidario, por tiempo indefinido junto con don J. C. C. P., en virtud de escritura otorgada el día 13 de febrero de 2012 ante el Notario de O Grove don Pablo Pazos Otero, número 164 de protocolo. Por otra parte el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que la inscripción de la dimisión de los administradores se practicará mediante escrito de renuncia al cargo otorgada por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad. Por tanto, no puede supeditarse el derecho consignado en este precepto, a la renuncia al cargo aceptado, a la inscripción previa del nombramiento, máxime cuando ésta depende exclusivamente de la voluntad de los nuevos administradores. «La renuncia instada debe hacerse constar en el Registro Mercantil, tanto al cargo inscrito, que consta vigente cuando ya no lo es, como al nuevo nombramiento que, estando vigente, no consta inscrito. Y ello con total independencia de que se inscriba o no el acuerdo de cambio de sistema de administración, para cuya modificación, compartiendo el criterio del Sr. Registrador Mercantil, entendemos necesaria la congruencia exigida por el art. 11 del R.R.M.»; 2.º «Es indiscutible el derecho del exponente a la renuncia a todos los cargos ostentados en las sociedades referidas; es un derecho garantizado por la Ley, y así lo recoge ya el artículo 1.736 del Código Civil cuando permite al mandatario renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. El derecho del exponente y de los terceros que puedan resultar afectados, a que no conste inscrita en el Registro Mercantil persona distinta a aquel que ostenta los cargos sociales y, en definitiva, a la seguridad jurídica, viene garantizado por el artículo 9 de la Constitución. Por último, el derecho del exponente a que no figure su persona como parte del órgano de administración de una entidad mercantil en un registro público, sin serlo, y tras haber realizado todo cuanto esté en su mano y resulta de su incumbencia, forma parte de los, también garantizados por la Constitución a la dignidad, la integridad moral, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, el honor y la propia imagen. Derechos también

garantizados por las normas internacionales y, particularmente, por la Ley de Protección de Datos. También el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil establece que en la hoja abierta a cada sociedad se inscribirá obligatoriamente el cese de administradores»; 3.º «Al igual que lo hace el artículo 1.737 del Código Civil, que requiere que el mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta, se ha venido exigiendo para inscribir la renuncia que se hubiera previamente convocado la Junta de Socios, y ello pese al tenor literal del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital, que parece permitir sin requisito que el administrador único, todos los administradores solidarios, alguno de los administradores mancomunados, o la mayoría de los miembros del consejo de administración puedan dimitir sin más que comunicarlo a la sociedad, pues encuentra la solución al regular funcionamiento de la sociedad en el derecho reconocido al socio de solicitar del juez de lo mercantil la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores. Sin embargo, en el presente caso, el supuesto es bien distinto pues, dada la situación actual de la sociedad no se produce un supuesto de paralización de los órganos sociales, pues bastaría que los actuales administradores de la sociedad regularizaran la situación registral. Además, aún para el caso del nombramiento inscrito, figurando el exponente como administrador mancomunado, no es necesario que se convoque la Junta, ya que el precepto citado (art. 171) permite a cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo convocar la junta general con el único objeto de nombrar nuevo administrador. Por tanto, el único requisito que debe cumplir el exponente para renunciar a todos cuantos cargos que ostente o haya ostentado en la sociedad es, sin duda alguna, el intentar la comunicación a la sociedad de la renuncia formulada, cosa que ha resultado acreditada mediante instrumento público». En todo caso, «aun siendo imposible la comunicación con la sociedad, si la misma se obstina en no recibir comunicación alguna, el Registro Mercantil ha nacido y se ha desarrollado en torno al concepto de "publicidad registral. Pretender que la sociedad no se enterará de las inscripciones que le afecten es como negar los más básicos efectos de la inscripción registral y condenar a los propios registros a su inevitable liquidación por ineficacia»; 4.º Respecto del regular cumplimiento de este requisito de comunicación de la renuncia, el exponente ha requerido notarialmente al presidente y al secretario no inscritos del consejo de administración, a «Mariscos Urumar, S.L.», y a «Mariscos Carpeska, S.L.», «para que en el plazo de 5 días procediesen a realizar cuantos actos fuesen necesarios para inscribir en el Registro Mercantil la dimisión de D. S. J. M. R., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 del Código de Comercio y el artículo 147.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Todos los requerimientos se han dirigido a los domicilios conocidos de los requeridos, concretamente, a los domicilios sociales inscritos de las mercantiles y a los últimos domicilios conocidos de los demás administradores. Si el requerimiento no ha sido recibido en los expresados domicilios, tal circunstancia no puede serle imputada al exponente y opuesta frente a su legítima pretensión de desligarse de la administración de las expresadas entidades. En tal caso valdrá la inscripción en el Registro Mercantil como medio de publicidad y comunicación a todos los interesados. De ahí la suma importancia de la inscripción del cese, pues es función y obligación esencial del Registro Mercantil la publicidad de este tipo de actos (art. 94 RRM). De este modo, en justicia, debe tenerse por comunicada la renuncia de forma fehaciente, en ambas sociedades, a los efectos de tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 147.2, teniendo aquella plena eficacia desde el día en que se formula, sin que pueda achacarse responsabilidad o culpa alguna a quien suscribe por el hecho de que los requeridos no hubiesen atendido a la notificación. El derecho recogido en el artículo 147.2, a renunciar al cargo, en ningún caso puede depender de la recepción de la notificación regularmente efectuada, por correo certificado con acuse de recibo, a las sociedades «Mariscos Carpeska, S.L.»; «Mariscos Urumar, S.L.», y al Presidente y al Secretario de los consejos de administración de ambas sociedades»; 5.º «Dice, sin embargo, el Sr. Registrador Mercantil de Pontevedra que no consta haberse practicado la notificación en la otra forma prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial; no obstante dicho precepto establece que el notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo. Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. De esta disposición se desprende que el notario deberá presentarse en el domicilio o lugar del requerimiento sólo de forma supletoria, cuando no se haya enviado por correo certificado la notificación fehaciente. Así pues, resulta que el exponente, S. J. M. R., ha notificado fehacientemente, a los efectos del artículo 147.1 del Reglamento del Registro Mercantil, su dimisión como administrador de «Mariscos Urumar, S.L.», y «Mariscos Carpeska, S.L.»; 6.º «Además, también ha notificado el exponente el cese al anterior administrador mancomunado, con cargo no vigente pero todavía inscrito, don C. C. P., del que puede acreditar la recepción de la notificación efectuada por correo certificado con acuse de recibo (se acompaña). El expresado ostenta en la actualidad el cargo de vocal en el Consejo de Administración de las sociedades "Mariscos Urumar, S.L.", y "Mariscos Carpeska, S.L.", como consecuencia de su nombramiento y posterior aceptación en virtud de acuerdo de la Junta General de los socios de ambas sociedades, celebrada el 4 de febrero de 2013, y elevada a público mediante escritura de la misma fecha otorgada ante el notario de Madrid don Antonio Luis Reina Gutiérrez, protocolos 1.384 y 1.385. El expresado nombramiento no figura inscrito en el Registro Mercantil pero si figura vigente, en el historial registral de la sociedad, que ostenta el cargo de administrador mancomunado, por tiempo indefinido, junto a don S. J. M. R., en virtud de escritura otorgada el día 25 de octubre de 2011 ante el Notario de Vigo don Julio Manuel Díaz Losada, número 2.000 de protocolo», y, 7.º «Añade en sus fundamentos de derecho el Sr. Registrador Mercantil de Pontevedra que de haberse producido un acuerdo de cambio de sistema de administración, es necesaria su inscripción previa. Sin embargo debe insistirse en que no es responsabilidad de quien ahora suscribe que los acuerdos de la Junta General de socios de ambas sociedades celebradas el 4 de febrero de 2013 y elevados a público mediante escrituras de la misma fecha otorgadas ante el notario de Madrid D.

Antonio Luis Reina Gutiérrez, protocolos 1.384 y 1.385 hayan sido o no registradas. En el presente caso debemos afirmar que no está en manos de S. J. M. R. registrar el acuerdo social adoptado unánimemente, en Madrid, el cuatro de febrero de 2013, nombrando un nuevo Consejo de Administración. Por ello no puede obligarse a quien ahora suscribe a aquello que le es imposible y que es contrario a su derecho a renunciar a todos los cargos que ostenta en las sociedades referidas y que el Registro Mercantil le otorgue la preceptiva publicidad registral (art. 94 RRM)».

## V

Mediante escrito, de fecha 25 de octubre de 2013, el registrador Mercantil emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 11, 147 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil; 201, 202 y 203 del Reglamento Notarial; 32 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales; la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2007, de 2 de julio; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2013, y de la Sala de lo Civil, de 1 y 26 de febrero y 27 de mayo de 1985; 21 de mayo de 1991; 17 de diciembre de 1992; 24 de febrero de 1993; 17 de julio de 1995, y 13 de mayo de 1997, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo y 3 de diciembre de 1991; 21 de noviembre de 1992; 23 de diciembre de 1999; 5 de abril de 2005, y 30 de enero de 2012.

1. En el presente recurso son relevantes las siguientes circunstancias:

a) Se presenta en el Registro Mercantil un acta notarial de remisión de documento por correo con aviso de recibo dos sociedades de responsabilidad limitada por el cual el ahora recurrente hace constar «...su dimisión como vocal del consejo de administración» de tales sociedades «cargos para los que ha sido designado por acuerdo de 4/02/2013 y cesar en todos los cargos que haya ostentado u ostente en las mercantiles y consten o puedan constar inscritos en el registro mercantil».

En la correspondiente diligencia el notario hace constar que el envío remitido a una de las sociedades fue devuelto «al no ser entregado por el motivo "desconocido"», y el remitido a la otra sociedad también fue devuelto «por el motivo "ausente de reparto"», y sin que transcurrido el plazo correspondiente fueren posteriormente retirados».

b) El registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción porque, según la calificación impugnada, la dimisión de don S. J. M. R. como vocal del consejo de administración de tales sociedades resulta incongruente con el historial registral de la sociedad, en el que consta inscrito como administrador solidario en una sociedad y mancomunado en la otra, en virtud de escrituras anteriores, por lo que –a su juicio–, de haberse producido un acuerdo de cambio de sistema de administración, es necesaria su inscripción previa conforme al artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil, y porque no consta acreditada la recepción por dichas sociedades de la notificación efectuada por correo certificado con aviso de recibo de la indicada renuncia, ni consta haberse practicado dicha notificación en la otra forma prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial.

c) El recurrente alega, en esencia, que, al referirse su renuncia a «todos los cargos que haya ostentado u ostente en las mercantiles y consten o puedan constar inscritos en el registro mercantil», no resulta incongruente con el historial registral de la sociedad, y consta la notificación fehaciente de dicha renuncia a las sociedades conforme al artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que el hecho de que no haya sido recibida en los expresados domicilios pueda serle imputada al renunciante y opuesta frente a su legítima pretensión de desligarse de la administración de las expresadas entidades.

2. No puede mantenerse íntegramente la primera de las objeciones invocadas en la calificación, relativa a la necesidad de previa inscripción del cargo de vocal del consejo de administración para reflejar en los asientos registrales la renuncia en los términos en que ha sido expresada.

En el acta presentada resulta patente la declaración de voluntad del interesado de cesar en todos sus cargos de administrador de las sociedades indicadas, estuviera o no inscrito el correspondiente nombramiento o reelección, y en tal situación, según la doctrina de esta Dirección General, nada impide la inscripción del cese en el cargo de administrador que conste inscrito en el Registro (cfr. las Resoluciones de 8 de marzo y 3 de diciembre de 1991 y 5 de abril de 2005), si bien para ello es necesaria la solicitud de inscripción parcial –lo que en este caso no se ha realizado–, en tanto en cuanto no se puede inscribir el cese en el cargo de consejero aún no inscrito (cfr. artículo 11.2 del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual para inscribir actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos).

3. Respecto de la segunda de las cuestiones debatidas, relativa a la forma de la notificación de la renuncia del administrador a la correspondiente sociedad, no cabe sino recordar la doctrina de este Centro Directivo según la cual el adecuado desenvolvimiento de la actividad societaria exige que la sociedad tenga oportuno conocimiento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en su órgano de administración, a fin de posibilitar la inmediata adopción de las

cautelas precisas para suplir tal baja. Por ello, aunque no se excluye la facultad de libre renuncia al cargo de administrador de la sociedad de responsabilidad limitada, se supedita el reconocimiento registral de la dimisión a su previa comunicación fehaciente a la sociedad (artículos 147 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil). Y, a tal efecto, se debe considerar suficiente el acta notarial acreditativa del envío por correo certificado con aviso de recibo del documento de renuncia, siempre que la remisión se haya efectuado en el domicilio social de la propia entidad, según el Registro, y resulte del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en dicho domicilio (cfr. la Resolución de 21 de noviembre de 1992). En el presente caso el documento de renuncia no ha podido ser entregado, por lo que para determinar el valor que debe darse al intento de notificación debidamente acreditado son aplicables las consideraciones de este Centro Directivo en Resolución de 30 de enero de 2013, toda vez que el acta autorizada conforme al artículo 201 del Reglamento Notarial acredita únicamente el simple hecho del envío de la carta por correo, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo y la devolución del envío por no haber podido realizarse la entrega, pero no cambia los efectos de la notificación, que serán los establecidos con carácter general para las cartas certificadas con acuse de recibo por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que en su artículo 32, párrafo final señala que «el envío se considerará entregado cuando se efectúe en la forma determinada en el presente Reglamento», sin que de este Reglamento resulte que la devolución de un correo certificado con acuse de recibo produzca los efectos de una notificación.

Es cierto que hay Sentencias (cfr. las citadas en los «Vistos») que entienden que cuando las comunicaciones por correo certificado con acuse de recibido son devueltas con la mención avisado «ausente», «caducado», o «devuelto», se considera que hay falta de diligencia imputable al destinatario, que salvo prueba razonada y razonable de la imposibilidad de la recepción, no impide la eficacia del acto que se notifica o para el que se lo requiere. Pero son Sentencias referidas al procedimiento administrativo ordinario o común de notificaciones –no al previsto en el Reglamento Notarial– y a los efectos de no entender caducado el procedimiento.

En el ámbito del Reglamento Notarial existe otra forma, más ajustada a la doctrina jurisprudencial, que asegura en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales (véase por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2007, de 2 de julio). Esa vía es el procedimiento previsto en el artículo 202 del Reglamento Notarial, de manera que habiendo resultado infructuoso el envío postal el notario debe procurar realizar la notificación presencialmente, en los términos previstos en dicho artículo, que sí produce los efectos de una notificación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

- 4 -

**1003** *Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles accidental de La Rioja a inscribir una escritura de reducción y aumento simultáneos del capital de dicha sociedad. (BOE núm. 27, de 31-I-2014).*

En el recurso interpuesto por don P. A. C. V., en nombre y representación y en su condición de persona física representante del consejero delegado de la entidad «Tintas Arzubialde, S.L.», contra la negativa del registrador Mercantil y de Bienes Muebles accidental de La Rioja, don Carlos Pindado López, a inscribir una escritura de reducción y aumento simultáneos del capital de dicha sociedad.

## Hechos

### I

Mediante escritura autorizada por el notario de Zaragoza don Rafael Bernabé Panós el 18 de julio de 2013, con el número 1.161 de protocolo, se elevaron a público determinados acuerdos de reducción y aumento simultáneos del capital social de la entidad «Tintas Arzubialde, S.L.», adoptado en una junta general con el voto favorable de uno de los dos socios titular de participaciones con derecho al 77,70 por ciento de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide

el capital social y con el voto en contra del otro socio a cuyas participaciones corresponden el 22,50 por ciento de los votos restantes. El capital social, de seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil cien euros se reduce a cero por pérdidas y simultáneamente se aumenta en novecientos mil euros.

En los estatutos inscritos de dicha sociedad, el artículo 18 dispone lo siguiente:

«Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

(i) Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, requerirán el voto favorable del 80% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, los siguientes acuerdos: El aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de estatutos sociales (salvo que resulte exigible por imperativo legal) relativa a:

- régimen de transmisión de las participaciones sociales;
- régimen relativo a los derechos reales que pueden constituirse sobre las participaciones...»

## II

El 9 de agosto de 2013 se presentó en el Registro Mercantil de La Rioja copia autorizada de dicha escritura, bajo el asiento 2.454 del diario 37, y fue objeto de calificación negativa el 26 de agosto de 2013, que a continuación se transcribe sólo respecto del único defecto objeto de impugnación, emitida por el registrador accidental, don Carlos Pindado López: «Don Carlos Pindado López, registrador Mercantil de La Rioja, previo el consiguiente examen y calificación, de conformidad con los artículos 18 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho: Hechos: ... Fundamentos de Derecho (Defectos). 1.–Artículos 23f, 198, 199, 200, 317, 318, 327 LSC, artículos 6 y 58 RRM, artículo 1281 Código Civil. Según consta redactado en este Registro, en la inscripción 3.<sup>a</sup>, artículo decimooctavo: «Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. Por excepción, se requerirá el voto del ochenta por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, los siguientes acuerdos: i).–"El aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de estatutos sociales –salvo que resulte exigible por imperativo legal– relativa a régimen de transmisión de las participaciones sociales; régimen relativo a los derechos reales que pueden constituirse sobre las participaciones... etc.". Por lo tanto, dado que los acuerdos han sido aprobados por el 77,50 por ciento del capital social con el voto en contra del 22,50 por ciento, no superan las mayorías reforzadas estipuladas en los estatutos de la sociedad. Denegada la inscripción, defecto insubsanable. 2.–...En relación con la presente calificación: (...). Logroño, a 26 de agosto de 2013 (firma ilegible y sello del Registro).–Registrador Accidental. Fdo.: Carlos Pindado López».

## III

Solicitada calificación sustitutoria, correspondió al registrador de la Propiedad de Alfaro, don Pedro Vellón del Moral, quien extendió nota de calificación de 2 de octubre de 2013, en la que confirmó calificación del registrador sustituido, con el siguiente argumento: «falta de quórum necesario para la adopción de los acuerdos de aumento y reducción simultáneos, es necesario conforme al artículo décimo octavo de los estatutos sociales, que el acuerdo se adopte con una mayoría del ochenta por ciento del capital, y este acuerdo se ha adoptado por una mayoría del setenta y siete con cincuenta por ciento. Ese artículo de los estatutos excluye dicha mayoría cuando la causa de adopción del acuerdo venga impuesta por imperativo legal, y en este caso no cabe aplicar esa excepción al ser el acuerdo de aumento y reducción simultáneos una medida adoptada de forma voluntaria por la sociedad».

## IV

Don P. A. C. V., en nombre y representación y en su condición de persona física representante del consejero delegado de la entidad «Tintas Arzubialde, S.L.», el 28 de octubre de 2013 interpuso recurso contra la calificación del registrador Mercantil de La Rioja, en el que alega lo siguiente: 1.º–Dada la situación patrimonial de la sociedad, resultaba una obligación legal remover la causa de disolución por pérdidas si se quería evitar la disolución de la compañía, por lo que se adoptaron los referidos acuerdos de reducción y aumento simultáneos del capital social, con cuya ejecución dicho capital quedó aumentado en la cuantía mínima suficiente que permitía salir de la causa legal de disolución por pérdidas en la que estaba incurso la compañía. 2.º–La sociedad se encontraba incurso en una causa legal de disolución ex artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, toda vez que contaba con un patrimonio inferior a la mitad de su capital social. Por tanto, el órgano de administración debía dar cumplimiento a lo exigido por dicho artículo, que establece dos obligaciones legales alternativas, siendo cada alternativa excluyente a la anterior. Dicho precepto obliga a disolver la sociedad, salvo que se remueva la causa legal de disolución con un aumento o reducción de capital; o bien, si se quiere evitar la disolución, la compañía se vería obligada a adoptar una medida de remoción de la causa de disolución. En ambos casos, tanto si se decidiese disolver, como



si se decidiese remover la causa legal de disolución (con una reducción del capital social a cero euros y posterior aumento, como se ha efectuado en este supuesto) se estaría dando cumplimiento a una exigencia establecida por imperativo legal, por lo que no sería exigible la mayoría reforzada del 80 % que exige el artículo decimotercero de los estatutos de la compañía, dado que se tratarían de un aumento y reducción del capital que resulta exigible por imperativo legal. Nuestros tribunales de justicia en diversas resoluciones judiciales han considerado que la reducción y aumento de capital sean consideradas como obligaciones legal y alternativamente exigibles en supuestos de causa de disolución por pérdidas de sociedades limitadas, pudiéndose citar la Sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 2005 número 454/2005 por la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Girona, cuyo tenor literal es el siguiente: «[...] En cuanto a la responsabilidad que se atribuye al señor J. A., la misma se encuentra plenamente fundamentada, pues ha quedado constancia en autos de la imposibilidad de localizar a la entidad en el que aparece como su domicilio social, así como la falta de acreditación de que la empresa sigue actuando en el tráfico mercantil, lo que permite presuponer que ha cesado en su actividad (máxime cuando el señor J. A., pese a haber sido citado en forma, no compareció en el acto del juicio para contestar al interrogatorio presentado de adverso, en orden a intentar desvirtuar las responsabilidades que, él sabía, venían a serle atribuidas), sin que el recurrente hubiera adoptado ninguna de las medidas exigidas legalmente (ampliación de capital, disolución de la sociedad o sometimiento a un proceso concursal), y de cuyo incumplimiento nace la responsabilidad que se le atribuye en la sentencia impugnada. Resulta por ello innecesario entrar a conocer del hecho también puesto de manifiesto por la apelada de cuál sea la situación económica de la sociedad (cuya sola deuda con la apelada supera en cinco veces su capital social) en orden a la determinación de la responsabilidad estudiada. Procede, por todo ello, desestimar el recurso interpuesto.[...] Vistos los artículos citados, art. 104 LSRL, art. 262.5 LSA, y demás de pertinente aplicación [...]» En igual sentido se pronuncia la Sección 2 de la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia de fecha 4 de abril de 2000, número 229/2000 (AC/2000/3 150), cuyo tenor literal es el siguiente: «[...] Ante la situación en que se encontraba la sociedad, los administradores de la misma no convocaron a junta general en el plazo de dos meses con objeto de que se adoptara el oportuno acuerdo de disolución o se acordase en su caso el aumento del capital social en la medida suficiente, lo que determina la aplicación del art. 105.5 de la LSRL, norma tendente a garantizar que los mecanismos conducentes a la disolución actúen puntual y convenientemente [...] nos encontramos, pues, ante una norma de carácter preconcursal; si los administradores en presencia de pérdidas de la mitad del capital social hubiesen adoptado una de las medidas que marca la Ley (aumento del capital o disolución), es evidente que no se habría producido el perjuicio sufrido finalmente por los acreedores. [...] Además, debe exponerse que en una sociedad de responsabilidad limitada como es Tintas Arzubialde, S.L., no existiría otro precepto en la Ley de Sociedades de Capital, aparte del referido 363.l.e), que exigiese por imperativo legal el reducir y/o aumentar el capital social. En consecuencia, si entendemos que el artículo decimotercero no resultara aplicable al régimen de causa legal de disolución por pérdidas, el mismo quedaría totalmente vacío de contenido, por lo que dicha redacción no tendría finalidad alguna. Las reglas de interpretación hermenéutica denominan esta cuestión el argumento apagógico o de reducción al absurdo: debe rechazarse toda interpretación de un texto legal o contractual que conduzca al absurdo. Y es que el artículo 3.1 del Código Civil establece las siguientes reglas para la interpretación de las normas: «1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». En consecuencia, la interpretación más lógica y coherente de la cláusula decimotercera es la de entender que los estatutos sociales no exigen una mayoría del 80% del capital social para acordar la reducción y ampliación de capital en Tintas Arzubialde, S.L., en aquellos supuestos en los que la compañía se encuentre incurso en una causa de disolución legal por pérdidas, y la finalidad e importe del aumento y reducción sea hacerse en la medida estrictamente necesaria para dejar el patrimonio neto en una cantidad superior a la mitad del capital social, dado que esta operación sí resultaría exigible por imperativo legal. Con esta interpretación se garantizaría el verdadero espíritu y finalidad de la cláusula decimotercera en relación con la Ley de Sociedad de Capital, máxime cuando debe evitarse que la interpretación conduzca a la consecuencia irracional de dejar la cláusula vacía de contenido. Así se pronuncia la Sentencia de 4 de diciembre de 1995 de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla (AC 1995/2467) que citando numerosas sentencias del Tribunal Supremo, recoge lo siguiente sobre la interpretación de las normas: «[...] De acuerdo con ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 julio 1991 (RJ 1991\5319), dictada por la Sala 1.ª en el recurso de casación núm. 1844/1989, citada en la vista y que por su interés reproducimos aquí, sanciona en un caso análogo en que se ve implicado el Consorcio de Compensación de Seguros, que «se plantea una cuestión relativa a la interpretación de la norma jurídica que ha de resolverse aplicando los criterios hermenéuticos recogidos en el art. 3.1 del Código Civil a cuyo tenor las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas», espíritu y finalidad que son, no un mero elemento de interpretación, sino la clave fundamental para orientar aquélla. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 marzo 1950 (RJ 1950\988) (recogida en aquélla), sanciona que «si bien en materia de interpretación de las normas legales es preciso partir de la bilateralidad de su texto, no puede menos de tenerse en cuenta el valor de su resultado, a fin de que tal interpretación conduzca a una consecuencia racional en el orden lógico, por lo que deberá acudir al elemento sistemático a que ya se refería la Sentencia de este Tribunal de 23 junio 1940 (RJ 1940/530). Deben los Tribunales, pues, al aplicar las leyes, atender a las reglas de hermenéutica que aconseja la conexión de todos los preceptos legislativos que traten la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo cuerpo legal que haya de aplicarse, porque es el modo adecuado de que el juzgador pueda disponer para completar y aquilatar la interpretación de la norma por el significado total del Ordenamiento jurídico. En definitiva es el contenido de la palabra «contexto» que utiliza el art. 3.1 del Código Civil [...]». Otro argumento

más que reforzaría el entendimiento de que la totalidad de la redacción del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedad de Capital (disolver la compañía o reducir y/o aumentar capital) impone una exigencia legal, es que dicho precepto es imperativo y dispositivo por los socios que integran la compañía. Es decir, a los socios de Tintas Arzubialde, S.L., así como a cualquiera otros de otra sociedad mercantil, les está terminantemente prohibido incluir un artículo en sus estatutos sociales que, en una situación de disolución legal por pérdidas, obligue a la sociedad a disolverse, sin poder contar con otras medidas alternativas como son la reducción y/o aumento de capital social. A este respecto, tampoco cabría incluir un artículo en los estatutos que únicamente impusiera a los administradores el reducir o aumentar capital, sin permitirle optar por la disolución. Por último, y aunque esta no es la línea fundamental de argumentación jurídica, al exigirse una mayoría del 80% de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social se está exigiendo por vía de facto, la efectiva unanimidad, dado que el socio titular del 22,5% que se opone a la reducción y ampliación de capital es el único socio que no vota a favor de dicho acuerdo a pesar de que posteriormente concurrió a la ampliación de capital a fin de suscribir participaciones sociales. Dicha unanimidad fue sobrevenida, al haber adquirido recientemente de los restantes socios minoritarios dicha participación. En consecuencia, no resultaría razonable entender que cuando los socios de Tintas Arzubialde, S.L., aprobaron los vigentes estatutos sociales de la compañía quisieran limitar (imponiendo una mayoría reforzada) la posibilidad de reducir o aumentar capital si la compañía se encontraba en una causa de disolución por pérdidas, ya que lo contrario llevaría inexorablemente a la exigencia de unanimidad y a la disolución legal de la compañía con la extinción de cuarenta y cinco (45) puestos de trabajo y ello a pesar de que la totalidad de los socios hayan efectuado aportaciones al capital ampliado y que dicho importe sea suficiente para salir de dicha causa legal de disolución. 3.º—El aumento de capital ejecutado lo fue estrictamente por el importe legalmente necesario para salir de la causa de disolución establecida en el artículo 363.1 de la LSC. Y es que además el objeto propio de la inscripción de una escritura de aumento de capital social no es propiamente el acuerdo adoptado en junta general o la fase de ejecución del mismo, sino que es la propia alteración del capital social de la compañía, siendo el referido acuerdo y la fase de ejecución meros elementos que configuran dicha alteración. En consecuencia, no resultaría procedente que dichos elementos sean valorados por separado a la hora de practicar la inscripción. Así lo ha entendido esta Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 18 de marzo de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente: «Debe tenerse en cuenta que en los casos de ampliación del capital social, el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de suscripción de las nuevas acciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que para la sociedad se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita cual es la cifra de su capital social; y el modo en que éste se halla representado [...] no debe sorprender que el legislador [...] estime que ese título suficiente para la constatación registral de la ampliación, el documento auténtico que recoja el acuerdo inicial y la manifestación formulada por el órgano social competente, bajo su responsabilidad, acerca del resultado de la suscripción y de la consiguiente alteración de los datos estatutarios relativos al capital social [...]». En definitiva, en el supuesto de Tintas Arzubialde, S.L., resulta indubitado que la cifra del capital social que se aumentó fue 900.000 euros, con lo que era el estrictamente necesario y suficiente desde el punto de vista legal para salir de la causa de disolución por pérdidas. Por ello, debe considerarse que era uno de los supuestos en los que era posible acordar el acuerdo sin disponer de la mayoría reforzada establecida en el artículo decimooctavo de los estatutos sociales consistente en el 80% del capital desembolsado, siendo en tal caso suficiente la mayoría simple del capital, que se establece en el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, según el artículo 199.a) de la Ley de Sociedades de Capital. De acuerdo con lo anterior, la mayoría del 77,5% de los votos (que representa el 77,50% del capital social) era legalmente suficiente para acordar el aumento de capital de 900.000 € acordado por la sociedad, y el mismo debe ser inscrito.

## V

Mediante escrito de 7 de noviembre de 2013, la registradora Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja, doña María Celia Meneses Martínez-Bernal, elevó el expediente, con su informe, a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el 12 de noviembre. En dicho informe manifiesta que el 31 de octubre se dio traslado del recurso al notario autorizante, sin que se haya recibido alegación alguna. Asimismo, expresa que se había vuelto a presentar la referida escritura, vigente el mismo asiento de presentación, 2.454 del diario 37, y fue de nuevo calificada defectuosa el 28 de octubre de 2013, por la registradora informante según la nota que se adjunta en el expediente, reiterándose la calificación defectuosa únicamente respecto del punto 1 de la nota de calificación de 26 de agosto de 2013, habiendo sido subsanados los defectos señalados en los números 2 y 3 de dicha calificación.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 23, 159, 160, 198, 199, 200, 204, 288.1, 296.1, 318.1, 327 y 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961 y 30 de enero de 2001, y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 de julio de 1957; 9 de mayo de 1991; 28 de julio de 1993; 19 de mayo de 1995; 8 de mayo de 1998; 26 de noviembre de 2004; 27 de octubre de 2005, y 16 de febrero, 4 de junio, 23 de septiembre y 1 de octubre de 2013.

1. Mediante el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura por la que se elevan a público determinados

acuerdos adoptados por la junta general con el voto favorable de uno de los dos socios, titular de participaciones con derechos de voto que representan setenta y siete enteros cincuenta centésimas por ciento de la totalidad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, y con el voto contrario del otro socio, a cuyas participaciones corresponden votos representativos de veintidós enteros cincuenta centésimas por ciento del total. Los acuerdos consisten en la reducción del capital social a cero, por pérdidas, y el simultáneo acuerdo de aumento de dicho capital en la cantidad estrictamente necesaria para que la sociedad deje de incurrir en causa legal de disolución conforme al artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital.

El registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, tales acuerdos deben ser adoptados con la mayoría reforzada establecida en los estatutos sociales para todo acuerdo de aumento o reducción del capital social (ochenta por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide dicho capital social, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal).

El recurrente alega que, habida cuenta de la situación de la sociedad, incurso en situación legal de disolución por pérdidas, debe entenderse aplicable la salvedad dispuesta en los mismos estatutos para los acuerdos exigible por imperativo legal, toda vez que la reducción y aumento simultáneos del capital social se realiza con dicha finalidad y en la medida estrictamente necesaria para dejar el patrimonio neto en una cantidad superior a la mitad del capital social.

2. Como resulta del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos «que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital» contienen un conjunto de reglas que tienen un carácter normativo para la propia sociedad de modo que vincula a sus órganos, a los socios que la integran e incluso a terceros (vid. Resolución de 26 de noviembre de 2004). El texto legal, idéntico en su dicción a su antecedente el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y al antecedente de éste, el artículo 11 de la Ley de 1951, determina en definitiva que todo acto social debe acomodarse a las exigencias derivadas de las normas establecidas en los estatutos.

La junta general de socios puede tomar decisiones en los asuntos propios de su competencia, la cual viene determinada por la Ley y por los estatutos de la propia sociedad (artículos 159 y 160 de la Ley de Sociedades de Capital). De aquí que en numerosos preceptos legales se advierta que «salvo disposición contraria de los estatutos... la junta general podrá...». El incumplimiento por la junta del mandato contenido en los estatutos deriva en la antijuridicidad de lo acordado y abre la vía impugnatoria (artículo 204 de la Ley).

El carácter normativo de los estatutos y su imperatividad ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones en clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (vid. Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte (vid. las Resoluciones citadas en el apartado «Vistos» de la presente) ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (vid. Resolución de 16 de febrero de 2013), que afecta a la sociedad como corporación, y cuya finalidad es regular dicho funcionamiento interno, con preferencia sobre las normas legales no imperativas o dispositivas. En definitiva, constituyen, como ha afirmado en alguna ocasión el Tribunal Supremo, «la ley primordial del régimen» de las sociedades (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961).

Por ello, como ha afirmado esta Dirección General en Resolución de 16 de febrero de 2013, sin desconocer su origen y carácter contractual, puede decirse que los estatutos, sin ser verdadero derecho objetivo, constituyen derecho interno de la corporación. Por ello, en atención a su doble carácter, contractual y normativo, su interpretación debe hacerse teniendo en cuenta las normas sobre interpretación de los contratos, pero sin excluir absolutamente las reglas sobre la hermenéutica de las leyes.

3. Como entendió este Centro Directivo en Resolución de 8 de mayo de 1998, el régimen del principio mayoritario en los acuerdos modificativos de los estatutos sociales –opuesto al principio de unanimidad propio de las modificaciones de los contratos plurilaterales en general– tiene como contrapartida la necesidad de observar un procedimiento riguroso, con determinados requisitos mediante los que se pretende garantizar no sólo la adecuada información a los socios sobre la modificación de que se trate, sino también la adhesión suficiente de tales socios y por ello, en este último aspecto, se exige que todo acuerdo de modificación de estatutos –y, en concreto, el de reducción o aumento del capital social– se adopte con las mayorías mínimas que la Ley establece y que podrán ser elevadas pero no rebajadas por los propios estatutos –cfr. artículos 288.1, 296.1 y 318.1, en relación con los artículos 199.a) y 200 de la Ley de Sociedades de Capital y la Resolución de 20 de julio de 1957–.

Por lo que se refiere a la reducción del capital social, para las sociedades de responsabilidad limitada no se establece la obligación de efectuarla en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas en el artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital (cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto). No obstante, debe entenderse que el supuesto de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social constituye un caso de reducción del capital impuesta como consecuencia del cumplimiento de una ley –pues, si no se lleva a efecto ni se aumenta el capital social en la medida suficiente, la sociedad deberá disolverse por acuerdo de la junta general, conforme al artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital–.

En tal caso podría pensarse que, constatada la existencia de pérdidas por la junta general que apruebe las cuentas del ejercicio correspondiente, bastaría el voto mayoritario expresado en dicha junta, y que si se compara con el régimen previsto

para la disolución por pérdidas, que constituye el supuesto más grave que el de reducción por pérdidas, no tendría sentido exigir para ésta una mayoría superior al de aquella –cfr. artículo 363.2 en relación con el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital). Pero debe advertirse: a) Que la norma del artículo 318.1 de la Ley, al exigir que el acuerdo se adopte por la junta general con los requisitos de la modificación de estatutos, no distingue entre las diferentes modalidades de reducción del capital social según su finalidad, y no cabe exceptuar sin apoyo legal el riguroso régimen general de adopción de acuerdos modificatorios de estatutos. b) Que ni siquiera entendiendo que existe laguna legal (lo que no puede presumirse ni ahora se prejuzga) podría basarse la pretensión del recurrente en la aplicación analógica de las normas establecidas para el supuesto de disolución por pérdidas, toda vez que no cabe apreciar entre ambos supuestos absoluta identidad de razón si se tiene en cuenta que del mismo artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la disolución en los casos en que las pérdidas no dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social requerirá acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos; c) Que el acuerdo de reducción del capital social por pérdidas en tales casos no se trata sólo de un acto debido y declaración de ciencia constatando tales pérdidas, sino que también implica una declaración de voluntad de compensar las pérdidas con el capital, reduciéndolo y fijando la cuantía y el procedimiento; d) Que, en puridad de conceptos, la reducción del capital social no puede considerarse obligatoria en los casos en que la sociedad tenga alguna alternativa a la reducción, como ocurre en este supuesto, toda vez que, además del aumento del capital social, cabe realizar aportaciones por los socios al patrimonio social, la transformación o la disolución de la sociedad. Además, al acordarse con la reducción del capital social, simultáneamente, el aumento del mismo, requiere indudablemente la mayoría reforzada fijada en estatutos y este requisito se extiende a toda la operación, habida cuenta de su carácter unitario.

De las consideraciones precedentes resulta que en el supuesto al que se refiere este expediente no puede interpretarse que la reducción por pérdidas se incluye entre los supuestos estatutariamente exceptuados de la exigencia de mayoría reforzada, pues por aplicación literal de la misma disposición estatutaria debatida –párrafo primero del artículo 18- sería suficiente que el acuerdo de reducción se adoptara por mayoría de, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, cuando, como ha quedado expuesto, la mayoría legal reforzada –cfr. artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital– puede ser ampliada pero no disminuida. Por ello, no cabe sino entender que la excepción prevista en dicha disposición estatutaria sólo puede referirse a otros supuestos de modificaciones estatutarias que vengan impuestas por ley (por ejemplo, la exigida para la adaptación de estatutos sociales a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según la disposición transitoria segunda de dicha Ley; o la impuesta por la disposición transitoria quinta, apartado 2, de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de diciembre de 2013.–El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín José Rodríguez Hernández.

---

# JURISPRUDENCIA

---





**Tribunal Supremo. Sala 1ª, de lo civil. Sentencia de 11 de diciembre de 2013. Concurso de acreedores. Acción del art. 1597 CC. Momento a partir del cual se producen los efectos del concurso: el auto declarándolo produce efectos inmediatos. El privilegio del subcontratista cede a favor de la masa activa del concurso del contratista si no se ha hecho efectivo antes del auto declarando el concurso. El requerimiento extrajudicial de pago no implica ejercicio de la acción, pero si exige una conducta del destinatario.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Resumen de Antecedentes.**

1. Por EMPRESA01, hoy recurrente, se formalizó demanda de juicio ordinario frente a EMPRESA02 reclamando, con fundamento en el art. 1597 del Código Civil, la cantidad de 184.865 euros. Alega la demandante que fue contratada por EMPRESA03, para la ejecución de los trabajos de suministro y colocación de carpintería en unos chalets en construcción, y que EMPRESA03 había sido contratada por la demandada EMPRESA02, promotora de las referidas edificaciones. Se indica en la demanda que la contratista principal, EMPRESA03., había sido declarada en concurso necesario.

2. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y fue recurrida en apelación por la demandada.

La Audiencia Provincial, por sentencia de fecha 21 de julio de 2011, estimó el recurso, revoco la resolución apelada, y desestimó la demanda.

Señala la Audiencia que la acción del art. 1597 del Código civil tiene como límite la cantidad que el dueño de la obra adeude al contratista, en el preciso instante en que el subcontratista realiza la reclamación judicial o extrajudicial al dueño de la obra, siendo la reclamación, en todo caso, un acto recepticio, momento en el que pasaría a inmovilizar el crédito del contratista frente al comitente. Indica la Sala que el problema que se plantea es la viabilidad de la acción ejercitada, toda vez que el contratista principal, EMPRESA03, fue declarada con anterioridad a la interposición de la demanda, en concurso necesario de acreedores, pues no se puede inmovilizar un crédito que ya está inmovilizado, por y para el concurso. Destaca la sentencia la existencia de opiniones doctrinales enfrentadas sobre los efectos de la declaración de concurso del contratista principal ante la acción directa del art. 1597 del Código Civil : por un lado, se sigue rechazando que la declaración de concurso interfiera en la acción directa cuando ya hubiese sido planteada con anterioridad la reclamación del subcontratista contra el comitente, pero por otro, en los casos de previa declaración del concurso, se abre la posibilidad de imponer limitaciones al ejercicio de esa facultad al margen del proceso concursal, lo que se justifica por el principio de unidad legal, criterio que comparte y, en cuya aplicación, desestima la demanda, al considerar que no resulta viable la acción deducida, ya que la demanda se interpuso con posterioridad a la declaración de concurso: la reclamación extrajudicial efectuada por el subcontratista no fue recepcionada hasta el 22 de septiembre, y si bien el Auto de declaración de concurso se dicta con fecha 23 de septiembre, ocurre que la solicitud de los acreedores fue presentada el 19 de septiembre, debiendo tomarse en consideración el art. 410 LEC, de forma que, una vez admitida a trámite la solicitud y declarado el concurso, los efectos de la litispendencia se extienden al momento de la interposición de aquella solicitud, por lo que carece el requerimiento de capacidad para detraer de la masa activa un crédito que ya está inmovilizado por y para el concurso.

Frente a la anterior sentencia el demandante y apelado en la instancia formaliza recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.1 LEC.

### **SEGUNDO.- Formulación del único motivo de casación.**

Se articula en los siguientes términos: " Infracción del artículo 1597 del Código Civil en relación con los arts. 21.2 y 49 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que asimismo han sido infringidos."

Denuncia la recurrente la infracción del art. 1597 CC, en relación con los arts. 21.2 y 49 LC. Argumenta el recurrente que, en la fecha de autos, la LC no había derogado ni regulado expresamente el ejercicio de la acción del art. 1597 CC, habiéndose infringido dicho precepto, debido a una interpretación extensiva de la vis atractiva de la LC, extendiéndola incluso a la fecha de la presentación de la demanda de concurso, en lugar de tener en cuenta la fecha del auto de declaración del concurso. Los arts. 21.2 y 49 LC regulan expresamente el momento de la producción de los efectos del concurso, y ninguno de ellos establece que tal declaración deba retrotraerse al momento de la interposición de la demanda de concurso, en base al art. 410 LEC.

### **TERCERO.- Cuestión preliminar: momento a partir del cual se producen los efectos de la declaración de concurso.**

Cuestión preliminar que resulta necesario resolver, pese a no tener influencia en la resolución del presente motivo, es la invocación por la sentencia recurrida del art. 410 LEC, respecto del momento a partir del cual deba entenderse producidos los efectos procesales de la litispendencia. La sentencia de la Audiencia Provincial lo fija al momento de la solicitud de Concurso necesario (fundamento de Derecho segundo), invocando como supletoria la norma rituarial antes invocada.

Como acertadamente señala el recurrente no cabe acudir a la LEC como norma supletoria cuando la Ley Concursal hace referencia expresa del momento en que deben entenderse y extenderse los efectos del concurso, que no es otro que el previsto en el art. 21.2, cuando establece: "el auto (de declaración de concurso) producirá sus efectos inmediatos, abrirá la

fase común de tramitación del concurso que comprenderá las actuaciones previstas, en los cuatro primeros títulos de esta Ley, y será ejecutivo aunque no sea firme".

Por tanto, el requerimiento extrajudicial del recurrente de 18 de octubre de 2008, recibido por su destinatario el día 22 del mismo mes y año, es anterior al auto de declaración de concurso necesario, que lleva fecha 23 de octubre de 2008.

Sin embargo, esta precisión es irrelevante al supuesto planteado en la presente litis, como examinaremos seguidamente.

#### **CUARTO.- Razones para la desestimación del motivo.**

La cuestión planteada en la presente litis ya ha sido resuelta por esta Sala, por medio de la STS núm. 322/2013, de 21 de mayo. Se resolvió en el sentido de que la acción del subcontratista contra el dueño de la obra, con base en el art. 1597 CC, cede a favor de la masa activa del concurso del contratista en el supuesto de que no se haya hecho efectivo antes de la declaración del concurso, y en aquel supuesto, igual que en el presente, se señaló que el requerimiento extrajudicial al dueño de la obra no supone el ejercicio de la acción (SSTS 657/1997, de 17 de julio y núm. 300/2008, de 8 de mayo), aunque lleva consigo una exigencia de conducta o abstención hacia el destinatario.

Resulta acreditado en los autos que: la actora extrajudicialmente reclamó al dueño de la obra la cantidad de 179.623.-#, por escrito de 18 de septiembre de 2008 (recibido el 22 de septiembre); la demanda rectora del presente pleito no se interpone hasta el 2 de julio de 2009, y la declaración de concurso del contratista es de fecha 23 de septiembre de 2008.

Las razones que expusimos en la sentencia núm. 322/2013, de 21 de mayo, son aplicables al presente supuesto: "1. Uno de los principios universales que inspira todo sistema concursal es la alteración sustancial de las relaciones jurídicas preexistentes, dentro del marco de la norma concursal. La concurrencia, en un procedimiento de insolvencia, de intereses de distinta naturaleza, los de los acreedores, públicos y privados, trabajadores, accionistas, y los de orden público económico, obliga al legislador a modificar el régimen jurídico que tenían en su origen y desarrollo los créditos, acciones y derechos. Las secciones y capítulos que integran el Título II de la Ley Concursal (De los efectos de la declaración del concurso) son reveladores, por descriptivos, de los efectos que produce la declaración del concurso. Podrán predicarse, con mayor o menor intensidad, otros efectos sustentados por otros principios, como la *par conditio creditorum*, cuya regulación en nuestra Ley Concursal 22/ 2003, como en la de cualquier otra normativa de este carácter, es demostrativa de que sus excepciones, positivas (art. 90 y 91) y negativas (art. 92), traicionan la formulación del propio principio.

- 2. Por los principios de universalidad de la masa pasiva y activa, (integración de la masa pasiva del artículo 49 LC y el de universalidad del artículo 76 LC), tanto el acreedor, en el presente caso la recurrente, como su crédito (que pretendía hacerlo efectivo mediante el ejercicio del art. 1597 Cc), quedan afectados por la declaración de concurso de PROSEPRO, S.L.

- Por el primero - art. 49 LC -, se establece que todos los acreedores del deudor quedarán de derecho integrados en la masa del concurso (masa pasiva). Son acreedores concursales, todos sin distinción alguna, salvo las excepciones que establecen las leyes y, una vez sean reconocidos sus créditos (acreedores concursales), serán debidamente clasificados como privilegiados, (con privilegio especial o con privilegio general), ordinarios y subordinados (arts. 90, 91 y 92 LC).

- Hasta aquí el recurrente podría alegar y de hecho lo alega, que su acción es solidaria, dirigida contra la Fundación y, por consiguiente, ajena al concurso de su codeudor solidario, el contratista concursado, según razona en los apartados 2º y 3º del motivo de casación.

- Pero [deberá advertir] que, por el principio de universalidad de la masa activa que consagra el art. 76 LC, deben integrarse en la misma todos aquellos bienes y derechos, presentes y futuros, de contenido patrimonial, susceptibles de ejecutabilidad, tanto si el concursado ha sido meramente intervenido en sus facultades como sustituido en el ejercicio de las mismas.

- 3. Es consecuencia de la responsabilidad universal que pesa sobre el deudor (art. 1911 CC), la afectación automática, ex lege, a la masa del concurso, de todo bien o derecho patrimonial no inembargable, de su propiedad. En su vertiente pasiva, el acreedor queda sometido a la ley del dividendo, y al régimen de comunidad de pérdidas. En otro caso, sería tanto como reconocer que una determinada categoría de acreedores privilegiados (los que pusieron trabajo y materiales en una obra), que no figuran entre los contemplados en los artículos 90 y 91 LC, eluden la previsión contenida en el artículo 89.2 LC, según la cual "no se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley". Durante la tramitación parlamentaria, contra el precepto, que se correspondía con el artículo 88 del PLC, se formuló una sola enmienda al apartado 2, último inciso, en el sentido de suprimir la expresión "...que no esté reconocido en esta Ley", que naturalmente no prosperó (Enmienda nº 27 del Grupo Parlamentario Mixto, BOCG, Congreso de los Diputados, de 2 de diciembre de 2002, núm. 101-15). Se corría el peligro, de aceptarse la enmienda, de volver al laberinto normativo de la legislación anterior derogada con la Ley Concursal...

- 4. Así debe entenderse la reciente incorporación del art. 51 bis.2 por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que establece que: "Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados con anterioridad en los que se hubiera ejercitado la acción que se reconoce a los que pusieron su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente contra el dueño de la obra en los términos previstos en el artículo 1597 del Código Civil".

- Es decir, el precepto no hace más que sancionar una regla que debería haber impedido y, ahora expresamente impide, el reconocimiento de un privilegio en sede concursal, confirmando el principio de especialidad concursal.



- Cuestión distinta es que el ejercicio de la acción directa por parte del subcontratista contra el dueño de la obra, se hubiera iniciado extra o judicialmente, y se hubiera consumado y hecho efectivo, antes de la declaración concursal del contratista. El privilegio subsiste extraconcursalmente. Pero para ello es necesario que el crédito del subcontratista reúna los requisitos que hemos analizado en el Fundamento de Derecho anterior. Por el contrario, de no reunir el crédito aquellos requisitos, así las notas de vencimiento y exigibilidad, podría ser incluso objeto de rescisión concursal (artículo 71 LC), una vez declarado el concurso del contratista.

- Bien es cierto, que la propia Ley Concursal establece excepciones al principio de universalidad de las masas activa y pasiva. Pero tales excepciones, así como el trato especial a ciertos créditos de los que son titulares determinados acreedores (artículos 55 y 90 y siguientes de la LC) son expresamente contemplados, y, por consiguiente, reconocidos en la propia Ley Concursal. Fuera de tales supuestos, la vis atractiva del concurso produce los efectos inmediatos sobre los créditos y sobre los acreedores que prevé el Título III, Capítulo I, Capítulo II, Sección 1ª, 2ª y 3ª y Capítulo III de la Ley Concursal.

- Por todos los razonamientos precedentes, el motivo se desestima".

En la presente *litis* la acción directa se ejercitó judicialmente, con fecha muy posterior a la declaración de concurso, por lo que el motivo debe desestimarse.

#### **CUARTO.- Régimen de costas.**

Dada la existencia de sentencias contradictorias de Audiencias Provinciales sobre la materia, anteriores a la Ley 38/2011, y el recurso de casación es anterior a la STS núm. 322/2013, de 21 de mayo, al amparo de lo previsto en el art. 398 en relación con el art. 394 LEC, no procede la imposición de costas ni del presente recurso ni las generadas en las instancias, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de EMPRESA01 contra la Sentencia nº 327/2011 dictada el 21 de julio de 2011, por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, en el Rollo de Apelación nº 177/2011, que confirmamos.

No se imponen las costas generadas por el recurso de casación ni las ocasionadas en las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Antonio Salas Carceller.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Saraza Jimena.- Sebastian Sastre Papiol.- FIRMADO Y RUBRICADO.

#### **PUBLICACIÓN**

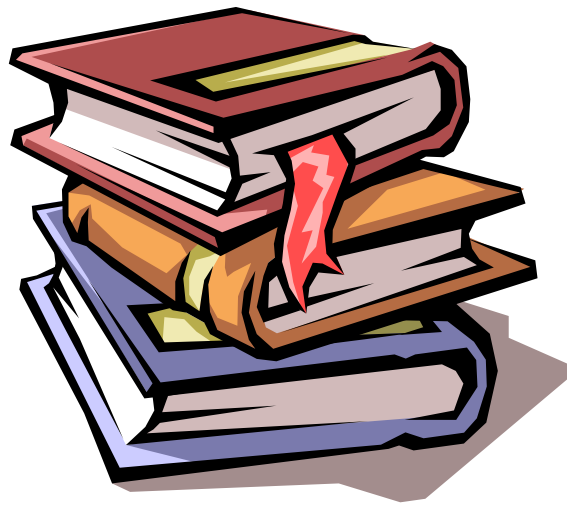
Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Sebastian Sastre Papiol, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.



---

# BIBLIOTECA

---





**EDITORIAL**

2014: Nuevo año, nueva Actualidad civil .....	1
---	---

**A FONDO**

Testamento vital .....	4
<i>Martín Corera Izu</i>	
El secretario judicial en el proceso de ejecución .....	28
<i>Mercedes de Prada Rodríguez; Rosario Martín Martín</i>	

**ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA**

Los efectos de la condición resolutoria expresa en un acuerdo de dación en pago .....	38
<i>Jesús Alberto Messía de la Cerda Ballesteros</i>	
El juicio de capacidad emitido por el Notario en el testamento abierto .....	46
<i>M.ª Mercedes Alberruche Díaz-Flores</i>	
Naturaleza y alcance del derecho de transmisión .....	54
<i>Ana Isabel Berrocal Lanzarot</i>	
La cesión de contrato, las arras penitenciales y la mala fe .....	75
<i>Jesús Alberto Messía de la Cerda Ballesteros</i>	
Moderación de la pena y aplicación de la cláusula <i>rebus sic stantibus</i> en la compraventa inmobiliaria ..	86
<i>Carmen Callejo Rodríguez</i>	
La alteración sustancial de los elementos comunes del inmueble en régimen de propiedad horizontal cuando obedece a una finalidad comercial .....	98
<i>Jesús Flores Rodríguez</i>	

**FUNDAMENTOS DE CASACIÓN**

Prescripción de la acción de reclamación indemnizatoria de daños por abuso de posición dominante ..	106
<i>Luis Sanz Acosta</i>	
Representación cambiaria en pagaré en la que se hace constar, junto a la firma, la estampilla del «nombre comercial» de la empresa .....	109
<i>Luis Sanz Acosta</i>	

**SELECCIÓN DE SENTENCIAS**

ARRENDAMIENTO DE OBRA .....	112
PROPIEDAD HORIZONTAL .....	118
COMPRAVENTA DE VIVIENDA .....	122

En la página web (<http://actualidadcivil.laley.es>) podrá acceder a los contenidos completos de aquellos documentos reseñados en las distintas secciones.

Revista de  
**DERECHO**  
**URBANISTICO**  
*y medio ambiente*

Fernández de la Hoz, 28 - 28010 MADRID  
Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58  
rdu@rdu.es

**SUMARIO DEL NÚMERO 286**

	<u>Págs.</u>
<b>ARTÍCULOS</b>	
<i>Las edificaciones en situación de ruina en las decisiones recientes de los Tribunales Superiores de Justicia (2010-2013)</i> .....	13
Por ÁLVARO JIMÉNEZ BUESO.	
<i>Estudio de reciente jurisprudencia sobre disciplina urbanística</i> .....	39
Por GABRIEL CABELLO MARTÍNEZ.	
<i>Apuntes de jurisprudencia registral (XIII)</i> .....	75
Por LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.	
<i>Crónica Europea VI</i> .....	109
Por SUSANA GALERA RODRIGO y BERNARDO HERNÁNDEZ-BATALLER.	
<i>La difícil tarea de poner «barreras administrativas al campo»</i> .....	145
Por MARÍA DEL MAR MUNOZ AMOR.	